LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN GALICIA

Valedor do Pobo
Galicia

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN GALICIA

INFORME DEL VALEDOR DO POBO AL PARLAMENTO DE GALICIA

AÑO 2014

Este informe está disponible en la página web del Valedor do Pobo
http: //www.valedordopobo.com

Autoría:

Institución del Valedor do Pobo

© VALEDOR DO POBO

La foto de la portada fue cedida por FADEMGA

Sumario

Sumario

Página

Presentación del Informe por el Valedor do Pobo 7

1. Introducción 11

2. La discapacidad intelectual: concepto y características 21

3. Los derechos de los discapacitados y discapacitadas intelectuales 26

a) La normativa internacional. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 29

b) La aplicación de la convención en España 30

c) La regulación nacional y autonómica 34

4. Los derechos políticos y civiles de los discapacitados y discapacitadas intelectuales 37

a) La capacidad de obrar de las personas con discapacidad y la necesidad de cambio de modelo 39

b) El ejercicio de los derechos políticos 44

c) La necesidad de cambiar el régimen legal del ejercicio de otros derechos 48

d) Los internamientos involuntarios 48

5. Los derechos de los niños y las niñas con discapacidad intelectual 53

6. Los derechos de la mujer con discapacidad 57

7. El derecho a una atención temprana 65

8. El derecho a la educación inclusiva 71

9. La autonomía personal, la atención a la dependencia y la discapacidad intelectual 89

a) La discapacidad intelectual y el desarrollo del sistema de dependencia 91

b) La evolución de la atención de la discapacidad intelectual y los cambios que se producen con la aplicación de la Ley de Dependencia 94

c) Los problemas de evaluación de la dependencia de los discapacitados y discapacitadas intelectuales 97

Página

d) Las consecuencias de las bajas valoraciones de dependencia de discapacitados y discapacitadas intelectuales y de la inadecuada aplicación del calendario de implantación progresiva de la Ley de de Dependencia 103

e) El derecho a los apoyos y a la atención adecuada e individual 105

f) Los problemas de integración de algunos programas en la cartera de servicios del sistema de dependencia 112

g) Las reclamaciones de las asociaciones de personas con discapacidad intelectual y sus familias en relación con la aplicación de la Ley de Dependencia 117

h) La necesidad de avanzar en el enfoque social en el sistema de dependencia 122

10. La evaluación de los niveles de discapacidad 125

11. El derecho al trabajo de los discapacitados y discapacitadas intelectuales: el acceso al empleo los sectores privado y público 129

a) El derecho al empleo 131

b) El empleo de discapacitados y discapacitadas intelectuales en el sector público. La cuota de reserva en las convocatorias de empleo público 136

c) El empleo en el sector privado. 149

12. Los problemas de movilidad. El servicio autonómico de transporte adaptado (065) 165

13. Otros derechos de las personas con discapacidad intelectual: salud, inserción, calidad de vida y participación en la cultura, las actividades recreativas, el ocio y el deporte. El apoyo a las entidades que trabajan a favor de los derechos de las personas con discapacidad intelectual 175

14. Visitas y entrevistas para conocer las opiniones de las entidades que trabajan en materia de discapacidad intelectual, de las personas con discapacidad intelectual, de sus familias, y visitas a los centros de atención 183

15. Conclusiones 203

16. Recomendaciones 221

Anexo I. Resoluciones (recordatorios de deberes legales, recomendaciones y sugerencias) más relevantes del Valedor do Pobo en materia de discapacidad intelectual 235

Página

Anexo II. Relación de centros de atención a la discapacidad intelectual aportada por la Consellería de Trabajo y Bienestar 281

Anexo III. Listado de entidades o asociaciones de atención a la discapacidad intelectual 303

Anexo IV. Manifiesto de FADEMGA FEAPS GALICIA (Federación de Asociaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual de Galicia) con motivo del Día Internacional de la discapacidad, por la defensa de las personas con discapacidad intelectual..... 309

Anexo V. La Asociación Española de Empleo con Apoyo al Defensor del Pueblo..... 315

Presentación del Informe por el Valedor do Pobo

Presentación del Informe por el Valedor do Pobo

La sociedad del siglo XXI debe ser una sociedad inclusiva, donde la tolerancia, la solidaridad y el respeto sean ejes vertebradores de la misma. Desde el Valedor do Pobo intentamos trabajar en ese sentido, conscientes del núcleo básico en el que se sitúan los derechos fundamentales. En este sentido, las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales tienen que ser objeto de atención prioritaria. Y así lo son también para nuestra Institución.

Para avanzar en semejantes propósitos hemos elaborado el presente informe, referido al específico supuesto de las personas con discapacidad intelectual. La responsabilidad básica en su redacción le ha correspondido a Fernando de Andrés Alonso, asesor-coordinador en el Valedor do Pobo, al que agradezco su esfuerzo y dedicación. Creo sinceramente que hemos elaborado un trabajo serio, que parte de unas robustas bases teóricas para extraer consecuencias prácticas que sirvan para solucionar posibles problemas. Hay que potenciar la autonomía de las personas en esta situación, reforzando sus capacidades y su desarrollo personal integral, superando visiones paternalistas y anticuadas.

El tema se analiza tratando de abarcar las diversas etapas y los distintos tipos de trabas en los que se encuentra este colectivo. De esta forma, entre otras cosas, se abordan los derechos políticos y civiles, los derechos de los menores, los de la mujer, el derecho a una atención temprana, el derecho al trabajo, la atención a la dependencia y la cuestión de la movilidad. A partir de este marco de estudio, se realizan un relevante número de recomendaciones dirigidas a los poderes públicos. Las políticas desarrolladas en este sentido deben prestar una atención prioritaria a estas personas para que puedan tener una auténtica y verdadera calidad de vida digna, dejando de ser un colectivo vulnerable sobre el cual pende el riesgo de marginación. Sólo así seremos capaces de construir una sociedad en la que brillen las actitudes positivas para su integración. La conciencia solidaria denotará la evolución de nuestra forma de convivencia.

En definitiva, esperamos que este informe ayude a mejorar la situación en Galicia de las personas con discapacidad intelectual cumpliendo, así, con las exigencias de la justicia, valor constitucional al que todos nos debemos y que dirige las actuaciones del ombudsman.

José Julio Fernández Rodríguez

Valedor do Pobo (e.f.)

1. Introducción

1. Introducción

La atención preferente a las personas afectadas por parálisis cerebral, síndrome de Down, autismo o cualquier otra discapacidad de tipo intelectual resulta una obligación constitucional de los poderes públicos. Aunque con una terminología arcaica, el art. 49 de la Constitución Española preceptúa que éstos realizarán una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención especializada que requieran, y los ampararán especialmente para que disfruten de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos. Al margen de lo claramente inadecuado que nos resulta el lenguaje utilizado en la Constitución para abordar esta cuestión, como consecuencia de la norma constitucional transcrita, los poderes públicos, entre ellos la administración autonómica y las administraciones locales de Galicia, tienen la obligación principal de proteger este derecho, según lo establecido en el art. 53 del mismo Texto Fundamental.

Desde hace tiempo en las diferentes actividades que desarrolla el Valedor do Pobo, en especial en los Informes que dirigimos al Parlamento de Galicia, destacamos la necesidad de mejorar determinados aspectos de la atención a las personas con discapacidad intelectual, algo que apreciamos a través de nuestro trabajo cotidiano y que conocemos no sólo por medio de las abundantes reclamaciones de los propios discapacitados y discapacitadas o de sus familias, sino sobre todo por las investigaciones y análisis mediante los que procuramos abordar los problemas individuales de las personas que acuden a nosotros en busca de la realización de sus derechos y, en general, de los del colectivo.

La conclusión de esta labor es que, al margen de determinados aspectos en los que se ha producido un evidente avance en el tratamiento de las personas que conforman este amplio colectivo, existen otros a los que debe prestarse una especial atención y que se ven precisados de mejora. Esta es una realidad en la que venimos insistiendo desde hace mucho tiempo; desde hace años, en los Informes Anuales dirigidos al Parlamento de Galicia, subrayamos la necesidad de profundizar en la atención específica de este colectivo (Informe de 2008, págs. 409-417; Informe de 2009, págs. 233 y 250-252; Informe de 2010, págs. 418-421; Informe de 2011, págs. 719-721; Informe de 2012, págs. 441-442 y 452-457).

El déficit en la efectividad de los derechos que afecta, en general, a la discapacidad, que trataremos con detalle, y el que también se aprecia en cuanto a la actividad prestacional debido a la insuficiencia de los servicios y plazas asistenciales -algo que también afecta a todo el colectivo de discapacitados, discapacitadas y dependientes- resulta aún más perjudicial si cabe cuando se trata de la atención de las personas con discapacidad intelectual, que deben ser objeto de una atención preferente e integral. Las carencias, o, por mejor decir, la falta de efectividad de gran parte de los derechos reconocidos, la pervivencia de situaciones de discriminación o los limitados servicios y prestaciones en el ámbito social para la atención a la discapacidad, afectan especialmente a los colectivos a

los que nos referimos, con necesidades amplias y muy específicas, pero plenamente justificadas. Se requiere un tratamiento pleno y profesional, con un alto nivel de cualificación que, en algunos casos, aún está lejos de conseguirse.

Se observa que todavía queda mucho camino por recorrer a la hora de enfocar de forma adecuada la materia que tratamos. Aunque hoy todo el mundo coincide en la necesidad de rechazar el antiguo modelo médico y sustituirlo por el llamado modelo social o de derechos humanos, y a pesar de que la aplicación de todas las derivaciones de éste son hoy en gran parte obligaciones legales como consecuencia de la adhesión de nuestro país a la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, en muchas ocasiones la realidad se muestra por caminos claramente opuestos.

La discapacidad, en general, y por lo que ahora nos interesa especialmente, la discapacidad intelectual, no se caracteriza de forma especial por limitaciones personales de origen variado, calificadas como “defectos”, “deficiencias”, “enfermedades” o “padecimientos”, algo que sí sostenía el modelo médico que hoy rechazamos con vehemencia, sino que muy al contrario sus rasgos esenciales tienen su origen en la actitud de la sociedad respecto de las circunstancias particulares del discapacitado. Esa sociedad, con carácter general, no tiene presentes las circunstancias de diversidad funcional de las personas y con ello crea barreras y discrimina a los afectados y afectadas.

No sólo existe un deber ciudadano de solidaridad colectiva con las personas que forman este colectivo y sus familias. Como vimos, de la Constitución Española se deriva una clara obligación de prestar un trato preferencial a las personas discapacitadas, entre las que se cuentan las afectadas por discapacidad intelectual; y como derivación de esta obligación pública hoy resulta muy abundante la normativa estatal y autonómica que desarrolla este derecho, a la que se suma una normativa internacional que también nos obliga, en especial la citada Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, con unos estándares cada vez más exigentes y ajustados al modelo de derechos humanos. Esto supone que se afirmen progresivamente los derechos de las personas discapacitadas y con ello aparezca como necesidad perentoria la adaptación normativa y su promoción y garantía. Se requiere avanzar en una atención personal, individualizada y con los mejores medios disponibles, partiendo de la base de que se trata de una verdadera prioridad social exigida para la efectividad de derechos reconocidos en términos verdaderamente amplios.

La *atención prioritaria* que requieren los derechos de los discapacitados y discapacitadas debe afirmarse con mayor énfasis para el colectivo de discapacitados intelectuales debido a una circunstancia que resulta común para la gran mayoría de los afectados y afectadas, como es la aparición de su discapacidad desde el nacimiento o desde edades muy tempranas, lo que trae consigo que se conviva con ella la práctica totalidad de la vida y por ello resulte imprescindible la adecuada atención en todas las fases de la vida si se quiere garantizar el progreso personal y la calidad de vida. Resulta científicamente acreditado

que el mantenimiento a lo largo del tiempo de unos apoyos adecuados para cada persona con discapacidad intelectual generalmente mejora de forma considerable su vida; sólo en casos excepcionales no se produce esta mejoría. El prejuicio de que las personas con discapacidad intelectual no mejoran es absolutamente falso, tal y como resaltan las entidades científicas que se dedican al estudio de las circunstancias del colectivo.

Muchas personas afectadas por discapacidades siguen sintiendo que la sociedad aún no les considera como sus iguales y se sienten en algún momento víctimas de un mayor o menor grado de discriminación, o al menos de falta de adaptaciones o apoyos suficientes. En muchos casos, esta forma social de actuar tiene su causa en prejuicios, en el desconocimiento o en la pura ignorancia, algo que se aprecia con especial intensidad en el caso de los discapacitados y discapacitadas intelectuales. Esta situación perjudica a los directamente afectados y a sus familias; tanto unos como otros desearían que el ambiente general, los medios a su disposición y las normas les permitieran disfrutar de su derecho a un adecuado nivel de *normalidad* para descartar las frecuentes situaciones de discriminación. Sin embargo, la realidad dice que en aspectos tan importantes como el empleo sólo un muy bajo porcentaje de afectados ve su deseo hecho realidad. Ésta supone que su perspectiva de futuro resulte poco estimulante, con graves consecuencias en su vida cotidiana y, en general, en su autoestima.

Las declaraciones de derechos y las obligaciones legales contenidas en diferentes instrumentos internacionales y en nuestra normativa interna afirman una necesidad formal que trae su causa de una evidente convicción social: la necesidad de que todos y todas nos comprometamos firmemente en la defensa de la igualdad de las personas que padecen una posición de desventaja individual por razones que en gran parte son producto de la actitud colectiva que adoptamos ante sus circunstancias. Se trata de evitar cualquier forma de discriminación y promover en lo posible la garantía de los derechos, la integración, la participación, la normalización y la mejoría de las posiciones individuales y sociales en todo lo que esté a nuestro alcance a través de los ajustes razonables y de medidas de apoyo.

A pesar de la ambiciosa articulación constitucional y legal que citamos, lo cierto es que, en la práctica, el camino por recorrer aún aparece muy largo ante nosotros. Como veremos detenidamente, el desarrollo legal dedicado a la atención de la discapacidad intelectual ha sido enorme en los últimos tiempos. Pero, a pesar de ello, aún resultan de imperiosa necesidad determinadas reformas en la normativa vigente para que se cumplan las legítimas expectativas del colectivo, y sobre todo es preciso desarrollar los numerosos aspectos ya normados y dar efectividad a muchas de las previsiones legales relativas al ámbito político, civil y asistencial.

En el terreno social, el nivel de concienciación también puede y debe mejorar, como lo prueban algunos estereotipos mentales que aún permanecen; así, por ejemplo, sigue habiendo muchos empleadores que consideran que los discapacitados y discapacitadas

intelectuales no podrían cumplir adecuadamente las funciones que se les asignen, o que piensan que contratarlos puede suponer un mayor coste por la necesidad de adaptaciones o apoyos (Estudio de la Universidad de Rutgers; 2004).

La primera y más firme conclusión de cualquier persona, entidad o institución que se dedique al estudio de los problemas y necesidades del colectivo es, sin duda, la afirmación categórica de la necesidad de ampliar los medios para procurar una atención especializada de las personas. Hablamos de una atención especializada e intensiva y, por ello, en la mayor parte de los casos, cara, por lo que resulta de difícil ejecución en un país como el nuestro, todavía con un precario desarrollo de los servicios sociales y en plena crisis económica. No obstante, desde siempre, antes incluso de procurar novedosos impulsos en lo que conocemos por el Estado Social o del Bienestar, lo cierto es que en ningún caso se planteó la posibilidad de dejar de atender situaciones de necesidad tan justificadas como éstas.

De cara al futuro se plantea el reto de poder mantener, en plena crisis, el aumento cuantitativo y cualitativo de los servicios sociales previsto para atender las necesidades crecientes de importantes colectivos y, al tiempo, procurar también la mejoría de los servicios y prestaciones dedicados ya antes a quienes aparecieron como los primeros y más claramente necesitados de protección y atención, entre los que se cuentan de manera destacada las personas con discapacidad intelectual.

Sin embargo, este reto se enfrenta al carácter necesariamente limitado de los recursos, en especial de los recursos públicos. En este momento de profunda crisis económica, que no sabemos aún por cuánto tiempo permanecerá entre nosotros, las restricciones presupuestarias no impiden que las necesidades colectivas en este terreno sigan creciendo; por ello, también ahora, en plena crisis, debe quedar patente que una política pública orientada a la protección integral de las personas con discapacidad intelectual no sólo resulta una exigencia propia del Estado social y democrático de Derecho reconocido en nuestra Constitución (art. 1.1 CE), y del derecho proclamado en el artículo 49 de la misma, sino, sobre todo, una exigencia ética esencial de la sociedad en su conjunto.

De todo ello deducimos no sólo la existencia de una obligación social comúnmente asumida, sino también de una obligación jurídicamente vinculante en todos los órdenes, tanto el público como el particular o civil, que conlleva que la atención a este colectivo con dificultades específicas sea priorizada.

El *principio de priorización* o *de prioridad* en la atención de las personas con discapacidad intelectual resulta un común denominador en todas las cuestiones que tratamos en el Valedor do Pobo para abordar los problemas de su posible discriminación o falta de atención adecuada. Ese mismo principio resulta también el hilo conductor del presente Informe Especial. Nuestro trabajo está basado en una premisa que consideramos evidente: las políticas públicas dirigidas al adecuado tratamiento de las necesidades

específicas de los discapacitados y discapacitadas intelectuales deben normarse, planificarse y ejecutarse como prioritarias.

En muchos aspectos, la situación de las personas con discapacidad intelectual ha progresado. Se ha mejorado en el desarrollo legal de los derechos, en el enfoque social o de derechos humanos que se da a cualquier solución a sus problemas, en concienciación general, en organización de los colectivos de afectados, en el tratamiento facultativo de los diferentes problemas individuales que les afectan, en la dotación de medios, y en otros muchos aspectos.

Muchos de los avances a los que nos referimos se plasman en una novedosa forma de concebir la intervención en sus problemas; se ha pasado de una visión del tratamiento partiendo de una posición pasiva de los afectados y afectadas al desarrollo de su posición activa, es decir, la que permite intervenir contemplando al discapacitado y discapacitada intelectual como una persona con derechos que deben promoverse para que resulten efectivos, una visión acorde con lo previsto en el art. 9 de nuestra Constitución, que señala que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social.

Así pues, en términos individuales el objetivo debe ser eliminar o paliar los obstáculos que se presentan en los diferentes ámbitos; en el terreno personal, en el formativo o educacional y, en último término, en el laboral. Debe procurarse una atención individual e intensiva para alcanzar el máximo progreso posible en la realización individual de los derechos, de tal forma que las personas y también su entorno familiar amplio puedan hacer realidad un objetivo que compartimos todos, decidir por sí mismas respecto de los aspectos fundamentales de la vida con los apoyos precisos y disfrutar de una calidad de vida con un nivel adecuado y posible, en función de las circunstancias, impidiendo el aislamiento y toda forma de discriminación.

Los diferentes aspectos que afectan a la vida cotidiana de los discapacitados y discapacitadas intelectuales son muy variados: la dependencia mayor o menor de terceras personas para su actuación en el mundo civil, patrimonial o político, o para realizar los actos cotidianos, la accesibilidad, el transporte adaptado, su educación especial e inclusiva, su tratamiento específico a una edad temprana, la formación y adaptación laboral, o el acceso al empleo tanto privado como público. Otro ámbito relevante y en el que apreciamos un riesgo cierto de situaciones discriminatorias es el relativo al disfrute del ocio. Todos ellos serán objeto de nuestro estudio.

También conocemos y por tanto trataremos otras situaciones problemáticas más específicas y que se refieren a diferentes órdenes de la vida de las personas con discapacidad intelectual y de sus familias; son, por ejemplo, la adecuada aplicación del

régimen de incapacitación y de sus medidas de protección, o el respeto a las garantías en caso de restricción de libertad, en especial en los casos de internamientos.

De todo ello tenemos conocimiento a través de un amplio sistema de información; en él sigue jugando un papel principal la información que recibimos de los directamente afectados a través de sus quejas. Éstos -entre los que incluimos siempre a los familiares- y los informes al respecto de la administración, así como las numerosas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales que formulamos y las respuestas que se reciben de la administración, siguen siendo nuestro principal material de análisis. Su virtualidad está basada en la obligación legal de respuesta adecuada por parte de la administración. La relevancia de la obligación de colaboración rápida y trasparente por parte de la administración se pone de relieve a través de la sanción penal de su incumplimiento. El art. 502.2 del Código Penal tipifica el delito específico de desobediencia por falta de colaboración informativa. Con ello se garantiza que la información recibida resulte veraz y congruente con lo pedido, algo que la administración no puede obviar y que permite que los análisis que realizamos resulten ilustrativos de la realidad.

Los *ítems* sujetos a análisis en este Informe serán muchos. Aun a pesar de ello, el tratamiento que presentamos no pretende tener carácter exhaustivo o agotar toda la amplia temática de la discapacidad intelectual. Nuestro estudio se centra en determinados aspectos a los que hemos dedicado una amplia atención, como consecuencia de la cual podemos afirmar la existencia de un criterio claro sobre los mismos. En algunos casos apreciamos una necesidad de mejora.

Por la razón expuesta descartamos realizar exhaustivas descripciones de los medios materiales o personales con los que cuentan los servicios para la atención de los discapacitados y discapacitadas (centros de educación especial, residencias, centros de día...). Tampoco pretendemos realizar un análisis sobre el funcionamiento de los centros o sobre sus instalaciones, salvo alguna labor de muestreo y referida especialmente a centros ilustrativos. Nos centraremos en el análisis de cuestiones de carácter general e interés para el colectivo, principalmente las que resultan motivo de reclamaciones.

Pretendemos realizar una exposición sistemática de estas materias y de la situación en la que se encuentran los problemas abordados, algunos de ellos solventados en parte, otros con compromiso para ser abordados por parte de las administraciones u órganos competentes, y otros respecto de los que comprobamos que, por desgracia, siguen pendientes de una adecuada solución.

El presente trabajo también es tributario de la labor desarrollada en las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, dedicadas a la aplicación en España de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Los frutos del intenso trabajo de los diferentes talleres técnicos y de la reunión plenaria han

sido una importante fuente de inspiración de muchos de los aspectos tratados en este documento y de sus conclusiones.

El presente Informe Especial pretende ser una reflexión global sobre las situaciones que a veces padecen de forma injusta las personas con discapacidad intelectual y que, a pesar de sus justificadas quejas y de las respuestas que a ellas se da por parte de la administración, e incluso a pesar de las muchas recomendaciones del Valedor do Pobo, sin embargo siguen siendo problemas vigentes, pendientes en todo o en parte.

Como adelantamos, ese conocimiento directo de los problemas que nos proporciona la labor institucional hemos querido complementarlo con entrevistas con algunos representantes de los diferentes sectores afectados, fundamentalmente federaciones y asociaciones de padres o tutores, equipos directivos de centros públicos y privados, y finalmente con visitas a algunos de esos centros, lo que nos permitió un muestreo de los mismos y conocer los detalles más relevantes de algunos.

Con todo ello se ha pretendido elaborar un trabajo sistemático que permita a todos y, en especial, a los más directamente implicados en la preservación de los derechos y la atención de los discapacitados y discapacitadas intelectuales, contar con elementos de juicio suficientes para mejorar lo que hoy tenemos.

El Valedor do Pobo es una institución que tiene como uno de sus fines, aunque no el único, la supervisión de la labor de las administraciones gallegas; por ello, es claro que el principal destinatario de las conclusiones no puede ser otro que la administración responsable de la materia, fundamentalmente la autonómica, y dentro de ella la Consellería de Trabajo y Bienestar, y, en menor medida, la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria y los ayuntamientos de Galicia. A su actuación y, en general, a la actitud de la sociedad en su conjunto a la hora de abordar las necesidades que aparecen como evidentes en este orden, dedicamos nuestra atención de seguido.

2. La discapacidad intelectual: concepto y características

2. La discapacidad intelectual: concepto y características

Existen múltiples aproximaciones posibles al concepto de la discapacidad intelectual. Una de ellas es la elaborada por la *Conferencia de la OIT para promover oportunidades de formación y empleo para personas con discapacidad intelectual,* celebrada del 9 al 11 de marzo de 2010 en Lusaka, Zambia; en este foro la discapacidad intelectual se caracterizó como una limitación importante, tanto en las funciones intelectuales como en la conducta de adaptación que se manifiesta en las capacidades conceptuales, sociales y prácticas. Las personas con discapacidad experimentan dificultades en una o más de las siguientes áreas: aprendizaje, comunicación, cuidado propio, vida en el hogar, habilidades sociales, uso de la comunidad, autonomía, seguridad, salud, esparcimiento y trabajo. Una discapacidad intelectual puede manifestarse temprano en la vida o, en el caso de personas con una discapacidad intelectual moderada, puede no ser diagnosticada hasta la edad escolar o después. En cualquier caso, la discapacidad se origina antes de la edad adulta.

Por su parte, la AAIDD (*American Association on Intellectual and Developmental Disabilities*, o *Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo*), en primer término rechaza la antigua terminología utilizada, *retraso mental*; el término *discapacidad intelectual* resulta "menos ofensivo", se señala, es más coherente con la terminología internacional y, en el marco sociológico, proporciona una base lógica para la comprensión de la necesidad de proporcionar apoyos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incluye en su definición genérica de ésta a las personas con discapacidad de diferentes tipos, entre los que cita las "deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"[1].

La AAIDD caracteriza la discapacidad intelectual por "limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual como en conducta adaptativa, tal y como se ha manifestado en habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas. Esta discapacidad se origina antes de los 18 años". Según la AAIDD, sus premisas fundamentales son cinco:

- "Las limitaciones en el funcionamiento presente deben considerarse en el contexto de ambientes comunitarios típicos de los iguales en edad y cultura". Los estándares con los que se compara el funcionamiento del individuo son ambientes comunitarios (hogares, barrios, colegios, empresas y cualquier otro entorno) en el que individuos de edad similar normalmente viven, juegan, trabajan e interactúan.

- "Una evaluación válida ha de tener en cuenta la diversidad cultural y lingüística, así como las diferencias en comunicación y en aspectos sensoriales, motores y conductuales". La

[1] Art. 1 de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

evaluación debe contemplar la diversidad y la singularidad de las respuestas de la persona. La cultura o el origen étnico, la comunicación no verbal y las costumbres que puedan tener una influencia en los resultados de la evaluación deben ser consideradas para lograr una evaluación válida.

- "En una persona, las limitaciones coexisten habitualmente con capacidades". Las personas con discapacidad intelectual probablemente tienen determinados talentos y ciertas limitaciones. Como todo el mundo, a menudo hacen mejor unas cosas que otras.

- "Un propósito importante de la descripción de limitaciones es el desarrollo de un perfil de necesidades de apoyo". Esto quiere decir que el mero análisis de las limitaciones no es suficiente y que la especificación de las limitaciones debe ser el primer paso para desarrollar una descripción de los apoyos que la persona necesita para mejorar su funcionamiento. Identificar a alguien en este contexto ("discapacitado intelectual") debe conducir a un beneficio: desarrollar un perfil de necesidades de apoyos.

- "Si se mantienen apoyos personalizados apropiados durante un largo periodo, el funcionamiento en la vida de la persona con discapacidad intelectual generalmente mejorará". Si se proporcionan los apoyos personalizados adecuados a una persona, mejorará; una falta de mejora puede servir como base para reevaluar el perfil de necesidades de apoyos. El viejo estereotipo de que las personas con discapacidad intelectual nunca mejoran es incorrecto.[2]

La discapacidad intelectual, como todas las discapacidades, ha evolucionado desde una caracterización centrada en la persona, considerándola como un *déficit,* a ser un fenómeno humano con una génesis relacionada tanto con factores orgánicos como sociales. En la actualidad el objetivo se centra en analizar la situación en una perspectiva *ecológica*, enfocada a la interacción de la persona y el entorno en que se desenvuelve, resaltando la capacidad de mejora de la persona mediante la aplicación de apoyos sistemáticos e individuales. Ambos factores, los orgánicos y los sociales, dan lugar a limitaciones funcionales que traen como consecuencia la incapacidad o limitación para el desempeño de determinadas tareas individuales o para el desempeño de los roles o funciones que la sociedad espera de uno antes de considerar las aportaciones que le corresponden a ella misma.

Como señala la AAIDD, "la importancia de este cambio evolutivo es que la discapacidad intelectual ya no se considera únicamente un rasgo absoluto, fijo de la persona. Más bien, este *constructo socioecológico* de discapacidad intelectual ejemplifica la interacción entre la persona y su ambiente, se centra en el rol que los apoyos individualizados pueden desempeñar en la mejora del funcionamiento humano, y no olvida la búsqueda y

[2] *Discapacidad Intelectual. Definición clasificación y sistemas de apoyo*. American Association on Intellectual and Developmental Disabilities (Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo).. AAIDD. Alianza Editorial, Madrid, 2011. 11ª edición. Pags. 33-34.

comprensión de los principios inherentes al movimiento social de la discapacidad. Estos principios incluyen la autoestima, el bienestar subjetivo, el orgullo y la participación en la acción política"[3].

En cuanto a la identificación de la población con discapacidad intelectual, según los datos que en su momento aportó FEAPS la tasa de prevalencia (estimada) se sitúa en 5,03/1000 habitantes, lo que supondría un total en España de 227.360 personas con este tipo de discapacidad. En Galicia el número de personas con discapacidad intelectual sería de 17.822. A continuación se recogen los datos del conjunto de España y de las diferentes CCAA. También se exponen gráficamente la comparativa con el conjunto de las causas de discapacidad y el grado o perfil de la discapacidad (31 % leve, 45,5 % moderada y 23,5 % severa).

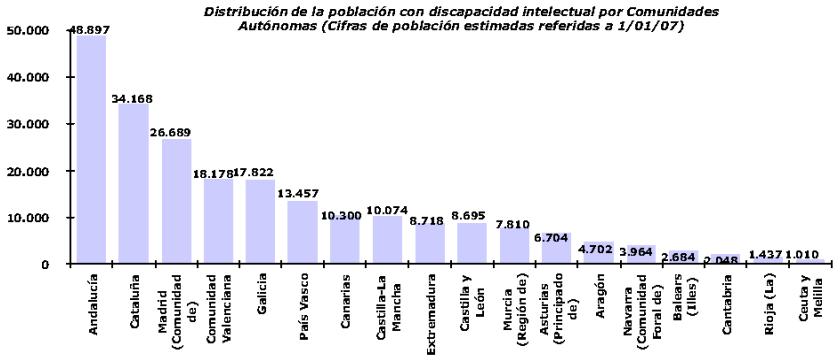

Fuente: FEAPS

[3] American Association on Intellectual and Developmental Disabilities, *op. cit*., pags. 19-20.

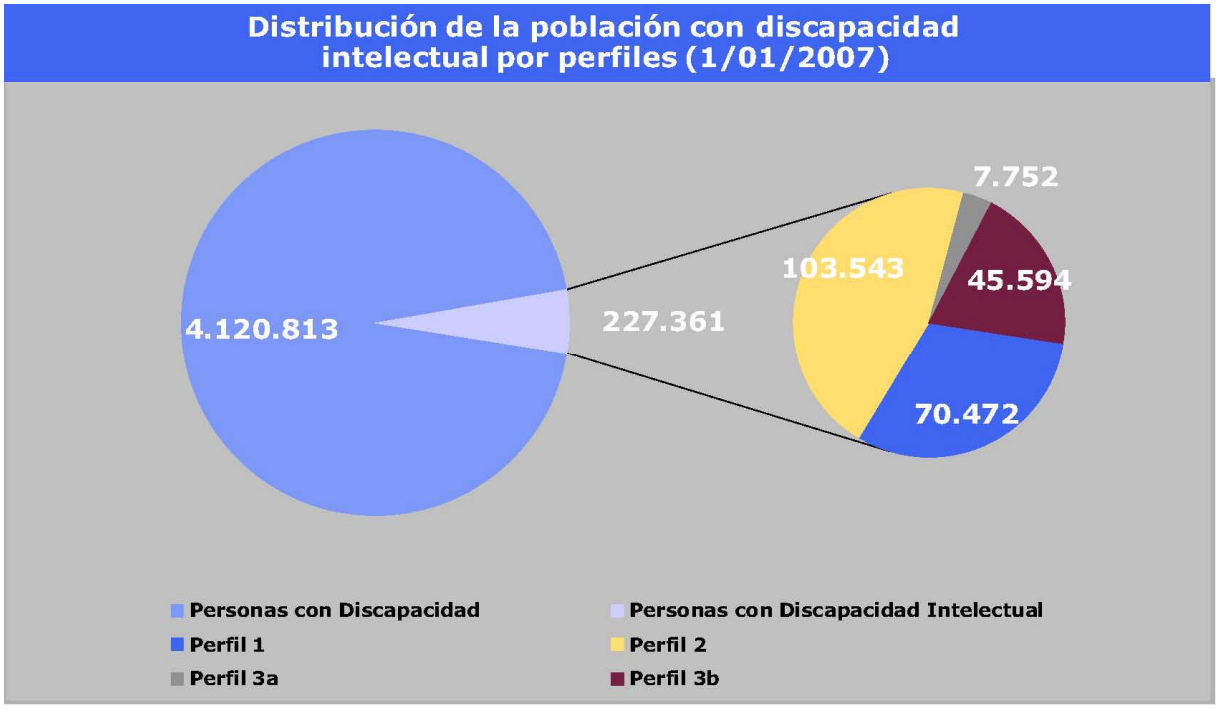

Fuente: FEAPS

3. Los derechos de los discapacitados y discapacitadas intelectuales

3. Los derechos de los discapacitados y discapacitadas intelectuales

a) La normativa internacional; la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en 2008, otorgó nuevo ímpetu a los derechos de estas personas, incluidos los hombres y mujeres con discapacidad intelectual. La Convención y su Protocolo Facultativo fueron aprobados por consenso de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. 130 Estados han ratificado la Convención y 76 su Protocolo. España depositó el instrumento de ratificación el 23 de noviembre de 2007 y lo publicó oficialmente el 21 de abril de 2008 (BOE nº 96). Así pues, el tratado entró en vigor en nuestro país el 3 de mayo de 2008.

La regulación de la Convención ha supuesto un cambio radical en el enfoque jurídico de la discapacidad, aunque ese cambio aún no ha llegado a término en nuestro país en algunas materias fundamentales. El Preámbulo de este texto internacional señala que es necesario garantizar que las personas con discapacidad ejerzan plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin discriminación, y que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Con este enfoque *ecológico y de derechos humanos* resulta necesario incidir en un cambio de modelo que aún no se ha consumado en nuestro país, como tendremos ocasión de ver en detalle; a pesar de algunos avances normativos o judiciales, sigue prevaleciendo el modelo médico o asistencial sobre el propio de la Convención, orientado al ejercicio de la plena capacidad con apoyos y a la consiguiente preservación de los derechos.

A pesar de la previsión del art. 96 de la Constitución, que establece la directa incorporación al ordenamiento interno de los tratados ratificados y publicados oficialmente, un enfoque más realista ha optado por la necesidad de adaptar nuestro derecho a las exigencias de la Convención. Hasta nuestros días se ha producido una positiva evolución legislativa, reglamentaria y jurisprudencial; sin embargo, todavía queda un amplio camino por recorrer para alcanzar el objetivo comprometido que, de acuerdo con la propia Convención, es asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por ese motivo.

Algunos de los principales contenidos de la Convención se traspusieron al ordenamiento nacional a través de la Ley 26/2011, que afirma en su preámbulo que aquella *supone la consagración del cambio de paradigma del enfoque de las políticas sobre discapacidad. Supera definitivamente la perspectiva asistencial de la discapacidad para abordar una basada en los derechos humanos. Se pasa así a considerar a las personas con discapacidad*

plenamente como sujetos titulares de derechos y no como meros objetos de tratamiento y protección social.

Más recientemente, se ha aprobado el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE nº 289, de 3 de diciembre). La norma tiene como "referente principal la mencionada Convención Internacional (sobre Derechos de las Personas con Discapacidad). Por ello, además de revisar los principios que informan la ley conforme a lo previsto en la Convención, en su estructura se dedica un título específico a determinados derechos de las personas con discapacidad. También se reconoce expresamente que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones" (preámbulo).

A pesar de las últimas reformas legales, quedan muchos aspectos derivados de la Convención que sin embargo aún no pueden considerarse traspuestos y por tanto con dudosa eficacia. Precisamente por este motivo, las XXVIII Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo, celebradas en el mes de octubre de 2013, se dedicaron de forma monográfica al estado de aplicación de la Convención y a su efectividad práctica en nuestro país. A las carencias detectadas dedicaremos buena parte de este estudio.

b) La aplicación de la Convención en España

La reciente evaluación realizada por los Defensores, entre ellos por el Valedor do Pobo, que participó activamente en las XXVIII Jornadas de Coordinación y en los talleres preparatorios, nos permite ahora exponer algunas de las carencias apreciadas en relación con los estándares señalados por la Convención. Dado que algunos aspectos en que se observan carencias respecto de la Convención son tratados en otros apartados, hacemos mención a continuación a los que tienen carácter general y no desarrollamos en otros puntos de este trabajo.

-La necesidad de realizar la adaptación terminológica (art. 1 de la Convención).

A pesar de lo clara que resultaba la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia[4], la realidad es que se aprecia que en algún ámbito aún se usan

[4] La Disposición adicional octava (*Terminología)* señala que *"*las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad». A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas.

términos ilegales (formularios ...). Por tanto, aún no se han superado del todo los antiguos conceptos que identifican de forma muy inadecuada a las personas discapacitadas (*minusválido, retrasado* ...). El mantenimiento de esta arcaica terminología no tiene justificación alguna. Es más, somos firmes partidarios de procurar la continuidad en el *avance terminológico* en busca de expresiones no estereotipadas y vinculadas a la diversidad funcional que se pretende identificar.

-La necesidad de toma de conciencia (art. 8 de la Convención).

Las personas con discapacidad en muchas ocasiones son víctimas de discriminación, lo que obliga a una labor positiva de concienciación social que concierne fundamentalmente a las labores de fomento que se han de desarrollar por parte de las autoridades (art. 9.2 CE).

Las políticas promocionales que contempla la Convención abarcan un amplísimo espectro. Su art. 8 (*toma de conciencia)* señala:

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

La labor pública de concienciación es especialmente necesaria en el ámbito de la discapacidad intelectual, respecto de la que aún prevalecen un buen número de las actitudes prejuiciosas y estereotipadas. Sin embargo, la labor de educación o concienciación para reducir la estigmatización está teniendo resultados limitados. Además, se observa que la situación de crisis económica no ayuda a la desaparición de ciertos prejuicios en contra de las políticas de discriminación positiva.

Los esfuerzos de las entidades para mejorar el nivel de concienciación de la ciudadanía resultan encomiables. Destacan campañas como la emprendida por FADEMGA con el título *Mírame como yo te miro; la discapacidad intelectual, conócela,* u otras de organizaciones como DOWN-GALICIA, que destaca en medios de comunicación la necesidad de colaboración social para conseguir la integración de las personas del colectivo.

-El tratamiento estadístico de la discapacidad (art. 31 de la Convención[5]).

[5] El art. 31 (*Recopilación de datos y estadísticas) señala:*
"1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:
a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

El Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda a las administraciones españolas la inclusión de indicadores estadísticos sobre personas con discapacidad en los estudios que se realicen. Sin embargo, con ocasión de las Jornadas de Coordinación los Defensores del Pueblo de 2013 (Taller I; conclusiones) observamos que "en el ámbito nacional el Real Decreto 90/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba el programa anual 2013 del Plan Estadístico Nacional 2013-2016, no se contempla una aproximación estadística general de las personas con discapacidad en cuanto a su movilidad, edad, sexo y otras variables relevantes. Únicamente se incluyen previsiones sobre estadísticas de empleo y salario de las personas con discapacidad, otra relativa a los beneficiarios de prestaciones socioeconómicas a personas con discapacidad (LISMI) y de prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD). (...) La recolección de datos estadísticos se centra en muchas ocasiones en los beneficiarios de determinadas prestaciones, pero no comprende cuestiones esenciales para disponer de un cuadro actualizado sobre la real situación de un colectivo tan heterogéneo. Ello compromete la adecuada planificación de las políticas públicas en el conjunto de las Administraciones públicas.

Debe asumirse una comprensión más amplia de la realidad de la discapacidad en la planificación de los estudios estadísticos públicos, de modo que se disponga de datos sobre la incidencia real de las discapacidades en el ejercicio de los derechos por parte de las personas afectadas, más allá de las implicaciones de gasto público que suponen el mantenimiento de unas determinadas prestaciones. En particular, deberían fomentarse los estudios estadísticos que se proyecten sobre aquellos ámbitos en los que se sospechen situaciones potenciales de discriminación, al objeto de que puedan coadyuvar en la determinación de indicios fundados de discriminación por motivo o razón de discapacidad."

Recientemente el INE ha dado publicidad a los datos y conclusiones de la "Encuesta de Integración Social y Salud", que analiza ambas circunstancias en el ámbito de la discapacidad. Se ofrecen datos específicos sobre personas con discapacidad y se analizan las barreras en la participación en distintos ámbitos de la vida de toda la población (con y sin discapacidad). Se concluye que la prevalencia de la discapacidad es del 16,7% (17,6% en Galicia) en las personas de 15 o más años; y que la mitad de los discapacitados echan de menos ayudas adecuadas para participar en actividades cotidianas[6].

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas".

[6] Según el INE, la población con discapacidad ha tenido acceso a un menor nivel de estudios; los estudios superiores tienen menos peso en las personas con discapacidad de 15 a 64 años que en el resto (14,5% frente al 31,7%). En cuanto a la situación laboral, la tasa de paro de la población con discapacidad ascendería al 47,4%. Entre las distintas situaciones de la vida diaria donde la población con discapacidad ve limitada su participación por su condición de salud, destacan el acceso a un empleo adecuado (40,8%), la movilidad para salir de casa (58,5%) y las actividades de ocio o culturales (69,0%). Entre las personas con discapacidad menores de 65 años cabe destacar la importancia de las restricciones para acceder a un empleo adecuado

-La aplicación de medidas sancionadoras como medida de garantía de los derechos.

En el taller I de las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo también concluimos que se aprecian "pobres resultados ... en la aplicación de las facultades sancionadoras en esta materia" y "riesgo de que las previsiones normativas acaben siendo consideradas meras declaraciones retóricas". "Los incumplimientos en este ámbito por parte de las administraciones públicas deben ser objeto de especial reproche y tendrían que llevar aparejadas consecuencias para las entidades responsables, pues de lo contrario la ciudadanía percibirá la existencia de una aplicación selectiva de las normas que les restará prestigio y mermará sus posibilidades de cumplimiento espontáneo."

c) La regulación nacional y autonómica

La evolución normativa de la discapacidad ha sido considerable en los últimos tiempos, tanto en el reconocimiento de los derechos de las personas, lo que finalmente ha provocado un verdadero cambio de modelo, como en el establecimiento del régimen de apoyos, servicios y atención. En gran parte se ha superado la política asistencialista y se ha sustituido por una global de protección de los derechos humanos de los discapacitados. También van decayendo las ayudas no sistematizadas o las políticas que se concretan mediante programas contingentes y nos encontramos más cerca de un sistema de reconocimiento de derechos subjetivos, algunos de ellos de carácter prestacional; no obstante, como venimos mencionando, la aplicación práctica de los mismos aún presenta importantes carencias.

Las principales normas relativas a la materia son la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (discapacitados); la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia; la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; y la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención para la Protección de los derechos de las personas con discapacidad. Por su parte, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, ha modificado la disposición final segunda de la Ley 26/2011, para ampliar hasta el 31 de diciembre de 2013 el plazo de elaboración y aprobación de un Texto refundido en el que se regularicen, aclaren y armonicen las citadas normas con rango de ley, algo que

(60,7% de este grupo de edad), mientras que entre los de 65 y más años resalta las barreras para salir de casa (68,1%). Para la mitad de las personas con discapacidad, la falta de ayudas técnicas o personales es una barrera para poder participar en las actividades cotidianas. Esta circunstancia es más habitual entre las mujeres (53,2%) que entre los hombres (46,0%). Por grupos de edad, la ausencia de ayudas es indicada por el 41,4% de las personas de 15 a 44 años y el 59,3% de los mayores de 74 años. Por tipo de ayuda, el 40,9% señala la falta de asistencia personal y el 39,5% de ayudas técnicas. La falta de ayudas personales o técnicas se sitúa en el 50,4 % a nivel estatal, mientras que en Galicia se sitúa en el 51,6%.

resultaba muy necesario. Este compromiso ha tenido efectividad recientemente con la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

A las leyes mencionadas se suman un buen número de normas reglamentarias que las desarrollan. Destacan el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por su parte, la normativa autonómica gallega es muy abundante en esta materia. Las normas autonómicas más relevantes en materia de discapacidad y dependencia de los últimos años en Galicia son:

-Ley 8/1997, de 20 de agosto**,** de accesibilidad y supresión de barreras de la comunidad autónoma de Galicia.

- Ley 10/2003, de 26 de diciembre**,** sobre el acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

-Decreto 286/1992, de 8 de octubre, de accesibilidad y eliminación de barreras

-Decreto 35/2000, de 28 de enero**,** por el que se aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la ley de accesibilidad y supresión de barreras en la comunidad autónoma de Galicia

-Decreto 66/2001, de 22 de marzo**,** por el que se determina la documentación relativa a la justificación del cumplimiento de la normativa de accesibilidad y de prevención y protección contra incendios que deberán aportar los interesados en los procedimientos de autorizaciones turísticas.

-Decreto 195/2007, de 13 de septiembre, por el que se regula el Servicio Gallego de Apoyo a Movilidad Personal para personas con discapacidad y/o dependientes, y Orden de 9 de septiembre de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 195/2007 y se aprueba el catálogo de prestaciones del servicio

-Decreto 143/2008, de 3 de julio, por el que se crea el Consejo Asesor para la Integración de la Discapacidad en la Función Pública Gallega

-Decreto 74/2013, do 18 de abril, por el que se modifica el Decreto 35/2000, para su adaptación a la Directiva 95/16/CE sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a ascensores.

-Decreto 149/2013, do 5 de septiembre, por el que se define la cartera de servicios sociales para la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, y se determina el sistema de participación de las personas usuarias en la financiación de su coste.

-Decreto 183/2013, del 5 de diciembre, por el que se crea la red gallega de atención temprana.

4. Los derechos políticos y civiles de los discapacitados y discapacitadas intelectuales

4. Los derechos políticos y civiles de los discapacitados y discapacitadas intelectuales

a) La capacidad de obrar de las personas con discapacidad y la necesidad de cambio de modelo

Como sucede en otros muchos aspectos, la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad trae consigo grandes novedades en el tratamiento de la capacidad jurídica y por tanto en el ejercicio de derechos de diferente tipo, sobre todo los considerados políticos y civiles[7]. La revisión que con carácter general opera en materia de discapacidad debido al rechazo del desfasado modelo asistencial o médico y la asunción de un nuevo paradigma o modelo, el "social" o "de derechos humanos", se traduce en el ámbito de la capacidad jurídica en el descarte del anterior "modelo de sustitución" en la toma de decisiones, propio de legislaciones civiles como la nuestra, y su reemplazo por un nuevo modelo basado en el complemento o la asistencia al discapacitado en razón de sus circunstancias personales, lo que denominamos "modelo de apoyo"[8]. Como es fácilmente comprensible, el cambio de modelo que tratamos y la afirmación de derechos que supone afectan muy positivamente y de forma muy especial a las personas con discapacidad intelectual.

El cambio de modelo de la Convención se plasma en su art. 12, que señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

---

[7] P. CUENCA GÓMEZ califica las modificaciones que suponen la Convención de "auténtica revolución respecto del tratamiento de la capacidad jurídica en las legislaciones nacionales". P. CUENCA GÓMEZ, *El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española,* en REDUR 10, diciembre 2012, págs. 61-94.

[8] A. PALACIOS, *El modelo social de la discapacidad. Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad*, Colección CERMI, Madrid, CINCA, 2008, págs. 480 y ss. Citado por P. CUENCA GÓMEZ, *op.cit.*, pág. 62

Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Las adaptaciones que este nuevo modelo requiere de nuestro ordenamiento son muy intensas y en gran parte aún no se han acometido las reformas necesarias. Así lo pone de relieve el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el órgano encargado de la supervisión del grado de cumplimiento del Convenio por los Estados parte; señaló la ausencia de medidas por parte de España para "reemplazar la sustitución en la adopción de decisiones por la asistencia para la toma de decisiones en el ejercicio de la capacidad jurídica". Por ello demandó la reforma legal de instituciones como la tutela o la guarda y la puesta en marcha de medidas "para adoptar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por una asistencia para la toma de decisiones que respeten la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona. Se recomienda, además, que se proporcione formación sobre esta cuestión a todos los funcionarios públicos y otros interesados pertinentes"[9]. Toda una llamada de atención por la falta de diligencia a la hora de dar efectividad a las asistencias expresadas.

Ni el legislador ni las decisiones judiciales, con carácter general, han dado aplicación al cambio de modelo. Los parámetros en que suelen desarrollarse los casos de *incapacitación* siguen correspondiendo al viejo modelo civil. Las expectativas abiertas por el art. 12 de la Convención y por su cambio obligado de modelo hoy en día siguen siendo sólo eso, expectativas, con pocos avances, que se concretan básicamente en el terreno judicial mediante sentencias más o menos aisladas.

Como señala CUENCA GÓMEZ, "la adecuada implementación de este sistema reclama un mutación profunda de los principios que han venido inspirando la regulación de la

[9] http://www.ohchr.org

capacidad jurídica en el sistema español y un cambio sustancial en los aspectos centrales de esta normativa"[10].

El modelo médico, en coincidencia con nuestra legislación civil, parte de la consideración de que los discapacitados y discapacitadas, y fundamentalmente las personas con discapacidad intelectual o psíquica, *padecen* dificultades de discernimiento que impiden o dificultan la toma de decisiones adecuadas o responsables. Para *suplir* esta carencia se habilitan medios de carácter sustitutivo; un tercero se encarga de sustituir a la persona *incapaz* o *incapacitada* con la misión de actuar por él una vez se ha reconocido su imposibilidad de actuación adecuada o válida o su falta de *capacidad de obrar*, en la terminología del Código Civil. Ello supone, en definitiva, la privación de la capacidad y con ello la imposibilidad del ejercicio de los derechos. "La incapacitación se concibe y regula en nuestro sistema como una institución restrictiva de la autonomía y los derechos de la persona incapacitada"[11].

Dado que en el plano teórico con la incapacitación se trata de proteger al afectado, sus consecuencias son muy amplias y con carácter general llega a ser una verdadera sustitución de la persona. Señalan SEOANE RODRÍGUEZ y ÁLVAREZ LATA que el planteamiento consiste en lo siguiente: "si se trata sólo de proteger, cuánta más protección, mejor".[12] Este enfoque se orienta hacia el aseguramiento del tráfico jurídico, el de carácter más patrimonial, una función propia del derecho civil o privado, en el que el derecho positivo encuadra la regulación que analizamos, y no a asegurar el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, un objetivo más propio del derecho constitucional y, en general, del derecho público.[13]

A pesar de las buenas intenciones de nuestras leyes sustantivas y procesales respecto de la incapacitación, que después de las reformas de 1983 del Código Civil y de 2000 de la Ley de Enjuiciamiento Civil acogen un sistema en el que las limitaciones de la incapacitación deben ceñirse a las necesidades de cada caso, la realidad es que la práctica judicial en general no especifica los aspectos en los que se van a dar las limitaciones. Señala CUENCA GÓMEZ que "el sistema español se muestra rígido e inflexible y "la incapacidad total y la tutela (sustitución) constituyen las respuestas generales que la mayoría de las sentencias ofrecen a la situación de las personas (con discapacidad) que tienen dificultades de autogobernarse"[14]. Como subraya la autora, la práctica se basa en criterios médicos y no

[10] P. CUENCA GÓMEZ, *op. cit.,* pág. 63.
[11] P. CUENCA GÓMEZ, *op.cit.*, pág.64.
[12] J. A. SEOANE RODRÍGEUZ y N. ÁLVAREZ LATA, *El proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad, una revisión de las modelos de representación y guarda a la luz de la convención sobre derechos de la personas con discapacidad*", en Derecho Privado y Constitución, nº 4, 2010, págs. II-66, pág. 29, citado por P. CUENCA GÓMEZ, *op. cit,* pág.64.
[13] En este sentido, J. A. SEOANE RODRÍGUEZ y N. ALVAREZ LATA, *op.cit*., págs. 13 y 45, que opinan que "el modelo de sustitución vigente en la legislación española da prioridad a la protección y a la seguridad jurídica sometiendo en ocasiones en exceso la autonomía de las personas con discapacidad"; citados por P. CUENCA GÓMEZ, *op.cit*. pág. 65
[14] P. CUENCA GÓMEZ, *op. cit*., págs. 67-68

se tiene en cuenta de manera suficiente la voluntad de la persona, como se prueba con la exigencia de pericia o dictamen médico como trámite obligado en el procedimiento, mientras por el contrario sólo se exige "examinar" al afectado (art. 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).[15] Y ya en el ejercicio de las funciones de tutor o tutora, cuidador o cuidadora, a pesar de que éstas deben llevarse a cabo teniendo como única guía la protección y el interés de la persona incapacitada, sin embargo no resulta necesario recabar su opinión o participación.

Hasta aquí hemos descrito el panorama legislativo y la práctica judicial en materia de capacidad jurídica de los discapacitados declarados "incapaces". Como ya apuntamos, la Convención obliga a cambiar esta realidad y a adecuarla cuanto antes al sistema de apoyo propio del modelo social o de derechos humanos para la conservación de la capacidad. El art. 12 de la Convención conlleva la implantación de apoyos o adaptaciones que permitan el ejercicio de la capacidad jurídica de todas las personas, después de analizar sus circunstancias individuales y con ello determinar las medidas de conservación de la capacidad que deben aplicarse. El texto internacional "impone el reemplazo del punto de vista asistencialista y del enfoque iusprivatista por la perspectiva de los derechos humanos"[16].

Además , el libre ejercicio de las capacidades de elección o de autodeterminarse con los apoyos precisados en cada caso resulta una condición indispensable para el cumplimiento de otros muchos objetivos de la Convención, en especial el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad (art. 3.a); no en vano la proclamación del principio de respeto a la dignidad se asocia en este artículo a la autonomía individual, incluida -se dice en él- la libertad de tomar decisiones y la independencia de las personas. También encuentra una clara relación con el principio de igualdad y con la prohibición de la discriminación (art. 4.1) y con el principio de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad (art. 3.c).

Resulta necesaria y urgente la reforma de la normativa de modo que la individualización de las medidas adoptadas para el complemento de la capacidad de la persona y para que reciba los apoyos que precise, es decir, lo que comúnmente llamamos el "traje a medida", se convierta en la norma a aplicar en todos los casos, algo asumido cada vez en mayor medida por la práctica judicial.

Se constata un importante avance con la reciente aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que señala como objetivos de la ley (art. 1), entre otros, la promoción de la autonomía personal y de la vida independiente, y como sus principios (art. 3), la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

[15] P. CUENCA GÓMEZ, *op.cit*., pág. 67
[16] P. CUENCA GÓMEZ, *op.cit*., pág. 71

Como concreción más evidente de estos objetivos y principios legales, en el Capítulo III del Real Decreto Legislativo (autonomía de las personas con discapacidad) se establece (art. 6; respeto a la autonomía de las personas con discapacidad) lo siguiente:

1. El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.

2. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles.

En todo caso, se deberá tener en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar el tipo de decisión en concreto y asegurar la prestación de apoyo para la toma de decisiones.

Con esta novedad legislativa resulta claro que el panorama debe empezar a cambiar y que los pronunciamientos basados en el modelo de apoyo deben generalizarse. No obstante, resta conocer en qué medida se interpretará la virtualidad del art. 6 del Real Decreto Legislativo y su capacidad para superponerse a la tradicional regulación civil, que en cualquier caso debería ser reformada en el sentido apuntado.

Por lo que se refiere a los mecanismos de salvaguarda de las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica (art. 12.4), las mismas no pueden interpretarse como un medio indirecto por el que se regrese a la situación o práctica de la sustitución, sino, por el contrario, como medios de supervisión que garanticen la efectividad de los apoyos y para que éstos sean tales, y no medidas propias de la incapacitación.

En esta línea renovadora encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2009, del Pleno, que aborda la incapacidad y la interpretación de las normas vigentes a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007. Aborda si, como consecuencia de la entrada en vigor de esta Convención, debe considerarse contraria a la misma la normativa relativa a la incapacitación como medida de protección de las personas incapaces, y señala lo siguiente:

"La incapacitación, al igual que la minoría de edad, no cambia para nada la titularidad de los derechos fundamentales, aunque sí que determina su forma de ejercicio. De aquí que deba evitarse una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica del discapacitado (...). Una medida de protección como la incapacitación, independientemente del nombre con el que finalmente el legislador acuerde identificarla, solamente tiene justificación con

relación a la protección de la persona". El sistema de protección establecido en el Código Civil sigue por tanto vigente, aunque con la lectura que se propone: «1.° Que se tenga siempre en cuenta que el incapaz sigue siendo titular de sus derechos fundamentales y que la incapacitación es sólo una forma de protección. 2.° La incapacitación no es una medida discriminatoria porque la situación merecedora de la protección tiene características específicas y propias. Estamos hablando de una persona cuyas facultades intelectivas y volitivas no le permiten ejercer sus derechos como persona porque le impiden autogobernarse. Por tanto no se trata de un sistema de protección de la familia, sino única y exclusivamente de la persona afectada.». Todo ello se cumple en este caso a partir de unos hechos que se mantienen inalterables en casación y que resultan determinantes para que se aplique la curatela, reinterpretada a la luz de la citada Convención, desde un modelo de apoyo y de asistencia y el principio del superior interés de la persona con discapacidad, que, manteniendo la personalidad, requiere un complemento de su capacidad, precisamente para proteger su personalidad, en palabras de la propia Convención".

En contra del sistema de apoyo se ha objetado que existen casos en que no resulta posible porque la única alternativa es la sustitución. Esta visión no parece encajar en los planteamientos o previsiones de la Convención, que no contempla excepción al modelo de apoyos. Si bien es cierto que los apoyos o ayudas más intensos pueden asimilarse a "decidir por la persona y no con la persona", en expresión de CUENCA GÓMEZ, sin embargo no se trataría de un regreso al modelo descartado. No lo es porque muchas situaciones pueden resultar reversibles, lo que implica que se siga trabajando con ese objetivo; o porque esa mayor intensidad o *cuasisustitución* sólo podrá darse en los casos estrictamente necesarios y sólo cuando no suponga un daño irreparable"[17].

b) El ejercicio de los derechos políticos

Las tradicionales limitaciones en la capacidad jurídica o de obrar tienden a expandirse y afectar a otros derechos, como los de carácter político u otros derechos fundamentales, omo sucede con carácter general. También en relación con ellos la aplicación de la Convención supone un cambio radical hacia un nuevo paradigma, o modelo de apoyo, basado en hacer compatible la situación de discapacidad con el ejercicio de los derechos fundamentales y por tanto de carácter personalísimo.

Por lo que se refiere al derecho de voto y en general al derecho de participación en la vida política y pública, el art. 29 de la Convención señala lo siguiente:

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

[17] P. CUENCA GÓMEZ, *op.cit.,* pág. 75

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Así pues, el derecho de voto tanto activo como pasivo debe encontrarse garantizado para los miembros del colectivo, y para ello debe procurarse la accesibilidad a instalaciones y medios de votación; la protección del voto en condiciones de libertad; el derecho a concurrir en las mismas condiciones que los demás ciudadanos; el derecho al cargo, facilitándolo en lo posible mediante las nuevas tecnologías y las tecnologías de apoyo; y el apoyo personal con garantías, mediante la asistencia para votar de personas de confianza.

Por el contrario, las limitaciones son la regla general en nuestra normativa electoral (art. 3 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General[18]), sindical (art. 1 de la Ley

[18]El art. 3 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, preceptúa lo siguiente:
"1. Carecen de derecho de sufragio:

Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical) o de asociación (art. 3.a de la Ley Orgánica 1/2002, Reguladora del Derecho de Asociación), todas ellas relativas al ejercicio de derechos fundamentales.

Como ya expusimos ampliamente al referirnos a la capacidad general y a la necesidad de habilitarla en los casos de personas con discapacidad mediante los apoyos precisos, resulta imprescindible una pronta reforma legal de los derechos fundamentales citados para eliminar las limitaciones generales y concertar una clara opción por el sistema de presunción de la capacidad y por su ejercicio con los apoyos que resulten necesarios en razón de las circunstancias individuales y sociales.

La protección del derecho de sufragio resulta clave para la preservación de la dignidad de la persona, de su inclusión en la comunidad política y para la garantía de sus intereses. Por ello, la amplia habilitación para restringir judicialmente el derecho de sufragio a las personas internadas o incapacitadas precisa su adaptación al modelo social de apoyos o de derechos humanos.

Como posible plasmación del necesario cambio de modelo en cuanto a las posibles restricciones del derecho de sufragio CUENCA GÓMEZ propone la siguiente redacción alternativa al art. 3:

Carecen de derecho de sufragio: (...) b. Los ingresados en un centro de salud mental con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el juez declare expresamente la privación del ejercicio del derecho de sufragio. Solamente podrá declararse esta privación cuando la persona no pueda conformar o expresar por ningún medio su voluntad. Esta declaración deberá ser motivada atendiendo a la situación particular de la persona. c. Las personas que lo precisen tendrán derecho al uso, reconocimiento y prestación de los apoyos necesarios para el ejercicio del derecho de sufragio. El establecimiento de un plan personalizado de apoyos a través del procedimiento regulado en los arts. 757 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil no supondrá la privación del derecho de sufragio. d. Únicamente en aquellos casos en los que la persona se encuentre en una situación en la que no pueda confirmar o expresar por ningún medio su voluntad y preferencias el juez

---

a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.
b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento, siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
2. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio de sufragio. En el supuesto de que ésta sea apreciada, lo comunicarán al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente".

podrá privar a la persona del ejercicio de derecho de sufragio. En todo caso, tal privación deberá ser motivada atendiendo a la situación particular de la persona. En el supuesto de que esta sea apreciada, lo comunicarán al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente.

La reforma que tratamos parece inminente desde el momento en que todos los grupos coinciden en su necesidad. El Gobierno se ha comprometido recientemente a presentar la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para facilitar el derecho de voto de las personas con discapacidad, algo bien acogido por las asociaciones que trabajan a favor de éstas. La proposición no de Ley de CiU presentada con tal fin ha contado con el respaldo de todos los grupos. Así, en el plazo de seis meses (desde octubre de 2013) el Gobierno elaborará un informe para adecuar la normativa a la Convención en lo que afecta al derecho electoral. Según el CERMI, más de 80.000 personas con discapacidad, fundamentalmente con discapacidad intelectual o con enfermedad mental o psicosocial, están afectadas por la habilitación judicial para la retirada de los derechos electorales, algo que considera contrario a la Convención y que hace que nuestro país vulnere en este punto el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Como muestra de la progresiva adaptación que se está produciendo en la práctica judicial podemos citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, de 24 septiembre de 2013, que literalmente señala:

"... en ningún caso queda afectado el derecho de sufragio, del que se le priva sin justificación alguna. El artículo 29 de la Convención garantiza a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones y como corolario lógico ejercer el derecho de voto que se considera conveniente y beneficioso, mientras que el artículo 3.1 b y 2 de la Ley 5/85, de 19 de julio, del Régimen Electoral General, señala que los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme quedarán privados del derecho de sufragio, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para su ejercicio, debiendo los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio. La pérdida del derecho de sufragio no es una consecuencia automática o necesaria de la incapacidad, sino que es posible la incapacitación y la reserva al incapaz de este derecho, pues una cosa es que una persona no pueda regirse por si misma, ni administrar su patrimonio, y otra distinta que esté impedida para ejercitarlo correctamente. Es el Juez que conoce del proceso a quien corresponde analizar y valorar la situación de la persona sometida a su consideración y pronunciarse sobre la conveniencia de negar el ejercicio de este derecho fundamental, que es regla y no excepción, a quien puede hacerlo no obstante su situación personal. Nada se argumenta en la sentencia de que no pueda hacerlo, de que no pueda discernir el sentido de su voto o que lo ponga en riesgo mediante la actuación de terceros, antes al contrario, su habilidad para tomar una decisión de esta clase no ha sido cuestionada y parece además conveniente que así lo haga de forma libre, como medida terapéutica para

el tratamiento de su enfermedad, que puede verse afectada por el rechazo que deriva de su estado".

c) La necesidad de cambiar el régimen legal del ejercicio de otros derechos

Como ya señalamos en relación con los derechos de carácter político, la regulación general de la capacidad de obrar expande sus principios inspiradores a otras muchas esferas, lo que necesariamente conduce a una urgente necesidad de cambio de un buen número de previsiones legales con el fin de eliminar las limitaciones genéricas y hacer efectivo el derecho a recibir apoyos o ayudas adaptadas para la toma de decisiones relevantes. Entre las materias precisadas de adaptación destacan la capacidad de contratación laboral (art. 35 de la Constitución y art. 7 del Estatuto de los Trabajadores); la promoción de procesos judiciales y la participación en ellos como testigo o miembro de un jurado (art. 24 de la Constitución, arts. 6, 7 y 361 LEC, y art. 8 de la Ley 5/1995 del Tribunal del Jurado); la formulación de instrucciones previas vinculantes sobre salud o tratamientos (art. 11 de la Ley 41/2002, de autonomía del paciente); la capacidad para consentir trasplantes o donaciones de órganos (art. 6 de la Ley 30/1979, sobre extracción y trasplante de órganos, y Real Decreto 2070/1999); la donación de gametos y preembriones (art 5 de la ley 14/2006, de técnicas de reproducción asistida); la realización de técnicas de reproducción asistida (art. 3 de la misma ley); y otras[19].

d) Los internamientos involuntarios

La legislación española vigente en materia de internamiento involuntario, fundamentalmente el art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permite que éste se dé por cualquier trastorno psíquico[20], lo que no se compadece con las exigencias de la

[19] P. CUENCA GÓMEZ, *op. cit.*, pág. 81.

[20] El art. 763 de la LEC señala:

"1. El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal. En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento. Dicho tribunal deberá actuar, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 757 de la presente Ley.

Convención. En cualquier caso se requiere un control judicial, tanto de los internamientos ordinarios como de la convalidación de los urgentes, lo que debe extenderse también a las condiciones en que se desarrollan.

Se aprecia una práctica que en gran parte distorsiona el sistema, consistente en recurrir con frecuencia a los internamientos de carácter urgente (razones de urgencia que hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida, dice el art 763.1 LEC) para su posterior ratificación judicial.

El derecho a la libertad y a la seguridad personales resulta aplicable a todas las formas de privación de libertad, entre ellas el ingreso o internamiento involuntario por enfermedad mental o, como señala la LEC, por trastorno psíquico (Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2012, de 12 de julio). Además de las razones de fondo derivadas de la aplicación del Convenio y de la necesaria adaptación al modelo de derechos humanos que supone aquel, la revisión del art. 763.1 LEC también resulta una obligación impuesta por el Tribunal Constitucional (Sentencia 132/2010, de 2 de diciembre), que lo declaró inconstitucional por no haberse aprobado mediante Ley Orgánica, requisito necesario por razón de la materia, la regulación de un derecho fundamental (art. 81.1 CE), aunque mantuvo su vigencia para no provocar un vacío en el tratamiento de fondo de un asunto de tanta relevancia. Exigió que "a la mayor brevedad posible" se procediera a "regular la medida de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico mediante ley orgánica."

---

2. El internamiento de menores se realizará siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

3. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oirá a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley. En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.

4. En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente. Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior. Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente.

El 26 de febrero de 2013 se presentó una proposición no de ley en el Congreso de los Diputados a iniciativa del Grupo Parlamentario Popular con el objetivo de instar al Gobierno a aprobar la norma que regule la materia con rango de ley orgánica; sin embargo, la obligada reforma aún sigue pendiente.

En cuanto al contenido más adecuado de esta reforma, convendría comenzar por la adecuación terminológica, puesto que el término "internamiento" parece inadecuado y debería sustituirse por "ingreso", sin la carga peyorativa por su relación con el régimen sancionador del primer término. Además, los motivos de la privación de libertad deberían desvincularse de cualquier referencia genérica a la discapacidad y hacer referencia sólo a causas "neutrales" y personalizadas - para personas con discapacidad o sin ella- y siempre con previsión de los apoyos necesarios.

Los internamientos involuntarios, como medidas restrictivas de un derecho fundamental de primer orden, deberían ser una *última ratio*. Todos los Defensores del Pueblo echamos en falta la necesaria coordinación entre los servicios sanitarios, fundamentalmente los de salud mental, y los servicios sociales, que de existir evitarían muchos de los internamientos que se producen o los perfilarían con un enfoque que permitiera la personalización y la participación del afectado con apoyos (XXVIII Jornadas de Coordinación, Taller I). Los ingresos privativos de libertad deben ceñirse a los casos evidentes y reducirse los plazos para su autorización.

Otra reforma necesaria en este orden es el aumento de los controles para garantizar el correcto uso de la posibilidad de ingreso con urgencia y para que los dictámenes médicos se basen en lo posible en consentimientos basados en las ayudas previas que necesite cada persona. Además, la realización de los dictámenes debería encargarse a médicos independientes. Se podrían reducir los plazos de revisión judicial y las resoluciones judiciales deberían contemplar garantías más intensas, como medidas terapéuticas revisables o el reforzamiento del consentimiento informado, si fuera preciso mediante la modificación de la norma que lo regula[21].

La reforma apuntada parece una evidente necesidad si analizamos el tratamiento que en la Convención se da a los derechos a la libertad y seguridad de la persona (art. 14), a la libertad de desplazamiento (art. 18), a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19), y a la movilidad personal (art. 20)[22].

[21] Vid. P. CUENCA GÓMEZ, *op. cit.*, pág. 85-86

[22] El art. 14 (*libertad y seguridad de la persona*) señala:

"*1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:*

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

Determinadas prácticas o medidas de contención se relacionan con los internamientos voluntarios desde el momento en que pueden practicarse en los establecimientos donde se encuentran los internos. Estas medidas intensifican la restricción de libertad y tienen evidentes y claras implicaciones en el plano de los derechos personales. Por ello, debe partirse de la evidencia de que la autorización judicial de internamiento no trae consigo una autorización implícita para aplicar medidas de contención física o mecánica sin la aceptación previa del afectado. Su criterio previo conformado adecuadamente debe prevalecer por encima de la opinión de tutores, tutoras o familiares; y aún en el caso de resultar imposible la opinión válida del afectado en el momento en que sea precisa, al menos debería procurarse un adecuado contraste de opiniones médicas, o segunda opinión.

---

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables".

El art. 18 (*libertad de desplazamiento y nacionalidad*) señala:

"1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad: (...)

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país. (...)".

El art. 19 (*derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*) señala:

"*Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:*

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

El art. 20 (*movilidad personal*) señala:

"Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad".

5. Los derechos de los niños y las niñas con discapacidad intelectual

5. Los derechos de los niños y las niñas con discapacidad intelectual

La Convención reconoce expresamente en su Preámbulo que también los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recuerda las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por ello el art. 7 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad señala lo siguiente:

1. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.*

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

En la misma línea, el art. 3 de Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que enumera sus principios, señala como uno de ellos “el respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”

La especial consideración de las dificultades de la infancia para hacer efectivos sus derechos tiene una especial repercusión en la discapacidad intelectual, puesto que, como ya resaltamos en la Introducción, aquella se caracteriza por su detección en la edad infantil y por la necesidad de preservar sus derechos, facilitar apoyos, ayudas y atención y evitar toda forma de discriminación que pueda afectarles a lo largo de todo el ciclo vital.

En las XXVIII Jornadas de Coordinación, los Defensores del Pueblo (Taller 1) concluimos que los niños y las niñas con discapacidad son más vulnerables y están más expuestos a

sufrir violencia y maltrato, por lo que se ha de contar con los apoyos precisos para el desarrollo de su capacidad y el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones[23].

Las medidas de apoyo resultan imprescindibles en todos los órdenes, especialmente el educativo, el social y el sanitario. Deben habilitarse para que, mediante la necesaria coordinación entre todos ellos, resulte posible que los padres y las madres con hijos con discapacidad puedan asumir sus tareas y no verse abocados a ceder su guarda o tutela. En este sentido debería potenciarse la figura del asistente personal como medida más eficaz para garantizar la autonomía del discapacitado o discapacitada y la ayuda en las tareas paternas y maternas.

En los procedimientos de acogida de menores, las personas que los promueven deberían recibir más formación y apoyo para la tarea a la que se comprometen, así como información sobre las necesidades especiales del niño o niña que van a acoger (XXVIII Jornadas de Coordinación; Taller I).

Además, a los menores les afecta en gran medida la falta de recursos o apoyos cuando en sus padres o madres concurre alguna causa de discapacidad. En el Taller citado subrayamos al respecto que "las personas con determinada discapacidad necesitarían una ayuda continuada e incluso de diversos grados de supervisión para cuidar a sus hijos. Un rasgo común que se advierte en las quejas tramitadas por nuestras instituciones es la falta de programas de apoyo y seguimiento que se ofrecen a estos padres; o no existen programas o los programas existentes no son los adecuados. Cuando los programas existen y, sobre todo, cuando se individualizan las medidas a adoptar, los resultados son positivos. No puede desatenderse la obligación de los poderes públicos de articular las medidas necesarias para proporcionar la asistencia material, económica, logística que puedan precisar los padres con discapacidad a la hora de criar a sus hijos, especialmente en los casos de carencia de recursos económicos, que resultan ser los más frecuentes". En estos casos la discriminación derivada de la falta de apoyos afecta tanto a la persona con discapacidad adulta como al hijo o hija que ve dificultada o, en los casos más extremos, impedida la convivencia ordinaria en el seno de su familia.

A los niños y niñas les afecta de forma especial todo lo relacionado con la etapa formativa o educativa y por tanto el desarrollo de su derecho a una educación inclusiva, algo que abordaremos con detalle en un próximo capítulo.

[23] El Parlamento Europeo publicó un informe sobre el tratamiento de esta materia en España titulado "Informe sobre España para el estudio de las políticas de los Estados miembros dirigidas a niños con discapacidad" (Dirección General de Políticas Interiores; Estudio, 2013).

6. Los derechos de la mujer con discapacidad

6. Los derechos de la mujer con discapacidad.

La Convención no podía dejar de reconocer la concurrencia de motivos añadidos de posible discriminación en el caso de las mujeres con discapacidad. En su Preámbulo se señala que "las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación", por lo que considera necesario subrayar "la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad". Esta necesidad se hace patente en todas las áreas de estudio, pero su adecuado abordaje debe partir, como veremos, de un análisis que permita conocer y corregir las políticas que propician o no evitan los frecuentes casos de trato inadecuado por razón de género.

En este orden el art. 6 de la Convención señala lo siguiente:

Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

En el ámbito laboral se aprecia de forma significativa un mayor grado de vulnerabilidad de los derechos de la mujer discapacitada. Como trataremos con detalle más adelante, las personas con discapacidad intelectual sufren en este terreno un *plus de discriminación* debido a su dificultad para acceder a puestos de trabajo en el mercado laboral (*empleo ordinario*) y a su común derivación hacia el llamado *empleo protegido,* fundamentalmente en los Centros Especiales de Empleo. Pero en el caso de concurrir ambas circunstancias, ser mujer y discapacitada intelectual, ambos factores acrecientan considerablemente la posibilidad de resultar víctima de discriminación, lo que podríamos llamar un *riesgo duplicado de discriminación o vulneración de derechos*.

Otra circunstancia claramente discriminatoria de la mujer es la desigual distribución de los roles en el cuidado o atención de las personas con discapacidad tanto en el ámbito doméstico como también fuera de ese entorno. La inmensa mayoría de los cuidadores o cuidadoras informales siguen siendo mujeres, lo que generalmente viene acompañado de otras muchas consecuencias también discriminatorias, como la imposibilidad de desarrollar una vida laboral, cultural o social en condiciones de igualdad. Las políticas generalmente aplicadas para *tratar* esta realidad son de carácter paliativo y van encaminadas a proporcionar los llamados respiros, esto es, periodos de descanso físico y

psíquico, pero no promueven atacar el problema en su raíz, en gran parte dependiente de hábitos familiares a desterrar.

En lo que se refiere a la protección de las víctimas de violencia de género, resulta claro que la vulnerabilidad a la hora de sufrir y hacer frente a este grave problema se agranda si se suma la condición de persona con discapacidad intelectual, ya sea ésta víctima directa o miembro de una familia que sufre en su conjunto las consecuencias de esta lacra. Debe destacarse la necesidad de poner el acento en la adecuada aplicación de todas las medidas necesarias. Así, como ejemplo, en lo que se refiere a la protección de los hijos de las víctimas como necesitados de atención específica, el Decreto 229/2011, de 7 de diciembre, por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado de los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia en los que se imparten las enseñanzas establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, prevé (art. 28, alumnado afectado por medidas de violencia de género y/o acoso escolar), que "la consellería con competencias en materia de educación asegurará, dentro de su ámbito competencial y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, la escolarización inmediata del alumnado que se vea afectado por cambios de centro derivados de situaciones de violencia de género. Asimismo, los centros educativos prestarán atención especial a la inclusión y normalización de dicho alumnado".

Por lo que se refiere a las circunstancias económicas relacionadas con las políticas públicas, como señalamos, la gran mayoría de los cuidadores o cuidadoras en el hogar de personas con discapacidad son mujeres, por lo que a ellas ha afectado fundamentalmente la limitación de la prestación económica del sistema de dependencia y sobre todo la retirada de la cotización a la Seguridad Social por parte de la Administración General del Estado.

Las prestaciones sociales se reparten de forma claramente desigual entre hombres y mujeres, que resultan en peor situación, apreciándose que con el paso del tiempo esa situación no mejora, sino que, al contrario, empeora, al menos en los años 2011 y 2012, como vemos en el siguiente cuadro.

Personas con discapacidad, prestaciones sociales públicas y género.

	Valores absolutos en miles						Porcentajes			
	Total		Con prestaciones		Sin prestaciones		Con prestaciones		Sin prestaciones	
	2012	2011	2012	2011	2012	2011	2012	2011	2012	2011
TOTAL	1.450,8	1.262,0	788,4	719,4	662,4	542,5	54,3	57,0	45,7	43,0
SEXO										
Hombres	790,5	687,7	459,4	414,5	331,1	273,2	58,1	60,3	41,9	39,7
Mujeres	660,3	574,22	329,0	304,9	331,3	269,4	49,8	53,1	50,2	46,9

Fuente: INE, *El empleo de las personas con discapacidad.*

Los hombres también tienen un mayor número de prestaciones por discapacidad y de otro tipo, con porcentajes superiores en las primeras; y las prestaciones no contributivas prevalecen en las mujeres, como vemos.

Personas con discapacidad, prestaciones sociales públicas, tipología de la prestación y género

	Valores absolutos en miles						Porcentajes			
	Total		Prestaciones derivadas de incapacidad		Otras prestaciones		Prestaciones derivadas de incapacidad		Otras prestaciones	
	2012	2011	2012	2011	2012	2011	2012	2011	2012	2011
TOTAL	788,4	719,4	656,7	597,2	131,7	122,2	83,3	83,0	16,7	17,0
SEXO										
Hombres	459,4	414,5	391,6	348,6	67,8	66,0	85,2	84,1	14,8	15,9
Mujeres	329,0	304,9	265,1	248,6	63,9	56,2	80,6	81,6	19,4	18,4

Fuente: INE, *El empleo de las personas con discapacidad*

Personas con discapacidad, prestaciones sociales públicas, carácter contributivo y género.

	Valores absolutos en miles						Porcentajes			
	Total		Prestaciones únicamente no contributivas		Prestaciones contributivas y no contributivas		Prestaciones únicamente contributivas		Prestaciones contributivas y no contributivas	
	2012	2011	2012	2011	2012	2011	2012	2011	2012	2011
TOTAL	788,4	719,4	26,8	22,2	761,6	697,2	3,4	3,1	96,6	96,9
SEXO										
Hombres	459,4	414,5	9,5	6,5	449,9	408,0	2,1	1,6	97,9	98,4
Mujeres	329,0	304,86	17,3	15,7	311,7	289,2	5,3	5,1	94,7	94,9

Fuente: INE, *El empleo de las personas con discapacidad*

Por lo que se refiere al nivel de actividad laboral, el diferencial que se aprecia a favor del hombre con carácter general (sin discapacidad), 54,4 % de hombres activos frente al 45,6% de las mujeres, se acrecienta en el caso de que se trate de hombre o mujeres con discapacidad, con un 58,3 % de actividad en el caso de los hombres, frente a sólo el 41,7 % de las mujeres. Algo parecido pasa con el índice de ocupación, que también resulta perjudicial para las mujeres en general (54,5 % de hombre ocupados frente al 45,5 % de mujeres ocupadas), y aún en mayor medida si se trata de mujeres con discapacidad (58,2 % de hombres ocupados frente al 41,8 % de mujeres ocupadas). Lo vemos en los siguientes cuadros estadísticos.

Activos según discapacidad . Año 2012. Valores absolutos en miles.

	Total		Personas sin discapacidad		Personas con discapacidad	
	V.absolutos	Porcentajes	V.absolutos	Porcentajes	V.absolutos	Porcentajes
TOTAL	22.886,3	100,0	22.354,7	100,0	531,6	100,0
SEXO						
Hombres	12.438,7	54,4	12.128,6	54,3	310,2	58,3
Mujeres	10.447,5	45,6	10.226,1	45,7	221,4	41,7
GRUPOS DE EDAD						
16-24	1.782,1	7,8	1.758,3	7,9	23,7	4,5
25-34	5.896,8	25,8	5.812,9	26,0	83,8	15,8
35-44	6.872,9	30,0	6.730,3	30,1	142,6	26,8
45-54	5.557,1	24,3	5.391,3	24,1	165,8	31,2
55-64	2.777,4	12,1	2.661,8	11,9	115,7	21,8
NIVEL DE ESTUDIOS						
Analfabetos	88,2	0,4	83,5	0,4	4,6	0,9
Primaria	2.695,1	11,8	2.588,7	11,6	106,4	20,0
Secundaria y programas de formación e inserción laboral	12.144,5	53,1	11.845,8	53,0	298,8	56,2
Superiores	7.958,5	34,8	7.836,7	35,1	121,8	22,9

Fuente: INE, *El empleo de las personas con discapacidad*

Ocupados según discapacidad. Año 2012. Valores absolutos en miles.

	Total		Personas sin discapacidad		Personas con discapacidad	
	V.absolutos	Porcentajes	V.absolutos	Porcentajes	V.absolutos	Porcentajes
TOTAL	17.123,7	100,0	16.768,2	100,0	355,5	100,0
SEXO						
Hombres	9.343,6	54,6	9.136,6	54,5	207,0	58,2
Mujeres	7.780,1	45,4	7.631,6	45,5	148,5	41,8
GRUPOS DE EDAD						
16-24	834,6	4,9	826,6	4,9	7,9	2,2
25-34	4.234,6	24,7	4.188,6	25,0	46,0	12,9
35-44	5.359,1	31,3	5.263,1	31,4	96,0	27,0
45-54	4.415,2	25,8	4.297,1	25,6	118,1	33,2
55-64	2.280,2	13,3	2.192,7	13,1	87,5	24,6
NIVEL DE ESTUDIOS						
Analfabetos	40,1	0,2	36,8	0,2	3,3	0,9
Primaria	1.664,5	9,7	1.597,7	9,5	66,8	18,8
Secundaria y programas de formación e inserción laboral	8.660,0	50,6	8.472,2	50,5	187,8	52,8
Superiores	6.759,1	39,5	6.661,5	39,7	97,5	27,4
DURACIÓN DEL CONTRATO						
- Menos de 6 meses	1.575,8	9,2	1.546,7	9,2	29,1	8,2
- De 6 meses a 1 año	864,0	5,0	849,2	5,1	14,7	4,1
- De 1 a 3 años	2.218,0	13,0	2.174,0	13,0	44,1	12,4
- Más de 3 años	12.465,9	72,8	12.198,3	72,7	267,6	75,3

Fuente: INE, *El empleo de las personas con discapacidad*

Personas con discapacidad según sexo y situación de actividad

	Valores absolutos (miles)			Porcentajes (%)	
	Total	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Total	1.450,8	790,5	660,3	54,5	45,5
Activos	531,6	310,2	221,4	58,3	41,7
- Ocupados	355,5	207,0	148,5	58,2	41,8
- Parados	176,1	103,2	72,9	58,6	41,4
Inactivos	919,2	480,3	438,9	52,3	47,7

Fuente: INE, *El empleo de las personas con discapacidad*

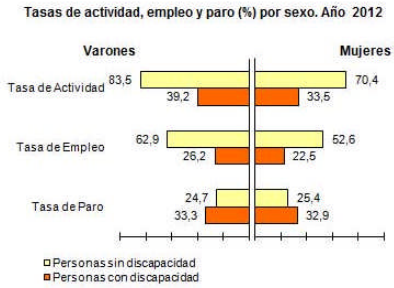

Fuente: INE, *El empleo de las personas con discapacidad*

7. El derecho a una atención temprana

7. El derecho a una atención temprana

Tal y como hemos señalado en el Capítulo 2 (*La discapacidad intelectual: concepto y características*), este tipo de discapacidad puede ponerse de manifiesto en momentos tempranos de la vida, o en algún caso, sobre todo cuando se trata de personas con una discapacidad intelectual moderada, puede ser diagnosticada en la edad escolar o incluso más tarde, pero siempre antes de la edad adulta. Este factor, que diferencia la discapacidad intelectual de un buen número de discapacidades, las sobrevenidas en edad adulta, o de muchas de las causas de dependencia, que en su mayor parte se generan en la parte final del curso vital, hace que resulte primordial un diagnóstico temprano y la consiguiente aplicación inmediata de todos los derechos inherentes a la persona, junto con la adecuada atención y la implantación de un adecuado catálogo de ayudas o apoyos.

Como veremos con detalle en el Capítulo 9, dedicado a la autonomía personal y la atención a la dependencia en relación con la discapacidad intelectual, la implantación progresiva de la Ley de Dependencia y la inadecuada interpretación de alguna de sus previsiones ha dado lugar a que se generen disfunciones que afectan de forma muy especial a las personas con discapacidad intelectual de más corta edad y por tanto, a su atención temprana. Especialmente ha afectado la necesidad de evaluación del grado de dependencia de la persona a estas edades, algo realmente complejo; las valoraciones inadecuadas en materia de discapacidad intelectual; la atribución de grados cuestionables debido a la anterior circunstancia; la inadecuada interpretación del calendario de implantación progresiva de la Ley de Dependencia, que hace que se demore la atención de determinadas personas con discapacidad intelectual; y la insuficiencia de algunos servicios.

Todas estas circunstancias, que afectan fundamentalmente a los niños y niñas de más corta edad, fueron puestas de manifiesto por nuestra parte en diferentes ocasiones a la consellería competente en materia de servicios sociales. Ésta coincidió con nuestro diagnóstico y fruto de ello en 2013 se comprometió a tramitar y aprobar en un breve plazo una normativa específica de atención temprana. Este compromiso dio lugar a la reciente aprobación del Decreto 183/2013, del 5 de diciembre, por el que se crea la red gallega de atención temprana.

Como señala el preámbulo de este Decreto, la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, establece las funciones de estos servicios, y el Decreto 99/2012, de 16 de marzo, por el que se regulan los de carácter comunitario y su financiación, señala que entre sus funciones se encuentra la atención de las personas con discapacidad a través de centros ocupacionales y el apoyo psicosocial y familiar vinculado a la atención temprana (art. 26.d). Este será uno de los programas y servicios prioritarios en la formulación de los servicios sociales comunitarios municipales (art. 18 de la Ley 13/2008). En materia de dependencia, la Ley 39/2006 y la normativa gallega de desarrollo, en especial el Decreto 15/2010, de 4 de febrero, y la Orden del 2 de enero de 2012, que

desarrolla el anterior, recogen los servicios de promoción de la autonomía personal, entre los que se incluye el de atención temprana. Por su parte, el Decreto 229/2011, de 7 de diciembre, regula la atención a la diversidad del alumnado de los centros docentes de Galicia. Además, la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia, establece que la Xunta llevará a cabo, a través del organismo competente en materia de servicios sociales, la atención de las situaciones de dependencia, así como la promoción de la autonomía personal de los niños y las niñas y de los y las adolescentes, con la potenciación de sus capacidades, especialmente mediante el acceso a la atención temprana; a través del organismo competente en materia de salud proporcionará los medios necesarios para la detección precoz y la atención específica de niños, niñas y adolescentes con dolencias crónicas, mentales o discapacidades físicas, intelectuales o sensoriales; y a través del organismo competente en materia de educación garantizará su derecho a una atención específica, en razón de sus necesidades y distintas capacidades y a una atención temprana de sus necesidades educativas especiales.

Así, a través del nuevo Decreto se plantea la necesidad de atención prioritaria a las personas que precisan de atención temprana, de tal manera que se garantice el comienzo adecuado de sus servicios y apoyos, y la aplicación del criterio de transversalidad para lograr ese objetivo, mediante la coordinación de los departamentos implicados, principalmente los encargados de la sanidad, la educación y los servicios sociales.

Se promoverá un plan integral de atención para estos menores de tres anos en situación de dependencia y en él se recogerán las medidas de las administraciones públicas para facilitar la atención temprana y la rehabilitación de las capacidades físicas, mentales e intelectuales, con la referencia de la resolución do 25 de julio de 2013, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, y el Acuerdo del 4 de julio de 2013, del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia sobre criterios comunes, recomendaciones y condiciones mínimas de los PIAs (planes de atención) a menores de tres años en situación de dependencia o en riesgo de desarrollarla.

Se pretende crear un espacio común de coordinación y corresponsabilidad entre los sistemas de salud, educación y servicios sociales para conseguir una *acción integral* destinada a satisfacer los derechos y necesidades de los niños y niñas con trastornos en el desarrollo o en riesgo de padecerlos y de sus familias, así como su prevención.

La nueva normativa y sus intenciones declaradas están en la línea reclamada por el Valedor do Pobo desde hace tiempo, especialmente en lo que se refiere a la necesidad de atención prioritaria e incondicional en supuestos de atención temprana a necesidades específicas de menores. Esta prioridad debe traer como consecuencia la excepción de los menores de la aplicación del calendario de implantación progresiva de la Ley de Dependencia, que además está sufriendo sucesivos retrasos, y por tanto la aplicación de un programa inmediato de atención que excepcione el criterio general de esa ley.

El Decreto y el plan integral que prevé parecen dirigidos exclusivamente a los menores de 6 años, algo que resultará adecuado en la mayor parte de los casos en que se precise atención temprana derivada del diagnóstico de algún tipo de discapacidad intelectual; no obstante, quedarían en un terreno de nadie los casos de evaluación y diagnóstico posterior, algo que no podemos descartar en materia de discapacidad intelectual. Como ya señalamos, en ocasiones la determinación de la discapacidad y de sus especificidades no se da hasta una edad más tardía, aunque siempre antes de la edad adulta. Para estos casos, muchos de ellos referidos a una edad todavía muy temprana o al menos en momentos de carácter plenamente formativo, debe preverse que la atención inmediata resulta igualmente necesaria y que la aplicación del programa que corresponda no puede posponerse.

Permanecemos atentos a la aplicación práctica que se dé al decreto de atención temprana, al desarrollo del Plan Integral de Atención Temprana y a la aplicación de programas adecuados de atención a menores de 6 años y a los menores que sobrepasen esa edad y precisen servicios o apoyos inmediatos.

8. El derecho a la educación inclusiva

8. El derecho a la educación inclusiva

Por lo que se refiere a los derechos de las personas con discapacidad intelectual en materia de formación educativa, el general reconocimiento del *derecho a la educación inclusiva* ha supuesto un cambio sustancial en este terreno. Nace de la *Declaración Mundial de Educación para Todos: Satisfacción a las Necesidades Básicas de Aprendizaje,* de 1990; 155 países se comprometieron a que en una década esa declaración se hiciera realidad.

La positivación del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad ha dado lugar a que ellas o sus familias muestren interés en que la administración haga posible su disfrute adecuado, esto es, que la persona con discapacidad intelectual permanezca en el centro ordinario de su residencia habitual, *su centro natural*, con las adaptaciones personales, materiales y curriculares que sean precisas en cada caso.

Como veremos, en algunos casos la percepción de los educandos o educandas y de sus familias es que no se respeta ese derecho o que al menos no se hace en su justa medida. Se aprecia una cierta tensión entre el derecho a la educación inclusiva, que de alguna manera aún se percibe como un ideal (así se manifiesta la propia FEAPS, que señala que sus reclamaciones al respecto son "a modo de foto ideal, soñada, hoy utópica"[24]), y la limitada oferta de recursos adecuados, lo que genera algunas situaciones enfrentadas entre la administración educativa y las familias, que en ocasiones discrepan de la mejor y más eficaz solución para la educación especial del discapacitado o discapacitada, cuyo interés superior debe garantizarse.

Tal y como destaca FEAPS en su documento *La educación que queremos*, una adecuada educación inclusiva resulta especialmente importante en el marco de la actual concepción de la discapacidad intelectual, centrada en los apoyos y "en la comprensión de que la discapacidad se expresa en la interacción de una persona con determinadas necesidades derivadas de limitaciones en su desarrollo, y el contexto en el que esa persona vive y se desarrolla".

Compartimos con las organizaciones que trabajan en este terreno, y especialmente con FEAPS, el firme objetivo de lograr la inclusión en todas las etapas de la vida y por tanto también en la etapa formativa o educativa, y dentro de ésta, en todos los períodos que pueda abarcar.

El concepto de inclusión en el ámbito educativo va más allá de la mera integración. Ésta se refiere básicamente al ámbito espacial, a la incorporación física de los estudiantes con discapacidad a los centros ordinarios, pero en los que son ellos quienes tienen que adaptarse a la organización y a los modos de enseñanza. Por el contrario, la inclusión

[24] Documento *La educación que queremos*, FEAPS.

implica un profundo cambio de los centros y la adaptación de su sistema educativo para que también las personas con discapacidad puedan progresar. El Foro Europeo de la Discapacidad cita algunas medidas para hacer efectivo el propósito de inclusión educativa, como la flexibilidad en la financiación, la coordinación entre ministerios o consejerías, los proyectos de intercambio de buenas prácticas, la formación del profesorado en aspectos que favorecen la inclusión, la cooperación internacional, los programas individualizados, la flexibilidad en los planes de estudios, o los recursos y apoyos para la aplicación de las TIC[25].

La definición de los derechos de las personas con discapacidad y las nuevas orientaciones de las políticas públicas derivadas de aquellos han dado lugar a un cambio radical del marco educativo de estas personas; desde la indiferencia del pasado se pasó en primer término a la creación y desarrollo de centros específicos y aislados del resto de la comunidad educativa, los llamados centros de educación especial, y más adelante, coincidiendo aún en el tiempo con éstos, a la integración en centros ordinarios con apoyos.

Hoy, la clara afirmación de los derechos humanos de las personas con discapacidad, entre ellos el de recibir una educación inclusiva, hace que el papel de los centros especiales tenga que sufrir una gran transformación y que como consecuencia de ello crezca el papel de los centros ordinarios con apoyos, ayudas y adaptaciones.

Como señala FEAPS, "si miramos hacia atrás encontramos que muy a menudo la respuesta a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo se ha dado desde servicios específicos y que pocas veces se ha resuelto desde un entorno educativo ordinario. Todavía hoy, para un colectivo de alumnos que requieren de adaptaciones muy significativas del currículo, la respuesta educativa sigue siendo el centro específico de educación especial. En este contexto el resultado ha sido la convivencia de dos sistemas educativos paralelos: el ordinario y el especial. Por suerte el actual marco legal favorece un modelo mucho más inclusivo que ha tenido como consecuencia que los centros de educación especial ya no sean la única respuesta para los niños y jóvenes con discapacidad intelectual y que los centros ordinarios cada vez más deban atender a una mayor diversidad de alumnado. Las perspectivas de futuro (el movimiento de una escuela para todos, el concepto de discapacidad intelectual de la AAIDD, las orientaciones de la Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación Especial ...) nos inducen a proponer cambios tanto en las propuestas educativas como en el modelo de los servicios y su organización"[26].

El *Manual de Buena Práctica de Educación* (FEAPS, 2000) resaltaba los principios educativos de integración, normalización e individualización. Reivindicaba que "la integración en aula ordinaria, en colegio ordinario, es el modelo deseable para todos los alumnos, y al

[25] Foro Europeo de la Discapacidad, 2009, *Educación inclusiva. De las palabras a los hechos.*
[26] *La educación que queremos*, FEAPS.

hablar de la escolarización en colegio de educación especial se expresa que éste ha de tener un carácter altamente integrador, planteándose compartir actividades y recursos con centros ordinarios, con programas de intervención en la comunidad, apertura permanente al exterior y con una cultura de flexibilidad y creatividad continua".

Así, los centros de educación especial deberían procurar una progresiva transformación que les permita jugar un papel protagonista en los roles de apoyo. El CERMI, en su documento *Propuestas para un plan de reactivación de la educación inclusiva,* propone el cambio de esos centros y su conversión "en centros de asesoramiento, apoyo especializado y recursos, dirigidos a la adecuada atención educativa del conjunto del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo".

Las entidades que trabajan en este ámbito (FEAPS, CERMI ...) matizan que la necesidad de inclusión no debe obviar las necesidades de los niños, niñas y jóvenes con discapacidad. No se debe dar la espalda a la singularidad de las necesidades, pero sí rechazar de plano los antiguos planteamientos que dieron lugar a la educación diferenciada. Debemos ajustarnos a lo especial, pero con un planteamiento inclusivo.

Un buen número de foros internacionales vienen reclamando desde hace tiempo una orientación inclusiva de *la educación de todos*, en especial de las personas con discapacidad. Destacan la Declaración Sunberg (1981); la Declaración de Jomtien (1990); la Declaración de Salamanca (1994); el Fórum educativo mundial (2000); la Declaración de Lisboa (2007); la Conferencia Internacional de Educación (2008); o el Foro Europeo de la Discapacidad, 2009, *Educación inclusiva. De las palabras a los hechos*.

El marco legal reconoce ya de forma específica el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad. El artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a. Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c. Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a. Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b. Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c. Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades Individuales;

d. Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e. Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a. Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modas, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b. Facilitar el aprendizaje de la Lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c. Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de signos o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, las Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad".

Previamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos había reconocido el derecho a la educación de "toda persona" (art. 26).

La UNESCO ha tenido un papel destacado en la declaración y desarrollo de este derecho universal y en su reconocimiento como previo o condicionante para el ejercicio de los demás derechos. Señala que "allá donde se garantiza el derecho a la educación, mejora el acceso de la gente a otros derechos y su disfrute de ellos"[27]. Ha destacado y promovido la necesidad de que el derecho a la educación de las personas con discapacidad se desarrolle en un entorno inclusivo como condición *sine qua non* para la efectividad de la inclusión y de la vida digna en los demás aspectos de la vida. Con ocasión de la Conferencia Internacional de Educación (Ginebra, 2008) señaló:

"...hacemos un llamamiento a los Estados Miembros para que adopten el enfoque de la educación inclusiva en la concepción, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las políticas educativas, como medio para acelerar aún más el logro de objetivos de la Educación Para Todos (EPT) y para contribuir así a la construcción de sociedades más inclusivas. Con este objetivo en mente se puede concebir el concepto más amplio de educación inclusiva como un principio rector general para reforzar la educación para el desarrollo sostenible, el aprendizaje a lo largo de toda la vida para todos y un acceso a las oportunidades de aprendizaje en condiciones de igualdad para todos los niveles de la sociedad, de modo que se apliquen los principios de la educación inclusiva. (...).La educación inclusiva es un proceso que entraña la transformación de las escuelas y otros centros de aprendizaje para atender a todos los niños, tanto varones como niñas ... El proceso educativo se lleva a cabo en muchos contextos, tanto formales como no formales, en las familias y en la comunidad en su conjunto. Por consiguiente, la educación inclusiva no es una cuestión marginal, sino que es crucial para lograr una educación de calidad para todos los educandos y para el desarrollo de sociedades más inclusivas".

En nuestro ordenamiento interno, la Constitución Española, en su art. 27, proclama que *todos tienen el derecho a la educación* y reconoce *la libertad de enseñanza. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.* También indica que *la enseñanza básica es obligatoria y gratuita. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes*.

Por su parte, las leyes orgánicas de educación más recientes, tanto la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como su reforma por la recientemente aprobada Ley Orgánica 8/2013, del 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, proclaman el

[27] Informe de seguimiento de la *Educación Para Todos* en el mundo. UNESCO 2002.

principio de educación inclusiva.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, proclamaba como principios la calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias; la equidad que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad; y la flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado. Respecto del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo señalaba que *las administraciones dispondrán de los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente ley,* y que *la atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.*

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que modificó parcialmente la anterior, señala respecto de este asunto (art. 57.2) que "corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado".

Una de las iniciativas más destacadas para el impulso da la educación inclusiva de las personas con discapacidad fue la llamada Declaración de Salamanca[28]. Su propósito fue dar cabida al principio de equidad en el sistema educativo y procurar un enfoque que comprenda la diversidad de necesidades educativas del alumnado y de esa forma garantice la ausencia de discriminaciones o exclusiones[29]. Tal y como afirman ECHEITA SARRIONANDÍA y VERDUGO ALONSO, "hoy es un referente obligado para el desarrollo de políticas educativas con una *orientación inclusiva".* Entre sus objetivos y logros estos autores destacan tres:

> "- El refuerzo de *una visión interactiva, ecológica-contextual* respecto a las diferencias individuales y a la acción educativa que se corresponde con ellas, junto con un *concepto cada vez más amplio de "necesidades educativas especiales"* con relación a

[28] *Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales. Acceso y Calidad* (UNESCO, 1994), organizada por la UNESCO *y* el Gobierno de España en Salamanca.

[29] G. ECHEITA SARRIONANDÍA Y M. A. VERDUGO ALONSO, *La Declaración de Salamanca sobre Necesidades Educativas Especiales diez años después: Enseñanzas y aprendizaje de un evento singular,* en *La Declaración de Salamanca sobre Necesidades Educativas Especiales diez años después: Valoración y Prospectiva*. Publicaciones del INICIO, Instituto de Integración en la Comunidad, Universidad de Salamanca, 2004.

la población escolar que abarca.

- Un mensaje claro respecto a la *integración/inclusión* como meta *y* eje de la política educativa a seguir en lo referente a la educación de este alumnado, sin desconocer el papel que todavía juegan o pueden jugar los centros de educación especial.

- La llamada inequívoca a vincular los procesos de mejora de la educación del alumnado con *n.e.e.* (necesidades educativas especiales) con procesos de *reformas educativas globales* y, en buena medida, a entender estos últimos como la condición necesaria (aunque no suficiente), para promover una educación de calidad para todos"[30].

Se partió de un moderno concepto de *necesidades educativas especiales* que ya venía ganando terreno desde hacía tiempo (Informe Warnock, 1978), como alternativa a conceptos de carácter despectivo, negativo o discriminatorio, como alumnos *deficientes, disminuidos o retrasados*[31].

Aunque las *necesidades educativas especiales* pueden ser útiles en muchas situaciones que afrontan un amplio espectro de alumnos a lo largo de su ciclo escolar, la preocupación principal que dio lugar a ésta y a otras iniciativas eran principalmente los niños, las niñas y los jóvenes con discapacidad. Su objetivo principal fue transmitir a los responsables de las políticas educativas la necesidad de promover la *integración escolar* del alumnado con esas necesidades específicas, principalmente de los alumnos y alumnas con discapacidad en centros naturales u ordinarios, y en la medida de su especificidad aún mayor, la de los alumnos y alumnas con discapacidad intelectual.

La Declaración de la UNESCO señala al respecto que "las personas con necesidades educativas especiales deben tener acceso a las escuelas ordinarias que deberán integrarlos en una pedagogía centrada en el niño, capaz de satisfacer esas necesidades … Las escuelas ordinarias con esta orientación integradora representan el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos: además proporcionan una educación efectiva a la mayoría de los niños y mejoran la eficiencia y, en definitiva, la relación costo-eficacia de todo el sistema educativo" (págs 59-60)[32].

Tal y como ya vimos, desde esta perspectiva debería revisarse el papel de los centros de educación especial, que podrían pasar por prestar el apoyo propio de su mayor experiencia a través de la colaboración permanente con los equipos que desarrollen su trabajo en los centros ordinarios. No obstante, el papel de estos centros no resulta descartable con la nueva perspectiva; como señalan los autores que seguimos, "visto en

[30] G. ECHEITA SARRIONANDÍA Y M. A. VERDUGO ALONSO, *op. cit., pág 14.*
[31] G. ECHEITA SARRIONANDÍA Y M. A. VERDUGO ALONSO, *op. cit., pág. 14.*
[32] Citado por G. ECHEITA SARRIONANDÍA Y M. A. VERDUGO ALONSO, *op. cit.,* pág. 16

perspectiva podría decirse que aunque se postulaba la integración como la vía principal para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, ésta podría convivir con centros o aulas especiales, para determinados alumnos, configurando lo que se ha venido en llamar *sistemas educativos de dos o múltiples vías*"[33].

En este contexto no podemos obviar una circunstancia muy presente en el momento actual: la grave crisis económica que padecemos. Resultaría un tanto ingenuo pensar que las restricciones presupuestarias no influyen ni condicionan el progreso de esta política. Sus costes no necesitan apenas comentario. La política escolar integradora sólo resulta posible si viene acompañada de una amplia dotación presupuestaria que sostenga los constantes programas de formación del profesorado y los apoyos permanentes de los alumnos. Es aquí donde de nuevo debe salir a relucir el principio de prioridad en la aplicación de las políticas públicas de apoyo a las personas con discapacidad intelectual; sin negar las graves dificultades del momento que vivimos, debe afirmarse la necesidad de seguir profundizando en la integración de los alumnos con discapacidad intelectual y en su consideración como objetivo prioritario, derivado de un derecho fundamental, el derecho a la educación de todos, y de los demás derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Por tanto, deben seguir siendo prioritarias las políticas de dotación que persigan el objetivo de evitar cualquier forma de segregación o discriminación, especialmente las dotaciones de recursos como escuelas, servicios con especialización y profesionales (gestores y profesores cualificados, material y tecnología didácticos, y apoyos de todo tipo).

Por lo que se refiere al progreso de las nuevas orientaciones en Galicia, DEAÑO DEAÑO señala que todas las administraciones educativas se están aproximando a los objetivos integradores en materia de necesidades educativas especiales, puesto que las normativas de todas las CC.AA. son similares[34]. En Galicia el anterior Decreto 320/1996 ordenaba la educación de alumnos con *necesidades educativas especiales* con el objetivo declarado de lograr su integración: marco de enseñanza comprensiva y abierta a la diversidad, optimización del proceso educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales, normalización y centros escolares de calidad, abiertos y permeables a todos los alumnos y alumnas. Por su parte, la Orden de 27 de diciembre de 2002. parecía pretender convertir algunos centros en preferentes para la escolarización de estos alumnos, dotándolos de equipamientos y servicios complementarios para una atención educativa de calidad. Los tipos de necesidades y apoyos determinarían el *centro preferente de escolarización*. DEAÑO DEAÑO señala al respecto que este planteamiento presenta connotaciones de los diferentes modelos -integración escolar o segregación-, "más que del inclusivo". En ello

[33] G. ECHEITA SARRIONANDÍA Y M. A. VERDUGO ALONSO*, op. cit.*, pág. 17. Para sostener esta posición los autores citan a MEIJER, PIJL y HEGARTY, 1997, EADSEN, 2003.

[34] M. DEAÑO DEAÑO, *La Declaración de Salamanca sobre Necesidades Educativas Especiales 10 años después. Valoración y prospectiva desde Galicia.*, en *La Declaración de Salamanca sobre Necesidades Educativas Especiales diez años después: Valoración y Prospectiva.* Publicaciones del INICIO, Instituto de Integración en la Comunidad, Universidad de Salamanca, 2004, pág. 110.

veía una divergencia entre los principios inspiradores de las políticas públicas y la realidad práctica[35], en la que todavía queda camino por recorrer.

Por su parte, la norma vigente que regula la materia en Galicia, el Decreto 229/2011, de 7 de diciembre, por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado de los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia en los que se imparten las enseñanzas establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala en su preámbulo que "la diversidad es una realidad derivada de la singularidad biológica, psicológica, social y cultural de cada alumna y cada alumno, de la singularidad de cada familia y de cada una de las profesoras y de los profesores, también de las particularidades de cada centro y de cada comunidad educativa en su conjunto. Y la respuesta educativa a esa diversidad debe concretarse en cada uno de los proyectos educativos, en cada una de las enseñanzas, en la coordinación docente, en la personalización de la educación de cada una de las alumnas y alumnos, en los recursos y medidas educativas, en los compromisos familiares y sociales y en todo lo que contribuya al máximo desarrollo personal y social del alumnado y su preparación para convivir y participar, de forma autónoma, en una sociedad democrática". En su art. 4 (principios generales de actuación) regula que "la atención a la diversidad se regirá por los principios de normalización e inclusión; equidad, igualdad de oportunidades y no discriminación; flexibilidad y accesibilidad; interculturalidad y promoción de la convivencia; autonomía de los centros docentes y participación de toda la comunidad educativa (1)", y que "en la respuesta educativa a la diversidad se priorizarán las medidas de carácter ordinario y normalizador. Las de carácter extraordinario sólo se llevarán a cabo una vez agotadas las anteriores (5)".

En la normativa gallega se establecen diferentes modalidades de escolarización; en primer lugar en centros ordinarios (que además es "el referente básico a efectos de la escolarización", según el art. 17), en los que se podrán crear o autorizar unidades de educación especial. Igualmente, determinados centros ordinarios podrán habilitarse, por parte de la consellería con competencias en materia de educación, como centros de escolarización preferente. También se pueden escolarizar en centros de educación especial; o la combinada entre un centro ordinario y un centro de educación especial. A los efectos de escolarización, las unidades de educación especial en los centros ordinarios tendrán la consideración de centros de educación especial.

En cuanto a los recursos materiales y personales, el Decreto 229/2011 señala que se dotará a los centros educativos del equipamiento necesario y de los materiales educativos específicos para atender las necesidades educativas de la diversidad de su alumnado; de servicios complementarios adaptados al alumnado cuando se determine su necesidad en los informes y/o dictámenes que correspondan; que las instalaciones y dependencias de

[35] M. DEAÑO DEAÑO, *La Declaración de Salamanca sobre Necesidades Educativas Especiales 10 años después. Valoración y prospectiva desde Galicia*, en *La Declaración de Salamanca sobre Necesidades Educativas Especiales diez años después: Valoración y Prospectiva.* Publicaciones del INICIO, Instituto de Integración en la Comunidad, Universidad de Salamanca, 2004, pág. 111.

los centros educativos serán accesibles para todo el alumnado escolarizado en ellos (art 37). Y que se establecerán los criterios prioritarios para la optimización de los recursos humanos en la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; los centros educativos contarán con los profesionales especializados necesarios para atender las necesidades de su alumnado. Entre esos profesionales se incluye el profesorado de Pedagogía Terapéutica y/o Audición y Lenguaje que se establezca de acuerdo con el número de unidades; y en el caso de los centros en los que el reducido número de unidades no suponga la provisión de profesorado de Pedagogía Terapéutica y/o Audición y Lenguaje en sus catálogos de puestos de trabajo, así como en aquellos centros en que la dotación de dicho profesorado no sea suficiente para atender las necesidades educativas del alumnado, se realizarán dotaciones excepcionales de profesorado de Pedagogía Terapéutica y/o de Audición y Lenguaje de acuerdo con el número de alumnado con necesidades educativas especiales, identificado por los servicios de Orientación, y con el informe del Servicio de Inspección. Al profesorado de apoyo correspondiente a estas dotaciones excepcionales se le podrá encomendar la atención de otros centros, en régimen de itinerancia (art. 38).

En anteriores Informes al Parlamento de Galicia señalamos que la educación inclusiva exige “unos medios técnicos y humanos que una gran parte de los centros escolares no pueden ofrecer o lo hacen de modo insuficiente” (Informe de 2010). Algunas quejas ponen de manifiesto dificultades para gestionar adecuadamente las necesidades. Estos alumnos, y en general todos los que tienen necesidades educativas especiales, “requieren una dedicación muy intensa y personal que, en no pocas ocasiones, recae en los cuidadores de los niños, aunque su función no es docente. Estas situaciones sólo podrían corregirse con un incremento del tiempo de dedicación de pedagogos terapeutas, de profesores de audición y lenguaje y de especialistas. La visión de la administración educativa es otra, y los inspectores señalan en sus informes que se ponen todos los medios disponibles y que existe una gran implicación de los profesores de niños que tienen estas necesidades específicas de apoyo (Q/2357/10)”.

En otras ocasiones se pone de relieve el desacuerdo entre padres y administración sobre la identificación de las necesidades educativas y las medidas que deben adoptarse. “Se deduce una clara diferencia en la percepción del problema entre los padres, por una parte, y los profesores, orientadores e inspección educativa por otra” (Informe de 2011). Por ejemplo, unos padres denunciaron la falta de uso del cuaderno correo en un niño sin lenguaje oral, siendo éste el único medio de comunicación regular diaria entre profesores y familia; la falta de información sobre las pruebas de evaluación y si deben reflejarse o no documentalmente; o la adaptación de materiales docentes o los métodos de trabajo. El Valedor do Pobo consideró muy positiva la implicación de los padres en la integración y la obtención de los mejores resultados en su desarrollo, por lo que la administración debía estar especialmente atenta para facilitar la participación de esos padres en el proceso educativo de su hijo (Q/1591/10).

Conocemos casos en los que la administración rectificó su decisión inicial cuando se apercibió de que no había adoptado la respuesta más adecuada a las necesidades del menor.

En otros casos los problemas derivan del retraso en la valoración de las circunstancias y los apoyos. Por un caso de este tipo el Valedor do Pobo formuló a la consellería competente una recomendación para que con la mayor urgencia aplicara al alumno los procedimientos legalmente previstos para identificar las necesidades educativas que pudiera presentar y poder fundamentar las decisiones respecto de aspectos tales como la modalidad de escolarización más adecuada, la elaboración de adaptaciones curriculares, la determinación de recursos y apoyos específicos complementarios, la orientación escolar y cuantos otros aspectos pudiera precisar para progresar en su desarrollo; en particular, que el Equipo de Orientación Específico elaborase un informe psicopedagógico, de no haberse hecho ya en la fecha de la resolución, y que se aplicasen las medidas necesarias para que en ningún caso se reprodujeran las condiciones educativas que presumiblemente provocaron los desajustes detectados en el alumno. Los padres del alumno debían ser informados de todo el proceso. La recomendación fue expresamente aceptada. Otra recomendación instaba a que todos los centros educativos tuvieran instrucciones para solicitar la intervención de los Equipos de Orientación Específicos cuando los padres o tutores legales de los menores informaran de la existencia de diagnósticos médicos, sospechas clínicas, evaluaciones psicológicas o, en general, informes privados de profesionales de la salud, con la finalidad de ajustar la respuesta educativa a las necesidades especificas de apoyo de estos alumnos y coordinar la actuación de los centros escolares y la de las familias en aras del interés más necesitado de protección, que es el de los menores. La consellería respondió que los centros ya tenían instrucciones sobre el procedimiento para demandar la intervención de los servicios de orientación, entre los que se incluyen los equipos de orientación específicos. (Informe de 2011).

Como señalamos en 2011, “la falta de profesorado de apoyo es un tema recurrente”, agravado por las limitaciones en materia de personal y los horarios del profesorado especialista. La administración educativa está atenta a las medidas de refuerzo educativo y procura dar a los alumnos la atención que está establecida para cada caso en los documentos técnicos; pero “para los padres, en múltiples ocasiones, estas medidas son insuficientes, bien en el tiempo de dedicación del profesorado de apoyo, en las condiciones de impartición de ese refuerzo o incluso en el perfil mismo de los especialistas. En la mayor parte de los casos no se detecta un incumplimiento o una actuación irregular por parte de la administración y esta institución entiende que el modo concreto en que tales medidas se implementan se enmarca dentro de la potestad de autoorganización que tiene la consellería para asignar y ordenar sus recursos” (Informe de 2011).

Conocimos la problemática situación de un alumno que no encontraba un centro escolar que contara con especialistas en su trastorno de espectro autista. Se autorizaron diferentes cambios de centro, que era lo que pedía la familia, aunque con resultado

insuficiente para ella. Se trata de alumnos y alumnas en los que la elección de un centro adecuado es esencial para que no se vean constantemente alteradas sus referencias escolares y se perturbe su progreso académico, su ritmo de aprendizaje, sus hábitos de trabajo y, en definitiva, la normalización de su vida de acuerdo a su edad. El Valedor do Pobo recomendó la reincorporación al sistema escolar en el centro más adecuado según sus características, que se adopten todas las medidas necesarias para darle la respuesta educativa más adecuada, garantizando el compromiso del profesorado del centro de apoyar al alumno en sus necesidades específicas, derivadas de su trastorno general de desarrollo, insistiendo en la vital importancia de protegerle en su propio entorno. Así mismo, conviene que, según señala el Decreto 229/2011 en su artículo 42, el centro educativo colabore de forma estrecha con la familia y con los orientadores y profesionales médicos, con una comunicación fluida sobre la situación del niño, sus progresos y sus problemas. Es necesario también que se extreme el control de sus relaciones sociales en el centro, corrigiendo conductas de exclusión por parte de sus iguales y, naturalmente, de agresión, de darse el caso. En la línea indicada por un especialista clínico, deberá trabajarse a nivel psicoeducativo con el profesorado, a través de los cauces propios de participación en la gestión del centro, y con el alumnado del centro, a través de las tutorías, para posibilitar un mejor conocimiento de la problemática de este tipo de alumnos, lo que redundará en la calidad de la convivencia en el centro escolar. La recomendación fue expresamente aceptada (Informe de 2012).

Para hacer efectivo el principio de inclusión la principal organización de promoción de los derechos de las personas con discapacidad intelectual en Galicia, FEAPS-FADEMGA, propone a las administraciones la aplicación de los principios fundamentales de la *European Agency for Development in Special Needs Education*, en particular lo siguiente:

- Que amplíe las funciones de los centros específicos y los reconvierta en centros de recursos y apoyos a la educación inclusiva (planificación a corto y largo plazo de todas las formas y recursos de intervención).

- Que apoye experiencias inclusivas y promueva planes piloto.

- Que promueva redes de escuelas.

- Que promueva planes de formación.

- Que promueva intercambios de experiencias y materiales entre escuelas. .

- Que promueva planes de actividades extraescolares y coordinación entre ellas.

- Que financie la educación especial en consonancia con su objetivo.

- Que controle y evalúe los resultados de los alumnos con necesidades especiales.

- Que promueva actitudes positivas en educación.

- Que aproveche el potencial de las TIC para reducir las desigualdades en educación y apoye la inclusión mediante la respuesta a las necesidades específicas de los alumnos individuales.

- Que apoye la transición de la escuela al empleo mediante una legislación clara en conexión con el mercado laboral.

- Que dé autonomía a los centros en la financiación y en el desarrollo de su proyecto educativo.

- Que considere a la Confederación FEAPS y a las Federaciones de la Comunidades Autónomas, entidades importantes y sean el referente y el interlocutor con la Administración pública.

- Que asuma su modelo (de FEAPS-FADEMGA), escuche sus aportaciones y les invite a participar de forma activa en el diseño de la planificación de la educación[36].

En Galicia, FADEMGA y el resto de las entidades asociativas que defienden los derechos de las personas con discapacidad intelectual deben considerarse interlocutores de primer orden en el diseño de las políticas públicas en materia de educación inclusiva. Ellas pueden suministrar estrategias, centros o medios de apoyos en este ámbito a los diferentes centros educativos.

Resulta imprescindible la existencia de equipos específicos de intervención o atención a las necesidades de los alumnos o alumnas con discapacidad intelectual y que respondan a las demandas individuales de cada persona. Ello implica ampliar el personal especializado en los diferentes equipos de profesionales y en las administraciones educativas, sociales y sanitarias.

No podemos olvidar, por afectar de forma directa en las funciones del Valedor do Pobo, que FEAPS propone, como medida de fomento de los derechos que tratamos, la posible creación de la figura administrativa del *Defensor de la Persona con Discapacidad*, que sirva de mediador de conflictos en cada comunidad en un ámbito inclusivo[37].

Como veremos al analizar otros aspectos, especialmente el desarrollo de una adecuada vida laboral de las personas con discapacidad, la orientación inclusiva o especial de la fase educativa influye de forma considerable en el buen enfoque de esos otros aspectos. Las personas que han sido condicionadas en su fase formativa por entornos cerrados o poco integrados rehúyen de forma habitual su incorporación a proyectos de vida (laboral, de calidad de vida, cultura, ocio ...) inclusivos o normalizados. Como sucede con todos los

[36] Documento *La educación que queremos*, FEAPS.
[37] Documento *La educación que queremos*, FEAPS.

seres humanos, nuestra educación y el modelo en que se ha desarrollado va a condicionar el resto de nuestra vida, por lo que resulta esencial orientarla de forma adecuada desde los comienzos, en la etapa formativa o escolar.

Si la inclusión no ha comenzado en la etapa educativa difícilmente se va a conseguir en las siguientes. Compartimos con FEAPS que la misión de educar consistirá en "conseguir que las personas tengan poder para, con los apoyos necesarios, construir, desplegar y defender su proyecto vital en contextos de convivencia justos, contribuyendo a la riqueza humana y a la transformación hacia una sociedad de excelencia moral". "No podemos olvidarnos que una educación inclusiva podrá promover vidas adultas inclusivas, de lo contrario será imposible pensar en proyectos personales, en calidad de vida"[38].

Además, al concluir el ciclo escolar para las personas con necesidades especiales se comprueban dificultades muy características. Los menores discapacitados y discapacitadas intelectuales que antes se encontraban en un centro de educación especial llegan a la mayoría de edad -o la prevista para la finalización de su educación, en el caso de discapacidad intelectual- y encuentran obstáculos para que se les asigne un recurso adecuado en centros o residencias de otro tipo. El *riesgo de pasar a ser mayor* se hace patente debido al déficit de recursos, tal y como apreciamos en alguna queja. Ese riesgo se apreció con carácter general por todos los Defensores del Pueblo, que señalamos que ese tránsito puede acabar con el menor "en una situación de exclusión social" (XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo; Taller 1), y resaltamos que los problemas provocados por el paso del sistema escolar al social en parte se deben a la falta de coordinación entre los centros de educación especial y los servicios sociales, lo que dificulta el cambio al cumplir los 21 años.

El problema de la escasez de recursos específicos para jóvenes que inician su vida adulta no es exclusivo de los menores discapacitados o discapacitadas, pero los casos que analizamos tiene un efecto particularmente adverso, tanto para las personas con discapacidad como para su familia.

Como en el caso de algunas adaptaciones o apoyos, que en ocasiones son insuficientes o incluso se niegan, otro conocido problema en el ámbito escolar viene dado por la falta de atención adecuada a los menores discapacitados y discapacitadas en centros educativos públicos que necesitan atención médica (XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo; Taller 1). Se producen desviaciones de la responsabilidad a otros órganos dentro de la misma administración, algo poco razonable. Si bien es cierto que la frontera entre lo escolar, lo sanitario y lo social no parece fácil de establecer en estos casos, no puede asumirse como consecuencia inevitable de esa circunstancia la imposibilidad del ejercicio del derecho fundamental a la educación o que éste no se realice de una forma inclusiva y sin discriminación. Forma parte de las obligaciones públicas adoptar las medidas que garanticen la coordinación y eficacia en el ejercicio de sus competencias.

[38] Documento *La educación que queremos*, FEAPS.

Otro problema que estamos conociendo en materia de atención a la diversidad se refiere al procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grados medio y superior. En ciertos casos no se hace efectiva la reserva del 10% para estudiantes con discapacidad cuando solicitan la plaza en la convocatoria de septiembre. Se acumulan las plazas no cubiertas en el plazo ordinario (junio-julio), excluyendo la convocatoria de septiembre. Los alumnos o alumnas con discapacidad que solicitan plaza en el período extraordinario (septiembre) ya no gozan de ese porcentaje de plazas reservadas.

9. La autonomía personal, la atención a la dependencia y la discapacidad intelectual

9. La autonomía personal, la atención a la dependencia y la discapacidad intelectual

a) La discapacidad intelectual y el desarrollo del sistema de dependencia

En materia de dependencia se constatan carencias que afectan a las personas con discapacidad intelectual. A los abundantes y bien conocidos problemas que se vienen haciendo patentes con carácter general en relación con la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (Ley de Dependencia), que resaltamos en los Informes Anuales dirigidos al Parlamento de Galicia, se unen otros que afectan de forma muy particular a los discapacitados y discapacitadas intelectuales.

Entre las situaciones conflictivas que tienen que afrontar las personas con discapacidad intelectual y sus familias en este orden destaca la difícil transición de algunos de ellos desde la atención que recibían y que ahora deben procurarse a través del sistema de dependencia. Ante cualquier contingencia ordinaria (finalización del período de escolarización, interrupción involuntaria de la prestación del servicio que tenían, u otras) se plantea la necesidad de renovar la situación administrativa que ya tenían y que les permitía ser atendidos adecuadamente. La administración reclama esa renovación de forma preceptiva por diferentes motivos, fundamentalmente por el modelo de financiación del nuevo sistema, y los afectados la afrontan con la certeza o al menos con la esperanza de que su situación sólo pueda mejorar, algo que paradójicamente en ocasiones no sucede.

Algunos afectados consideran que para ellos la aplicación, interpretación o práctica que los órganos competentes están haciendo de la Ley de Dependencia no ha supuesto mejora alguna; como mucho sólo observan una simple convalidación de su situación anterior. Los colectivos que trabajan en los diferentes ámbitos de la discapacidad intelectual tienen esta percepción; normalmente se convalida el insuficiente servicio que ya se tenía, sin complementarlo con una intensidad superior del servicio o con nuevos servicios o prestaciones que mejoren las circunstancias anteriores, algo que, como señalamos, todos consideran que precisan.

Más graves resultan los casos en los que se aprecia un retroceso. Entre las situaciones más conflictivas y asociadas al actual tratamiento de la dependencia de las personas que integran el colectivo merecen especial mención los casos de empeoramiento de la atención derivados de la aplicación del calendario de implantación progresiva de la Ley de Dependencia, o al menos de su interpretación. Además, la decisión de posponer la atención de los grados más bajos de dependencia, primero de los dependientes severos y ahora de los moderados, ha ido en aumento debido de las sucesivas reformas de la propia ley por medio de los Decretos-Leyes para la reducción del gasto presupuestario.

A esta *demora legal en la atención a la dependencia* se añade un constreñimiento de los servicios sociales ordinarios que no se encuadran en el sistema nacional de dependencia, derivada fundamentalmente de la limitación del crecimiento presupuestario previsto para su implantación; este fenómeno lo apreciamos todos los Defensores del Pueblo, como se puso de manifiesto en las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo (Taller I). La llamada *puerta única* de entrada en el sistema de atención, ahora centrada principalmente en el sistema de dependencia, no era algo previsto legalmente, sino más bien una consecuencia de las restricciones presupuestarias que sufrimos en los últimos tiempos. Se produce lo que algunos han llamado la *fagotización* de los servicios sociales por parte del sistema de dependencia, algo que -conviene aclararlo- no es consecuencia de la propia ley, sino de la reducción del crecimiento global de los medios de financiación en el ámbito social previsto a la hora de implantar la Ley de Dependencia, una norma aprobada con un alto grado de consenso en su momento.

Las circunstancias descritas han producido un efecto indeseado, como es que se aprecien casos de ausencia o retrasos de atención en los grados moderados de dependencia o de retirada o demora de la atención que antes se daba con carácter general, como apreciamos en las quejas y confirmamos después de su investigación.

En otros casos los afectados y afectadas aprecian un cierto retroceso que viene dado por la retirada de ayudas complementarias que antes prestaban determinadas entidades de carácter público o privado. Algunas pretendieron justificar de forma inadecuada la retirada o merma de sus ayudas con el argumento de que con la aprobación y aplicación de la Ley de Dependencia correspondía al Estado, en su conjunto (Administración General del Estado, CC.AA. ...) y en exclusiva, la atención integral de los dependientes, entre ellos los discapacitados y discapacitadas intelectuales, dado que, según exponían, pasaba a ser una función asistencial íntegramente pública. Así, por ejemplo, algunas personas con discapacidad intelectual y que al tiempo sufrían otras discapacidades o limitaciones de carácter físico o sensorial vieron como su situación empeoraba debido a la retirada de las ayudas complementarias que venían prestando organizaciones de ayuda a determinados sectores.

Como veremos en detalle, se plantean problemas que resultan relativamente frecuentes, como la dificultad de valorar la dependencia de personas pertenecientes a este colectivo. También resultan comunes otros, pero algunos han ido evolucionando de forma positiva; antes eran frecuentes problemas relacionados con el paso de la edad escolar a la adulta, en especial porque se observaron casos, ahora subsanados, en los que se valoraba como *mal menor* la prolongación de la atención de estas personas en los mismos centros o al menos en las mismas instalaciones, con lo que permanecían en gran medida subsumidos en un régimen de vida previsto sólo para los menores (o excepcionalmente mayores) en edad escolar. No se trataba de centros residenciales, de día u ocupacionales adaptados a la nueva realidad de la persona adulta. Incluso se producían desajustes entre la realidad e intensidad precisada y reconocida en el PIA, que muchas veces eran de atención completa.

Además, el hecho de que la Ley de Dependencia tenga una declarada vocación de *atención integral* también planteó problemas debido a inadecuadas interpretaciones, en especial en los casos en que el tratamiento propio o específico de la dependencia se solapaba con necesidades de atención sectorial ordinaria, como en los casos de menores en edad escolar. Éstos deberían ver satisfecho su derecho fundamental a la educación (especial) reconocido en el art. 27 de la Constitución sin que por ello perdieran o vieran mermada la atención propia de su situación como dependientes. La atribución de servicios o prestaciones mediante la confirmación de los centros que ya venían atendiendo a los escolares con necesidades específicas resultaba especialmente llamativa, puesto que en realidad el servicio que se les estaba prestando resultaba de la efectividad del mencionado derecho fundamental a la educación (especial), de carácter necesariamente gratuito.

El art. 27 de la Constitución señala a estos efectos que todos tienen el derecho a la educación, que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, y que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. Por tanto, para estos casos se requiere que la administración defina los servicios complementarios que se derivan de la Ley de Dependencia y que se sumen a los propiamente educativos.

Debemos resaltar que los problemas apuntados no resultan de la configuración legal de las situaciones que tratamos, en especial de la aún reciente Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, sino de la interpretación que se realiza de la misma, casi siempre en un sentido restrictivo. Como a nadie se le escapa, a ello no es ajeno el grave momento de crisis económica que atravesamos, que hace que las diferentes políticas públicas se apliquen con una gran rigurosidad presupuestaria. Esta trae como consecuencia que en ocasiones se observen interpretaciones claramente inadecuadas de la Ley de Dependencia o prolongados incumplimientos de los derechos que reconoce.

Otro factor negativo en el sector es la ya aludida práctica de las administraciones, que han acabado en el fenómeno que identificamos como *puerta única* y en la absorción de buena parte de los servicios sociales por el sistema de dependencia, lo que, como ya apuntamos, no es responsabilidad de ésta, sino más bien de las restricciones prestacionales de las diferentes administraciones. Como resaltamos en las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo (Taller I), los recursos que antes se gestionaban y financiaban a través de los programas sectoriales y sociosanitarios se incorporan al nuevo sistema de dependencia. Esta situación ha generado el problema de la adecuada atención de las personas con discapacidad no reconocidas como personas dependientes. “Estamos ante la ya aludida absorción por parte del sistema de atención a la dependencia de los recursos antes previstos para la atención de otros colectivos. En la práctica, el acceso a los servicios residenciales de personas con discapacidad física o psíquica pasa inexcusablemente por su valoración como dependientes o, en el mejor de los casos, por haber cursado una solicitud para el reconocimiento de la situación de dependencia”.

Por ello, en contra de esta realidad debe afirmarse la necesidad de mantener un alto nivel de atención social para cualquier situación que no sea de estricta dependencia o que el sistema de dependencia aún no haya asumido para prestarle la debida atención. Se concluye que "la atención a la dependencia no puede constituir la única vía de protección para todo tipo de colectivos en situación vulnerable y no debiera acabar siendo la única respuesta que queda esperar de las Administraciones públicas. No obstante, en un contexto de severas restricciones presupuestarias, la dependencia absorbe la mayor parte del gasto en servicios sociales generales. En este punto se constató una preocupación común al conjunto de la Instituciones por la consecuencias prácticas que esta situación van a implicar" (XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, Taller I).

b) La evolución de la atención de la discapacidad intelectual y los cambios que se producen con la aplicación de la Ley de Dependencia

La atención pública a las personas con discapacidad intelectual no comienza con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Ya antes de la entrada en vigor de esta norma existían recursos públicos dedicados a este fin. Sin embargo, la puesta en marcha de las diferentes previsiones de la Ley de Dependencia supone una profunda transformación. En contraste con el variado tratamiento de muchos aspectos de la dependencia o la discapacidad que se daba anteriormente, la Ley de Dependencia conforma derechos subjetivos para quienes precisen para su atención de determinados servicios o, excepcionalmente, de prestaciones económicas. Así, las personas reconocidas formalmente como dependientes *tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio del Estado español donde residan, a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, en los términos establecidos en la misma* (art. 4.1 LD). La universalidad, principio proclamado en el artículo 3.1 b) de la Ley de Dependencia, implica que todos los ciudadanos en esa situación podrán acceder a los servicios y prestaciones descritos en la norma, sea cual sea su edad, su situación familiar, sus recursos económicos y la causa de su dependencia, y la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia *determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado y nivel de dependencia* (art. 28.3 LD).

En contraste con este planteamiento, con la entrada en vigor de la Ley de Dependencia se observaron numerosas y graves disfunciones, entre las que cabe destacar el importante retraso de los procedimientos, ya previstos con plazos muy amplios; la concesión de numerosas prestaciones económicas en detrimento de los servicios previstos en la Ley; y las discrepancias en cuanto a los medios financieros dedicados a su aplicación por las diferentes administraciones protagonistas, en especial la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

En los Informe al Parlamento de Galicia de 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 dedicamos un amplio comentario a los problemas de aplicación de la Ley de Dependencia en Galicia. A la

vista de las quejas de los ciudadanos y sobre todo después de investigar sus circunstancias concluimos que continúan los problemas observados desde hace tiempo, sobre todo los abundantes retrasos en la efectividad de los derechos reconocidos a través de esta Ley. La gran mayoría de las reclamaciones del área de servicios sociales se refieren a diferentes aspectos de su aplicación, sobre todo a retrasos y a la falta de pago de atrasos en caso de fallecimiento del dependiente después del vencimiento de los largos plazos que la administración tiene para resolver.

A los problemas generales que afectan a todos los dependientes, en el caso de los discapacitados y discapacitadas intelectuales debemos añadir una serie de aspectos particulares que hacen que su situación se agrave. A los problemas de retrasos en los PIAs y escasez de medios se añaden otros específicos, como la dificultad de realizar una adecuada evaluación; los retrasos en la adaptación de las valoraciones o los PIAs ante la evolución de las situaciones o los diagnósticos clínicos; la interferencia entre la atención a la educación especial y el tratamiento de la dependencia en los menores; la convalidación o confirmación de un servicio que ya se tenía, sin servicios o prestaciones complementarias -el PIA atribuye el centro que ya venía atendiendo al dependiente, que normalmente presta un servicio de intensidad limitada-; o la limitación de ayudas privadas o institucionales, algo que ya apuntamos.

Al respecto de esto último ASPACE señala, en su documento *La Parálisis Cerebral en Galicia,* que nos entregaron en la reciente visita que hicimos a uno de sus centros, que la ONCE deja de pagar los convenios de sus afiliados a partir de los 18 años, cuando reciben la resolución de dependencia, por lo que la solicitud de dependencia supone un claro perjuicio para los afiliados de la ONCE, ya que les están reclamando los importes pagados hasta ahora, con una importante disminución de ingresos, como refleja la tabla que recoge el documento y que transcribimos a continuación.

Afiliados a ONCE en Centros ASPACE (datos 2012)

Nº AFILIADOS A ONCE	AMENCER		APAMP		ASPACE CORUÑA	
	2008	2009	2008	2009	2008	2009
CENTRO EDUCATIVO	16	16	-	-	10	9
CENTRO DE DÍA	3	3	5	5	7	2
CENTRO OCUPACIONAL	-	-	-	-	-	-
RESIDENCIA	-	-	-	-	2	2
OTROS SERVICIOS	-	-	-	-	-	-
INCLUIDOS EN CONVENIO	18	14	3	1	19	13
IMPORTE DEL CONVENIO	97.015,33	71.378,37	2.251,98	773,16	91.245,60	57.136,66

Fuente: ASPACE Galicia.

Señala ASPACE que "los convenios firmados entre nuestras entidades y la ONCE no eran para cubrir los servicios que con la ley de autonomía personal asume la administración (ver tabla II), sino para hacer frente a los servicios que a mayores necesitan las personas con esta discapacidad añadida. En muchos casos las entidades necesitan contratar a profesionales específicos para atender a estos usuarios, como es el caso de foniatras, logopedas ..., así como de algunas adaptaciones en los centros o aulas en las que se trabaja con estos usuarios".

Servicios Incluidos en los Convenios con ONCE

Asociación APAMP Vigo	
Servicios recibidos CENTRO DE DÍA	
Fisioterapia	Terapia Ocupacional
Psicología	Hidroterapia
Comedor	Servicio de respiro familiar
Transporte	Programa de vacaciones
Logopedia	Taichi
Trabajo Social	Natación

Asociación AMENCER Vigo	
Servicios recibidos MEDIA PENSIÓN	
Fisioterapia	Trabajo Social
Psicología	Acompañamiento
Comedor	Servicio Cuidadores
Transporte	Administración
Logopedia	Otros servicios

Asociación ASPACE CORUÑA	
Servicios recibidos	
Fisioterapia	Trabajo Social
Logopedia	Hidroterapia
Comedor	Cuidados básicos
Transporte	Alimentación
Pedagogía	Ocio
Trabajo Social	Atención médica
Servicios recibidos en residencia	
Alojamiento	Manutención
Ocio	Cuidados básicos

Fuente: ASPACE Galicia.

Esta realidad, que afectaba a usuarios de diferentes centros y sus familias, no sólo a los de ASPACE, fue confirmada por nuestra parte y trasladada a la Consellería de Trabajo y Bienestar para que se abordara una adecuada solución al problema. En un primer

momento la ONCE no nos dio cuenta de la solución de los casos conocidos, pero la consellería, siguiendo las indicaciones de nuestras recomendaciones, llevó a cabo gestiones para procurar su solución, con algún resultado positivo, como nos indicó algún afectado. No obstante, las medidas que se plantearon fueron alternativas, puesto que al parecer no se repusieron las aportaciones establecidas en los convenios, tal y como refleja el documento de ASPACE, que hace referencia a la situación en 2012.

c) Los problemas de evaluación de la dependencia de los discapacitados y discapacitadas intelectuales

En diferentes ocasiones hemos encontrado una cierta frustración en los familiares de discapacitados intelectuales por esta materia. Se quejan de la evaluación de dependencia realizada a las personas con discapacidad intelectual. A pesar de que se hace de acuerdo con los criterios de la Ley de Dependencia, sin embargo estas evaluaciones no reflejan el grado real de la persona a su cargo. Esta disfunción se confirmó por los técnicos de las asociaciones que trabajan en el sector de la promoción de los derechos y la atención a los discapacitados y discapacitadas intelectuales. Afirman que el problema no está tanto en las previsiones legales, que sí prevén que se aprecien las principales especificidades de este tipo de discapacidad, sino en el modo en que se realizan las evaluaciones, que en muchos casos no tienen en cuenta el grado de dependencia que se deriva de las condiciones de una persona con esta discapacidad.

En el Valedor do Pobo venimos confirmando esta circunstancia desde hace tiempo. Como conclusión de los muchos supuestos observados, en el último Informe Anual dirigido al Parlamento de Galicia, el de 2012, señalamos lo siguiente:

Como apuntamos, las valoraciones de la discapacidad intelectual resultan cuestionables y la forma en que se realizan debería cambiar, procurando poner el acento en los aspectos propios de este tipo de discapacidad para conseguir una correcta valoración y atención; sería especialmente útil que los equipos contaran con expertos, algo que las asociaciones de afectados y familiares reclaman. Podrían aportarlos ellos mismos, con el fin de garantizar que no se den nuevos casos de valoraciones inexplicablemente bajas y que traen consigo las consecuencias (perjudiciales) apuntadas.

En la apreciación de esta realidad coincidimos todos los Defensores del Pueblo; al margen de las indicaciones individuales realizadas por cada institución, en las conclusiones del Primer Taller de las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo todas las instituciones acordamos dejar patente que se observa una clara confusión entre el mundo de la dependencia y el de la discapacidad. “Ello implica que en este momento se esté produciendo una falta de atención temprana a determinadas discapacidades como consecuencia de la baja valoración que reciben cuando son examinadas en el marco del reconocimiento de una situación de dependencia, a lo que se une la estricta aplicación del calendario de efectividad progresiva de la Ley de Dependencia.”

Según indican los técnicos de las asociaciones de discapacitados y discapacitadas intelectuales, en esta evaluación insuficiente influyen muchos factores. Entre ellos destaca que la mayoría de las evaluaciones se refieren a aspectos físicos o de estricta movilidad, que no necesariamente encajan en los problemas de dependencia que condicionan la vida de los discapacitados intelectuales; o que las evaluaciones se realizan fuera del entorno habitual del discapacitado o discapacitada intelectual, lo que dificulta la valoración de los aspectos propios de la discapacidad intelectual y lleva a resultados inadecuados (así lo indicaron técnicos de FADEMGA en la entrevista mantenida el 16 de septiembre de 2011).

La Ley de Dependencia establece un baremo que tiene en cuenta las particularidades tanto físicas como intelectuales de las personas dependientes. Establece criterios propios para evaluar a estos últimos. Sin embargo, la realidad es que los resultados de las evaluaciones en materia de discapacidad intelectual no resultan satisfactorios. Ello repercute gravemente en la atención de los afectados por razones que no responden a imperativos de orden legal, sino más bien a la práctica que se sigue. Efectivamente, si las valoraciones son bajas, la consecuencia inmediata será que la atención del discapacitado o discapacitada intelectual se pospondrá hasta tanto se atienda a los que han resultado reconocidos con un grado y nivel más alto. Con frecuencia la Consellería de Trabajo y Bienestar señala que se sigue el orden de prelación establecida, que da prioridad a las personas dependientes con mayor grado y nivel de dependencia y menor capacidad económica, en función de la dotación presupuestaria existente. Se producen retrasos considerables en los expedientes de dependencia severa o moderada, por lo que si la persona con discapacidad intelectual no es valorada como gran dependiente tardará mucho tiempo en recibir su Programa Individual de Atención o PIA, algo que no debería producirse en ningún caso, pero que sin duda resulta más perjudicial en el caso de los discapacitados o discapacitadas intelectuales, que precisan una atención temprana y sin interrupciones indebidas.

Esta circunstancia -el retraso en el PIA de las personas con discapacidad intelectual con valoración baja- no resulta de gravedad en los casos en los que la atención de sus necesidades ya venía dándose antes de la Ley de Dependencia, como sucedía en la mayoría de los casos. En ellos no se interrumpe el servicio y el PIA pendiente generalmente sólo iba a convalidar la atención que ya se estaba recibiendo. En cambio, sí resulta perjudicial en los casos pendientes que afectan a bebés, niños o niñas nacidos después de la Ley de Dependencia; en los casos que aún no tenían atención cuando entró en vigor la Ley; o en los de cambios de circunstancias personales, generalmente cambios de residencias o de necesidades, que dan lugar a que se exija un nuevo servicio o PIA.

Resulta muy significativo lo expresado en las diferentes quejas que a continuación comentamos en detalle. En la Q/1166/11, que tuvo sus antecedentes en quejas anteriores, como las Q/175/10 y Q/2028/10, se trató el supuesto de un niño que nada más nacer sufrió complicaciones de salud y que, con tres años, fue diagnosticado con un trastorno generalizado de la conducta. En 2008 se le reconoció un grado II y nivel 1. Depende de su madre para todo -ir al baño, ducharse, atarse los zapatos, para ver la hora, saber qué día

es ...-; está siempre a su lado, pendiente de él las veinticuatro horas del día, por lo que dejó de trabajar. Resalta que esperas como las que sufre resultan mucho más perjudiciales para niños que padecen trastornos similares al suyo, puesto que durante ese tiempo no recibe apoyo, estímulos, tratamiento y cuidado; es un año perdido e irrecuperable. No le aprobaron el PIA aún debido a la supuesta prioridad de los que tienen más grado y nivel, pero es evidente que su hijo necesita ayuda. No duda de que los profesionales que valoraron a su hijo hicieron su labor de manera impecable, "pero lo que falla es el tipo de prueba, que quizás tengan que cambiar para este tipo de problemas (intelectuales o conductuales), para que sea más justa y se corresponda con la realidad". En las quejas anteriores la Consellería de Trabajo y Bienestar se había comprometido a una solución, pero entonces aún no se había producido. Advertimos a la consellería que respecto del grado de dependencia nos podíamos encontrar ante un supuesto de valoración inadecuada de las dependencias de tipo intelectual, lo que habría que aclarar para garantizar los derechos e intereses del afectado y de su familia, circunstancia que no conocimos, como tampoco conocimos la aprobación del PIA pendiente en función del grado y nivel aprobado.

En la Q/1115/11 tratamos el caso de una adulta con parálisis cerebral a la que se reconoció el grado II y nivel 1 en 2008, pero cuyo PIA aún no se había aprobado, a pesar del mucho tiempo transcurrido. Esta persona vivió en Pamplona, donde acudía a un centro de día de Cruz Roja, pero desde que fue recogida por sus tías, que viven en el medio rural, no acude a ningún centro. Se encuentra gran parte del tiempo en silla de ruedas y por tanto apenas tiene autonomía. Una vez confirmadas las circunstancias mencionadas, formulamos una recomendación a la Consellería de Trabajo y Bienestar para aprobar urgentemente el PIA pendiente y comenzar a atender de forma adecuada a la afectada, que fue aceptada.

Apreciamos que, sin desmerecer los criterios técnicos aplicados por los profesionales que realizan la evaluación, no se había aclarado suficientemente hasta qué punto se tenía en cuenta que determinados motivos de dependencia no son asimilables a los comunes y dependen de cuestiones como la imprevisibilidad de la conducta u otras propias de la discapacidad intelectual.

No se conocía que estos factores, de gran relevancia, se tuvieran en cuenta en la medida adecuada a la hora de valorar a las personas con esa discapacidad. Tampoco parecían tenerse en cuenta las particularidades de su entorno y el resto de las circunstancias propias que hacen precisa una atención adecuada de cualquier forma de discapacidad intelectual. Por ello, a falta de una explicación suficiente, durante un tiempo seguimos insistiendo ante la consellería para que las valoraciones de los grados y niveles (ahora sólo los primeros) de dependencia que correspondieran a las personas con discapacidad intelectual se realizaran de tal forma que se tuvieran muy presentes sus particularidades y para que se aceleraran los PIAs, fueran cuales fueran los resultados de las valoraciones.

Como colofón de las actuaciones descritas iniciamos una queja de oficio (Q/665/13) con el objetivo de realizar una síntesis de todos los argumentos en favor de la necesaria mejora de las valoraciones. Indicamos a la Consellería de Trabajo y Bienestar que diferentes fuentes relacionadas con la atención a la discapacidad intelectual apuntaban a la necesidad de mejorar las valoraciones de dependencia de esas personas. Las organizaciones que trabajan en este ámbito subrayan que las valoraciones de la dependencia no se ajustan a las necesidades de las personas con discapacidad intelectual debido a que se enfocan a las capacidades físicas. Sería necesario identificar las necesidades de las persona con discapacidad intelectual y que los equipos de valoración cuenten con profesionales con conocimientos en esa específica discapacidad. Las situaciones de dependencia reconocidas (grados) no se ajustan en muchos casos con la realidad de los beneficiarios, detectándose valoraciones que no se corresponden con las necesidades reales de los beneficiarios. En ocasiones salen valoraciones que no permiten atender a estas personas.

Como posición institucional subrayamos que las valoraciones inadecuadas hacen que no se atienda a muchos discapacitados y discapacitadas intelectuales debido a su rechazo como dependientes o a que se clasifican como dependientes moderados. Sin embargo, el calendario de efectividad de los diferentes grados y niveles de dependencia no debería interpretarse como una habilitación para la no atención o para interrumpirla. Este tipo de discapacidad se detecta a edad temprana, precisa atención también temprana y afecta a lo largo de todo el ciclo vital. Ya antes de la entrada en vigor de la Ley de Dependencia se reconocía tal cosa y las personas eran normalmente atendidos, por lo que la nueva ley no puede interpretarse como un retroceso en el modelo de atención a estos discapacitados, los que precisan más solidaridad debido a sus circunstancias.

Ante la posición de la consellería, que defendió el método de valoración actual, por entender que respondía a la normativa vigente (de carácter estatal), recomendamos lo siguiente:

Que se habiliten los medios que permitan corregir algunas valoraciones de dependencia que afectan a discapacitados intelectuales y que resultan demasiado bajas, y que para eso entre otras circunstancias se examine la conveniencia, e incluso la posible necesidad legal, dada la redacción de los preceptos citados del Real Decreto 174/2011, de la participación en las valoraciones, especialmente en las entrevistas y en la aportación de documentos, de técnicos de asociaciones de apoyo a cada unos de los colectivos de discapacidad intelectual (autismo, síndrome de Down ...), que pueden aportar algunos aspectos de forma complementaria y orientativa que se añadan a los ya manejados por los miembros comunes de los equipos, dada la especialización de aquellos y/o su conocimiento individual de la situación y las necesidades de apoyo de estos discapacitados.

Indicamos a la consellería que si bien su criterio resultaba acorde con la legalidad, sin embargo también observamos que la propia normativa que citaba daba un margen de

mejora en las prácticas administrativas que resultaría muy útil e incluso necesario en el caso de las valoraciones de las discapacidades intelectuales. En las previsiones de valoración se contemplan las circunstancias específicas de las *funciones mentales* en sentido amplio (... "casos de personas con una condición de salud que pueda afectar a las funciones mentales" ... "en el caso de personas con condiciones de salud que puedan afectar a sus funciones mentales, se emplearán además los pesos de la "escala específica" (Anexo B), seleccionando como puntuación final del BVD aquella que sea más elevada"). Pero lo cierto es que mayoría de las circunstancias a valorar seguían referidas fundamentalmente a aspectos de carácter físico, lo que provocaba una evidente dificultad a la hora de aplicar una justa evaluación de este tipo de dependientes.

Si bien es cierto que la consellería "no puede modificar el baremo para la valoración de la situación de dependencia", tal y como afirmó, sí puede promover un cierto perfeccionamiento en lo relativo a su aplicación por el equipo correspondiente, y de hecho así lo señala el propio Real Decreto 174/2011, pensando precisamente en la dificultad intrínseca e inevitable que tendrán estas valoraciones. En el Real Decreto se indica que "la aplicación del BVD se fundamentará en los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre su entorno habitual, así como en la información obtenida mediante la observación, la comprobación directa y la entrevista personal de evaluación llevadas a cabo por profesional cualificado y formado específicamente para eso. Además, si el informe de salud documenta deficiencias en las funciones mentales y/o limitaciones en la capacidad de comunicación que puedan interferir en la entrevista, esta deberá completarse con la participación de otra persona que conozca bien la situación ...".

La solución habilitada e incluso orientada por la norma citada resulta muy adecuada y debería concretarse, en la línea de lo reclamado por los propios afectados, en su participación (con el apoyo de sus representantes) y fundamentalmente de los técnicos de las asociaciones de apoyo a cada uno de los colectivos de discapacidad intelectual (autismo, síndrome de Down ...) como participantes "que conocen bien la situación".

Las bajas valoraciones observadas en algunos casos hasta ahora pueden corregirse por el medio expresado, que no sólo se encuentra a disposición de la administración, sino que, como se expresa en el Real Decreto, parece un deber en los casos en que, dadas las circunstancias expresadas, resulta adecuado para hacer una buena valoración. Es evidente la necesidad de que en las valoraciones estén presentes los padres, madres, tutores, tutoras o representantes, como personas que tienen la función legal de defensa de los intereses de los discapacitados o discapacitadas y que además conocen mejor que nadie las circunstancias cotidianas de esos dependientes; no obstante, no son profesionales que puedan valorar los aspectos técnicos del problema que se está evaluando, por lo que su aportación debería complementarse con la de los profesionales que conocen las especificidades de la persona que se valora y pueden aportar algunos aspectos de forma orientativa, que se añadirían a los manejados comúnmente por los equipos. Estos complementos pueden resultar muy adecuados, dada la especialización de los técnicos,

por un lado, y, sobre todo, por el conocimiento individual de la situación y las necesidades de apoyo de las personas con discapacidad intelectual con las que trabajan.

La línea de actuación recomendada se reafirma por el Real Decreto 174/2011 al indicarse que las personas con discapacidad intelectual, enfermedad mental y otras condiciones de salud que afecten al funcionamiento mental requieren una entrevista más prolongada, y resulta clave la coordinación con los equipos de salud que figuran como referentes en los informes. Asimismo, los criterios de aplicación señalan nuevamente que si el informe de salud acredita deficiencias en las funciones mentales y/o limitaciones en la capacidad de comunicación que puedan interferir en la entrevista, esta deberá completarse con la participación de otra persona que conozca bien la situación.

La Consellería de Trabajo y Bienestar aceptó la recomendación. Señaló que en los casos en que proceda en relación a las valoraciones de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, los informes de los técnicos de las diferentes asociaciones y entidades gestoras de centros y servicios especializados en los distintos tipos de discapacidad (autismo, síndrome de Down, daño cerebral, etc) que traten al interesado o interesada, o incluso su presencia en la entrevista en el domicilio junto con los padres y madres, puede aportar un evidente valor añadido al proceso de valoración, que no tiene porqué incidir en la objetividad y rigor del valorador en la aplicación de los diferentes items a valorar en aplicación del BVD. Se añade que se da traslado de la recomendación a los órganos de valoración de la dependencia para que complementen sus valoraciones con los informes de los técnicos de las entidades que, en cada caso, trabajan y participan en el desarrollo y atención de la persona con discapacidad, o bien, con sus impresiones, en el caso que éstos acompañen a los padres en el momento de la entrevista, como ya se viene haciendo; y para que también lo tengan en cuenta a la hora de facilitar la información a los interesados. Finalmente la consellería señala que también se está estudiando la posibilidad de especializar a los valoradores, determinando su perfil según la condición de salud y la edad de las personas a valorar.

En la misma línea expresada se manifiestan los autores que han estudiado el problema que tratamos. CUENCA GÓMEZ señala al respecto que "de nuevo en sintonía con el enfoque médico, el tratamiento de los derechos en la LEPA (LD) se centra, a pesar de algunas de sus proclamaciones, en el derecho al acceso a unas prestaciones y unos servicios diseñados desde un enfoque predominantemente asistencialista sin que se establezcan medidas orientadas a promover la autonomía y la vida independiente y a garantizar el goce y ejercicio de todos los derechos en condiciones de igualdad tal y como reclama la Convención. Este enfoque está también presente en la definición de las denominadas «actividades básicas de la vida diaria» que juegan un papel central en la determinación de los grados de dependencia y que engloban *«aquellas tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas».* Como han señalado Rafael de Asís y M. Carmen Barranco, la

interpretación de la normativa española a la luz de la CIDPD exigiría cambiar este concepto tan restrictivo -que resulta, además especialmente excluyente para las personas con discapacidad mental- por el de «tareas más elementales de la persona» que debería incluir todas aquéllas que sean necesarias para el ejercicio de los derechos"[39].

d) Las consecuencias de las bajas valoraciones de dependencia de discapacitados y discapacitadas intelectuales y de la inadecuada aplicación del calendario de implantación progresiva de la Ley de Dependencia

Como venimos indicando, la valoración del nivel de dependencia moderada de personas con discapacidad intelectual no resulta inocua. Al margen de que en algunos casos resulta cuestionable y de la necesidad de mejorar la forma de evaluar a las personas afectadas, como expusimos en el anterior punto, lo más apremiante es prestar desde el primer momento una atención adecuada, sin demoras indebidas e injustificadas en términos legales, al margen de la valoración de dependencia que se reciba.

La consellería argumenta con razón que el calendario de aplicación progresiva de la Ley de Dependencia obliga a demorar la atención de los valorados con menor grado, algo que aún hoy, siete años después de la entrada en vigor de la ley, afecta a los dependientes moderados, muchos de los cuales se encuentran a la espera de recibir atención. En consecuencia, interpreta que no resulta legalmente posible la atención de los discapacitados o discapacitadas con menor grado de dependencia.

En contra de esta interpretación, por nuestra parte hemos indicado en diferentes ocasiones a la consellería que el calendario no debe entenderse aplicable a las personas que ya recibían atención con anterioridad a la entrada en vigor de la ley. Ésta no debe interpretarse como una norma que abra la puerta a retrocesos en la atención. Por el contrario, al tratarse de una norma claramente ampliadora de los derechos y del marco de atención individual que se deriva de aquellos, su implantación no puede dejar sin apoyos, ayudas o servicios a los colectivos especialmente vulnerables y que por tal motivo ya eran atendidos antes.

Si la administración competente entiende que no existe la posibilidad legal de prestar atención en el actual marco del sistema de dependencia, entonces la atención debería prestarse a través de los sistemas ya habilitados con anterioridad, es decir, descartando que aquel sistema se constituya en puerta única de los apoyos y los medios de atención. Lo que en ningún caso parece admisible es dejar de atender a las personas pertenecientes a este colectivo con el argumento inadecuado de que están temporalmente excluidos del modelo de dependencia, puesto que en ese caso deberían ser atendidos a través de cualquier otro medio público adecuado, como se ha hecho desde mucho antes de la entrada en vigor de la Ley de Dependencia.

[39] P. CUENCA GÓMEZ. *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Un análisis a la luz de la Convención de la ONU*. Ed. Universidad de Alcalá de Henares-Defensor del Pueblo, 2012. pág. 183.

La argumentación de la administración que conduce a este importante problema es viva muestra de un fenómeno que hemos tenido ocasión de tratar: la práctica absorción de la mayor parte de las políticas sociales de atención a la discapacidad por el nuevo sistema de dependencia. Sin embargo, esta *precarización* de programas complementarios no es producto o consecuencia necesaria de la Ley de Dependencia, sino más bien fruto de la limitación de los recursos financieros de esas políticas complementarias. Esa limitación no permite cumplir evidentes deberes de atención, que hoy se postergan en el modelo de servicios sociales.

Lo sucedido con el caso conocido en la queja Q/702/12 resulta ilustrativo de las posibles consecuencias de una clasificación insuficiente. La hija del reclamante había recibido atención adecuada en un centro ocupacional (ASPAVI, en Pazos de Borbén) durante siete años. Allí padeció un problema psiquiátrico que obligó a su ingresó y tras superar el problema encontró plaza en otro centro ocupacional, pero con la exigencia de "pasar por dependencia". Tras valorarla le otorgaron un nivel I, a pesar de que no debe estar sola o desatendida en ningún momento. Concluyeron que no tenía derecho a ninguna ayuda, algo que el padre razonablemente rechaza con firmeza. Su hija estaba sin atención, a pesar de que tanto el psiquiatra como el neurólogo señalaron que debía ser atendida en un centro lo antes posible, lo que acreditó mediante documentos que presentó en la solicitud de dependencia. Ante esa situación indicamos a la Consellería de Trabajo y Bienestar que debía prestarse la atención demandada. Ya antes tenía una discapacidad psíquica (65 %) y se encontraba atendida en un centro sostenido con medios públicos. La entrada en vigor de la Ley de Dependencia no podía interpretarse como un retroceso en la atención, sino todo lo contrario.

El calendario de implantación progresiva de la ley no debería aplicable a estos casos, en los que la atención se da desde antes. La atención debe adaptarse al nuevo sistema, pero sin retrocesos en los servicios ya reconocidos. Incluso en el caso de nuevas incorporaciones de discapacitados o discapacitadas intelectuales con valoración baja (y cuestionable, como subrayamos), no pueden ser desatendidos debido a su evidente prioridad. Se pretende justificar la desatención con la valoración baja y la implantación progresiva de la Ley de Dependencia. Sin embargo, los discapacitados y discapacitadas intelectuales precisan atención adecuada durante toda su vida, por lo que el calendario de implantación progresiva no puede influir a la hora de decidir sobre su atención temprana, su atención escolar especial y el servicio que de forma individual resulte adecuado para ellos en la edad adulta.

El criterio que se nos trasladó sólo podía explicarse por la inadecuada valoración de la persona con discapacidad intelectual (algo que ya pusimos de relieve en diferentes ocasiones y que debe corregirse), por la inadecuada interpretación del calendario de implantación progresiva de la Ley de Dependencia para las personas ya atendidas (como era el caso), o por la desaparición de medios de atención social alternativos a la dependencia, como también expusimos, algo claramente rechazable. Las personas con

discapacidad intelectual precisan atención preferente, por lo que ninguna de las circunstancias expresadas por la administración puede ser válida para dejar de atenderlas.

Llevado a sus últimas consecuencias, el criterio expuesto lleva a empeorar la situación de los discapacitados y discapacitadas atendidos antes de la efectividad de la Ley de Dependencia, sobre todo los discapacitados y discapacitadas intelectuales, puesto que de acuerdo con ese criterio éstos y éstas deben dejar de ser atendidos en los centros en los que tenían su plaza o en otros que los sustituyan por motivos justificados si la valoración implica la no atención, de acuerdo con el calendario de aplicación progresiva de la propia Ley de Dependencia.

Por lo expuesto en su momento recomendamos a la Consellería de Trabajo y Bienestar lo siguiente:

Que con urgencia se resuelva el otorgamiento de un servicio adecuado para la atención de la situación de discapacidad intelectual y dependencia de la afectada por lo tratado en la presente queja, de tal manera que no se produzcan desatenciones inadecuadas que le perjudican.

Los detalles de la recomendación pueden consultarse en el Anexo I.

Algunas entidades de promoción de los derechos y atención a las personas con discapacidad intelectual ponen el acento en las consecuencias que tienen las valoraciones o revisiones inadecuadas. Así, DOWN GALICIA señala (*Informe de situación Movimiento Down Galicia para Valedor do Pobo*) que "se están realizando de oficio las revisiones de valoración de dependencia de usuarios que conllevan una bajada considerable en la valoración inicial realizada (por ejemplo, de grado II-nivel II pasan a grado 1-nivel I), cuando se detecta que las necesidades reales de apoyos son coincidentes con la valoración inicial y en la segunda valoración se queda por debajo de las necesidades reales (Santiago, Ourense). Se detectan diferencias considerables y no justificadas en las valoraciones de dependencia entre las distintas delegaciones territoriales e incluso en las mismas delegaciones territoriales entre los distintos usuarios, no correspondiéndose con sus necesidades reales y coherente con el grado de discapacidad reconocido".

e) El derecho a los apoyos y a la atención adecuada e individual

La determinación e implantación de los apoyos y servicios adecuados en razón de las circunstancias individuales de la persona es aún más importante que la evaluación dirigida al establecimiento del grado de dependencia o del nivel de discapacidad. Sea cual sea la atención que esté recibiendo la persona en el momento en que se promueve el procedimiento de dependencia, éste debe servir de instrumento útil, junto con otros, para determinar la planificación y el desarrollo de los apoyos necesarios, a través del programa de atención individual o PIA o de cualquier otro que cumpla ese mismo objetivo

individualizador, si es que se acude a instrumentos ajenos al sistema de dependencia. Debe procurarse una adecuada planificación de las necesidades del individuo en las áreas en que se precisa apoyo, como la educación, la seguridad, la salud o la conducta.

En materia de dependencia, la programación individual no debería limitarse a formalizar la atención ya recibida, a *convalidarla* en el ámbito de la nueva normativa de la dependencia, como comprobamos que sucede en algunos casos. El procedimiento de análisis debiera ser propicio para adaptar la atención a las necesidades comprobadas. En definitiva, la evaluación debe dirigirse a la adecuada planificación de los apoyos, no a otros objetivos secundarios o instrumentales. Esta forma de actuar posibilita la mejora de los servicios en curso y la elección individual de los apoyos para asegurar los derechos de las personas con discapacidad intelectual. Deben conocerse las necesidades individuales para incluirlas en el PIA correspondiente, y si no están a disposición en ese momento, entonces deben incluirse en una planificación que permita dar tales apoyos en el futuro a través de los planes o programas de promoción de los derechos.

A pesar de la necesidad de evaluar las necesidades individuales y del derecho a que se proporcionen los apoyos y servicios más adecuados establecidos por profesionales o técnicos, en ocasiones las familias nos trasladan supuestos en los que tenemos que concluir que la atención más conveniente no es la asignada.

Lo comprobamos en el caso que afectaba a una persona con Trastorno de Espectro Autista (TEA). Se conoció su mala situación en el centro en que se encontraba; no contaba con calendario de atención completa, por lo que en los largos períodos que tenía que pasar en casa se producían graves descompensaciones e ingresos hospitalarios por problemas psiquiátricos y momentos de *heteroagresividad*. La administración reconoció la situación y después de nuestra intervención buscó un centro donde la persona pudiera recibir atención permanente. Sin embargo, la envió a un centro en el que no recibió apoyos o servicios especializados y que por tanto no resultaba adecuado para sus especificidades, como reconoció el propio centro cuando le requerimos información. Esa asignación de centro había traído como consecuencia que la persona estuviera padeciendo consecuencias negativas. Efectivamente, la consellería indicó que se le concedía el Centro "Souto de Leixa" en régimen de internado los 365 días del año, con períodos de estancia en su casa a demanda de los padres, con lo que se daba solución a la reiterada petición de un centro abierto todo el año. El centro cumplía el requisito de tener atención en régimen de internado todo el año, pero no es un centro específico de atención al autismo, aunque entre sus usuarios hay personas con trastorno de espectro autista. Fue ingresado allí sin valorar adecuadamente todas las consideraciones específicas o individuales, a pesar de que anteriormente se evaluó otro centro público a esos efectos, el Santiago Apóstol de A Coruña, y no se consideró adecuado por circunstancias personales del afectado.

Su familia reclamó insistentemente el ingreso en un centro residencial dependiente de la Fundación MENELA, más especializado en apoyos y servicios adecuados para personas con

TEA y con atención los 365 días del año. La petición no fue atendida por falta de plaza vacante; el centro tiene 41 plazas autorizadas en residencia y 3 son de emergencia social, pero están todas ocupadas. Disponen de 4 plazas vacantes, pero de carácter privado. Precisa un centro adecuado a sus necesidades y la propia consellería señaló que ese centro puede ser el de MENELA, pero no hay plazas. Sin embargo, por nuestra parte apreciamos que podría tratarse de un asunto de emergencia, como se expresó al conocer la primera queja de la familia, o que en el centro existen plazas, pero no se ofertan por la administración por considerarse privadas.

Al respecto de la primera circunstancia -no existencia de plazas de emergencia social suficientes porque sólo son 3-, concluimos que existía un error de planteamiento. La diferenciación de plazas comunes y de emergencia, limitando el número de éstas, resulta claramente inadecuado, puesto que en ningún caso se deduce de la norma que tal circunstancia -la emergencia- deba verse condicionada por una limitación de plazas a otorgar por ese motivo. De lo previsto en el art. 16 del Decreto gallego 15/2010 se deduce más bien lo contrario; señala que la tramitación de los procedimientos en supuestos de emergencia social tendrá prioridad por razones como una situación de desamparo o abandono, malos tratos físicos y/o psíquicos, o una situación de riesgo grave inminente para su integridad física y/o psíquica. Por tanto, la valoración de la prioridad debe referirse al conjunto de los procedimientos y, para el caso de corresponder servicios, para la asignación de todas las plazas, sin límites derivados de la calificación de *plazas para emergencias*.

En lo relativo a la presencia de plazas privadas o no concertadas, pueden ser tenidas en cuenta a los efectos que tratamos por medio de las libranzas, en el caso de resultar posible para la familia asumir el resto del coste, lo que debería consultarse. Es posible aumentar el número de personas en función de las ratios, pero tal cosa no se hizo. Y dada la posibilidad de demanda legítima de una libranza, parece económica y racionalmente más adecuado ampliar el concierto para el uso de las plazas que están desaprovechadas y que precisan de forma perentoria ésta y otras personas con TEA.

Todo ello llevó a que recomendáramos a la Consellería de Trabajo y Bienestar lo siguiente:

Que con urgencia y de forma prioritaria se asigne una plaza de atención adecuada para las circunstancias individuales que afectan al dependiente, con trastorno de espectro autista y problemas específicos de agresividad que le afectan a él y su familia, de lo que se deduce que se trata de un caso de emergencia social y que precisa una atención inmediata en el concreto centro que se determinó por la propia consellería, el de la Fundación Menela, o, de existir, en otro de similares características.

El texto completo en el que se da cuenta pormenorizada del supuesto examinado y de las conclusiones que trasladamos a la consellería se puede consultar en el anexo I.

En otros casos los apoyos y atención adecuados se reclamaban debido a la prestación de servicios alejados de las necesidades individuales debido a las *malas transiciones* de la etapa escolar a la adulta, algo que ya apuntamos.

El primer problema que se genera en esas *transiciones* es la incertidumbre sobre la atención a recibir cuando acaba la edad escolar, derivada de los amplios retrasos que sufren los expedientes de dependencia. En la queja Q/323/12 un padre manifestaba que su hijo, con una discapacidad del 85%, escolarizado en Vigo, acababa de cumplir 20 años y estaba en lista de espera para acceder a una plaza en un centro de día, ya que a partir del año natural en que iba a cumplir los 21 años no podía ver prolongada su escolarización. El padre se planteaba con gran inquietud qué hacer con su hijo a partir de ese momento, señalando que la administración no confirmaba la disponibilidad de plaza ni permitía que permaneciera en el anterior centro, por lo que reivindicaba los derechos de su hijo. Estaba conforme con la atención que recibía en su actual centro, razón por la que proponía una posible prórroga hasta que en el futuro pudiera trasladarse al centro adecuado que finalmente se proporcionara.

Por motivos relacionados con la *transición* también recibimos quejas procedentes sobre todo de usuarios del centro de educación especial *Terra de Ferrol.* El principal motivo de queja era la utilización del mismo por personas en edad escolar (especial) y al tiempo por personas mayores, sin que éstos cuenten con una atención específica que se pueda asimilar a la de un centro de día, como correspondería. La situación ocasionaba un doble problema; por una parte se daba una mezcla inadecuada en el servicio prestado a los dos colectivos heterogéneos, y por otra los mayores de edad recibían apoyos y servicios inadecuados para su discapacidad y dependencia, puesto que no se encontraban en un verdadero centro de día.

Al respecto del problema recibimos la queja Q/204/08, promovida por la *asociación de padres usuarios del centro ocupacional Carmen Polo* -su anterior denominación-, y otras. La Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria confirmó el problema, consistente en la permanencia en un mismo espacio de alumnos en edad escolar y adultos que deberían encontrase en otro tipo de centro con servicios diferenciados. Esta circunstancia fue comprobada por esta institución el 3 de junio de 2010, cuando realizamos una visita al centro y nos entrevistamos con su responsable y con algunos padres y madres.

La administración informó de que el centro dependía exclusivamente de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, pero se *encuentra en un proceso de transformación tanto en sus instalaciones como en su régimen jurídico* para solucionar el problema que habíamos confirmado. Fue creado para menores en edad escolar*, pero como no existía otro tipo de instalaciones fue asumiendo alumnos de mayor edad,* se señalaba. Finalmente las gestiones dieron fruto y se decidió desdoblar el centro en dos,

uno dedicado a alumnos y alumnas en edad escolar (centro de educación especial) y otro para adultos y adultas con discapacidad intelectual.

Aunque coincidíamos en la necesidad del cambio, el proceso creó cierta incertidumbre en cuanto a la situación de parte del personal (en el centro trabajaba un colectivo de 150 personas que tenían diferentes tipos de vinculación laboral) y en los padres, madres, tutores o tutoras (por la incertidumbre sobre el futuro de los hijos, hijas o tutelados debido a que los adultos discapacitados dependían de la consellería responsable de bienestar). Se señalaba que la Vicepresidencia (hoy la Consellería de Trabajo y Bienestar) *decidirá el nombre y los servicios que ofrecerá en las instalaciones que dependerán de ella en el futuro inmediato.*

Por tanto, el centro se separaría para atender a los dos grupos de usuarios. No obstante, esta iniciativa no llegó a concretarse en mucho tiempo y el centro siguió siendo uno, al memos formalmente, durante un período prolongado. Se produjeron algunas reformas físicas que procuraban una mínima separación entre los mayores y los menores, pero sin que se constituyera el centro de mayores, de acuerdo con el objetivo en principio marcado. Este ausencia tenía una repercusión directa en el tratamiento que se dio a los problemas planteados en las quejas.

Por lo que se refiere al tratamiento de la dependencia de los mayores de edad, los casos que nos llegaron del *Terra de Ferrol* se referían fundamentalmente a la problemática de personas afectadas por trastornos del espectro autista y otras personas con discapacidad intelectual en situación post-escolar que seguían asistiendo al mismo centro en el que habían estado escolarizados, es decir, un centro de educación especial que atendía también, en régimen de *centro de día*, a personas que habían superado la edad de escolarización. La Consellería de Trabajo y Bienestar convalidaba esa atención en los PIAs que resolvía, pero las familias contradecían la versión de la consellería argumentando que no podía considerarse un verdadero centro de día, puesto que ni mucho menos reunía las condiciones propias de ese tipo de centros, sino que en realidad era una extensión del centro escolar, que por circunstancias de la propia administración no contaba con alternativas adecuadas para la transición y por ello seguía atendiendo a las personas que sobrepasaban la edad escolar en el mismo régimen. No podían entender que la respuesta a su demanda de dependencia fuera que ya acudían a un *centro de día* cuando tal cosa no era exacta. Ninguna de sus necesidades coincidía con lo que recibían; ni el horario de atención, ni los días de vacaciones escolares propios del centro escolar, ni la atención especializada que se requiere en un centro de día. Esa situación se confirmó por la propia consellería.

Los afectados reclamaban una atención complementaria, fundamentalmente la prestación económica por cuidados en el entorno familiar. Sin embargo, esa prestación en principio resultaba incompatible. Preguntamos cuál era la razón por la que los interesados señalaban que otros afectados en esa misma situación la cobraban.

El enfoque del problema parecía claro. Las personas que al cumplir la edad adulta tenían que ser atendidos adecuadamente en un centro de día o de otro tipo no estaban recibiendo ese servicio, ni en centro separado ni en el mismo centro, que además no atendía a los usuarios durante el tiempo que correspondía. La situación debía cambiar, por lo que realizamos recomendaciones a la Consellería de Trabajo y Bienestar. En lo que se refiere a las funciones de esa consellería indicamos que el servicio convalidado sí resultaría compatible con otro tipo de servicios, como la ayuda en el hogar -Orden del 17 de diciembre de 2007-. Además, indicamos que, de considerarse adecuada una compatibilidad que resultara excepcionalmente justificada por las circunstancias del caso, entonces podría optarse por esa solución.

Finalmente la medida adoptada por la consellería como respuesta a las recomendaciones formuladas por nuestra parte se inclinó por otorgar una prestación económica para cuidados en el entorno familiar motivada por las excepcionales condiciones que afectaban a los dependientes atendidos en el centro; una solución provisional, hasta tanto no se producía la segregación de los centros y la adaptación del nuevo centro de día para adultos.

Además, muchos familiares reclamaban debido a que las personas con discapacidad intelectual en edad escolar (que en estos casos se prolonga) sólo iban al colegio, sin más, y por tanto no recibían más que lo que ya les correspondería de forma ordinaria.

Por nuestra parte apoyamos este planteamiento. La atención en los centros de educación especial en realidad no es más que la prestación pública correspondiente al derecho fundamental a la educación especial gratuita, algo garantizado en el art. 27 CE, por lo que se debía complementar ese derecho con una prestación para la atención específica de la dependencia.

Todos los planteamientos que realizamos en nuestras recomendaciones por la situación del centro y las repercusiones que tenía en las personas con discapacidad intelectual y sus familias fueron aceptadas y con ello se lograron soluciones positivas. Hoy los centros están separados, funcionan de manera autónoma y dependen de sus respectivas consellerías.

Una vertiente más de la reclamación a la atención adecuada e integral es la referida a la inclusión en los PIAs de apoyos, ayudas o servicios complementarios a los básicos, algo en lo que insisten las asociaciones, como vimos. La aplicación de la Ley de Dependencia despertó una importante y justificada expectativa de mejora de los apoyos y servicios que hasta ahora disfrutaban las personas con discapacidad intelectual. Pero la realidad ha sido otra. Como apuntamos, en algunos casos sólo se ha confirmado el servicio que ya se tenía, sin servicios o prestaciones complementarias; en los PIAs previstos para garantizar los apoyos a la persona discapacitada y la atención integral de su dependencia sólo se atribuye el centro que ya la venía atendiendo, que normalmente presta un servicio de intensidad limitada. Por tanto, los *apoyos añadidos* que precisarían en el propio centro o

fuera de él, o la atención que tienen en el entorno familiar durante el resto del día, siguen sin concretarse y normalmente continúan siendo una tarea trasladada al ámbito doméstico y que requiere grandes esfuerzos.

Los colectivos afectados subrayan que la aplicación que se da a la Ley de Dependencia en muchos casos no ha mejorado el nivel de ayudas y asistencial y la calidad de vida de los familiares o cuidadores, por lo que reclaman apoyos o servicios complementarios.

En diferentes quejas se conocieron PIAs atribuidos a personas con discapacidad intelectual, fundamentalmente trastornos de espectro autista, en los que no se reconocía ningún servicio ni prestación que no fuera el que ya estaban recibiendo, el del centro al que acudían desde que dejaron la educación especial por razón de edad, es decir, la *convalidación* que ya apuntamos. Pagan mensualmente un importante porcentaje de la prestación, incluido el mes de agosto, aunque el centro está cerrado por vacaciones. En uno de los casos estudiados, por ejemplo, se pone de manifiesto la siguiente situación: el centro funciona de lunes a viernes, cierra todos los períodos de vacaciones. Desde las 17.30 hasta las 9.30 está a cargo de sus padres, más los fines de semana, festivos y vacaciones. Después de pagar la mensualidad del centro tienen que cubrir el resto de los gastos que su situación requiere. Cualquier actividad o rehabilitación supone un gasto extra casi imposible.

Los padres señalan el contraste de la situación de los dependientes que acuden al colegio especial, que tienen reconocida una prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Se argumenta que por el grado de desgaste físico, psíquico y moral que ocasiona cuidar a una persona dependiente no importa si es menor o mayor de edad. La única diferencia con los escolares es que los mayores sufren más trastornos conductuales y tienen más fuerza física. En uno de los casos se subrayaba que se necesitan cuatro cuidadores para sujetar a la persona y darle la medicación, llevarla al médico o hacerle las analíticas de control de sangre que requiere periódicamente. Tienen que darle anestesia general para hacer una revisión odontológica o realizarle una limpieza de oídos. Tienen que sujetarla entre dos personas para poder cortarle las uñas o el cabello. Necesita salir a la calle acompañada para que tengan la tranquilidad de que su hija no va a escapar, a tirarse al suelo o a ocasionar alguna situación que la ponga en peligro. Su hija no lee ni escribe y su coeficiente intelectual y edad mental son muy bajos. Está levantada desde las 3, 4 ó 5 de la mañana y no se le puede hacer entender que debe volver a acostarse, que es momento de descansar, que no puede gritar o hacer ruidos. La lista de situaciones con un cuadro semejante es interminable. Lo único que hace es cuidar de su hija, por lo que pide el reconocimiento de cuidadora, dado que no puede trabajar.

Las mismas circunstancias se exponen en otras quejas, en las que además se señala que el centro no cubre todas las franjas horarias reconocidas en el PIA, es decir, que no se presta la *atención integral* atribuida a través del sistema de dependencia. Se trata de personas atendidas en centros concertados, por lo que el trato a efectos de dependencia debería

ser el mismo que el que se presta en los centros públicos. Sin embargo, es claro el contraste de las diferentes respuestas recibidas en casos de los usuarios de centros públicos y concertados. En el tiempo en que tramitamos las quejas a los usuarios disconformes con la falta de efectividad completa de su PIA (por la insuficiencia del servicio concertado) no se les otorgó la prestación económica o el servicio complementario que reclamaban.

f) Los problemas de integración de algunos programas en la cartera de servicios del sistema de dependencia

Algunas asociaciones de apoyo a las personas con discapacidad nos han trasladado la dificultad que observan para que sus programas de atención se integren en el listado o cartera de servicios que actualmente ofrece el sistema de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia. Eso ocasiona graves problemas en todos los órdenes, fundamentalmente en materia de financiación, de personal y de transporte. Este problema se nos trasladó de forma singular por la entidad DOWN GALICIA (*Informe de situación Movimiento Down Galicia para Valedor do Pobo,* de 11 de marzo de 2012), que veía como su modelo, con una clara apuesta integradora, sin embargo no recibía el adecuado encaje en el listado de servicios que tendrían que concretarse en los programas de atención del sistema de dependencia.

En el documento entregado señalaba que "Down Galicia tiene como objetivo prioritario conseguir que las personas con el síndrome de Down y discapacidad intelectual consigan la máxima capacidad posible para llevar una vida autónoma, tomar sus propias decisiones y formar parte de la sociedad de una manera visible e inclusiva. (...) Las personas con esta alteración genética, debidamente estimuladas, son capaces de superar muchas limitaciones, ya que el desarrollo del cerebro humano no depende únicamente de los genes, sino también del ambiente en el que se desarrolla y de la actividad que realiza. La Federación Gallega de Instituciones para el síndrome de Down (Down Galicia) lleva a cabo una intervención global e integral, ayudando a las personas con el síndrome de Down y a sus familias, prestándoles apoyo de una manera totalmente individualizada y personalizada a lo largo de todas sus etapas vitales en función de sus necesidades específicas. Este modelo de intervención también implementa un programa de sensibilización a la sociedad para que les proporcione las oportunidades y apoyos necesarios para su plena inclusión social".

La entidad nació "para cubrir un vacío que la administración no cubría", según declara. El propósito de DOWN GALICIA es el desarrollo de un programa integral de promoción de la plena autonomía de las personas para darles los apoyos necesarios y procurar utilizar los recursos comunitarios disponibles. La entidad destaca que esta filosofía, a pesar de estar en sintonía con la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y de suponer un importante ahorro respecto del modelo tradicional de internamiento, sin embargo no tiene fácil encaje en la aplicación que se da al principal sistema público, el de dependencia,

lo que supone problemas de financiación pública de las entidades, "ya que el principal concepto de coste es el de personal y no el tradicional plaza/centro".

DOWN GALICIA está conformada por 8 entidades (Down Vigo, Xuntos Asociación Down Pontevedra, Teima Asociación Down de Ferrol, Down Lugo, Asociación Síndrome de Down de Compostela, Down Coruña, Down Ourense y Fundación Down Compostela) y cuenta con casi 600 usuarios, como puede apreciarse en el siguiente cuadro.

Fuente: Down-Galicia

Dentro de sus principios se encuentran la diversidad (autonomía y apoderamiento personal), la autodeterminación (*vivo mi vida,* a través de la capacitación para la toma de decisiones), y la inclusión (inclusión real en la sociedad, dando visibilidad al colectivo en todos los ámbitos sociales).

Según su propio documento, DOWN GALICIA enfoca su trabajo hacia un servicio integral de atención a las personas con discapacidad intelectual de promoción de su autonomía, que abarca todo el período evolutivo de las personas. Lo hace mediante una organización de programas que atienden las necesidades específicas en cada uno de los períodos. Se gestiona por áreas: de atención temprana (personas usuarias - y sus familias- entre 0 y 6 años, cuando aún no están integrados en el sistema educativo); inclusión educativa (usuarios, a partir de 3 años, que están dentro del sistema educativo reglado, con el objetivo de su inclusión educativa); formación y empleo (usuarios que acabaron su etapa educativa en el sistema reglado o que permanecen en él, pero ya buscan empleo, con el objetivo de desarrollar las capacidades para la inserción laboral y/o la mejora de las opciones de empleo); vida adulta e independiente (programas dirigidos a dotar de apoyo a las personas usuarias para su integración social activa); área complementaria (programas

de cualquier etapa evolutiva susceptibles de dar soporte a las otras áreas); y área transversal (programas que abarcan a todos los grupos de interés de manera global).

Como apuntamos, la gestión de los programas de apoyo o complementarios de los ordinarios genera dificultades a la hora de proponerlos como servicios propios del sistema de dependencia, sobre todo debido a la cartera o catálogo existente y a las rigideces de compatibilidad. Según la entidad, esa situación hace que sus programas sigan incursos en la superada tradición de las políticas contingentes y que no hayan pasado a la programación de servicios reconocidos como derecho subjetivo, a pesar de la aprobación e implantación de la Ley de Dependencia.

Todo lo señalado tiene consecuencias perjudiciales para la entidad, entre las que cabe destacar la incertidumbre económica y la inestabilidad de la plantilla, según el documento que nos trasladó. Señala que "la extrema debilidad e incertidumbre de la financiación de nuestros servicios y la necesidad de estabilizarla está prevista, tal como se nos transmitió desde la Xunta de Galicia, (que pretende) conseguirlo en el marco de la financiación de la Ley de Dependencia, mediante la participación en el catálogo de servicios de promoción de la autonomía personal. Un resumen de los principales datos de la implantación de la Ley de Dependencia a enero 2013 en el conjunto de las entidades que integran Down Galicia, permite observar la dificultad de poder cumplir tal compromiso":

	ENERO 2013	
	n°	%
NºTOTAL de Solicitudes de VdD presentadas	343	
Nº Resoluciones VdD Oficiales emitidas con determinación de Grado	308	89,80%
N° Resoluciones oficiais VdD PENDIENTES EMITIR	35	10,20%
PlAs emitidos	176	57,14%
Resoluciones VdD pdtes. PIA (Limbo Dependencia)	132	42,86%
N° de Libranzas/Prestaciones económicas que se están cobrando realmente (dato de noviembre 2012)	56	18,18%

Fuente: Down Galicia.

DATOS OFICIALES de Valoración de Dependencia Datos Noviembre 2012	TOTAL (1)	%
Grado I	81	27,6%
Grado II	174	59,2%
Grado III	39	13,3%
TOTAL	294	100,0%
(1) Datos a Noviembre 12; se empezó a recepcionar por parte de algún usuario una nueva resolución con el cambio de grado a la baja. En enero 2013 el total valorados era de 308, pero tenemos pendiente identificar el grado de los 14 usuarios resueltos a mayores.,		

Fuente: Down Galicia.

Como consecuencia de los problemas de financiación, el otro gran problema a resolver, según esta entidad, es la inestabilidad laboral. "La importancia de contar con un equipo humano y profesional solvente y motivado es imprescindible para afrontar con garantía de éxito el modelo de intervención delegado desde el departamento de Servicios Sociales y discapacidad de la Xunta de Galicia. La motivación y solvencia del personal está demostrada, pero no así su continuidad. En diciembre de 2012 el total de trabajadores contratados en el Movimiento Down en Galicia era de 112 personas. El componente de temporalidad y dificultad del sostenimiento de esta estructura se hace evidente; el 32 % de la plantilla es temporal o inestable y sólo el 10% tiene contratos indefinidos ordinarios.

Bajo el título *Escasa implantación ley de dependencia. Difícil herramienta de financiación, incidentes y casos detectados*, la entidad nos trasladó los problemas que estaba sufriendo debido a los retrasos procedimentales en la implantación de la Ley de Dependencia, que se concretan en lo siguiente:

"La no aprobación de la cartera de servicios por parte de la Xunta de Galicia; el modelo de intervención de las entidades del Movimiento Down en Galicia es prestar servicios para la autonomía personal que se recoge en la cartera común de servicios de dependencia, para lo cual está en curso un procedimiento de habilitación y percepción de libranzas vinculadas a servicios que está pendiente de aprobación y está muy retrasado de implantación (más de 2 años). Tenemos la necesidad urgente de definir y aprobar la Cartera de Servicios de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia para tener el correspondiente alta de los servicios de las entidades Down en el RUEPSS, puesto que tenemos: usuarios que ya tienen la asignación del Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de la entidad Down, pero no están percibiendo la prestación económica (en varias localidades); usuarios que quieren la asignación al Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de la entidad Down, pero los técnicos del equipo de valoración desconocen el RUEPSS y cuál es la forma de poder asignarle a los usuarios en asignación del PIA, el servicio SEPAP de la entidad Down a dichos usuarios.

Según nos informaron desde equipos de valoración de dependencia, las solicitudes de valoraciones de dependencia anteriores al 01/01/2011 con petición de libranzas a servicios están bloqueadas por falta de dotación presupuestaria, no habiendo respuesta

idónea por parte de la administración para no perder los derechos adquiridos desde el momento de la solicitud.

En noviembre 2012 tuvimos resoluciones de PIAs (Programas Individualizados de Atención) que tienen asignación de "Libranza para cuidados en el entorno familiar", siendo las indicaciones de la SXP Social en mayo 2012 que no se concederían más asignaciones de esta naturaleza, y transmitiéndoselo así a los usuarios-familias, estas notificaciones generan incertidumbres en los propios usuarios-familias y en nuestras entidades Down (Ourense y Santiago).

Se detectó la propuesta no oficial del PIA de un usuario de una entidad Down para otra entidad de servicios sociales, cuando el usuario-familia habían hecho solicitud para la entidad Down (Santiago)".

Después de la detallada exposición de los problemas detectados por parte de la entidad y de ponerlos de manifiesto (por su parte y por el Valedor do Pobo) ante la Consellería de Trabajo y Bienestar, ésta finalmente aprobó la normativa comprometida para solventar el principal de ellos, que era la falta de encuadre de los programas de DOWN GALICIA en el catálogo de servicios gallegos de dependencia. El Decreto 149/2013, de 5 de septiembre, define la cartera de servicios sociales para la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia y determina el sistema de participación de las personas usuarias en la financiación de su coste.

Según nos informaron recientemente los responsables de DOWN GALICIA, la aprobación del Decreto está en la línea adecuada, la integración de los servicios de la entidad en el sistema de dependencia. Así lo han comprobado en la provincia de Pontevedra, en la que ya se están dando un buen número de PIAs para recibir servicios en los diferentes centros, incluso en el de Santiago, fuera de esa provincia. Paradójicamente no sucede lo mismo con la provincia de A Coruña, en la que no se han dado PIAs que otorguen servicios de sus entidades. Por ello, los responsables de DOWN GALICIA creen que todavía resta mucho camino hasta conseguir el encaje de su filosofía de intervención en las políticas públicas, en especial en el sistema de dependencia en Galicia. A la vista de ello debemos concluir que en este concreto aspecto se ha progresado en la línea demandada por la propia entidad, pero -como indica DOWN GALICIA-, aún resta mucho por hacer, lo que nos obliga a permanecer atentos al desarrollo que se de al Decreto 149/2013 y, más en concreto, al otorgamiento y efectividad de todos los PIAs precisos para la promoción de la autonomía de los usuarios de los programas de la entidad.

En esta misma línea CUENCA GÓMEZ echa en falta una adaptación de los servicios de dependencia a los programas de promoción de la autonomía y la vida independiente y señala que una interpretación adecuada de la Ley de Dependencia, que resulte acorde con la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, requeriría un mayor

peso de la voluntad de las personas en la definición de los PIAS y "una cartera de servicios amplia y flexible capaz de adaptarse a las diferentes situaciones"[40].

g) Las reclamaciones de las asociaciones de personas con discapacidad intelectual y sus familias en relación con la aplicación de la Ley de Dependencia

A través de los múltiples contactos con diferentes asociaciones que trabajan en favor de los derechos de las personas con discapacidad intelectual, con gerentes y trabajadores de centros de atención y con especialistas en la materia, percibimos que coinciden en la práctica totalidad del diagnóstico que acabamos de exponer sobre los problemas que les afectan en relación con la Ley de Dependencia y en la necesidad de aplicar medidas adecuadas para solventarlos cuanto antes.

Al margen de la insistencia general en resaltar las inadecuadas valoraciones de la dependencia de las personas con discapacidad intelectual, la mayor parte de los centros y asociaciones muestran una gran preocupación por la incidencia que va a tener la previsión de copago asociada a la futura aplicación del catálogo de servicios. Así, en las visitas a los centros se nos indicó que el copago previsto, si no se realiza de forma adecuada, puede suponer la retirada de muchos usuarios y la vuelta a situaciones afortunadamente superadas, como la atención sin servicio profesional o de atención exclusivamente doméstica. Señalan que si el copago no se planifica teniendo muy presentes las circunstancias económicas de la familia puede incentivarse un efecto disuasorio respecto de los servicios que prestan los centros, sobre todo en el actual contexto de grave crisis económica, en el que son frecuentes los casos en que los únicos ingresos familiares provienen de pensiones o prestaciones económicas con causa en la discapacidad de uno de los miembros de la unidad familiar. Así lo puso de manifiesto, por ejemplo, el centro ASPABER, de Carballo.

En relación con otros aspectos resulta muy significativa la exposición que nos entregó la asociación ASPACE-Galicia (Federación Gallega de Asociaciones de Atención a Personas con Parálisis Cerebral y/o Patologías Afines). En el marco de un documento más amplio, esta asociación nos entregó un comentario sobre las necesidades que aprecian en relación con la actual aplicación de la Ley de Dependencia.

ASPACE señala, entre otras cosas, que para los usuarios (las personas con discapacidad intelectual) la actual aplicación que se está dando de la Ley de Dependencia "en muchos casos tan sólo supone la pérdida de convenios anteriores. Incluso esta ley llega a provocar que en situaciones económicas en precario... los dependientes no sean atendidos en centros adecuados debido a la dependencia de la familia de estos ingresos para la subsistencia.

[40] P. CUENCA GÓMEZ, *op. cit.*, pág. 183.

La necesidad de atención constante y en todas las actividades de la vida diaria por parte de otra persona (normalmente un familiar y habitualmente su madre) hace que además se requiera la intervención de profesionales (atención especializada en centros de día....) que actúan con un carácter preventivo y evitan una aceleración en el deterioro de la salud del gran dependiente".

Para los centros supone que "pasan a tener contratos de centros de atención especializada, como una entidad privada que presta servicios públicos. Se trata de que la ley sume prestaciones. Es fundamental que se tengan en cuenta las necesidades individuales y la urgencia de algunos casos y que los PIA se resuelvan con todas las prestaciones/servicios que la persona necesite para ver cubiertas sus necesidades, evitando el tener que realizar múltiples revisiones y solicitudes. Los usuarios que hasta ahora se encontraban en listas de espera pasan a percibir la prestación por cuidado en el hogar, volviendo a situaciones de hace años, en las que no percibían los cuidados adecuados (En este punto cabría poner en cuestión la figura del cuidador mayor de 65 años o menor con problemas de salud importantes).

Tampoco sabemos qué ocurrirá con los usuarios que en la actualidad se encuentran en los centros (no valorados o con valoración inferior a grado 3 nivel 2) cuando éstos empiecen a llenarse con los usuarios valorados con grado 3 nivel 2".

Para la administración supone "asumir quién realizará los seguimientos de los casos ya que si los centros no pueden hacer los informes sociales de solicitud se entiende que tampoco podrán llevar a cabo dicha tarea de seguimiento. (Y) regularizar la prestación de servicios de carácter urgente cuando surge una situación no prevista (fallecimiento, enfermedad o incapacidad del cuidador)".

ASPACE reclama también "la necesidad de extender la compatibilidad de los servicios, otros servicios y las prestaciones económicas previstas en la Ley de Dependencia más allá de los casos en que ahora se contempla, los de atención a escolares (*compatibilidad de servicios/libranza/asistente personal/065*)". Según la Federación, debería facilitarse esta compatibilidad también en los casos de servicios parciales, especialmente los centros de día y ocupacionales. Así, ASPACE señala que "existe una clara diferenciación entre los usuarios de centro educativo, centro de día y centro ocupacional. Especialmente en los casos de centro educativo que perciben una prestación económica (para cuidados en el entorno familiar, de asistencia personal o vinculada al servicio, sobre todo para cubrir servicios privados de carácter terapéutico y rehabilitador) que sería igualmente necesaria para los usuarios de centro de día, siendo la situación ideal la que se da en el caso de usuarios comprendidos entre los 18 y los 21 años.

Los Centros de Atención Diurna (de día, ocupacional...) deberían ser compatibles con la atención al dependiente por parte de su cuidador habitual (normalmente la madre), y por tanto con la libranza económica que contempla la ley, ya que los Grandes Dependientes

sufren episodios de ausencias a los centros derivados precisamente de su delicado estado de salud, lo que provoca que el familiar/cuidador habitual no pueda incorporarse en muchas situaciones al mercado laboral.

La incompatibilidad entre esta tipología de centros y la libranza económica a determinados cuidadores provoca:

- Una indefensión de los derechos individuales de la persona Gran Dependiente, en muchos casos además declarada incapaz judicialmente, a la que no se le tiene en cuenta su opinión/ decisión y/o "voz".

- Una situación de responsabilidad social para aquellos profesionales que tenemos el deber de velar por el bienestar de las personas y sus derechos. ¿Quién garantizará la atención y cuidados que requiere un gran dependiente en la intimidad de una casa, sobre todo en aquellos casos en los que ya partimos de un conocimiento de la realidad social y de la imposibilidad de una adecuada atención?.

- Una situación inmoral y de falta de ética, por la tesitura en la que ponen a muchos familiares/ cuidadores que tenían sus expectativas en esta ley que reconoce su labor de dedicación al cuidado de la persona dependiente en todas las horas que restan a la atención en los centros, y que ahora les dan a escoger entre una libranza económica por cuidados, o un centro de día para la persona gran dependiente, teniendo en cuenta que ambas son absolutamente necesarias.

Aquel familiar que opte por la libranza económica, especialmente cuando tienen a su cargo un adulto en situación de Gran Dependencia, se enfrenta a un elevado riesgo de deterioro físico y psicológico, por carecer de cualquier vía de escape en el día a día de los cuidados continuados que requieren las personas en situación de gran dependencia.

Llama también la atención que la situación legal de este cuidador, que aun estando en una situación asimilada al alta en un régimen especial de la Seguridad Social, no tenga derecho ni siquiera a la asistencia sanitaria, en comparación con otros colectivos sociales.

Excepcionalmente, la Ley debería contemplar la compatibilidad de los siguientes recursos y prestaciones que reconoce la Ley: Centros de Atención Diurna (centros de día, ocupacionales,....) con la Libranza económica para el cuidador/asistente personal y además con el servicio de Ayuda a Domicilio, ya que se dan situaciones, tanto en menores como en personas adultas dependientes, en las que sólo hay un cuidador en el núcleo familiar y/o existencia de otros miembros de la unidad de convivencia en situación de dependencia o con problemas de salud importantes, no existiendo una red de apoyo en caso de necesitar ayuda, etc.

El servicio de ayuda a domicilio debería ser más flexible y aprobarse de tal modo que las horas puedan acumularse para cubrir la necesidad de atención en periodos en los que el usuario del centro de día ... no puede acudir por enfermedad, periodos vacacionales ... etc.

Esta Ley da un paso más en la promoción de la autonomía personal y de la igualdad de oportunidades, sin embargo pone a los usuarios en la tesitura de escoger entre la "libertad-autonomía" que les aporta la figura del Asistente Personal y la Asistencia a centros de atención diurna, muy necesarios por otra parte, ya que en muchas ocasiones el usuario precisa de ambos, especialmente cuando están afectados por determinadas patologías y precisan de los tratamientos que se prestan para evitar deterioros más acelerados en su estado de salud.

La figura de asistente personal debería de gestionarse, al igual que la figura del auxiliar de ayuda a domicilio, como un servicio en sí mismo o como un servicio dentro de la cartera de servicios de prevención de situación de dependencia (pendiente de publicación de la cartera de servicios del SAD sólo se recogen actuaciones puntuales que se venían haciendo desde hace años; convocatoria de ayudas para adquisición de material ortoprotésico y/o ayudas técnicas, libranza económica para servicios, etc.).

(...) Por todo ello, y haciendo especial hincapié en que los centros de atención diurna cubren sólo una franja horaria de un máximo de 8 ó 9 horas, y siendo conscientes de que los grandes Dependientes (Grado III, niveles 1 y 2, y Grado II, nivel 2), continúan precisando atención continuada el resto de la franja horaria hasta completar las 24 horas (movilizaciones, cambios posturales, aseos y cambios de pañal, crisis epilépticas, ausencias....), sería de justicia que este nuevo DERECHO pueda hacer compatible recursos, servicios y prestaciones que actualmente son incompatibles de acuerdo a lo regulado por esta Ley".

Por lo que se refiere a la formación de cuidadores subraya "la situación de falta de formación e información específicas y relativas también a las ayudas técnicas que ayuden a los cuidadores en su trabajo del día a día. Para ello la formación que la ley contempla dirigida a los cuidadores a los que se resuelve positivamente la libranza económica debería ser específica a la patología que afecta a la persona a la que se le prestan los cuidados, si no carece de sentido y se convierte en un mero trámite de cumplimiento de la ley, sin aportar nada a la calidad en la atención de quien lo precisa, siendo ésta sin embargo la filosofía de la ley".

En materia de transporte a los centros señala que "los mayores dependientes que se encuentran en centros del Consorcio, se están incluyendo en las resoluciones los centros con servicio de 065. Esto debería de ser así también con el resto de dependientes, especialmente con aquellos que presentan mayores dificultades de desplazamiento". Este aspecto lo tratamos con detalle en un capítulo del presente Informe.

En relación con las valoraciones y los programas de atención, ASPACE señala que "la información y tramitación no está clara, como es el caso del periodo de reclamación de valoraciones. No sólo no se ofrece información clara, sino que incluso en ocasiones es contradictoria. Cuando se conceda un servicio concreto, en la resolución del mismo debería indicarse con claridad:

-El copago correspondiente según servicio.

-En el caso de prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, información a las familias en cuanto a cotización, coberturas sociales y/o sanitarias, etc. (Los cuidadores confían en tener una pensión de jubilación cuando sean mayores, pero muchos de ellos no van a cubrir el período mínimo de cotización).

-Cuál es el siguiente paso a dar, desconocen las vías de reclamación y, cuando llega la información a la entidad ya ha pasado el periodo de dos meses para presentar recurso. Esta situación se da porque en la mayoría de los casos la resolución de PIA que les llega es plaza en centro de día, recurso que ya tienen y no quieren cambiar, pero tampoco saben que pueden solicitar o reclamar un servicio de ayuda a domicilio, por ejemplo".

En relación con los pagos indebidos, ASPACE señala que "en el caso de pagos indebidos por mala gestión administrativa, no tiene sentido reclamar a las familias los atrasos ya que ellos son ajenos a las causas que originaron esos pagos. Puede llegar a tener sentido el reconocer el error y denegar la prestación, pero en ningún punto tiene cabida que reclamen la devolución del dinero que fuera concedido anteriormente, teniendo en cuenta que muchas de estas familias han empleado esos ingresos en realizar adaptaciones en el domicilio o en el acceso al mismo, así como adaptación y/o compra de vehículos destinados al desplazamiento de la persona con discapacidad".

Como vemos, una de las principales aspiraciones es la compatibilidad de las prestaciones, de tal manera que al servicio principal se puedan unir otros relacionados con los cuidados domésticos o, en general, con el llamado *sobreesfuerzo económico* que suele acompañar a las personas con discapacidad intelectual y a sus familias. Sobre este asunto FADEMGA nos trasladó el documento realizado por FEAPS con el título *Estudio del sobreesfuerzo económico que la discapacidad intelectual ocasiona en la familia en España-2008*. En él se concluye que estos costes se pueden medir en relación con las horas de atención de las familias (de tiempo), los gastos adicionales o asociados a la vida diaria (material, asistencia legal, copago de servicios ...) y *costes de oportunidad,* los más difíciles de calcular, que se relacionan fundamentalmente con las dificultades de acceso al mundo laboral de la persona con discapacidad o de todos o alguno de los miembros de su familia, generalmente mujeres, como señalamos en su momento.

h) La necesidad de avanzar en el enfoque social en el sistema de dependencia

Como hemos subrayado, la Ley de Dependencia supuso un avance en lo que se refiere a la consolidación de determinados derechos o posiciones jurídicas de las personas con necesidad de ayuda para el ejercicio de su autonomía o la atención de su dependencia. Sin embargo, desde su publicación el reconocimiento internacional y nacional de los derechos de las personas con discapacidad no ha hecho más que avanzar hasta situarse, como ya resaltamos, en un *cambio de modelo o paradigma* que exige de los poderes públicos un mayor grado de compromiso.

En esta línea A. PALACIOS y P. CUENCA GÓMEZ señalan que algunas carencias de la ley deberían corregirse para seguir avanzando en el modelo social o de derechos humanos; la Ley de Dependencia se concibe partiendo de ese modelo, el social, pero "no resulta del todo clara la plasmación del modelo social en la LEPA (Ley de Dependencia), y como consecuencia de ello, el derecho reconocido en esta norma «presenta algunas características que lo alejan de lo dispuesto en la Convención (de Derechos de las Personas con Discapacidad)»"[41] Como señala la segunda autora, que colaboró activamente en el desarrollo de las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, dedicadas a los derechos de las personas con discapacidad, "la diferencia más importante radica en que el derecho recogido en la legislación española no se orienta, como sucede con el derecho a la vida independiente contenido en la Convención, a la promoción de la autonomía, sino sobre todo a la atención -parcial, debido a la perspectiva médica que se asume en su articulación y no integral- a las situaciones de dependencia"[42].

Estos autores señalan que el sistema legal sigue relacionado en gran parte con el modelo médico, o con un *concepto médico de la dependencia.* Las *limitaciones* son lo más presente a la hora de realizar las valoraciones de dependencia, como vimos, y la norma no atiende adecuadamente a los factores sociales propios de la discapacidad, que pueden agravar esa situación y la correspondiente dependencia debido a que "se arbitran respuestas que se orientan únicamente a la persona y no al entorno". Se dice que "la interpretación de este derecho de conformidad con la CIDPD exigiría manejar una definición de dependencia acorde con el modelo social que no se centrase tanto en los rasgos personales como en la situación en la que se encuentran los individuos y que diese cabida a las limitaciones sociales en la valoración de dicha situación y, en consonancia con lo anterior, a articular respuestas normativas orientadas a tratar todos los factores que inciden en esa situación"[43].

La confirmación de esta situación en nuestra práctica en materia de dependencia viene dada por la circunstancia de que la figura del asistente personal se limita enormemente.

[41] A. PALACIOS, *La Ley 39/2006 a la luz del modelo social y de la convención internacional*, pág. 49, citado por P. CUENCA GÓMEZ, *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Un análisis a la luz de la Convención de la ONU*, Ed. Universidad de Alcalá de Henares-Defensor del Pueblo, 2012., págs. 182 y 183.
[42] A. PALACIOS, *op. cit.,* , pág. 22, citado por P. CUENCA GÓMEZ, *op. cit.*, pág. 182.
[43] P. CUENCA GÓMEZ, *op. cit.*, pág. 182, citando también en esa línea a A. PALACIOS, *op. cit.*, págs. 55 y ss.

Eso sucede a pesar de que sería la más apropiada para hacer valer la autonomía del discapacitado o discapacitada y por tanto, el modelo de derechos humanos que se consagra en la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y ahora también en nuestra legislación interna, y por tanto resulta la más adecuada para dar efectividad a los derechos de la persona con discapacidad intelectual. La ley la restringe a determinados ámbitos y sobre todo a las personas valoradas como grandes dependientes.

Lo dicho se pone de relieve por el bajo porcentaje de PIAs que reconocen el servicio de asistente personal, tanto en Galicia como en el conjunto de España, e incluso en la comunidad que más reconoce, la del País Vasco. Lo vemos en el siguiente cuadro.

Ámbito Territorial	Personas beneficiarias con prestaciones	Asistencia Personal	%
País Vasco	41732	1116	2,24
Total España	754244	1287	0,14
Galicia	38898	45	0,11

Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. IMSERSO. Personas Beneficiarias y Prestaciones; situación a 30 de noviembre de 2013.

El panorama es peor en muchas comunidades que no tienen reconocido ningún PIA con asistencia personal; sucede en Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Extremadura, La Rioja y Ceuta y Melilla.

De la estadística que precede se deduce claramente que debe progresarse en el reconocimiento de este servicio como el medio más acorde con el modelo social propio de las convenciones internacionales y de nuestra normativa, lo que va a exigir o bien un cambio en las prácticas actuales o, si ello resultara preciso, un cambio o progreso en la propia ley. Señala CUENCA GÓMEZ que "la interpretación del derecho a la autonomía personal y a la atención de las situaciones de dependencia de acuerdo con el contenido del derecho a la vida independiente recogido en el art. 19 de la Convención requiere manejar una visión amplia e integral de la asistencia personal que se vincula en este instrumento internacional de manera clara y directa con la inclusión en la comunidad. De este modo, la asistencia personal, de acuerdo con las exigencias de la Convención, debería abrirse a todo tipo de situaciones en las que pueda ser una medida apropiada para fomentar la autonomía y a todo tipo de actividades"[44].

En esta misma línea de procurar la autonomía o vida independiente se encuentran programas de diferentes asociaciones, como el que impulsa FADEMGA y que denomina *Programa Apoyo a la vida Independiente*, dirigido a personas con discapacidad intelectual que viven o quieren vivir con mayor independencia y autonomía. Pretende proporcionar pautas y apoyos para la

[44] P. CUENCA GÓMEZ, *op. cit.*, págs. 183-184.

autonomía personal (habilidades sociales, documentos, manejo de dinero, hábitos de higiene …), de vida en el hogar (tareas domésticas) y de integración y participación en la comunidad (transporte público, ocio, búsqueda de empleo, servicios médicos). Para ello se crean medios de apoyo, orientación y asesoramiento a las personas y a sus familias y a los profesionales, y otros medios que complementan el programa.

10. La evaluación de los niveles de discapacidad

10. La evaluación de los niveles de discapacidad

Como señalamos en diferentes Informes al Parlamento de Galicia, por ejemplo en el último, correspondiente a 2012, "los retrasos a la hora de conocer las solicitudes para valorar por primera vez la condición de discapacitado o para renovar el grado previamente reconocido son considerables y no han tenido solución, a pesar de que en años anteriores la interesamos insistentemente".

Desde hace tiempo conocemos que se producen considerables retrasos a la hora de tramitar las valoraciones de discapacidades, ya sean primeras valoraciones o posibles revisiones. Estos problemas persisten, son significativos y no se han dado soluciones definitivas. La Consellería de Trabajo y Bienestar aduce que son muchas las solicitudes que tiene que conocer y que los medios personales son limitados. Además alega que no producen efectos perjudiciales debido a que las consecuencias de las valoraciones se retrotraen a la fecha de la solicitud. Aunque esta realidad formal está recogida en la norma, sin embargo comprobamos que sí tienen algún efecto perjudicial, como el retraso de prestaciones económicas o en el reconocimiento de derechos en mutualidades u otras entidades.

La falta de solución definitiva la seguimos comprobando, por ejemplo en la queja Q/2062/12. Especial preocupación generan las solicitudes que corresponde conocer al equipo de Ferrol, cuyos retrasos, que venimos observando desde hace tiempo, son significativos. Al confirmar el retraso formulamos una recomendación a la Consellería de Trabajo y Bienestar para que con urgencia se resolviera el expediente del reclamante, puesto que la valoración de su situación de discapacidad se encontraba retrasada; y para que no se produjeran demoras que perjudican a los afectados. La consellería respondió sin dar cuenta de una solución en breve plazo, a pesar de que ya había trascurrido un año y medio desde la solicitud, y volvió a señalar que la sección de valoración sigue el orden de entrada de las solicitudes y que existe una gran cantidad de ellas. En la queja Q/215/12 el interesado reclamaba porque le habían informado de una previsible espera de 20 meses, lo que le parecía "indignante", por afectar gravemente a todas las prestaciones que le pudieran corresponder. Recomendamos que se resolviera con urgencia.

11. El derecho al trabajo de los discapacitados y discapacitadas intelectuales: el acceso al empleo en los sectores privado y público

11. El derecho al trabajo de los discapacitados y discapacitadas intelectuales: el acceso al empleo en los sectores privado y público

a) El derecho al empleo

La Constitución de 1978 reconoce el derecho al trabajo y el deber de trabajar de todos (art. 35). A su vez, la previsión del artículo 49 CE obliga a los poderes públicos a la integración y a la atención especializada y al amparo especial de quienes de forma arcaica denomina "disminuidos psíquicos", con el fin declarado de que puedan disfrutar de los derechos declarados en el Título I de la propia Constitución, entre ellos el derecho al trabajo. Con ello se hace obligado para los responsables públicos prestar una especial atención a la materialización del derecho a trabajar de los integrantes de este colectivo.

Por su parte, el artículo 27 la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad establece que:

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo.

La incorporación al mundo laboral de las personas con discapacidad es clave para su integración social. Por desgracia, en la actualidad se plantean enormes dificultades para cualquier persona que busque un empleo; pero para los discapacitados y discapacitadas, y aún más para los de carácter intelectual, las dificultades se multiplican. No ayudan determinados actitudes prejuiciosas que se han demostrado incorrectas, como el supuesto bajo rendimiento del colectivo. Esta es la razón por la que apenas se ha conseguido su integración en el mercado laboral ordinario y por la que los empleos del colectivo se concentran en el llamado *empleo protegido* y en determinados sectores o actividades.

A pesar de que desde hace tiempo se han puesto en marcha políticas dirigidas a facilitar el acceso de este colectivo al mercado de trabajo (centros especiales de trabajo, centros de ocupación, cuotas en el sector público y en las grandes empresas , bonificaciones ...), lo que ha supuesto un aumento de las incorporaciones a la vida laboral, la mayoría de las personas con discapacidad intelectual no han encontrado empleo y en ocasiones hasta ni lo pretenden, dadas sus malas expectativas en el ámbito laboral. Las tasas de actividad, ocupación y paro son más desfavorables para los discapacitados, en comparación con la población en general, y más aún en el sector de la discapacidad intelectual. Lo vemos en los siguientes cuadros.

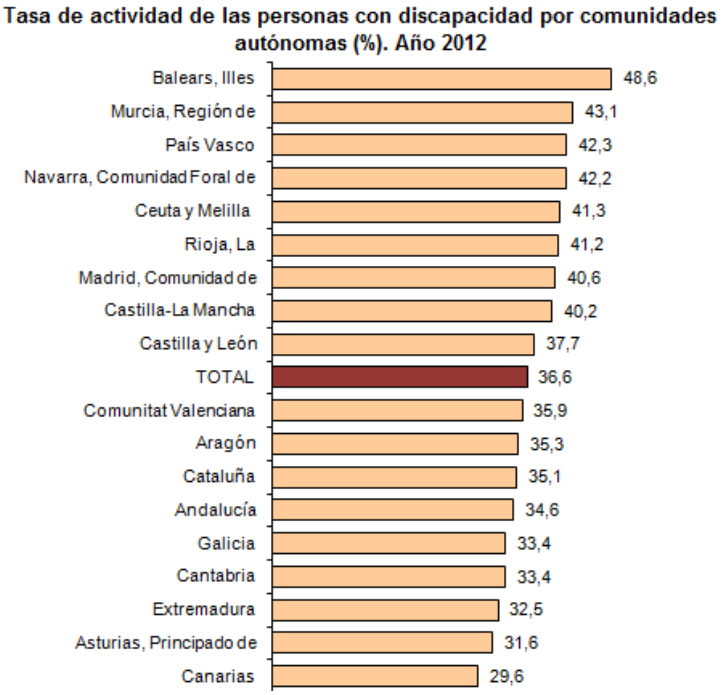

Fuente: INE, El empleo de las personas con discapacidad

Fuente: INE, El empleo de las personas con discapacidad

3. Población de 16 a 64 años según tipología de la discapacidad y relación con la actividad. Cifras absolutas en miles

	Valores absolutos		Tasa de actividad		Tasa de empleo	
	2012	2011	2012	2011	2012	2011
TOTAL	1450,8	1261,951	36,6	36,6	24,5	26,7
TIPO DE DEFICIENCIA						
Sistema osteoarticular	353,1	292,3	43,0	45,1	30,5	35,0
Sistema neuromuscular	164,1	149,5	30,9	28,1	20,9	21,4
Intelectual	177,3	171,6	28,7	27,8	14,7	17,1
Trastorno mental	277,1	230,7	27,1	25,5	14,3	15,4
Sistema visual	96,9	88,3	42,4	46,7	33,2	38,5
Sistema auditivo	82,9	72,6	57,4	54,4	40,9	42,8
Sistemas cardiovascular,inmunológico y respiratorio	129,2	113,3	34,3	32,0	23,5	23,5
Sistemas digestivo, metabólico y endocrino	62,1	53,1	41,0	40,5	29,5	28,1
Otros[(2)]	108,2	90,59375	41,3	47,2	30,6	34,8
GRADO DE DISCAPACIDAD						
Grado 33% a 44%	578,9	483,7	54,1	54,1	37,8	41,2
Grado 45% a 64%	278,9	250,5	39,6	40,0	25,2	27,6
Grado 65% a 74%	389,6	340,5	20,8	21,4	11,4	13,6
Grado 75% y más	203,5	187,3	13,3	14,4	10,7	11,9

Fuente: INE, El empleo de las personas con discapacidad.

Muchas políticas públicas actuales hacen hincapié en las prestaciones económicas, en ocasiones condicionan el acceso a un trabajo y desincentivan los intentos de incorporación laboral por miedo a perder o no recuperar la prestación. La OCDE propone prestaciones económicas que puedan percibirse con la suficiente flexibilidad como para adaptarse a cada una de las diferentes situaciones, incluida la posibilidad de reincorporación al trabajo o de cambio en el reconocimiento de la discapacidad a lo largo del tiempo.

A pesar de las previsiones legales citadas sigue existiendo un importante grado de discriminación en este ámbito, tal y como reflejan las estadísticas, tanto en lo que se refiere a la promoción de la autonomía personal en el ámbito laboral, medida por la tasa de actividad, como por el nivel de paro. Al respecto puede consultarse el estudio *El empleo de las personas con discapacidad* (www.ine.es). El 36,6% de estas personas eran activas en 2011; esa tasa era casi 40 puntos inferior a la de la población sin discapacidad (76,4%). La tasa de paro para el colectivo era del 26,9% en 2011, más de cinco puntos superior a la de la población sin discapacidad. El III Plan de Acción para las Personas con Discapacidad 2009-2012 acredita que los índices de actividad y empleo de las personas con discapacidad son mucho menores que los del resto de ciudadanos, y que los activos ocupados entre las personas con discapacidad son el 29%, frente al 62% del resto de ciudadanos. Y las cifras que se refieren específicamente a la discapacidad intelectual aún son peores, registrando los niveles más bajos de actividad y ocupación, junto a la enfermedad mental.

Por ello, después de comprobar las muchas carencias en la efectividad de este derecho, todos los Defensores del Pueblo hemos declarado (XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, Taller II) que “el acceso al mercado de trabajo es una de las principales vías de integración social de las personas con discapacidad; por ello, es una de sus mayores aspiraciones y, a su vez, una de sus grandes frustraciones. Habida cuenta de

ello, los poderes públicos están obligados a aplicar las medidas y fórmulas necesarias para favorecer la integración laboral de todas las personas, propiciando la participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad en el proceso selectivo." Las carencias que resaltamos se ponen de relieve en las diferentes acciones que los Defensores del Pueblo nos hemos visto obligados a llevar a cabo, entre ellas Informes como el presente, declaraciones en jornadas monográficas, recordatorios de deberes legales, recomendaciones, etc..

Una de las dificultades constatadas en los últimos tiempos es la inadecuada práctica observada con ocasión de la puesta en marcha de la ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. A pesar de que la ley no prevé tal cosa, lo cierto es que está primando en gran medida la asistencia mediante servicios de atención a la dependencia en detrimento del fomento de la autonomía personal, sobre todo en los casos de dependencia que precisan de atención especial, como los discapacitados o discapacitadas intelectuales. Esta atención es presupuesto necesario para lograr el objetivo de mejorar todos los aspectos de la vida de la persona, entre ellos su capacidad de acceso y promoción laboral.

Las restricciones presupuestarias inciden en la insuficiencia de medidas de fomento del empleo. Influye la insuficiencia de los programas o medios sociales e incluso determinados incumplimientos de derechos subjetivos reconocidos legalmente, como los relacionados con la promoción de la autonomía. Por ejemplo, son comunes las negativas o restricciones de asistentes personales para el estudio universitario, de lo que resulta una discriminación de cara a las opciones laborales del afectado.

Una de los principales objetivos para lograr la materialización del derecho al trabajo de los discapacitados y discapacitadas intelectuales es la necesidad de ejecutar los llamados *ajustes razonables* y la protección del trabajador discapacitado o discapacitada respecto de los riesgos asociados a su circunstancia. Son obligadas las modificaciones y adaptaciones adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, tal y como señala el art. 2 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las adaptaciones de los puestos de trabajo en razón de las diferentes causas de discapacidad son una obligación legal del empresario (art. 4.2 del Estatuto de los Trabajadores). También se deben tener en cuenta las circunstancias relativas a las "características personales", incluidas la discapacidad psíquica o sensorial, a los efectos de valorar los riesgos derivados del trabajo y establecer medidas preventivas y de protección (art. 25 del Estatuto de los Trabajadores). Los trabajadores y trabajadoras no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales (discapacidad psíquica o sensorial) puedan ellos, los demás trabajadores u

otras personas ponerse en situación de peligro, o cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo. Para favorecer el cumplimiento de estas obligaciones se prestan ayudas (Real Decreto 1451/1983, de empleo selectivo).

La Directiva europea 2000/78 proporciona ejemplos de ajustes razonables, como la adaptación de las instalaciones, equipamientos, las pautas de trabajo, la asignación de funciones o la provisión de medios de formación. También el *Código de Buenas Prácticas* del Consejo de Europa trata las adaptaciones en el trabajo, detalla diversas situaciones y tipos de ajuste, y establece la obligación de fijar niveles estrictos para el uso del concepto de carga desproporcionada.

En el citado Taller II sobre empleo y discapacidad, celebrado como parte preparatoria de las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, llegamos a la conclusión de que "es precisa una mayor sensibilización social sobre las posibilidades laborales de las personas con discapacidad, especialmente del empresariado y de los sindicatos, a fin de propiciar que las empresas sean accesibles para las personas con discapacidad, eliminando las barreras de todo tipo existentes e incentivando la adaptación de los lugares y puestos de trabajo mediante subvenciones o exenciones. En la línea de un mayor apoyo por parte de los Servicios de Empleo a los demandantes con discapacidad y de una mayor eficacia en su gestión, podría plantearse la creación de un inventario de puestos de trabajo adaptados al que se diera la oportuna difusión, a fin de que los demandantes de empleo pudieran conocer su existencia y al propio tiempo para que los empresarios y empleadores dispusieran de referencias concretas sobre las adaptaciones que pueden o deben realizar."

Programa formativo de profesionales en el Centro Especial de Empleo ASPABER, en Carballo.

b) El empleo de discapacitados y discapacitadas intelectuales en el sector público. La cuota de reserva en las convocatorias de empleo público

Una de las principales reivindicaciones en materia laboral que desde hace tiempo realizan las diferentes asociaciones y organizaciones que trabajan con la discapacidad intelectual es la reforma de los medios de acceso a la función pública para garantizar una cuota de reserva en los diferentes procesos selectivos. Sin este requisito es muy difícil, casi imposible, que las personas afectadas por alguna discapacidad de este tipo puedan competir con personas que no la padecen. En la mayoría de los casos las pruebas u oposiciones están basadas en capacidades en las que se encuentran en inferioridad de condiciones o para las que precisan unas condiciones que les sitúen en un plano de igualdad. Su capacidad resulta adecuada para el desempeño de determinadas funciones, siempre y cuando se prevean las adaptaciones adecuadas tanto en las pruebas como en los propios puestos de trabajo, pero la clave está en la fase de ingreso.

A pesar de lo evidente que resultaba lo que acabamos de describir, el desarrollo de la reserva o cupo específico para favorecer a los discapacitados y discapacitadas intelectuales ha sido lento y sólo recientemente se ha conseguido, aunque en un momento en que su incidencia práctica se encuentra muy disminuida por las circunstancias económicas.

La normativa estatal establece un turno de reserva de plazas para personas con discapacidad intelectual (art. 59 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, reformado por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Se reserva un 2 % de las plazas en las Ofertas de Empleo Público (OEP), dentro del 7 % del total de la reserva para personas con discapacidad. Esa previsión será aplicable no sólo a la administración estatal, sino también al resto de las administraciones (art. 2). En cualquier caso, la Consellería de Hacienda se ha comprometido a adaptar la Ley de Empleo Público de Galicia a la nueva normativa de reserva.

La cuota de reserva en el sector público no sólo constituye una importante bolsa de trabajo para la discapacidad intelectual, sino que además resulta un elemento imprescindible para la legitimación de las políticas públicas de fomento del empleo en el ámbito privado. Difícilmente los poderes públicos y la administración pueden pretender que se de adecuado cumplimiento a sus previsiones de fomento del empleo en el sector privado de las personas con discapacidad intelectual si al tiempo no se desarrolla un modelo normalizado para su acceso a la administración. Sin embargo, la realidad era otra; algunos medios promocionales de empleo en el sector privado se encuentran desarrollados desde hace tiempo, pero no así en la administración, hasta la reciente modificación que citamos, o al menos no se habían desarrollado con carácter general, lo que resultaba llamativo. Era un contrasentido que distorsionaba gravemente el modelo de conducta inclusiva en el mundo laboral.

Después de múltiples esfuerzos finalmente se ha conseguido que la cuota de reserva pública sea una realidad a través de la Ley 26/2011, que prevé una modificación del art. 59 de la Ley 7/2007 (Estatuto Básico del Empleado Público), que ahora señala lo siguiente:

En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 7 % de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el 2 % de los efectivos totales en cada Administración Pública. La reserva del mínimo del 7 % se realizará de manera que, al menos, el 2 % de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

Como anteriormente, también se prevé que “cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad”, lo que afectará de

modo muy especial a los procesos selectivos y las plazas para personas con discapacidad intelectual.

El panorama era muy variado antes de la modificación tratada, que, a falta de algún detalle, en principio concreta una buena parte de las aspiraciones de las organizaciones que trabajan con la discapacidad intelectual. En el ámbito de la Administración General del Estado, aunque no se había modificado las normas con rango de ley relativas a la materia, sin embargo en las tres anteriores Ofertas de Empleo Público se habían establecido medidas de acción positiva en favor de la integración de las personas con discapacidad intelectual.

En febrero de 2009 la Oferta de Empleo Público para 2009 introdujo como novedad que de las plazas reservadas para personas con discapacidad, el 2% lo sean específicamente para personas que acrediten discapacidad intelectual. Las plazas reservadas para personas con discapacidad podían convocarse conjuntamente con las plazas ordinarias o mediante convocatoria independiente a la de los procesos libres.

En abril de 2010 se publica la Oferta de Empleo Público para 2010 (Real Decreto 406/2010, de 31 de marzo), que estableció una reserva general del 7% y que el 2% de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten discapacidad intelectual. Las plazas reservadas para personas con discapacidad intelectual se convocarían en un turno independiente, excepto las de promoción interna, que se convocarían conjuntamente con el resto. Se convocaron un total de 55 plazas de personal laboral de nuevo ingreso y 13 de promoción interna.

La Oferta de Empleo Público para 2011 (Real Decreto 264/2011) de nuevo estableció que el 2 % das plazas ofertadas son para personas que acrediten discapacidad intelectual, en un turno independiente, excepto la promoción interna. Son 37 plazas de nuevo ingreso y 9 de promoción interna.

La confederación FEAPS, a la que pertenece FADEMGA, que agrupa a las entidades gallegas que trabajan en este ámbito, colaboró con el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública asesorando sobre la convocatoria de procesos selectivos para ingresos como personal laboral fijo en la Administración General del Estado a cubrir por personas que acrediten discapacidad intelectual. Y colaboró también en el análisis de puestos adecuados y en la adaptación de los temarios, ejercicios y pruebas selectivas. Fruto de este trabajo fue la convocatoria de plazas de ordenanza correspondiente a las Ofertas de Empleo Público citadas.

A nivel legislativo se habían promovido diferentes proposiciones de ley, pero no llegaron a concretarse; tal y como dijimos, la solución que supuso la implantación definitiva de la reserva pública específica para la discapacidad intelectual ha tenido que esperar hasta la

entrada en vigor de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por su parte, en algunas CC.AA. o bien se reguló la cuota específica que tratamos o se llevaron a cabo iniciativas para promover la incorporación de las personas con discapacidad intelectual al empleo público. Los avances constatados en este terreno son significativos, aunque se dieron diferencias sustanciales en las actuaciones autonómicas, fundamentalmente en cuanto al carácter preceptivo de la cuota o en la fijación de los porcentajes de reserva. A continuación describimos las iniciativas conocidas en algunas CC.AA.[45]

-*Castilla-La Mancha*. En febrero de 2002 se publica la Ley 12/2001, de Acceso de las Personas con Discapacidad a la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la que se contempla que "la Administración creará dentro de la Relación de Puestos de Trabajo del personal laboral puestos de trabajo singulares de adscripción exclusiva a los siguientes grupos de personas, siempre y cuando no precisen una disponibilidad continua y supervisión constante en el desempeño del puesto de trabajo: Grupo Primero: Personas con un grado de discapacidad originada por retraso mental de al menos un 25 por 100. La oferta de estas plazas se realizará de forma específica e independiente, pudiéndose adaptar el tiempo y medios materiales necesarios para garantizar la igualdad de los aspirantes en la realización del proceso selectivo, cuyas pruebas estarán dirigidas especialmente a acreditar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta que les permitan realizar las tareas o funciones propias de los puestos de trabajo". En enero de 2010 a Junta de Castilla-La Mancha convocó un proceso selectivo para el ingreso de personas con discapacidad intelectual de 49 plazas de personal laboral (auxiliar de gestión documental, ayudante de limpieza, conserje, ayudante de servicios múltiples y pinche).

-*Extremadura*. En abril de 2003 se aprueba el Decreto 47/2003, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Establece que dentro del cupo general del 5 % para personas con discapacidad, un cupo no inferior al 0,5 % se destinará mediante convocatoria independiente, excepto para las plazas de personal docente no universitario y de personal estatutario sanitario, a personas con discapacidad psíquica originada en retraso mental, siempre que hayan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Las convocatorias de estas plazas, su ejecución y desarrollo, y la realización de las pruebas o exámenes, se efectuarán independientemente de las del resto de aspirantes del turno libre y del turno de discapacidad. Los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan desempeñar las funciones propias de los puestos de trabajo.

[45] Datos proporcionados por FADEMGA a través de su documento *El acceso al empleo público para personas con discapacidad intelectual. Situación e España y en Galicia*.

-*Andalucía*. En mayo de 2006 es la Junta de Andalucía la que regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública y establece que la reserva mínima del 5 % podrá desglosarse, siempre que la Oferta Pública de Empleo lo permita, de la siguiente forma: un mínimo del 4% de las plazas vacantes para ser cubiertas por personas con discapacidad física, sensorial o psíquica que no tenga origen en retraso mental leve o moderado; y un mínimo del 1% de las plazas vacantes se reservará para ser cubiertas por personas con discapacidad que tenga origen en retraso mental leve o moderado. El acceso de estas personas se podrá llevar a cabo mediante convocatorias independientes. En atención a la naturaleza de las funciones a desarrollar, en las convocatorias se podrá establecer la exención de alguna de las pruebas o la modulación de las mismas a fin de posibilitar el acceso al empleo público a las personas con retraso mental leve o moderado. Los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los y las aspirantes poseen los conocimientos imprescindibles que les permitan el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo.

En el ámbito local, en noviembre de 2006 ocho funcionarios con discapacidad intelectual tomaron posesión en el Ayuntamiento de Granada y otros ocho accedieron al empleo público como interinos.

-*Madrid*. En junio de 2006 se publica el Decreto 54/2006 por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad a la Administración de Comunidad de Madrid en el que se establece que del total de las plazas correspondientes al cupo de discapacidad de las categorías profesionales que integran el Grupo V, un mínimo del 25% se reservarán para su cobertura mediante personas con discapacidad psíquica originada por retraso mental a través de convocatorias independientes. Los contenidos de las pruebas se dirigirán fundamentalmente a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles para el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo. A los aspirantes que accedan por este tipo de convocatorias específicas se les impartirá un curso de formación con carácter previo a su incorporación, cuyos contenidos faciliten su integración en los puestos de trabajo que les habían sido adjudicados. Lo dispuesto para el Grupo V será también de aplicación en relación a los procesos que se realicen para el ingreso en los cuerpos o escalas funcionariales del Grupo E.

-*Comunidad Valenciana*. En marzo de 2008 el Decreto 22/2008, por el que se aprueba la oferta de empleo público de 2008 para el personal de la Administración de la *Generalitat Valenciana*, establece que de la reserva mínima del 7% para personas con discapacidad, un mínimo de un 2% se reservará para ser cubiertos por personas con una discapacidad que tenga su origen en un retraso mental. En cuanto a las pruebas selectivas establece que para estas convocatorias específicas se podrá establecer la exención de alguna prueba o la modulación de las mismas, de manera que las pruebas estén dirigidas especialmente a acreditar que los aspirantes poseen los conocimientos imprescindibles que les permitan realizar las tareas propias del puesto de trabajo. A través de la orden del 4 de mayo de

2009 se convoca concurso-oposición para cubrir 15 puestos de trabajo del Grupo E por el turno de discapacitados que tengan su origen en una discapacidad intelectual. En febrero de 2010 la Comunidad Valenciana convocó 15 puestos de subalternos exclusivamente para personas con discapacidad intelectual. En la confección del contenido de las pruebas colaboraron el Centro de Valoración y Orientación al Discapacitado, la Defensora del Discapacitado y varias entidades representantes de personas con discapacidad de la Comunidad Valenciana.

-*Navarra*. En diciembre de 2008 la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 2009 establece que para el turno de personal laboral con discapacidad se podrá reservar hasta un 20 % para su cobertura por personas con discapacidad intelectual que acrediten un retraso mental leve o moderado y un grado de la misma igual o superior al 33%. Estas convocatorias de ingreso se llevarán a cabo mediante convocatorias independientes. Los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo. En enero de 2010 se realiza la convocatoria independiente y restringida para personas con discapacidad intelectual para cubrir 12 plazas de personal laboral (vigilante de museos, servicios generales y empleado de servicios múltiples). Consistió en dos pruebas, la primera una prueba situacional (simulación del trabajo que se realizará) y la segunda un psicotécnico (valoración de las habilidades prácticas o sociales). Los tiempos y contenidos de las pruebas se adaptaron a las capacidades del colectivo.

-*Castilla y León*. También en diciembre de 2008 la Comunidad Autónoma de Castilla y León aprueba el Decreto 83/2008, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, que contempla que "sobre el número total de plazas que conformen la Oferta de Empleo Público anual para el ingreso en cuerpos y escalas de personal funcionario y el acceso a categorías profesionales de personal laboral fijo y para los procesos selectivos de promoción interna, se reservará un cupo como mínimo del 10 por ciento para su cobertura por las personas afectadas por discapacidad. Las plazas reservadas a personas con discapacidad que presentan especiales dificultades para el acceso al mercado común de trabajo se llevarán a cabo en todo caso por medio de convocatoria independiente. A los efectos de la presente norma, se entiende por personas con especiales dificultades para el acceso al mercado común de trabajo a aquellas con discapacidad intelectual con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por ciento, y a aquellas con discapacidad física o sensorial con un grado de minusvalía reconocido igual el superior al 75 por ciento, para las que existirán convocatorias específicas e independientes de los restantes turnos. En estas convocatorias, destinadas exclusivamente a personas con discapacidad intelectual, los contenidos de las pruebas estarán dirigidos a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios de conducta básicos y los conocimientos imprescindibles para el ejercicio de las tareas y funciones propias del puesto de trabajo, teniendo en todo caso un carácter esencialmente práctico".

-*Cataluña*. En abril de 2009, 33 personas con discapacidad intelectual se incorporaron a la *Generalitat de Catalunya* como personal laboral fijo. Se realizó un proceso de acogida para asegurar una óptima integración a sus puestos de trabajo, con entrevistas individuales, sesiones de trabajo específicas, entrevistas con los familiares, cursos de acogida, etc. Con estas incorporaciones ya son 76 las personas con discapacidad intelectual que obtuvieron una plaza fija en la *Generalitat de Catalunya*.

-*La Rioja*. En febrero de 2011 la Comunidad Autónoma de La Rioja publicó el Decreto 7/2011, de 18 de febrero, por el que se modifica el Decreto 51/2008, de 5 de septiembre, para el acceso al empleo público de las personas con discapacidad. Se aumentó la cuota de reserva a un 7%, de suerte que un 2% de las plazas vacantes se reserve para ser cubiertas por personas con discapacidad intelectual. La convocatoria de las vacantes correspondientes al personal con discapacidad intelectual se realizará de manera independiente. En los tribunales pueden participar, en calidad de asesores, expertos técnicos en discapacidades intelectuales. De manera general, los puestos de trabajo a los que pueden acceder las personas con discapacidad intelectual son aquellos que pertenezcan a alguna de las categorías de personal laboral que integran las agrupaciones profesionales o el Grupo E del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Las Relaciones de Puestos de Trabajo determinarán las adscripciones de puestos de trabajo a personas con este tipo de discapacidad. Los procesos selectivos estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo. Las plazas que queden vacantes de estas convocatorias independientes, no se acumularán a las ofertadas por el turno libre ni por el de discapacidad en la convocatoria general. En todo caso, las convocatorias para personas con discapacidad intelectual serán siempre separadas de las convocatorias comunes y de las del resto del personal con discapacidad.

-*Región de Murcia.* En junio de 2011, el Decreto 93/2011, sobre el acceso y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración de la Región de Murcia, establece que las personas con discapacidad intelectual podrán participar en las pruebas selectivas que, con reserva exclusiva y con bases diferenciadas, se convoquen en el ámbito de la Administración Pública de la Región de Murcia para este colectivo a excepción del ámbito docente no universitario y, en el caso del Servicio Murciano de Salud, respecto del personal que desarrolle cometidos asistenciales. Se entiende persona con discapacidad intelectual aquella persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, cuya discapacidad conlleve un coeficiente intelectual igual o inferior a 70. En las ofertas de empleo público se reservará un mínimo del 7 % de las vacantes para personas con discapacidad, y de este cupo general, un mínimo del 2 % se destinará mediante convocatoria independiente a personas con discapacidad intelectual. Las convocatorias de estas plazas, su ejecución y desarrollo y la realización de las pruebas o exámenes, se efectuarán independientemente de las del resto de los aspirantes del turno libre y del turno de discapacidad. Los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los aspirantes poseen los

repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan desempeñar las funciones propias de los puestos de trabajo. La relación de puestos de trabajo determinará la adscripción de puestos de trabajo exclusivamente para personas con este tipo de discapacidad.

Las medidas descritas supusieron evidentes avances en la línea adecuada, aún a pesar de que algunas de las expresiones utilizadas para identificar el colectivo al que la reserva se dirige resultaron desafortunadas.

Por lo que respecta a las cuotas para personas con discapacidad intelectual en las convocatorias de empleo público de la administración gallega, la reclamación de que esa cuota se concretara en el 2 % del total de las Ofertas de Empleo Público (OEP) se realizaba por las organizaciones gallegas del sector hacía tiempo. Como señala FADEMGA, desde el año 2006 su Área de Empleo y Formación está trabajando para alcanzar la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público de las personas con discapacidad intelectual en nuestra Comunidad Autónoma. Durante estos años esa Federación mantuvo múltiples contactos y reuniones con las fuerzas políticas mayoritarias en Galicia, los sindicatos y diversos representantes locales (más de 60 ayuntamientos de Galicia; también envío propuestas de mejora a más de 150 ayuntamientos). Al respecto mantuvo reuniones en la Dirección General de Función Pública, la anterior Secretaría General de la Vicepresidencia de Igualdad y Bienestar y en otros órganos responsables de la materia.

Entre las propuestas presentadas por FADEMGA, según expone ella misma, se encontraba la creación de un consejo asesor en materia de acceso al empleo público de las personas con discapacidad. Éste finalmente se crea en 2008 (Decreto 143/2008, de 3 de julio, por el que se crea el Consejo Asesor para la Integración de la Discapacidad en la Función Pública Gallega). En él FADEMGA representa al colectivo gallego de personas con discapacidad intelectual.

El Consejo tuvo su primera junta en marzo de 2010. Se exponen las mejoras propuestas por FADEMGA para el acceso de las personas con discapacidad intelectual al empleo público. En la fecha en la que FADEMGA nos envió su impresión se consideraba que aún no se habían dado resultados apreciables. En la junta del 26 de marzo de 2010 se acordó elaborar un catálogo de puestos de trabajo (personal laboral y funcionarios) especificando los tipos de discapacidad aptos (física, intelectual, auditiva, visual y enfermedad mental). Se acordó también que un decreto regularía el acceso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad, mejora de las adaptaciones de tiempos y medios; se haría un estudio de la situación de partida para conocer cuáles eran las cifras de personas con discapacidad que prestaban servicios para determinar porcentajes por grupos y categorías y tipología de discapacidad, desglosado por sexo, con el objeto de remover todos los obstáculos que impedían conseguir una inserción laboral efectiva de las personas con discapacidad en la Administración de la Xunta de Galicia.

FADEMGA también participó activamente desde 2010 en la redacción del Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad de Galicia 2010-2013 a través del CERMI-Galicia. En el grupo de trabajo del área de empleo y formación para el empleo FADEMGA solicitó una reserva específica de un 2 % para personas con discapacidad intelectual, así como una modificación en los requisitos de acceso y en las pruebas selectivas. Finalmente se publica el Plan de Acción Integral para Personas con Discapacidad de Galicia 2010-2013, que recoge este aspecto en la actuación 3 del objetivo 3 del área 6: "Establecer una reserva de puestos para personas con discapacidad psíquica desarrollando un proceso selectivo independiente, diferenciado y adaptado a sus especiales circunstancias (aspecto a contemplar en la modificación de la Ley de función pública de Galicia)".

La organización FADEMGA opina que el plan hace un planteamiento erróneo al referirse a la *discapacidad psíquica*, cuando debía referirse a la *discapacidad intelectual*. Esto puede llevar a una interpretación incorrecta, apartada del objetivo lógico de la reserva, al incluirse en ella al colectivo de personas con enfermedad mental, que presentan unas características distintas a las de los discapacitados intelectuales, con unas necesidades en materia de promoción de empleo en el sector público diferentes a las de las personas con enfermedad mental. Es importante tener en cuenta la diferencia entre discapacidad intelectual y psíquica, pues la primera implica características o limitaciones propias (limitaciones de comprensión, aprendizaje lento, problemas de memoria a corto plazo) que no tienen los discapacitados psíquicos sin déficit cognitivo, señala la organización. Afirma categóricamente que no sería justo ponerlos a competir entre ellos, puesto que los discapacitados intelectuales estarían en desventaja y se desvirtuaría todo el trabajo que se está realizando para combatir la discriminación por motivos de discapacidad intelectual en la esfera del empleo público.

Por lo expuesto, FADEMGA consideraba fundamental que la reforma de la Ley gallega de la Función Pública contemplara la reserva de plazas en exclusiva para personas con discapacidad intelectual para evitar lo que sucedió en alguna convocatoria, como en Aragón. Allí se aprobó una Orden (de 28 de junio de 2004, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo) por la que se anunciaba oposición libre para cubrir puestos de trabajo correspondientes al turno de reserva de *minusválidos psíquicos*, de la OEP de la Diputación General de Aragón de 1999-2000 en régimen de contrato laboral con carácter indefinido. A pesar de que tenía por objeto la reserva de plazas para discapacitados intelectuales, consiguió que los beneficiarios directos fueran, en contra de la finalidad de la norma, personas con enfermedad mental.

Este objetivo fue reclamado por FADEMGA tanto al anterior como al nuevo Gobierno de la Xunta desde febrero de 2006. La Federación entendía que se estaba demorando la solución, aplazándola con la previsión de nuevos plazos en el Plan de Acción Integral para las personas con discapacidad Galicia 2010-2013, lo que suponía postergar la decisión por lo menos hasta 2013, según lo señalado por las organizaciones que reclamaban la cuota y que promovieron quejas al respecto. Reclaman un turno de convocatoria independiente

de plazas reservadas para personas con discapacidad intelectual en los Grupos IV y V de personal laboral fijo y en Grupos D y E de funcionarios, especificando la relación de puestos de trabajo (RPT), con un total no inferior al 2 %, como ya sucedía en el Estado (Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre); pruebas y temarios adaptados, porque de no darse esa medida compensatoria, aunque exista una reserva del 2 % para las personas con discapacidad intelectual, éstas no serían capaces de superar las clásicas pruebas memorísticas y la falta de discriminación positiva haría imposible la igualdad real de oportunidades; los puestos que no se cubran en una oposición se deben acumular en las siguientes convocatorias hasta un límite del 10 %; listas de contratación exclusivas para discapacitados intelectuales con el fin de cubrir los puestos reservados a este colectivo con quienes superen las pruebas y no obtengan plaza; y cursos de formación para la adaptación al puesto de trabajo e implantación del *empleo con apoyo*, con la figura del preparador laboral para la mejor integración al nuevo puesto (dado el éxito demostrado de este método en la empresa).

En resumen, las organizaciones gallegas de defensa de los derechos de los discapacitados y discapacitadas intelectuales concretan sus reclamaciones en materia de empleo público en lo siguiente:

-Del cupo general del 7% de las vacantes, un cupo no inferior al 2% se destinará mediante convocatoria independiente a personas con discapacidad intelectual.

-Las convocatorias de estas plazas, su ejecución y desarrollo, y la realización de las pruebas selectivas, se efectuarán independientemente de las del resto de aspirantes del turno libre y del turno de discapacidad.

-Los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta y los conocimientos imprescindibles que les permitan desempeñar las funciones propias de los puestos de trabajo, teniendo en todo caso un carácter esencialmente práctico.

-La relación de puestos de trabajo de la Administración Pública de la Xunta de Galicia determinará la adscripción de puestos de trabajo exclusivamente para personas con discapacidad intelectual.

-Las plazas que queden vacantes de estas convocatorias independientes no se acumularán a las ofertadas por el turno libre ni por el turno general de discapacidad.

La queja Q/1196/11 fue promovida por la AFILDI (*Asociación en favor de la integración laboral de los discapacitados intelectuales)* para reclamar la implantación de la cuota que tratamos. Se señalaba que en otras administraciones ya se preveía un turno de convocatoria independiente de plazas reservadas para personas con discapacidad intelectual en determinados grupos, con un mínimo del 2 %, y se garantizaban otras

medidas de integración laboral en el ámbito del sector público (pruebas y temarios adaptados, puestos reservados hasta un límite del 10%, listas de contratación exclusivas para los que superen las pruebas y no obtengan plaza, cursos de formación para adaptaciones, implantación del *empleo con apoyo* ...). Se reclamó por el retraso en la concreción de esas medidas, que se debatían desde hacía tiempo y que se han ido posponiendo desde la aprobación del Decreto 143/2008, en el que se fijaba el horizonte de un año. Con la aprobación del *Plan de Acción Integral para las personas con discapacidad, Galicia 2010-2013* las previsiones de implantación de estas medidas se ralentiza de nuevo, según los reclamantes. Además añaden que con ese Plan se incurre en el error de mencionar que los beneficiarios del objetivo de la reserva eran los *discapacitados psíquicos*, cuando debería mencionarse sólo a los *discapacitados intelectuales*.

Para conocer la situación requerimos informe a las Consellerías de Trabajo y Bienestar y de Hacienda. La primera respondió señalando que el asunto no era de su competencia. Por su parte, la segunda señaló que se iniciarían los tramites legales de cara a la aprobación del proyecto de nueva Ley del Empleo Publico de Galicia. Mencionó que el *anteproyecto introduce por primera vez en la normativa autonómica gallega una regulación específica del acceso al empleo público de las personas con discapacidad psíquica con origen en retraso mental.* Se especificaba que *las convocatorias podrían establecer una reserva de plazas para este colectivo,* lo que parecía aludir a una simple posibilidad de carácter discrecional. Se identificaba al colectivo en primer término a través de una expresión inadecuada, *retraso mental*, o como el colectivo con *discapacidad psíquica*, algo que, como vimos, reprobaban los reclamantes. Además, el hecho de que la novedad prevista se promoviera a través de una norma con rango de ley y que en ella se contemplara la necesidad de *desarrollo reglamentario para lograr la plena efectividad del objetivo de integración de las personas con discapacidad intelectual* suponía que la eventual implantación pudiera demorarse por un tiempo considerable, lo que hacía preciso conocer el calendario previsto para la aplicación de la reserva que tratamos y sobre todo si podría aplicarse en próximas convocatorias.

Como adelantamos, la cuestión principal que tratamos, es decir, la regulación de una cuota de reserva para los discapacitados intelectuales quedó fijada a través de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por ello, en su siguiente informe la Consellería de Hacienda señaló que la reciente reforma de la normativa estatal, que es básica y por tanto aplicable en todo caso, trae como consecuencia que ya se encuentre vigente el turno de reserva de plazas para personas con discapacidad intelectual. Efectivamente, ahora ya se prevé la reserva del 2 % en las OEP para este colectivo. Esa previsión será aplicable no sólo a la Administración General del Estado, sino también al resto de las administraciones, en concreto a la autonómica y a las locales de Galicia, de acuerdo con lo previsto en el art. 2 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público (*ámbito de aplicación*), que señala lo siguiente:

Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas: - La Administración General del Estado. - Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla. - Las Administraciones de las Entidades Locales. - Los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas. - Las Universidades Públicas.

Debemos resaltar el importante efecto positivo de la aprobación de la cuota del 2 %. Además, aunque debido a la crisis tendrá un efecto más limitado, también resulta relevante el compromiso del Gobierno gallego de trasladar a su normativa las previsiones básicas a las que nos referimos, junto con los elementos complementarios que se entiendan necesarios.

A pesar de que con la queja conocimos que el problema constatado estaba en vías de solución, la investigación posterior nos hizo percibir un cierto retraso de la implantación en Galicia de la necesaria medida que tratamos. Ese retraso se venía a sumar al que las organizaciones habían puesto de relieve al comparar el momento en el que se tomó esta medida en otras CC.AA. y su ausencia en Galicia. El Decreto 143/2008, de 3 de julio, establecía (disposición transitoria primera) que desde la constitución del Consejo Asesor de la Discapacidad, en el plazo de un año se elevaría un borrador de Decreto que contuviera la regulación del acceso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en el ámbito de la administración autonómica gallega. La demora se confirmó cuando en la última respuesta de la Consellería de Hacienda se indicaba que el calendario se había modificado para adaptarlo al *Plan de Acción Integral para Personas con Discapacidad de Galicia 2010-2013*.

Al margen de la necesidad de hacer efectiva la reserva en las próximas Ofertas de Empleo Público gallegas (tanto autonómicas como locales), puesto que la ley que la prevé ya está en vigor, la Consellería de Hacienda se comprometía a adaptar el proyecto de Ley de Empleo Público de Galicia a la nueva normativa en materia de reserva. En ese momento concluimos que la reclamación hecha por nuestra parte había sido atendida, sin perjuicio de permanecer a la expectativa para conocer el grado de cumplimiento de los compromisos.

Ahora, con motivo de la redacción del presente Informe, revisamos las medidas adoptadas al respecto, en especial la reforma de la Ley de Función Pública y la inclusión en ella de las cuotas para personas con discapacidad intelectual en las Ofertas de Empleo Público de la Comunidad.

La reforma prevista aún no ha sido aprobada, después de un considerable período de tiempo transcurrido desde el anuncio de que se haría en el sentido expuesto. No existe un proyecto de ley en trámite parlamentario; sólo conocemos el anteproyecto que nos

trasladó la Dirección General de Función Pública, en el que se incluye la cuota específica de reserva. El art. 47.2 señala que "la reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, por lo menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual".

Por lo que se refiere a la materialización del turno de reserva del 2 % de las plazas para discapacitados intelectuales, en las últimas OEP autonómicas realizadas al cierre de este Informe (2012 y 2013), en la de 2012, publicada oficialmente en el DOG nº 247, de 28 de diciembre, se concreta una oferta muy reducida, referida fundamentalmente a las escalas superiores y de gestión de finanzas, a puestos de promoción interna y a plazas correspondientes a las ofertas para el ingreso en las escalas de administración especial de los años 2009 y 2011 reservadas a los procesos extraordinarios de consolidación. El Decreto 262/2012, del 20 de diciembre, por el que se aprueba la oferta, no hace referencia a la reserva específica para personas con discapacidad intelectual en el turno general de reserva de discapacitados, ni tampoco justifica que esa diferenciación no resulte aplicable por razones justificadas. Señala (art. 6.2) que "de conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Estatuto Básico del Empleado Público y en la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley de la Función Pública de Galicia, se reservará una cuota no inferior al 7 % de las vacantes ofertadas para ser cubiertas por personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad, así como la compatibilidad en el desempeño de sus funciones, de modo que, progresivamente, se logre el 2 % de los efectivos totales de la Administración de la Xunta de Galicia. El número de plazas reservadas quedará recogido en las correspondientes bases específicas de las convocatorias".

Por su parte, la OEP de 2013 (Decreto 182/2013, del 12 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público correspondiente a plazas de personal funcionario de la Administración da Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013) tampoco contiene una mención específica de las personas con discapacidad intelectual respecto de la reserva del 2 % y sí en cambio que "las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas y/o físicas, sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes" (art. 4). En este mismo artículo se prevé que en "los procesos serán admitidas las personas con discapacidad en los términos previstos en el presente artículo y demás normativa aplicable", lo parece una remisión relativa al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa básica estatal, entre ellas la cuota de reserva para personas con discapacidad intelectual, aunque resta por conocer si se materializará en las convocatorias.

La Consellería de Hacienda señaló al respecto de las últimas OEP que se encuentran condicionadas por el escaso número de plazas que convocan como consecuencia de las restricciones presupuestarias y por el perfil de las mismas. El art. 23.1 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012, dispone que durante

el ejercicio 2012 el sector público autonómico no procederá a la incorporación de nuevo personal, salvo lo que pueda derivar de la ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores. Se podrán exceptuar de esa limitación -respetando las disponibilidades presupuestarias- los sectores y colectivos de marcado carácter prioritario, respeto de los cuales la tasa de reposición de efectivos se fija en el 10 % (art. 23.2).

Debemos concluir que se ha dado efectividad al criterio trasladado por nuestra parte en lo que respecta a la normativa, que previsiblemente incluirá una cuota específica de empleo público para personas con discapacidad intelectual, aunque este compromiso se está materializando con lentitud. Y por lo que se refiere a las OEP, éstas no incluyen la necesidad de materializar la cuota. Para justificarlo la consellería señala, como dijimos, que las obligaciones legales impuestas recientemente hacen que sean convocatorias de muy pocas plazas y sobre todo que el perfil de las mismas no se haya considerado apropiado para la aplicación de la cuota. No obstante, esta circunstancia debería haberse reflejado de forma clara y suficientemente motivada en las convocatorias, ya que se trata de exceptuar una obligación legal, cosa que no se hizo. En consecuencia, continúa pendiente el objetivo de mejorar la situación, mediante discriminación positiva, de las personas con discapacidad intelectual en el ámbito del empleo público, algo que contrasta con la situación de otras CC.AA., tal y como se puso de manifiesto.

Además, se observan problemas de las personas del colectivo para lograr su incorporación al sector público derivados del tratamiento que tiene la contratación temporal. Esta no se incluye en la Ofertas de Empleo Público y los puestos no se contabilizan a efectos de establecer cupos. Tampoco se prevén listas de contratación exclusivas para discapacitados intelectuales, para cubrir los puestos reservados para quienes superan las pruebas y no obtienen plaza. Deben modificarse los criterios para la elaboración y gestión de las listas de interinidad y sustitución, de tal manera que en ellas se apliquen criterios semejantes a los de las OEP para la promoción laboral de los discapacitados en general y de sus diferentes grupos, en especial en el caso de las personas con discapacidad intelectual.

c) El empleo en el sector privado

Por lo que se refiere al ámbito laboral, la efectividad del derecho al trabajo para las personas afectadas por algún tipo de discapacidad intelectual supone, como para el resto de los ciudadanos, favorecer su desarrollo personal. Sin embargo, la realidad es otra; en el mundo las personas con discapacidad intelectual sufren tasas de desempleo muy altas (*Inclusión Internacional, Escucha nuestras voces: Informe Mundial. Las personas con discapacidad y sus familias hablan sobre pobreza y exclusión;* OIT, 2006, pág. 1).

Los discapacitados y discapacitadas intelectuales tienen, como las demás personas, derecho al trabajo, a una remuneración suficiente y a ejercer de forma adecuada su derecho-deber al trabajo. Trabajar es para ellos -más incluso que para los demás- su manera de contribuir al progreso social, por lo que les reporta una enorme satisfacción

personal, refuerza su autoestima y facilita su integración. Sin embargo, los progresos en este terreno son precarios. Como vimos, resulta sorprendente que todavía estemos dando los primeros pasos para la promoción del empleo público de las personas con discapacidad intelectual, un ámbito que resulta muy propicio. Por ello, las diferentes administraciones no han tenido una conducta ejemplar que legitime posiciones más exigentes respecto del sector privado.

Las posibilidades de las personas con discapacidad de encontrar empleo siguen siendo más reducidas que las de las personas sin esa circunstancia. Les perjudican sus propias limitaciones y los prejuicios arraigados en la sociedad, que ocasionan claros comportamientos discriminatorios. Además, se requieren adaptaciones y no pocos empresas obvian los apoyos para la contratación de los discapacitados y discapacitadas. Con estas circunstancias tan adversas no es de extrañar que las tasas de paro sean más elevadas entre el colectivo de las personas con discapacidad.

Porcentaje de asalariados con discapacidad respecto al total de asalariados que cotizan a la Seguridad Social en empresas ordinarias del sector privado(*). Año 2012

	Porcentaje
Total de asalariados	1,8
Empresas de menos de 50 trabajadores	1,5
Empresas de 50 o más trabajadores	2,0

Fuente: INE, El empleo de las personas con discapacidad

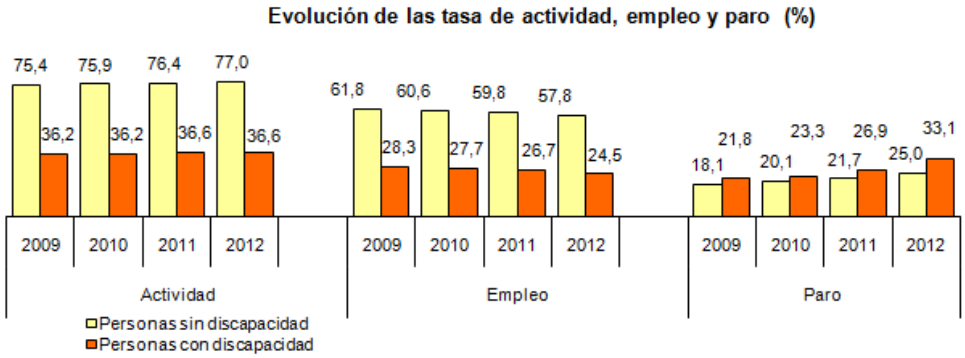

Fuente: INE, El empleo de las personas con discapacidad

Población de 16 a 64 años y relación con la actividad económica (%)

	Personas sin discapacidad				Personas con discapacidad			
	2009	2010	2011	2012	2009	2010	2011	2012
Tasa de actividad	75,4	75,9	76,4	77,0	36,2	36,2	36,6	36,6
Tasa de empleo	61,8	60,6	59,8	57,8	28,3	27,7	26,7	24,5
Tasa de paro	18,1	20,1	21,7	25,0	21,8	23,3	26,9	33,1

Fuente: INE, El empleo de las personas con discapacidad

Las numerosas medidas legales puestas en marcha todavía resultan insuficientes para dar una batalla eficaz a esta realidad. Existen numerosos incentivos a la contratación de personas con discapacidad. No deben considerarse privilegios, sino un modo de compensar la peor situación de partida en la que se encuentra este colectivo.

Partiendo de la obligación contemplada en el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores (en las empresas de 50 o más trabajadores, al menos un 2 % deben ser discapacitados), cabe cuestionarse la efectividad de la medida y su grado de cumplimiento. Al respecto el CERMI plantea reforzar el cumplimiento de la cuota y establecer un plan de choque para facilitar el mantenimiento y la creación de empleo de trabajadores con discapacidad con especiales dificultades en el mercado laboral, a través de los centros especiales de empleo de iniciativa social. Además, plantea que el Gobierno favorezca el mantenimiento en el empleo de las personas con discapacidad sobrevenida; la aplicación real de la reserva de adjudicación de contratos a centros especiales de empleo; y medidas de participación y trasparencia, como la aprobación de un plan para garantizar su participación institucional en los órganos de la administración. A través de las quejas tramitadas conocemos que estas reivindicaciones resultan razonables. Además, convendría plantearse la necesidad de implantar una cuota específica para la discapacidad intelectual, en la misma línea ya consagrada en el sector público.

El alto índice de incumplimiento de las obligaciones privadas respecto de las personas con discapacidad y la necesidad de corregirlo debería ser una prioridad de los poderes públicos. Además de aumentar la actividad de inspección y sanción en caso de incumplimientos, sería conveniente extender el control a otras ámbitos como los relacionados con la contratación pública, permitiéndola sólo cuando se acredite el estricto cumplimiento de la ley en este punto; se trataría de una “cláusula general social” de los contratos públicos. Este tipo de cláusulas deberían extenderse a toda la contratación pública, como medida ejemplarizante.

Como muestra de las carencias citadas podemos citar que la Ley 27/2009, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, establecía la necesidad de elaborar un informe sobre el grado de cumplimiento de la cuota de reserva y las medidas alternativas, que presentaría el Gobierno ante el Congreso de los Diputados. Cuando analizamos la cuestión en las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores al parecer no había sido presentado.

Entre las medidas de fomento -el llamado “mercado de trabajo protegido”- destaca el papel de los Centros Especiales de Empleo. Este instrumento se creó por la LISMI (Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los *minusválidos*). En este tiempo ha resultado clara su gran relevancia como instrumento de integración laboral de los discapacitados, siendo aún mayor su relevancia entre los diferentes colectivos de discapacitados y discapacitadas intelectuales. Además, en los últimos tiempos se aprecia

un incremento del número de centros especiales de empleo y de los trabajadores que encuentran en ellos su futuro laboral.

Sin embargo, las dificultades del colectivo se acrecientan en relación con la inserción laboral, hasta el punto de poder hablar de un *plus de discriminación* en relación con otras causas de discapacidad debido a los importantes obstáculos para acceder a un trabajo en un entorno ordinario (empleo ordinario) y a lo común que resulta la derivación de las personas con discapacidad intelectual a Centros Especiales de Empleo o centros ocupacionales (empleo protegido). Esta orientación hacia el empleo no integrado o inclusivo en gran parte se asienta en las prácticas segregadoras que se daban y en menor medida se siguen dando en la etapa escolar o formativa. Todavía muchos de estas personas no gozan de una educación inclusiva y por ello, al llegar a la etapa laboral, son renuentes a pasar a formar parte de un entorno laboral normalizado o general y prefieren los entornos protegidos. En este sentido, ya el *Ararteko* (Defensor del Pueblo Vasco) señaló en 2003 que "es un hecho apreciable que las discapacidades psíquicas son las que mayores problemas tienen para la consecución de la plena integración laboral en el mercado laboral ordinario ... (en el caso de) discapacidades psíquicas como el autismo se advierte que la integración en el empleo ordinario es prácticamente nula. Las deficiencias psíquicas habitualmente plantean su integración más cerca de entornos protegidos, produciéndose en muy pocas ocasiones el salto a la empresa ordinaria, si bien uno de los dispositivos que ha demostrado su eficacia para que tal integración sea efectiva es el de programas de empleo con apoyo ..."(*La integración laboral de las personas con discapacidad en la CAPV*, pág. 156).

Todos reconocemos la relevante labor que realizan los Centros Especiales de Empelo y el importante avance que han supuesto en la realización de las personas con discapacidad; lo hemos comprobado personalmente en las visitas realizadas a los mismos y a través de otros medios. Sin embargo, el evidente éxito de los Centros Especiales de Empleo no debe hacer olvidar que el objetivo último de cualquier política laboral en materia de discapacidad, también en el caso de la intelectual, es la inserción laboral y finalmente social. En este sentido algunas voces reclaman que los Centros Especiales de Empleo mejoren su disposición y capacidad para transferir a sus trabajadores, en la medida de lo posible, a entornos laborales ordinarios, algo que, a pesar de que representa grandes dificultades en materia de discapacidad intelectual, debe ser un objetivo irrenunciable.

Además, los centros dedicados al empleo protegido tienen otro *hándicap* que suele destacarse, como es que generalmente trabajan sólo con personas con discapacidad, y aun más, con personas con un solo tipo de discapacidad, como la intelectual, por lo que parece conveniente que en aras de una mayor integración del colectivo se permita e incluso se fomente la presencia de un tanto por ciento significativo de personas con circunstancias diferenciadas del colectivo principal. En las visitas hemos apreciado que algunos centros gallegos actúan adecuadamente en este terreno y salvan esa inadecuada homogeneidad de las personas que forman parte de ellos gracias a la incorporación de

personas sin discapacidad o de los trabajadores que venían prestando los servicios asumidos por ellas (subrogación laboral).

Generalmente los presupuestos incorporan disminuciones de los fondos destinados a políticas activas de empleo y retrocesos en las aportaciones de años anteriores para los centros especiales de trabajo, como resaltaban las organizaciones que trabajan en este ámbito. Los Defensores del Pueblo alertamos de ello y en el documento final del Taller 1, correspondiente a las XXVIII Jornadas de Coordinación, resaltamos que "esto comportaría un perjuicio para las personas con discapacidad y para sus familias, y a la vez tiene una repercusión general, ya que puede suponer en el futuro un coste superior en prestaciones y servicios de atención social". Como ya señalamos, esta disminución afectaría especialmente a la empleabilidad de los discapacitados y discapacitadas intelectuales. Lo deseable sería un marco estable de financiación para los centros.

En Galicia conocemos ampliamente la relevancia social de los centros especiales de empleo. Como ejemplo de buena práctica al respecto podemos citar, entre otros, el centro gestionado por ASPABER (Carballo). Tuvimos ocasión de conocerlo en la visita realizada el 23 de diciembre de 2013, donde se nos informó detalladamente de su labor. Destaca la inclusión laboral de un buen número de personas usuarias de los servicios de la asociación mediante concurrencia competitiva en contratos públicos aun a pesar de que no fueron aplicadas las denominadas cláusulas sociales.

El significativo incumplimiento de las obligaciones de reserva para personas con discapacidad por parte de las empresas de 50 o más trabajadores, la ausencia de reserva específica para personas con discapacidad intelectual, y el bajo índice de empleo con apoyo para su integración en el mercado laboral ordinario; todas estas circunstancias traen como consecuencia que las personas se vean abocadas en la práctica al llamado *empleo protegido*. Además, como apuntamos, las condiciones en que tiene lugar hacen que su capacidad para cumplir el objetivo último de integrar a la persona en el empleo ordinario resulten muy escasas. Los Centros Especiales de Empleo deberían procurar que a la labor que ya vienen realizando se sume la de ser plataformas de apoyo en la inserción de las personas con discapacidad intelectual en el mercado laboral común.

En otros ámbitos han surgido un buen número de iniciativas de apoyo laboral a la discapacidad que están propiciando la inserción laboral por diferentes medios. Resulta gratificante el aumento de iniciativas sociales con este fin y sus buenos resultados. Sin embargo, algunas prácticas apuntadas de los Centros Especiales de Empleo y las que conocemos de las iniciativas sociales juegan en contra de las personas con discapacidad intelectual; a la dificultad de promoción hacia el empleo ordinario de los centros especiales se une que a las iniciativas sociales suelen acudir en mayor medida las personas con discapacidad sobrevenida y no los discapacitados o discapacitadas intelectuales. Como ya apuntamos, éstos siguen un itinerario educativo y formativo que en gran medida no se gestiona de forma inclusiva, es decir, que los educa y forma en centros especiales, por lo

que su tendencia a proseguir en su entorno especial o protegido es muy acusada. Esta realidad, que aún se aprecia en gran medida, trae consigo que las personas con discapacidad intelectual tiendan a hacer perpetuar su tradicional entorno cuando llega el momento de incorporarse a la vida laboral.

Afortunadamente, los Centros Especiales de Empleo, que cumplen una función destacadísima en favor de las personas con discapacidad intelectual, en la actualidad tienen perfectamente claro que uno de sus objetivos, junto a la promoción de la persona a través de su participación laboral, es la integración de las personas en el *trabajo ordinario*, para lo que resulta fundamental su disposición y sobre todo sus apoyos. También juegan un papel muy relevante en ese tránsito al mundo laboral ordinario muchas asociaciones que tienen como fin primordial la integración laboral y que comienzan a poner en marcha ese objetivo desde sus propios centros educativos y formativos. Hemos tenido ocasión de conocer algunas iniciativas de entidades gallegas que se dirigen hacia ese objetivo de preparar con eficacia para la autonomía. La integración laboral es el medio imprescindible para lograrla y por ello su labor se dirige fundamentalmente a prestar apoyos o ayudas adecuados.

Entre las personas con discapacidad intelectual también existen casos en que, sin renunciar a la ocupación productiva de su tiempo, sin embargo ésta no se identifica necesariamente con un empleo remunerado. Para ellos debería asegurarse el acceso a centros ocupaciones de carácter eminentemente social y no necesariamente vinculados a los Centros Especiales de Empleo. El enfoque social que precisan los usuarios de los centros ocupacionales es el que hemos comprobado en los centros gallegos conocidos a través de entrevistas y visitas; se trata de primar el aspecto social sobre el laboral, lo que supone priorizar la calidad de vida de las personas con discapacidad (arts. 45 y 49 CE), algo que en ocasiones no sucedía en algunos de los primeros Centros Especiales de Empleo, como apuntaba el *Ararteko* (Defensor del Pueblo Vasco)[46].

Según la impresión más general, las instituciones que parecen no acertar en el cumplimiento de su teórico papel en el campo de la inserción laboral común de las personas con discapacidad son los servicios públicos de empleo. Su participación en la contratación de estas personas es muy limitada, como reflejan las estadísticas, con unas tasas de inserción aun menores que las logradas para las personas sin discapacidad.

Otro problema que apuntan las quejas que conocemos y que confirman los profesionales del sector es la escasa eficacia de los programas y cursos de formación laboral para personas con discapacidad intelectual. Ello trae como consecuencia un inevitable desaliento de los afectados. No existe una correlación entre el número de actividades formativas y la buena disposición de quienes las realizan y los resultados o inserciones en el mundo laboral ordinario propiciadas por las mismas administraciones que convocaron

[46] Recomendación 10ª del Informe del Ararteko (Defensor del Pueblo Vasco) En l*a integración laboral de las personas con discapacidad en la CAPV*, 2003, (pág. 188-189).

las iniciativas formativas. Un buen ejemplo de ello son las quejas Q/1660 y 13403/13, en las que se ponía de relieve un amplísimo programa de actividades formativas desarrolladas por un ayuntamiento gallego, pero que resultaron infructuosas a la hora de acceder a un empleo en el marco laboral de propio ayuntamiento o fuera de él.

Por otra parte, el *empleo con apoyo*, especialmente necesario en el ámbito de la discapacidad intelectual, ha experimentado un importante impulso en los últimos tiempos. Se ha extendido la conciencia de su necesidad y de su desarrollo en el plano normativo. En este desarrollo han influido decisivamente las actividades de entidades especialmente implicadas, como la *Asociación Española de Empleo con Apoyo*; una de las más conocidas y relevantes fue la carta que esa entidad dirigió al Defensor del Pueblo, que transcribimos en el anexo de este Informe.

Fruto de este importante esfuerzo de desarrollo del *empleo con apoyo* es el Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo. Se trata de un instrumento con gran potencial de integración laboral para la discapacidad intelectual; sin embargo, su aplicación práctica todavía resulta mejorable, según la mayor parte de las opiniones.

De acuerdo con la descripción que proporciona la *Asociación Española de Empleo con Apoyo*, éste se caracteriza por los siguientes rasgos distintivos:

-Trabajo remunerado en las empresas ordinarias de la comunidad, con contrato laboral individual, para aquellas personas con discapacidad que necesitan apoyo y seguimiento.

-Un sistema de apoyo individualizado, con retirada progresiva del preparador laboral, que da oportunidades a las personas con discapacidades significativas, para facilitarles su inclusión en el mercado laboral ordinario.

-Un concepto filosófico que, al aplicarse, hace posible en la práctica la igualdad de oportunidades para aquellos ciudadanos que tienen más necesidades de apoyo.

-Una línea de intervención social que nace precisamente para dar oportunidades de empleo a las personas que se consideraban no aptas para trabajar en los talleres especiales productivos.

-Promoción y *empowerment* de los participantes. El empleo con apoyo busca, además de la colocación de las personas, su promoción personal en la empresa y en la comunidad.

-La consecuencia de un planteamiento filosófico radical a favor de las personas con discapacidad, que invierte en apoyos y en investigación de sistemas eficaces de acompañamiento de ciudadanos, por muy grandes que sean los retos que plantee su

inclusión laboral.

-Una línea de acción avalada por miles de estudios experimentales en muchos países, durante más de veinte años, y que consigue empleo fijo y soluciones laborales para un colectivo de ciudadanos que tradicionalmente no conseguía empleo integrado

-Un concepto que supone una revolución en el planteamiento de nuestros centros y servicios y que conduce inexorablemente a su reconversión: de los programas basados en centros o edificios, hay que pasar a ofrecer programas de integración real basados en la comunidad.

Conocemos y compartimos los objetivos de fomento de la integración a través del empleo ordinario con apoyo que desarrolla DOWN-GALICIA. Se definen con precisión en su documento *Empleo con Apoyo: modelo de intervención Down España*. Contamos con información detallada de su actividad gracias a los frecuentes contactos con sus integrantes. El Valedor do Pobo visitó las instalaciones de la entidad en Santiago de Compostela y la institución mantuvo frecuentes reuniones y conversaciones sobre su actividad e inquietudes para la confección del presente Informe.

Fruto del profundo conocimiento de la situación que nos transmiten las entidades podemos afirmar que el objetivo de desarrollar programas eficaces de empleo ordinario con apoyo están condicionados por dificultades de carácter general. Algunas tienen que ver con carencias de servicios públicos o disfunciones administrativas, que dan lugar a quejas de la entidad que las padecen. Ponen de relieve trabas que encuentran para desarrollar sus objetivos, entre las que destacan las dificultades de transporte adaptado para acudir a sus centros, las deficientes valoraciones de dependencias o discapacidades intelectuales, o las dificultades de inserción de su modelo de trabajo en las cartas de servicios de atención a la dependencia.(en realidad de fomento de la autonomía personal).

La necesidad de desarrollar el *empleo con apoyo* es aún muy grande; no sólo por lo que conocemos a través de la organización gallega citada y que ya apuntamos, sino también por lo que de forma clara y contundente acaban de concluir la *Asociación Española de Empleo con Apoyo* y el CERMI, en el que se integra la primera. En las Jornadas *Empleo con Apoyo: propuestas para la renovación del marco normativo estatal*, celebradas en febrero de 2013, señalaron que después de casi seis años desde la aprobación de la normativa (Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo), es preciso revisarla con el fin de extender sus efectos beneficiosos y que llegue a más trabajadores, ya que tiene elementos muy positivos[47]. La citada asociación señaló que los programas de empleo con apoyo “nunca han contado con una protección” y “socialmente ni se conocen”, “no se tienen en cuenta las políticas de

[47] www.cermi.es el periódico de la discapacidad , 18/02/2013

inserción", y existe un gran desconocimiento a nivel institucional y político; se trata de una "opción poco valorada", se señaló. Según la *Asociación Española de Empleo con Apoyo*, la aplicación del Real Decreto ha sido mala o ha resultado muy difícil; el empleo con apoyo debería integrarse en el ámbito del empleo protegido, con una financiación acorde a su condición, lo que no supondría un esfuerzo presupuestario relevante, al compensarse con el ahorro en pensiones; y debería darse una mayor implicación de los servicios de empleo, de los empresarios y sus empresas, y una formación homologada de los profesionales del empleo con apoyo[48]. Algunos participantes en estas jornadas llegaron a decir que el empleo con apoyo se encuentra en una situación de "colapso"[49]. En cualquier caso, al margen de los deseos de progreso legal y práctico del empleo con apoyo, es evidente que ha abierto camino como modelo adecuado de integración laboral, lo que demuestran las muchas iniciativas sociales en este terreno y su aceptable nivel de ejecución.

La continuidad y desarrollo del modelo del empleo con apoyo resulta necesaria para todas las personas con discapacidad, pero de forma muy especial para los discapacitados y discapacitadas intelectuales, que conforman un colectivo con evidentes dificultades de acceso al mundo laboral y que, cuando han logrado su acceso, normalmente lo han hecho a través de Centros Especiales de Empleo, que antes tendían a fomentar su permanencia en ellos, en contra del objetivo irrenunciable de la inclusión laboral. Hoy, a través del trabajo con apoyo, los Centros Especiales de Empleo deben seguir orientando a sus trabajadores al empleo ordinario, como de hecho hacen, lo mismo que vienen haciendo las iniciativas sociales que trabajan en este terreno. Entre ellos destacan programas como INSERTA (ONCE) o INCORPORA (*Fundación La Caixa*).

Un aspecto distorsionador del objetivo general de integración de las políticas laborales a favor de las personas con discapacidad es la necesidad de elección entre las prestaciones económicas de diferente tipo (contributivas o no contributivas) y la vida laboral. La bajada general de los salarios y la precariedad de los empleos que se ofertan hoy en día crean muchas dudas o inseguridades a la hora de optar. Los salarios se han ido aproximando a las prestaciones y con ello el esfuerzo que requiere toda iniciativa integradora o normalizadora se ve desincentivado. Y la precariedad laboral crea grandes dudas sobre la conveniencia de renunciar a prestaciones que en caso de volver a la situación de desempleo costará recuperar. Por ello, muchas voces apuntan a aplicar una necesaria *flexibilidad* que permita compatibilizarlas al menos de forma parcial y una mejor gestión de la recuperación de las prestaciones íntegras para el caso de resultar necesarias de nuevo. Aunque no todas las pensiones son incompatibles con el empleo, la mayoría sí resultan en la práctica un elemento desincentivador en su configuración actual.

[48] www.cermi.es el periódico de la discapacidad , 18/02/2013

[49] www.cermi.es el periódico de la discapacidad , 18/02/2013

Un elemento desfavorable en la política general de integración laboral de las personas con discapacidad es la casi total ausencia de servicios de asistencia personal. La aplicación de la Ley de Dependencia se ha escorado en gran medida hacia la prestación de servicios para atender a las personas con dependencia, en detrimento del fomento de la autonomía personal y la integración, a pesar de que la propia ley preveía ambos medios y objetivos, como queda claro con el simple enunciado de la propia Ley, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia. En Galicia esta tendencia es tan acusada como en el conjunto del país, como dejamos claro al tratar los problemas del colectivo en relación con la aplicación de la Ley de Dependencia. En nuestra comunidad sólo existen 45 personas con servicio de asistencia personal, el 0,11 % de los PIAs, un porcentaje muy similar al del resto de España (0,14 %).

También existe una gran variedad de incentivos a la contratación de trabajadores o trabajadoras con discapacidad, subvenciones para la inversión de capital y bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social para los trabajadores y trabajadoras que prefieran establecerse como autónomos o empresarios. Además, el art. 51.5 del Estatuto de los Trabajadores permite que mediante convenio colectivo o acuerdo se priorice la permanencia de las personas con discapacidad en el puesto de trabajo cuando se produzcan despidos colectivos.

Es importante que se procure que el perfil de la persona con discapacidad y el puesto de trabajo se adecuen el uno al otro. La LISMI prevé que dentro de la intermediación de las oficinas de empleo se confeccione y gestione un registro de trabajadores con discapacidad demandantes de empleo. Sin embargo, en las conclusiones del Taller II de las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo indicamos que “parece que los servicios públicos de empleo no disponen de este registro y se limitan a hacer constar datos relativos a la discapacidad del demandante de empleo”.

Las medidas de apoyo para la inserción laboral de las personas con discapacidad deben continuar e incluso desarrollarse con mayores apoyos que estimulen su empleabilidad. También debe hacerse hincapié en el tratamiento personal de las circunstancias de cada reclamante de empleo, algo que favorecería especialmente al colectivo de los discapacitados y discapacitadas intelectuales. El objetivo es neutralizar las desventajas sociales y garantizar una mayor igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.

Otro instrumento relevante es el desarrollo de los programas de *empleo con apoyo*. La orientación y el acompañamiento individualizado en el puesto de trabajo de los preparadores o especialistas facilitan la adaptación laboral de trabajadores y trabajadoras con discapacidad y especiales dificultades, algo común entre el colectivo de los discapacitados y discapacitadas intelectuales.

Además, los apoyos resultan imprescindibles para evitar que el único vivero de empleo de este colectivo sean los centros especiales, que deben procurar una futura integración

laboral en el mercado laboral ordinario, algo muy difícil sin una transición con apoyos cuando se trata de discapacitados y discapacitadas intelectuales.

Como apuntamos, el empleo con apoyo se regula en el Real Decreto 870/2007. En el caso de la discapacidad intelectual se prevé para todo aquel trabajador o trabajadora con un grado de discapacidad igual o superior al 33% (igual o superior al 65% si se trata de discapacidad física o sensorial). Establece ayudas económicas para financiar los gastos de la contratación de preparadores o preparadoras laborales por parte de las entidades promotoras de estos proyectos. Las ayudas se limitan temporalmente, treinta meses para la discapacidad intelectual y dos años en la discapacidad física, una circunstancia que supone reconocer la especial necesidad y la dificultad de los apoyos para aquellos. Sería bueno ampliar el plazo para que en los casos de especial dificultad se continúe prestando el apoyo durante un período más prolongado, lo que favorecería la inserción laboral de muchas personas con discapacidad intelectual.

En el documento elaborado con ocasión del Taller II de las XXVIII Jornadas de Coordinación de Defensores do Pueblo destacamos que "la acción pública debe entenderse sobre todo, más que por su función reguladora, por su capacidad de generar las condiciones necesarias para el desarrollo colectivo y el bienestar social. Si las políticas públicas se definen como el proceso de decisiones relacionadas que tienen por objeto modificar de alguna forma la realidad, debemos fijarnos en el modo de desarrollar ese proceso para poder determinar si existe un planteamiento responsable en relación con éstas. Introducir la perspectiva de la discapacidad en el proceso de las políticas públicas (y no sólo en la fase decisional de éstas, sino también en el momento de implementarlas) pasa por considerar a las personas con discapacidad sujetos de derechos que deben atenderse de modo transversal y sitúa su intervención más allá de la de simples participantes en políticas sectoriales o asistenciales. Esto comporta una mejora de la calidad de las políticas públicas claramente vinculada a las expectativas responsables. Una actuación pública será socialmente responsable cuando, entre soluciones igualmente válidas e igualmente ajustadas a derecho, se materialice aquella más acorde con los principios y valores cuya consecución los ciudadanos esperan en un momento histórico determinado."

Otro instrumento esencial en la promoción del empleo público de los discapacitados intelectuales son las cláusulas sociales de los contratos públicos. La legislación que los regula recoge determinados instrumentos de finalidad social de la contratación pública. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, trasladando lo ya previsto en la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, sobre procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras, suministros y servicios, prevé el "criterio social" como uno de los elementos a considerar en la adjudicación y ejecución del contrato, un supuesto que afecta en buena medida a las personas con discapacidad intelectual. El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público, incorpora aspectos de promoción de las políticas a favor de los discapacitados y discapacitadas, tales como

criterios de admisión, puntuación o exigencia de ejecución. De este modo la contratación pública resulta una herramienta más para la inserción laboral del colectivo.

Las condiciones o criterios de adjudicación abren una posibilidad beneficiosa para el colectivo. Por medio de la preferencia, en el caso de igualdad de condiciones económicas, de las ofertas de empresas con un número de trabajadores con discapacidad superior al 2% o de las empresas de inserción, o por la posibilidad de otorgar preferencia a entidades sin ánimo de lucro en contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial. No obstante, en la práctica las situaciones de empate entre dos ofertas son muy escasas y convierten las medidas de preferencia en la adjudicación en casi imposibles.

Las medidas más eficaces en materia de inserción son los contratos reservados a centros especiales de trabajo en el procedimiento de adjudicación o la reserva de ejecución por medio de programas de trabajo protegido de centros y empresas de inserción en los que al menos el 70% de la plantilla sean personas con discapacidad que no puedan ejercer su actividad profesional en condiciones normales.

Todos los Defensores del Pueblo concluimos que debe impulsarse la inclusión de cláusulas sociales en los procedimientos de contratación de las administraciones públicas.

Como señalamos, en este ámbito resultan encomiables iniciativas como la del Centro Especial de Empleo de la entidad ASPABER y las de los diferentes ayuntamientos que le han asignado contratos de atención a determinados servicios públicos, como Carballo, A Laracha y Malpica.

Otro importante instrumento de promoción laboral de los discapacitados intelectuales son los programas sociales que desarrollan diferentes entidades privadas u organizaciones. Dada la amplia difusión entre todos los Defensores del Pueblo de los objetivos, métodos y medios del instrumento creado por la entidad financiera *La Caixa*, denominado *Incorpora,* con él venimos desarrollando iniciativas para explorar todas las posibilidades de inserción laboral de las personas con discapacidad intelectual que han acudido al Valedor do Pobo para hacer efectivo su derecho al trabajo. A todos ellos les damos cuenta de que estamos plenamente de acuerdo con su petición para que se promuevan los legítimos objetivos que mencionan en su queja y que puede promover el encaje de su formación presente o futura en algún programa de inserción laboral para personas con discapacidad. “A través de las diferentes asociaciones del sector podría conocer las alternativas que se ofrecen en el ámbito de la promoción laboral de las personas en su situación. Puede entrar en comunicación con cualquiera de esas asociaciones y mostrar su interés en el ámbito laboral, de tal forma que allí le orienten para su participación activa en alguno de los sus programas laborales (por ejemplo, en el programa *Incorpora de La Caixa* o en cualquier iniciativa social de empleo). Si desea que le ayudemos en este ámbito, entonces podría llamarnos al teléfono que figura al pie de este escrito”.

En el caso conocido en las quejas Q/212, 1660, 13403 y 18794/13, después de recibir la petición de la persona nos pusimos en comunicación con el responsable del programa *Incorpora*, de la *Fundación La Caixa*, con el fin de que se incluirlo en él. Con el programa *Incorpora* colaboran muchas entidades sociales gallegas que trabajan en el mundo de la discapacidad intelectual. También conocemos otros programas, como el de la ONCE.

Debe destacarse que el grado de incorporación laboral del colectivo todavía resulta escaso y que deben promoverse nuevas políticas de fomento y la vigilancia del correcto cumplimiento de las ya vigentes. Todos los Defensores del Pueblo convinimos al respecto en la necesidad de seguir combatiendo las circunstancias que perjudican la inserción laboral de los discapacitados y discapacitadas y de perseguir el claro incumplimiento de la cuota del 2 % mediante las inspecciones y sanciones que correspondan. En las XXVIII Jornadas de Coordinación (Taller II) señalamos lo siguiente:

"La escasa presencia de las personas con discapacidad en el mundo laboral (ordinario o protegido) viene motivada por distintas circunstancias (...) También se debe al incumplimiento de la cuota de reserva del 2% de la plantilla para trabajadores con alguna discapacidad establecida en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (LISMI), que recoge la obligación para las empresas públicas y privadas con un número de 50 o más trabajadores de emplear a un número de personas con discapacidad no inferior al 2% de la plantilla. De hecho, en la propia Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con Discapacidad 2008-2012 del Ministerio de Trabajo e Inmigración y Ministerio de Sanidad y Política Social se afirma que es un hecho que la cuota de reserva no se cumple por la totalidad de las empresas obligadas, pese a establecerse medidas alternativas a su observancia, recogidas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad.

Para posibilitar que las personas discapacitadas se integren laboralmente en porcentajes similares a los de la población sin discapacidad, es preciso que por los poderes públicos se adopten medidas eficaces de fomento del acceso al empleo de estas personas, así como velar por el efectivo cumplimiento de las mismas, sobre todo en materia de cuotas de reserva de puestos de trabajo que se manifiesta como la medida de discriminación positiva más efectiva a estos efectos, aplicando los mecanismos de control, seguimiento y sancionadores que correspondan.

Las medidas alternativas, por sí solas, no resuelven los déficits estructurales que afectan al empleo ordinario de las personas con discapacidad ni deben ser utilizadas por parte de las empresas para no acometer actuaciones dirigidas a incrementar el empleo directo. Se debe recordar que se trata de un instrumento que las empresas pueden utilizar excepcionalmente y, por definición, de manera transitoria. No obstante, tampoco se puede obviar que las medidas alternativas han producido algunos efectos positivos. Así, han servido para recordar la obligación legal de cumplir con la cuota de reserva y,

también, para crear empleo para las personas con discapacidad, sobre todo en los centros especiales de empleo.

Correspondería a la Comunidad Autónoma, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el control y aseguramiento del cumplimiento de la reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, así como la correcta aplicación a los fines previstos de las donaciones y acciones de patrocinio recibidas como medida alternativa al cumplimiento de la obligación de reserva.

(...) A través de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, se añadió un epígrafe al artículo 16 (infracciones muy graves) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se califica como muy grave la aplicación indebida o la no aplicación a los fines previstos legal o reglamentariamente de las donaciones y acciones de patrocinio recibidas de las empresas por fundaciones y asociaciones de utilidad pública, como medida alternativa al cumplimiento de la obligación de reserva de empleo a favor de las personas con discapacidad."

En esta línea de necesaria vigilancia del cumplimiento de la cuota se manifestó el CERMI, que propuso endurecer las sanciones por incumplimiento de la cuota de reserva de empleo a personas con discapacidad. Para ello resultará imprescindible el desarrollo de la labor inspectora por parte de las CC.AA..

Un estudio del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Universidad Carlos III de Madrid, *La Cuota de reserva del 2% del empleo para personas con discapacidad y la aplicación de medidas alternativas en empresas con más de 50 trabajadores (Un estudio sobre su cumplimiento en el contexto de las políticas de fomento del empleo)*, del 2007, señala que los resultados obtenidos en este estudio reiteran las conclusiones de otros: que la integración laboral de las personas con alguna discapacidad está lejos de ser satisfactoria para la economía, para la sociedad y, sobre todo, para las personas afectadas. Parece pues lógico afirmar que las instituciones y las políticas han fallado en sus objetivos; y que las políticas públicas específicas a favor de las personas con discapacidad se justifican por abundantes hechos: la falta de oportunidades laborales, la existencia de prejuicios sociales contra las personas con discapacidad, las deficiencias en la formación y la ineficacia de las instituciones privadas en la inserción sociolaboral.

El Servicio Público de Empleo Estatal proporciona el dato de que todas las empresas ordinarias hacen casi el mismo número de contratos a personas con discapacidad que los centros especiales de empleo, lo que da una idea bastante aproximada de la escasez del empleo ordinario para las personas con discapacidad.

Un indudable avance se produce con la reciente posibilidad de suscribir el denominado convenio especial de seguridad social para personas con discapacidad. El Real Decreto

156/2013, de 1 de marzo, por el que se regula la suscripción de ese convenio especial para personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral, abre la posibilidad para que esas personas se conviertan en cotizantes y generen prestaciones, con lo que se remueven las dificultades sufridas por muchos de ellos para cotizar en circunstancias normales y cumplir las condiciones para generar derechos a través de los mínimos de cotización exigidos. Se beneficia a personas con especiales dificultades de acceso al mercado laboral y se posibilita su acceso a las prestaciones de jubilación, muerte y supervivencia sin el periodo previo de cotización. Afecta de forma especial y de forma positiva a las personas con discapacidad intelectual, con enfermedad mental y con parálisis cerebral, a las que se exige un grado de discapacidad igual o superior al 33% (las personas con discapacidad física o sensorial precisan un grado de discapacidad igual o superior al 65%). Deben abonarse las cuotas desde la fecha de efectos del convenio; en 2013 la cuota es de 189,65 euros mensuales. Por otra parte, tienen que encontrarse inscritas en los servicios públicos de empleo como personas desempleadas demandantes de empleo por un período mínimo de seis meses, inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de suscripción del citado convenio.

12. Los problemas de movilidad. El servicio autonómico de transporte adaptado (065)

12. Los problemas de movilidad. El servicio autonómico de transporte adaptado (065)

El servicio autonómico de transporte adaptado (065) ha dado lugar a un considerable número de quejas debido a que no se atienden todas las solicitudes de los usuarios reconocidos oficialmente como tales, lo que afecta a muchas personas con discapacidad intelectual que precisan de ese servicio para acudir a sus centros.

Transporte adaptado del servicio 065

La falta de *atención general* resulta coherente con la naturaleza que se atribuye al 065, un servicio que legalmente se configura en forma de programa (Decreto 195/2007, de 13 de septiembre, por el que se regula el Servicio Gallego de Apoyo a Movilidad Personal para personas con discapacidad y/o dependientes, y Orden de 9 de septiembre de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 195/2007 y se aprueba el catálogo de prestaciones del servicio), esto es, condicionado por los medios que en cada caso se dedican a cubrirlo. Este planteamiento trae consigo graves problemas cuando los servicios que dejan de atenderse resultan claramente prioritarios, como es el caso de los que con carácter regular se reclaman para acudir a los centros de atención a la discapacidad intelectual. Esta falta de servicios esenciales y por ello prioritarios perjudica de forma muy especial a este colectivo.

En las muchas actuaciones desarrolladas por el Valedor do Pobo en este terreno hemos destacado que no son adecuadas las pretendidas justificaciones para no atender las peticiones de servicios regulares para asistir a centros de apoyo y atención a las personas con discapacidad intelectual o a otros centros a los que se acude regularmente por indicación resuelta o programada por la propia administración, sobre todo cuando se trata de atenciones prioritarias, como las que se prestan a este colectivo. En estos casos hemos recomendado a la consellería competente que, al margen del reconocimiento genérico del derecho a ser usuario del servicio, con carácter previo debería realizarse un estudio de viabilidad que contemple la preferencia que corresponde a estos usuarios y que permita garantizar desde el primer momento la atención periódica y prioritaria que se reclama.

Especial incidencia tienen los casos de falta de servicio de transporte de niños y niñas que precisan desplazarse para poder hacer efectivo su derecho fundamental a la educación (art. 27 CE). En estos casos apreciamos que existían ciertas discrepancias competenciales entre los dos órganos autonómicos implicados en la solución de este tipo de problemas. Al confirmar la falta de atención adecuada y las importantes consecuencias que esto tenía recomendamos que el traslado a los centros de educación especial se habilitara al margen de las normas propias del programa del 065, puesto que deriva del ejercicio efectivo del derecho a la educación y es condición para tal ejercicio. Por ello, exhortamos a las dos consellerías competentes para que coordinaran sus medios y atendieran esa necesidad. No podía servir de excusa la falta de medios por parte del 065, puesto que el traslado no podía ser configurado como una simple *posibilidad* que se da o no en razón de los medios dedicados de forma contingente al servicio, sino como una verdadera obligación pública derivada de la aplicación directa del derecho fundamental citado. No debe resultar relevante qué órgano de la administración autonómica afronte esta responsabilidad, puesto que esa decisión le corresponde a la propia administración en razón de su capacidad de autoorganización.

En un primer momento, la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria señaló que no debía atender el servicio complementario de transporte escolar debido a que se trataba de desplazar a un alumno de lo que llamaba un "centro concertado". Sin embargo, del art. 72 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, se deduce que en esta modalidad educativa (especial) los criterios para determinar las dotaciones serán los mismos para los centros públicos y concertados. No resulta ajustado a la legalidad discernir -a los efectos de una adecuada atención a la educación especial- entre centros públicos y centros o plazas concertadas. La razón de la disposición aludida es clara: la escasez de centros, y que la mayoría de los de educación especial son de iniciativa social y, por tanto, concertados. Esto hace necesario para los padres el envío de sus hijos a ese tipo de centros después de la correspondiente aprobación por parte de la administración educativa. En su mayoría los centros se promovieron por iniciativa de las familias, resultando ésta imprescindible para el adecuado funcionamiento del sistema de educación especial. Si a eso se une que los centros son más escasos y distantes -normalmente se encuentran sólo en ciudades-, las necesidades de desplazamiento se hacen más evidentes y justificadas para el ejercicio del derecho fundamental a la educación. Por tanto, no deben hacerse diferenciaciones entre esos tipos de centros a los efectos de dotaciones, incluidos los servicios complementarios, como acertadamente prevé la normativa sectorial.

Estos argumentos fueron trasladados tanto a la Consellería de Trabajo y Bienestar como a la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, a las que formulamos recomendaciones (Q/1956/12) con el siguiente contenido:

Que con urgencia se habilite el transporte adecuado para el alumno en cuestión, que asiste a un centro especial en el que hace efectivo su derecho fundamental a la educación por resolución de la propia administración autonómica.

Ambos órganos aceptaron la recomendación.

En otras ocasiones el problema de ausencia de transporte adaptado o de insuficiente atención por parte de este servicio afecta a personas que reclaman acudir a centros no escolares (residenciales, de día, ocupacionales ...) de atención a las personas con discapacidad intelectual. En 2012 conocimos diferentes quejas por este motivo, como reflejamos en el Informe al Parlamento de Galicia correspondiente a ese ejercicio (quejas Q/839/12, Q/1756/12, Q/2220/12, Q/2296/12, Q/2602/12 o Q/2716/12).

Hasta tal punto se hacen patentes las situaciones que estamos describiendo que los mismos casos de falta de transporte adaptado en edad escolar se reprodujeron a la hora de atender al afectado cuando superó la etapa escolar y precisó ser trasladado a otro centro, donde se presta atención para adultos.

Como ya apuntamos, gran parte del problema se deriva de la configuración legal del servicio de transporte adaptado o 065. El servicio de apoyo a la movilidad personal 065 es un programa que proporciona servicios a los usuarios reconocidos como tales, y lo hace con medios limitados y priorizando unos servicios respecto de otros. Por ello, en la mayor parte de las reclamaciones sobre el funcionamiento del 065 tratamos de conocer si la priorización se encuentra bien hecha, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa correspondiente. No obstante, ese examen resulta complejo y dificultoso desde el momento en que los medios se distribuyen territorialmente, con lo cual puede suceder que un servicio prioritario no se preste en una zona y en un momento, y sin embargo otro que no lo sea en términos generales se preste en otra zona.

Al margen de las evidentes dificultades que resultan de la compleja organización de un servicio en forma de programa, que en ocasiones derivan en determinadas disfunciones o quejas justificadas, el medio fundamental para evaluar la correcta distribución de los recursos limitados del programa es la adecuada priorización de los servicios a prestar y la correcta aplicación de los criterios de ordenación o prioridad.

En los casos de largos traslados para acudir a centros para la atención de la discapacidad intelectual se observa cómo la administración reconoce que no puede cubrir muchas de esas demandas, o que sólo puede atenderlas parcialmente -en una sola ruta, de ida o de vuelta; con horarios que no se adaptan al del centro; o con recogida o devolución en un punto alejado del domicilio-.

En contra de esta realidad desde hace tiempo venimos trasladando a la Consellería de Trabajo y Bienestar que los desplazamientos a centros de atención a personas con discapacidad intelectual deberían resultar prioritarios, o por lo menos en un orden de prioridad relevante, por delante de otros motivos de desplazamiento. La normativa dispone que se prioricen los traslados a consultas o tratamientos médicos, siempre que no sean competencia del sistema sanitario; a las residencias públicas, a centros de

alojamiento temporal de la red pública o a centros de día de la red pública; a los centros en que se desarrollan programas en el marco de los objetivos generales del sistema gallego de servicios sociales; a otros servicios sociales; a actividades básicas de la vida diaria; y para la asistencia a actividades de carácter educativo y formativo. Por tanto, deberían atenderse las necesidades de traslado que se acreditaban en las quejas, salvo demostración clara de que los traslados realizados en las correspondientes zonas resultan en todos los casos por encima en grado de prioridad, algo que no podía deducirse de lo aportado generalmente por la Consellería de Trabajo y Bienestar, de la que depende el 065.

En todos los casos de falta de transporte adaptado o deficiente traslado recomendamos que se atienda la demanda de servicio realizada para acudir a centros de atención a la discapacidad intelectual y que con carácter general esos desplazamientos se consideraren prioritarios y en consecuencia se presten siempre, salvo imposibilidad manifiesta y excepcional en cada caso derivada de motivos suficientemente justificados después de haberlo estudiado y de descartarse todas las alternativas.

La consellería con carácter general aceptó las recomendaciones, aunque después conocimos algún caso en el que las familias afectadas ponían de manifiesto que no se había dado efectividad al compromiso. Quizás por esta causa las recomendaciones más recientes no han sido aceptadas y la consellería dice que no puede prestar el servicio por insuficiencia de medios.

Ante la evidencia de que el sistema que se venía aplicando dejaba de prestar la debida atención a muchas personas que la precisaban de forma prioritaria y perentoria, en la actualidad la consellería ha anunciado una posible reforma del servicio que parece encaminada a disponer un medio alternativo para los desplazamientos regulares destinados a atender situaciones como las que estamos tratando.

El Proyecto de Decreto por el que se regula el Servicio Gallego de Apoyo a la Movilidad personal para personas con discapacidad y/o dependientes (DOG de 4-11-13) señala (art. 5; *Catálogo de prestaciones y prioridades)* que "quedan excluidos del sistema de transporte regulado en la presente norma los traslados que con carácter regular se realicen a cualquier tipo de centro para recibir servicios de carácter permanente en tanto que este tipo de traslados regulares están comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto 149/2013, do 5 de septiembre, por el que se define la cartera de servicios sociales para la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, y se determina el sistema de participación de las personas usuarias en la financiación de su coste". Tal y como especifica el siguiente punto (5) de ese artículo, parece que pretende priorizarse el servicio de *menor intensidad de uso* con el objetivo de que puedan utilizar el 065 el mayor número posible de personas.

Por tanto, el propósito (provisional) parece ser excluir el tipo de servicios que tratamos del sistema 065 y desplazarlos al sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas con dependencia, lo que supondrá la aplicación de los criterios propios de este sistema, fundamentalmente una atribución del servicio mediante resolución específica, financiación pública y un copago de los usuarios y las familias.

Efectivamente, el Decreto 149/2013 incluye en la cartera de servicios el de "transporte adaptado y asistido" y señala que si el servicio lleva aparejado el de transporte, la participación de la persona usuaria en su financiación se incrementará de acuerdo con lo establecido en el anexo II del Decreto.

Esta cuestión es una de las que más preocupa a los responsables de los centros y asociaciones de atención a la discapacidad intelectual. Así, en el centro ASPABER nos indicaron que habían conseguido un importante avance en materia de transporte de sus usuarios, a pesar de la gran dificultad de alguno de ellos, sobre todo en el medio rural más alejado de las rutas convencionales. En la actualidad cuentan con transporte para todos los usuarios y un buen número de ellos lo han conseguido gracias al 065. Opinan que se está trasladando el problema actual del 065 a las entidades de atención de los discapacitados y temen que con el anuncio de la remodelación del servicio esta situación se resienta y vuelvan a tener problemas, especialmente la necesidad de organizar rutas que consideran inasumibles para el centro, la necesidad de otro copago por parte de los usuarios, o la baja de los que no puedan trasladarse o afrontar el copago que se les exigiría. Por ello, reclaman que la previsiones del proyecto sólo se apliquen a usuarios que en la actualidad no disfrutan del servicio de transporte adaptado (065). En el mismo sentido se manifestaron los trabajadores del centro MENELA, de Nigrán, que subrayan que con el pago que la administración pretende hacer por cada usuario, 9 €, resultará imposible cubrir los desplazamientos; que con el nuevo sistema no podrán cobrar el servicio directamente a los usuarios; y que todo ello hace que tengan la impresión de que la administración les *traslada el problema.* La cobertura del déficit del sistema de transporte conllevará una merma de los servicios sustantivos, según explicaron.

Otras entidades con amplias flotas de transporte propias no ven inconveniente en la idea que parece subyacer en el borrador, puesto que en principio permitiría una financiación pública de los cuantiosos gastos de las rutas de transporte que ya gestionan.

Al cierre del presente Informe sólo existe un borrador del decreto, por lo que no podemos prejuzgar el resultado del mismo. La impresión de las entidades es negativa, puesto que parece partir de que la responsabilidad del transporte va a recaer sólo en ellas, aunque también se percibe como efecto positivo el reconocimiento de que el actual estado de cosas no es asumible desde el momento en que se dejaba de atender a muchas personas que lo necesitaban, como constatamos en las numerosas quejas que conocimos.

Los profesionales de los centros conocen por anticipado el enfoque del nuevo sistema debido a que se incorpora a sus conciertos. Nos han trasladado que, al parecer, a partir del mes de febrero de 2014 se aplicará el nuevo sistema y por tanto, las familias ya no pagarán por los servicios que antes pagaban a los centros, que serán los únicos responsables del transporte y para su cobertura contarán con una única aportación de 9 € por usuario, sin posibilidad de aplicar recargos. Las consecuencias que prevén son las que mencionamos, especialmente la merma de los otros servicios.

Para solventar el problema del transporte regular a los centros la consellería parece pretender financiar servicios de los propios centros, con lo que previsiblemente tendrá que aumentar sus aportaciones económicas en esta materia y con ello solucionar de forma definitiva las carencias observadas. Las objeciones que razonablemente nos han trasladado los responsables de los centros podrían atenderse si elevan las transferencias por servicio, actualmente muy bajo; si se individualiza el valor de cada uno de los servicios de transporte, que son muy variados; o si se mantiene el servicio 065 de las personas y centros que ya disfrutan de él y con ello han solventado sus necesidades de transporte regular, y al tiempo ese mantenimiento se compatibiliza con el desarrollo de rutas propias con financiación pública donde fueran necesarias.

En cualquier caso, dado que en la actualidad el tema no se ha cerrado, permaneceremos atentos al curso que se dé al nuevo decreto.

Flota de autobuses de transporte adaptado del centro ASPNAIS de Lugo.

Transporte adaptado del Centro ASPABER en Carballo.

13. Otros derechos de las personas con discapacidad intelectual: salud, inserción, calidad de vida y participación en la cultura, las actividades recreativas, el ocio y el deporte. El apoyo a las entidades que trabajan a favor de los derechos de las personas con discapacidad intelectual

13. Otros derechos de las personas con discapacidad intelectual: salud, inserción, calidad de vida y participación en la cultura, las actividades recreativas, el ocio y el deporte. El apoyo a las entidades que trabajan a favor de los derechos de las personas con discapacidad intelectual

Entre los aspectos más relevantes que todavía no hemos tratado destaca la necesidad de promover la salud, las actividades de ocio y las relacionadas con la calidad de vida de las personas con discapacidad intelectual.

En cuanto a la salud, el art 25 de la Convención Internacional sobre derechos de las Personas con Discapacidad señala lo siguiente:

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Por su parte, el art. 26 (*habilitación y rehabilitación*) señala:

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

En este aspecto no se han producido novedades en el régimen de adquisición de medicamentos para los discapacitados. Como señalamos en el Informe de 2012, "conocimos la reclamación de un colectivo de discapacitados; reclamaron porque aparecían como pensionistas y no como discapacitados, por lo que les estaban exigiendo la aportación por compra de medicamentos recientemente aprobada. Como detallamos más adelante, la Consellería de Sanidad atendió los argumentos trasladados y el problema quedó solventado mediante la activación de los datos a través de los sistemas de identificación de los usuarios en nuestra comunidad".

Por tanto, prevalece la condición de discapacitado, algo que nos han confirmado los profesionales del centro, que señalan que los usuarios de sus servicios no pagan por los medicamentos incluidos en el catálogo debido a su valoración como tales discapacitados.

En el polo opuesto se sitúa la circunstancia de que ahora las personas con discapacidad intelectual y sus familias tienen que asumir el coste completo de todos los medicamentos que han sido excluidos del catálogo. Su utilización es intensiva, sobre todo la de laxantes, enemas y antitusivos, como nos resaltaron, por ejemplo, los profesionales sanitarios del CAPD de Redondela. Los gastos por este concepto se han incrementado considerablemente y se ocasiona un importante perjuicio a las familias.

Por otra parte, algunos centros dependientes de la Consellería de Trabajo y Bienestar señalan que se encuentran con dificultades para optimizar la atención médica, de enfermería o de dispensación debido a las dificultades que tienen para acceder al historial clínico informatizado. Lo consideran fundamental para poder atenderlos con mayor eficacia y prontitud, sin necesidad de acudir a las consultas ordinarias para conocer algo a lo que ya deberían tener acceso sin mayor problema, dado que los tratamientos en el centro son habituales, intensivos y en ocasiones deben ser inmediatos o rápidos.

Los profesionales reclaman que los facultativos de los centros de salud acudan con más frecuencia cuando son requeridos por los centros de atención a las personas con discapacidad. Los traslados son frecuentas y resultan tremendamente complicados en muchos casos, por lo que debería valorarse la necesidad de aplicar criterios más flexibles a la hora de acudir a los centros, en vez de obligar a trasladar al discapacitado con graves dificultades de movilidad o de otro tipo.
Además, en más de una ocasión los profesionales nos transmitieron la necesidad de aplicar una atención psiquiátrica más intensa, eficaz y cercana. Por ejemplo, en el CEE *Terra de Ferrol* señalan la necesidad de contar con un psiquiatra.

En cuanto al ocio y la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, el art 30 de la Convención señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

En relación con este aspecto los profesionales de los centros concertados señalan que las restricciones económicas que sufren repercuten de forma especial en este tipo de actividades, puesto que se dispone de menos medios y en lo primero que se recorta es en esto, a pesar de que las salidas programadas son las únicas oportunidades de integración o al menos convivencia con el mundo exterior que tienen muchos de los residentes.

FADEMGA destaca la importancia de atender bien todo lo relacionado con el ocio, el deporte y la calidad de vida mediante servicios "destinados a la integración completa y a la socialización de las personas con discapacidad intelectual". La entidad cuanta con 23 centros que ofrecen este servicio en colaboración con *Special Olympics Galicia*, dedicada en exclusiva a esta labor.

Recibimos quejas por la denegación de plazas en campamentos para personas con discapacidad intelectual. La familia se quejaba de que el año anterior no se había concedido plaza en un *campamento de integración* y que temía que el año en que presentaba la queja pasara lo mismo*;* sin embargo, después de pedir explicaciones la consellería nos confirmó que la persona que deseaba ir al campamento ese año había disfrutado de su plaza en el mes de agosto.

Las restricciones en recursos dedicados a los llamados respiros familiares también han sido motivo de queja. La consellería nos confirmó que se habían adoptado nuevos criterios de reparto con el fin de que un mayor número de familiares pudieran disfrutar de los respiros.

Para el colectivo resultan muy necesarias las acciones de inserción social en centros de internamiento o después de estar en ellos por resolución judicial. FADEMGA cuenta con un importante programa que aborda esta situación, el llamado *Programa para personas reclusas y ex-reclusas con discapacidad intelectual; trabajos en beneficio de la comunidad.* Con él se pretende mejorar la calidad de vida de las personas que sufren esta circunstancia con actividades en diferentes Centros Penitenciarios de Galicia, como apoyos en habilidades sociales, comunicación, autocontrol, autoestima, salidas terapéuticas, preparación para la libertad o seguimiento del ex-recluso para prevenir nuevos ingresos. Se llevan a cabo en coordinación con los equipos penitenciarios (psicólogos, educadores ...). No obstante, tal y como señala acertadamente FADEMGA, "las características del medio penitenciario no son las más adecuadas para su reinserción, puesto que en este ámbito esas personas pueden ser especialmente vulnerables, tener dificultades para adaptarse al tratamiento, y tener respuestas inadecuadas". Por ello se sugiere la aplicación de las medidas alternativas, como los trabajos en beneficio de la comunidad o la estancia en centros de régimen cerrado o abierto. En el caso de los primeros, se trataría de una actividad laboral de carácter social o de interés público o educativo que compense los prejuicios ocasionados, sobre todo en caso de infracciones leves[50].

Por último, debemos destacar la labor que desarrollan las entidades que agrupan a las personas con discapacidad intelectual, a sus familias, a los voluntarios y a los profesionales que prestan apoyos. Una buena muestra de su encomiable dedicación es el esfuerzo que nos han demostrado al colaborar con esta institución para la redacción del presente

[50] Para facilitar la intervención en estas situaciones FEAPS editó la *Guía de intervención para las personas con discapacidad intelectual afectadas por el régimen penitenciario,* incluida en su serie de publicaciones Cuadernos de Buenas Prácticas FEAPS

Informe y para otras muchas iniciativas. Los contactos con ellas son frecuentes y fluidos, y sus aportaciones siempre han resultado de gran utilidad. En los últimos años hemos procurado intensificarlos al máximo para poder atender mejor las numerosas quejas en materia de discapacidad intelectual y para realizar este trabajo. Las entidades, federaciones, asociaciones y ONGs nos permitieron conocer detalles de los problemas que las personas con discapacidad intelectual padecen con frecuencia, la forma de enfocarlos adecuadamente y el trato que reciben de la administración, lo que nos ayudó a desarrollar nuestra tarea de fiscalización y a enfocar gran parte de nuestros objetivos.

Como ya resaltamos en anteriores Informes al Parlamento de Galicia, agradecemos el enorme esfuerzo demostrado por el movimiento asociativo a favor de las personas con discapacidad intelectual, su solidaridad y, por lo que se refiere al Valedor do Pobo, su desinteresada colaboración, algo con lo que siempre hemos contado y ha resultado enormemente útil.

14. Visitas y entrevistas para conocer las opiniones de las entidades que trabajan en materia de discapacidad intelectual, de las personas con discapacidad intelectual, de sus familias, y visitas a los centros de atención

14. Visitas y entrevistas para conocer las opiniones de las entidades que trabajan en materia de discapacidad intelectual, de las personas con discapacidad intelectual, de sus familias, y visitas a los centros de atención

Relación de entrevistas y visitas a entidades y/o centros de promoción de los derechos y la atención de las personas con discapacidad intelectual.

-03-06-2010. Visita al centro *Terra de Ferrol* y entrevista con la responsable del mismo y con algunos padres o tutores

-12-11-2010. FADEMGA: la institución acudió a las II Jornadas sobre empleo y discapacidad intelectual en Galicia. Santiago de Compostela. Intervino el asesor-coordinador.

-16-09-2011. Entrevista mantenida en la sede del Valedor con los responsables de FADEMGA.

-21-03-2012. Asistencia del Valedor do Pobo al Día Mundial del Síndrome de Down. Fundación Granell, Santiago de Compostela.

-27-06-2012. Visita del Valedor do Pobo a las instalaciones de Down-Galicia. Santiago de Compostela.

-20-11-2012. Visita del Valedor do Pobo y su equipo en materia de servicios sociales y educación al centro ASPANAES Duques de Lugo, Santiago de Compostela.

-08-06-2013. El Valedor do Pobo acude al IV Encuentro de Ciudadanía Inclusiva. Down-Galicia. Santiago de Compostela.

-16-12-13. Ferrol: CEE *Terra de Ferrol*, con colegio y residencia.

-16-12-13. Ferrol: Centro *Souto de Leixa*, con centro de día, centro ocupacional y centro residencial.

21-12-13. Carballo: Complejo de la Asociación ASPABER, con residencia, centro de día, centro ocupacional y centro especial de empleo.

21-12-13. A Coruña: Centro de grandes afectados (antiguo Santiago Apóstolo), con centro residencial, centro de día y centro ocupacional, y Centro de Educación Especial María Mariño.

21-12-13. Osedo-Sada: complejo de la asociación ASPACE, con centro residencial, centro de día y centro ocupacional.

21-12-13. O Carballo-Oleiros: centro da asociación ASPADISER, con centro ocupacional.

13-01-2014: Centro de atención de Redondela.

13-01-2014: Centro de la Fundación MENELA, en Prigue-Nigrán.

21-01-2014: Centro ASPANAIS, de Lugo.

21-01-2014: Centro ASPANAS de Ourense.

21-01-2014: Centro de Educación Especial Miño, de Ourense.

- El Centro de Educación Especial *Terra de Ferrol* se caracteriza por ser un centro educativo de pequeñas dimensiones. Bajo la anterior denominación (*Carmen Polo*), antes se encontraba unido al centro vecino, dedicado a adultos, el que ahora es el centro Souto de Leixa. El centro originario dependía de las autoridades educativas y fue transferido a la CA de Galicia en unas condiciones claramente inadecuadas. La atención a las personas que finalizaban su ciclo educativo especial, hasta los 21 años, y que sin embargo permanecían en el mismo centro, por falta de otros recursos, provocaba importantes disfunciones y riesgos. Después de una primera visita realizada por la institución, en la que se apreciaron

las circunstancias señaladas, las consellerías responsables realizaron la división jurídica y material del centro, creando los dos que ahora funcionan de forma separada. El *Terra de Ferrol* cuenta con unas instalaciones adecuadas, renovadas en gran parte con ocasión de la transformación mencionada, y tiene servicio de colegio especial y de residencia. Se gestiona de forma directa por la administración (Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria) y sus profesionales realizan una encomiable labor de atención en el terreno educativo y de servicios. Cuentan con una plantilla bien dimensionada y con profesionales que cubren la práctica totalidad de las áreas de educación y cuidados; sin embargo, los profesionales echan en falta la presencia permanente o más frecuente de un psiquiatra; lo consideran fundamental, dada la tipología de las discapacidades de los alumnos. En cuanto a dotación material, consideran que tienen carencias en algunos aspectos del centro residencial, que cuenta con habitaciones en las que en algún caso se alojan hasta tres personas con discapacidades heterogéneas, algo que pudimos comprobar en la última visita realizada al centro.

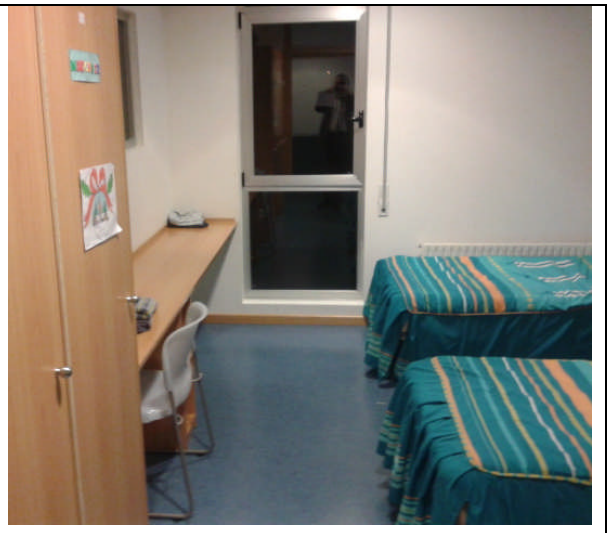

Habitaciones de la residencia del CEE *Terra de Ferrol* de 3 y 2 residentes

Enfermería del CEE Terra de Ferrol

Comedor del CEE Terra de Ferrol

- El centro *Souto de Leixa* es un complejo cuya titularidad corresponde a la Consellería de Trabajo y Bienestar y que gestiona por concesión una empresa privada. Cuenta con un centro de día, un centro ocupacional y un centro residencial, todos ellos, especialmente el último, de importantes dimensiones (). Las instalaciones son buenas (como en el caso anterior, fueron renovadas con ocasión del proceso de segregación), pero los profesionales consideran que precisarían mayor dotación de mobiliario en el centro residencial (por ejemplo, armarios, mesillas de noche ...), cosa que pudimos comprobar; no obstante, las instalaciones de este centro residencial resultan más adecuadas que las del CEE Terra de Ferrol, pues en el Souto de Leixa no existe el problema comentado (habitaciones de hasta 3 personas). Desde el punto de vista material sólo se echa en falta la posibilidad de contar con un vaso terapéutico para las personas que lo precisan, sobre todo los grandes afectados. La dotación de personal resulta adecuada, según la gerencia.

Entrada del Centro Souto de Leixa

Salón del Centro Souto de Leixa.

-ASPABER es un centro gestionado por la asociación del mismo nombre que cuenta con residencia, centro de día, centro ocupacional y centro especial de empleo. Cuenta también con un club de ocio (Manuel Pose Veiga) para la participación cultural y deportiva y en campamentos. Tiene servicios de fisioterapia, aula de comunicación y logopedia, psicología, psiquiatría, trabajo social, atención a las familias, comedor, transporte ... El centro también organiza un buen número de acciones formativas de personal; de hecho, el día de nuestra visita coincidimos con una de ellas.

Destaca la labor realizada por el Centro Especial de Empleo, que cuenta con un buen número de empleados, 31, incluidos algunos que no son discapacitados, 5. Ejecuta contratos de servicios públicos otorgados por el Ayuntamiento de Carballo (limpieza viaria y de colegios) y otros más pequeños de municipios de la comarca, como A Laracha (limpieza viaria y punto limpio) y Malpica (limpieza viaria). Realiza una importantísima labor en materia de inserción laboral, tal y como hemos podido comprobar. Es un centro bien dotado desde el punto de vista material y humano. Sus gestores nos pusieron de manifiesto que en este momento tienen solventados los más importantes problemas que

tuvieron que afrontar; sin embargo, en la actualidad sienten preocupación por las modificaciones que pueden derivarse de los cambios anunciados en el servicio de transporte adaptado (065) y por el previsto copago de los servicios que prestan en el marco del sistema de dependencia. Además, por lo que se refiere al Centro Especial de Empleo, en breve vencerán algunos de sus contratos de servicios públicos, que ganaron sin cláusulas sociales (sólo con la puntuación añadida por contratos a discapacitados), y sientan cierta inseguridad respecto de las renovaciones; por ello, entienden que los ayuntamientos deberían reforzar el sentido social de sus iniciativas e incluir cláusulas sociales que les discriminen positivamente. Como consecuencia de la ausencia de cláusulas sociales han perdido algún contrato, como el del punto limpio de Ponteceso, según señalan los gestores. Más grave resulta la imposibilidad de acceder a los concursos debido a la negativa de prestar la garantía bancaria. Además, echan en falta que en el caso de los discapacitados la normativa no garantice la subrogación de los contratos laborales, como sí pasa con el resto de los trabajadores. Esa normativa despejaría muchas incertezas en el futuro laboral de las personas con discapacidad intelectual del Centro Especial de Empleo. Compiten en condiciones casi iguales a las del resto de las empresas (sólo se benefician de la exención de las cuotas de la Seguridad Social y de ayudas por el 50% de los salarios), a pesar de que precisan de plantillas de mayor dimensión y sobre todo de ayudas (transporte) o apoyos profesionales (supervisión, formación ...) que normalmente se prolongan a lo largo de la vida laboral del trabajador.

El centro ocupacional cuenta con 78 usuarios, con posibilidad de transferencia al Centro Especial de Empleo. Tiene lista de espera. Realiza terapias personalizadas y actividades claramente diferenciadas de las del Centro Especial de Empleo. El centro de día cuenta con 30 usuarios y el centro residencial con 17, 5 también usuarios del centro de día y 12 del centro ocupacional. También cuenta con pisos tutelados que posibilitan la transición a la vida independiente y por tanto la integración.

Entrada del Centro ASPABER de Carballo.

-El Centro de Atención a Personas con Discapacidad de A Coruña (antiguo Santiago Apóstolo) es un centro que acoge a personas con diferente tipología de discapacidad intelectual. El centro residencial acoge a personas (con 75 cubiertas, y 85 en breve) gravemente afectadas. Se trata de un centro de grandes dimensiones y con unas instalaciones renovadas y de calidad. Cuenta también con un centro de día (con capacidad para 30 personas, 14 cubiertas) y un centro ocupacional que en el futuro albergará a 30 personas. En el mismo recinto se encuentra el Centro de Educación Especial María Mariño, que comparte muchas de las instalaciones y recursos con los otros centros. El proceso de segregación fue inverso al descrito en el caso de los centros ubicados en Ferrol; el centro original tenía carácter social, pero en él también se atendían las necesidades de los menores en edad escolar, hasta la reciente segregación. Como señalamos, las instalaciones son de calidad; destaca el centro residencial, con muy buenas habitaciones, bien dotadas y en las que se encuentran bien organizadas las diferentes tipologías de discapacidad (por módulos y por habitaciones). Las habitaciones son para uno o dos usuarios, salvo en los casos en que por la homogeneidad de la tipología se considera adecuado que sean más los usuarios alojados. La dotación de medios mecánicos, comedor, cocina, espacios y medios ocupacionales, etc., es muy buena. La dotación de personal es amplia, tal y como apreciamos en la visita, con más de una persona en algunos

módulos residenciales, y su dedicación y cuidado de los usuarios es encomiable y adecuada para el perfil de usuarios del centro.

Entrada al Centro de Atención a Personas con Discapacidad de A Coruña (antiguo Santiago Apóstolo)

-ASPACE Coruña es un amplio complejo situado en el área metropolitana de A Coruña que gestiona la asociación del mismo nombre, dedicada a la atención principal de personas con parálisis cerebral. Cuenta con un amplio y moderno centro residencial (permanente, temporal y de respiro familiar), un centro de día y un centro educativo con aulas concertadas con la CCEOU. Las instalaciones son buenas y adecuadas para la finalidad de los centros y en la actualidad se realizan obras de ampliación para un centro ocupacional y está proyectada una amplia reforma para mejorar el resto de las instalaciones. Su dotación es muy buena tanto a nivel material como de personal (más de 100 personas). Cuenta con una amplia plantilla de profesionales de todas las ramas precisas, como orientación y diagnóstico médico, enfermería, trabajo social, psicología, fisioterapia e hidroterapia, logopedia, terapia ocupacional, informática, nuevas tecnologías, ocio y deporte, terapia asistida por animales, transporte adaptado, comedor, dos salas multisensoriales, piscina climatizada con grúa ...). Sus gestores nos indican que a pesar de contar con una abundante flota de autobuses propios y con muchas rutas tienen problemas con el transporte de los usuarios que acuden desde más lejos, y creen que la previsión de reforma del transporte adaptado que se proyecta les puede beneficiar, puesto que se darían ayudas al centro con las que en este momento no cuentan (para rutas ahora no cubiertas). También tienen cierta preocupación con las previsiones de copagos.

La asociación ha constituido una fundación para hacerse cargo de la tutela, curatela y representación de usuarios u orientar a quienes la ejercen, y promover la sensibilización social (Fundación ASPACE CORUÑA).

-ASPADISOL es un pequeño centro de atención dedicado sólo a centro ocupacional, situado en Oleiros, en el área metropolitana de A Coruña. En la actualidad cuenta con menos de 20 usuarios y 5 trabajadores. Sus instalaciones son pequeñas, pero buenas, bien dotadas y por ello adecuadas para el fin de la asociación. El nivel de implicación de los asociados, principalmente de los gestores y las familias de los usuarios, con diferentes tipologías de discapacidad, resulta muy alto, como lo prueba la amplia acogida de todos ellos el día de nuestra visita y su claridad a la hora de exponer tanto los problemas que tenían como los aspectos positivos que apreciaban en el trabajo de todos los operadores implicados en la preservación de los derechos de las personas con discapacidad intelectual. En un centro de este tipo destacan los problemas de costes de gestión de la propia infraestructura, especialmente las elevadas facturas que debían pagar por el combustible para la calefacción del centro.

-Centro de Atención a Personas con Discapacidad de Redondela. Se trata de un centro público de grandes dimensiones y muy bien dotado en términos de personal y material, situado en el entorno de Vigo. Las instalaciones se construyeron hace 20 años, son amplias y se encuentran en buen estado. Cuenta con 170 trabajadores para atender a 120 usuarios, todos ellos *grandes afectados*, en régimen de residencia todos los días del año. Sólo dos reciben servicio de centro de día. Los usuarios pagan el 75 % de su pensión (los del centro del día, un tercio de ese 75 %). Se observa que casi todas las habitaciones están preparadas para albergar a 3 personas con discapacidad, lo que debería procurar mejorarse. Todos son mayores de edad y se encuentran incapacitados. Tiene lo que llaman un *spa* o vaso terapéutico con grúa. Tiene transporte propio (una furgoneta) para ir a las actividades, principalmente a la piscina de Redondela, y los usuarios lo son también del 065, que cubre el servicio que les permite ir a sus domicilios de forma esporádica y volver al centro. Cuenta con un médico de plantilla, 8 ATSs y un psiquiatra que acude un día por semana, aunque está a disposición las 24 horas y acude a demanda. El resto son cuidadores y cuidadoras (76),camareros y camareras (25), cocineros y cocineras (12), educadores (14), auxiliares, responsables y equipo técnico.

Los profesionales del centro muestran preocupación por los medicamentos que precisan habitualmente los usuarios debido a sus circunstancias y que han salido del catálogo de dispensación, lo que origina que las familias deban realizar un enorme desembolso; se trata sobre todo de laxantes, enemas y antitusivos. También existe preocupación por el posible cobro de medicamentos hospitalarios y por el posible copago de los medicamentos ordinarios por parte de los discapacitados, lo que en la actualidad no se produce, y por la falta de acceso a las historias clínicas de los pacientes, lo que obliga a desplazamientos y gestiones innecesarias. También reclaman que se cubra el patio para que pueda ser utilizado los abundantes días de lluvia.

En la señalización del centro todavía aparece la incorrecta denominación “centro de atención a minusválidos psíquicos”, lo que se cambiará en breve, según nos indicó el equipo directivo.

Entrada al CAPD de Redondela

Spa o vaso terapéutico del CAPD de Redondela

Habitación de la residencia del CAPD de Redondela.

- Centro de la Fundación MENELA, en Priegue-Nigrán. Se trata de un centro con concierto que atiende fundamentalmente a personas con trastorno del espectro autista catalogados como grandes afectados. Se encuentra en el área metropolitana de Vigo y cuenta con 34 plazas residenciales (con permanencia completa, los 365 días del año, o con estancias domésticas periódicas los fines de semana y vacaciones) y 14 de centro de día. La Fundación también cuenta con un Centro de Educación Especial en Alcabre-Vigo. A otro centro en la ciudad se dirigen numerosos casos que precisan atención temprana. Se trata de un centro bien dotado en cuanto a personal (37) y recursos materiales. Sus profesionales muestran preocupación por la falta de individualización a la hora de señalar las aportaciones de la administración, lo que resta recursos a otros usuarios. También señalan que no se les dirigen adecuadamente los servicios de atención temprana, que en algunos casos acuden con PIAs de cuidados en el entorno familiar. Y, sobre todo, muestran preocupación por el inminente cambio de régimen de transporte de los usuarios. Algunos acuden al centro de día en los vehículos del 065 y ahora se obligará al centro a asumir ese transporte a cambio de una aportación fija insuficiente, 9 €, sin las aportaciones privadas anteriores, lo que va a provocar que el déficit en esta materia se tenga que compensar con la privación a los usuarios de algunos de los servicios actuales, algo que consideran grave.

Cuentan con un edificio de nueva construcción que aún no se encuentra en funcionamiento por falta de dotación (plazas concertadas) por parte de la administración.

Pictograma del aula de pintura del Centro de la Fundación MENELA en Nigrán.

Piscina del Centro de la Fundación MENELA en Nigrán.

- Centro ASPNAIS, de Lugo. Se trata de un centro concertado de grandes dimensiones y situado en el centro urbano de Lugo. Tiene 36 usuarios de plazas residenciales, 90 de centro ocupacional y 26 de centro asistencial o de día. Además cuenta con dos viviendas tuteladas con 5 usuarios. Todos ellos son adultos. Las instalaciones son buenas y la residencia cuenta con habitaciones casi todas individuales. La dotación de medios personales también es buena y cuenta con atención en la práctica totalidad de las especialidades que precisa.

El principal problema que preocupa a los profesionales en la actualidad es la reforma del transporte, que ocasionará que los usuarios que vienen al centro a través del 065 tengan que ser trasladados por el propio centro con una financiación que consideran insuficiente, puesto que se trata de largos y complicados desplazamientos. Tener que asumir eso puede repercutir en la calidad de los servicios principales. También muestran preocupación por las listas de espera del centro, que en este momento cuenta con 20 personas sin atender, siendo especialmente relevantes las de la residencia. Al no concederse más plazas, que son necesarias, las listas se convierten en crónicas.

Entrada al Centro ASPNAIS de Lugo

Habitaciones de la residencia del centro ASPNAIS de Lugo

- Centro ASPANAS, de Ourense. Se trata de un centro concertado en el entorno de la ciudad de Ourense. Cuenta con unas buenas instalaciones cedidas por la administración -antes formaban parte del complejo del CEE que está al lado- para su gestión por la asociación. Atiende a 65 usuarios en régimen de residencia, 49 de los cuales acuden al centro ocupacional. También tiene 11 usuarios de centro de día y en otras instalaciones (A Peroxa) tiene un centro de autónomos con 12 usuarios. En estas últimas instalaciones también atiende a 30 grandes afectados.

Conversamos con los profesionales y con los miembros de la asociación que gestionan estos centros. Los problemas que les preocupan son, como en casi todos los centros concertados, las listas de espera y el transporte. La falta de plazas genera listas de espera, lo que hace muy difícil la transición de la etapa educativa -en la que la atención está

garantizada- a la etapa adulta. En ocasiones hay que esperar de forma indebida y en otras se asignan centros que no son los deseados por los discapacitados o discapacitadas y sus familias, lo que genera un profundo malestar por la desestabilización de la persona. Esto lo sienten especialmente en este centro, en el que desean que se produzca una transición sin sobresaltos desde el centro educativo anexo al centro de atención de ASPANAS, lo que evitaría desarraigos, descompensaciones, problemas psicológicos y desplazamientos innecesarios para las familias. Sin embargo, cuando se asigna un centro en otro sitio u localidad se obliga a aceptar la oferta, lo que hace que por problemas burocráticos se desplace la familia que desea permanecer en ASPANAS y en ocasiones otra persona que no desea ingresar sí llegue a hacerlo.

También señalaron su máxima preocupación por ciertas informaciones que indican que la administración pretende cambiar las ratios de atención para los gravemente afectados (8/1).

Como vimos en el caso anterior, este centro también se tendrá que hacer cargo de los transportes que antes realizaba el 065. Al contrario de lo que nos señalaron en ASPNAIS-Lugo, el centro de Ourense fue informado de que la administración se haría cargo de la totalidad de las rutas de sus usuarios, lo que hace pensar que en este momento no existe un criterio uniforme entre las diferentes Jefaturas Territoriales y que el tema aún está abierto.

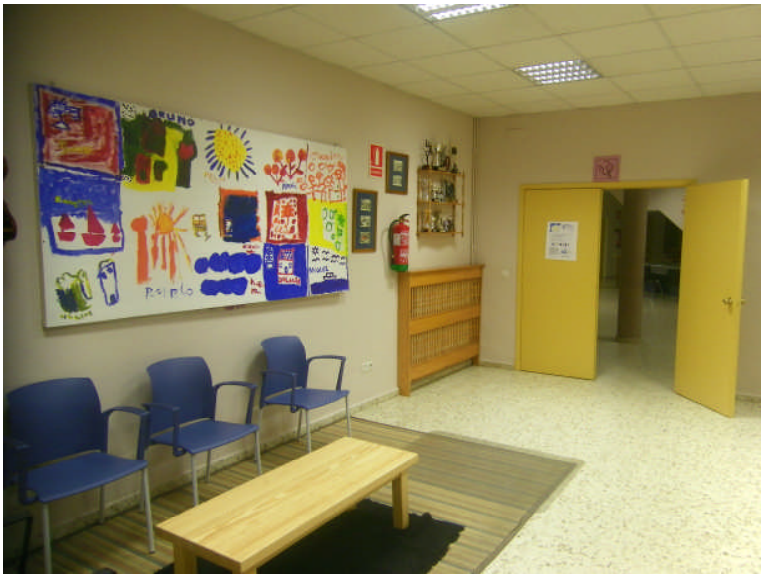

Instalaciones del Centro ASPANAS de Ourense.

- Centro de Educación Especial *Miño*, de Ourense. Nos entrevistamos con la directora y con la orientadora. Se trata de un centro amplio y con buenas instalaciones, vecinas a las del centro ASPANAS, en las afueras de Ourense. Cuenta con 42 alumnos, 17 de ellos en régimen residencial debido, fundamentalmente, a la lejanía de sus domicilios. Cuentan con becas para transporte y comedor. No tienen problemas con el traslado de los alumnos.

Entre los principales problemas que nos trasladan se cuentan la falta de respiros familiares y la inexistencia de un centro público, algo que recalca la orientadora. Respecto del ejercicio del derecho a la educación inclusiva señalan que debería procurarse, pero la realidad es que la falta de medios, en muchas ocasiones, la impide o dificulta; además, resultaría imprescindible una adecuada tarea de concienciación de los niños a partir de los 8 años para concienciarles, descartar comportamientos prejuiciosos y descartar conductas que provoquen marginación.

Entrada al colegio de educación especial “Miño” de Ourense.

15. Conclusiones

15. Conclusiones

Aspectos generales

A pesar de los avances en la afirmación de los derechos de las personas con discapacidad intelectual y en su aplicación en todos los órdenes, aún hoy se percibe que los que conforman este colectivo son intensamente vulnerables y permanece el riesgo de marginación, segregación, discriminación o falta de atención o apoyos adecuados, por lo que sigue siendo muy necesario que los poderes públicos consideren como una de sus prioridades todo lo concerniente a la garantía de los derechos de estas personas.

Las adecuadas políticas públicas para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad intelectual son una obligación de primer orden o constitucional. El art. 49 de la Constitución Española preceptúa que los poderes públicos realizarán una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de estas personas, a las que prestarán la atención especializada que requieran, y los ampararán especialmente para que disfruten de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos. Los poderes públicos tienen la obligación principal de reconocer, respetar y proteger los citados derechos, según lo establecido en el art. 53 del Texto Fundamental.

La normativa internacional asumida por España como propia (art. 96 CE) reconoce derechos y desarrolla obligaciones que vinculan a todos los poderes públicos españoles, como a las administraciones estatal, autonómica y local y a los órganos jurisdiccionales; destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Internacional de Derechos de Personas con Discapacidad.

Toda la normativa interna que afecta a las personas con discapacidad intelectual, en la medida en que se trata de normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los demás tratados o acuerdos sobre esas mismas materias ratificados por España, en especial la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

El tratamiento de todas las circunstancias públicas que afectan a las personas con discapacidad intelectual concierne a sus derechos humanos y por tanto debe darse de acuerdo con el principio de prioridad o de atención prioritaria. Las prácticas que no tengan en cuenta esta condición deben desterrarse lo más pronto posible; resultan manifestaciones del antiguo modelo rehabilitador o médico y es preciso sustituirlas por las propias del modelo de derechos humanos.

En el marco del modelo de derechos humanos, el objetivo debe ser eliminar o paliar los obstáculos y procurar los apoyos para alcanzar el máximo progreso posible en la realización individual de los derechos y de los aspectos fundamentales de la vida.

La *atención prioritaria* que requieren los derechos de los discapacitados y discapacitadas intelectuales debe afirmarse con énfasis debido a que su discapacidad se aprecia y precisa apoyos desde una edad temprana, lo que hace que se conviva con ella la práctica totalidad de la vida y que resulte imprescindible la adecuada atención en todas sus fases si se quiere garantizar el progreso personal y la calidad de vida.

La sociedad también debe mejorar la percepción que tiene de los problemas que afectan al colectivo y debe procurar una mayor concienciación solidaria para afirmar actitudes individuales positivas y asumir que se trata de un objetivo de esfuerzo colectivo prioritario de cualquier país avanzado. En el terreno social, los poderes públicos deben promover esa concienciación, en especial para desterrar algunos estereotipos que aún permanecen y perjudican gravemente a las personas con discapacidad intelectual, sobre todo en materia laboral.

Vivimos un momento de grave crisis económica y por ello de restricciones presupuestarias y dificultades que aumentan el grado de vulnerabilidad del colectivo. Por ello, en este momento resulta aún más preciso afirmar el principio de atención prioritaria de las personas con discapacidad intelectual, lo que debe significar que se mantengan e incluso crezcan las políticas públicas orientadas a la protección integral de sus derechos.

La necesidad de descartar términos inadecuados en el ámbito social y administrativo

La mejor doctrina científica considera inadecuadas para describir la realidad de las personas con discapacidad intelectual expresiones que antes resultaban comunes, como *retraso mental*. El término *discapacidad intelectual* es más apropiado y se adecua al marco sociológico que centra el eje de los derechos de estas personas únicamente en su necesidad de apoyos. Por ello, la sociedad debe procurar que sus hábitos en este aspecto cambien progresivamente y se destierren expresiones despectivas y poco ajustadas a la realidad.

El cambio terminológico a favor de las denominaciones *discapacidad* o *discapacitado* es una obligación legal para la administración desde la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (disposición adicional octava). Sin embargo, se observa que aún permanecen prácticas administrativas desfasadas y que en algún ámbito aún se usan términos ilegales.

La afirmación de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual.

El rechazo del modelo asistencial o médico y la asunción de un nuevo paradigma o modelo de derechos humanos o social, en el ámbito de la capacidad jurídica hace que se descarte la sustitución del discapacitado en la toma de decisiones y que tenga que propiciarse una nueva orientación basada en el complemento o la asistencia al discapacitado en razón de

sus circunstancias, el modelo de apoyo, acorde con el art. 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

No obstante, muchos aspectos de la legislación civil en materia de capacidad y apoyos aún resultan inadecuados o no se adaptan a la Convención y a las exigencias del nuevo modelo que proclama. Resulta necesario reformar nuestra normativa para lograr la individualización de las medidas para el complemento de la capacidad de la persona con discapacidad y para que reciba los apoyos que precise, un *traje a medida*, algo asumido cada vez en mayor medida por la práctica judicial. Lo que conocemos como *incapacitación* no debe afectar a lo más esencial de la persona y a sus derechos; debe seguir conservándolos por medio de la implantación de las medidas de apoyo que precise.

Las tradicionales limitaciones en la capacidad de obrar se expanden y afectan a otros derechos de carácter político y fundamental. Las limitaciones son la regla general en nuestra normativa electoral, sindical o de asociación, todas reguladoras del ejercicio de derechos fundamentales. Resultan necesarias las reformas que eliminen las limitaciones al ejercicio de estos derechos de las personas con discapacidad intelectual y que se garanticen los apoyos individuales establecidos por la autoridad judicial y con las debidas garantías.

Además de las citadas normas reguladoras de derechos fundamentales, resulta necesario modificar un buen número de previsiones legales con el fin de eliminar las limitaciones genéricas y hacer efectivo el derecho a recibir apoyos o ayudas adaptadas para la toma de decisiones relevantes.

También debe procurarse el cambio de la normativa y de las prácticas en materia de internamientos involuntarios. Como medidas restrictivas de un derecho fundamental deberían ser una última *ratio*. Los Defensores del Pueblo echamos en falta la necesaria coordinación entre los servicios de salud mental y los servicios sociales, que de existir evitarían muchos de los internamientos que se producen o los perfilarían con un enfoque que permitiera la personalización y la participación del afectado con apoyos. Los ingresos privativos de libertad deben ceñirse a los casos evidentes y reducirse los plazos para su autorización.

La autorización judicial de internamiento no trae consigo una autorización implícita para aplicar medidas de contención física o mecánica sin la aceptación previa del afectado. La conformación de un criterio previo que implique al afectado debe prevalecer por encima de la opinión de tutores, tutoras o familiares; y aún en el caso de resultar imposible esa opinión válida, al menos debería procurarse un adecuado contraste de opiniones médicas.

Los derechos de los niños y las niñas con discapacidad intelectual

Los niños y las niñas con discapacidad son más vulnerables y están más expuestos a sufrir violencia y maltrato, por lo que ellos y sus familias han de contar con los apoyos que precisen para el desarrollo de su capacidad y disfrute de sus derechos.

Los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad intelectual

Las mujeres y las niñas con discapacidad están expuestas a un mayor riesgo de discriminación, en especial en el ámbito laboral, en el del reparto de roles, o por ser potenciales víctimas de violencia machista. Por ello es preciso incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad, en este caso con discapacidad intelectual.

El derecho a una atención temprana de las personas con discapacidad intelectual

La discapacidad intelectual se pone de manifiesto en edades muy tempranas en la vida y siempre antes de la edad adulta. Este factor, que diferencia estas discapacidades de las sobrevenidas en edad adulta, hace que resulte primordial un diagnóstico temprano y la consiguiente aplicación inmediata de todos los derechos de la persona y de una adecuada atención para la implantación del catálogo de ayudas o apoyos que precise cada persona.

Las inadecuadas valoraciones de dependencia o una cuestionable interpretación de alguna de las previsiones de la Ley de Dependencia ha dado lugar a que se generen disfunciones que afectan de forma muy especial a las personas con discapacidad intelectual de más corta edad y a su atención temprana. La administración gallega ha aceptado las recomendaciones del Valedor do Pobo para corregir esta situación y ha aprobado una normativa específica de atención temprana (Decreto 183/2013).

La nueva normativa está en la línea reclamada por el Valedor do Pobo desde hace tiempo, especialmente en lo que se refiere a la necesidad de atención prioritaria o incondicionada en supuestos de atención temprana. Esta *priorización* debe hacer que la aplicación de los programas de atención sea inmediata y que en los casos de valoraciones de dependencia bajas se excepcione el criterio general de implantación progresiva de la Ley de Dependencia. El Decreto debería aplicarse de forma que evite las consecuencias perjudiciales detectadas.

El derecho a la educación inclusiva

Todos los análisis científicos, los acuerdos y proclamaciones internacionales y nuestra propia legislación declaran el derecho de la persona con discapacidad intelectual a

escolarizarse de forma inclusiva, en centro educativo ordinario que le corresponda, el de su entorno, con las adaptaciones personales, materiales y curriculares que sean precisas en cada caso.

El concepto de inclusión en el ámbito educativo va más allá de la mera integración. Ésta se refiere a la incorporación física de los estudiantes con discapacidad a los centros ordinarios, en la que tienen que adaptarse a la organización y a los modos de enseñanza. Por el contrario, la inclusión implica un profundo cambio de los centros y la adaptación de su sistema educativo para que las personas con discapacidad puedan progresar.

La orientación inclusiva de la fase educativa influye de forma considerable en el enfoque adecuado de los demás aspectos de la vida de las personas con discapacidad intelectual. Las personas que en su fase formativa han tenido entornos cerrados o poco integrados rehúyen de forma habitual su incorporación a proyectos laborales o de calidad de vida (cultura, ocio ...) inclusivos o normalizados.

En algunos casos se aprecia una cierta tensión entre la reclamación del derecho a la educación inclusiva y la limitada oferta de recursos, lo que genera algunas situaciones enfrentadas entre la administración y las familias, que en ocasiones discrepan de la mejor y más eficaz solución para la educación del discapacitado, cuyo interés superior debe garantizarse.

Los centros de educación especial han desarrollado y siguen desarrollando una labor encomiable y de primer orden en la tarea de hacer efectivo el derecho fundamental a la educación de las personas con discapacidad intelectual. Sin embargo, la afirmación del derecho a la educación inclusiva hace que el papel de los centros deba transformarse para ser cada vez más abiertos e incluso convertirse en centros de asesoramiento, apoyo especializado y recursos para la adecuada atención educativa del conjunto del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, tal y como reclaman las organizaciones que trabajan en el mundo de la discapacidad.

La política escolar integradora sólo resulta posible si viene acompañada de una amplia dotación presupuestaria que sostenga programas y apoyos permanentes de los alumnos. El principio de priorización de las políticas públicas de atención a las personas con discapacidad intelectual debe servir para la inclusión de los alumnos y alumnas. Deben ser prioritarias las políticas de dotación que persigan el objetivo de evitar cualquier forma de segregación o discriminación, especialmente las dotaciones de recursos como escuelas y servicios con especialización, profesionales, material y apoyos de todo tipo.

Las entidades asociativas gallegas que defienden los derechos de las personas con discapacidad intelectual deben considerarse interlocutores de primer orden en el diseño de las políticas públicas en materia de educación inclusiva. Ellas pueden suministrar estrategias, centros o medios de apoyos en este ámbito a los diferentes centros educativos.

La autonomía personal, la atención a la dependencia y la discapacidad intelectual

Las personas con discapacidad intelectual reciben la mayor parte de su atención pública a través del sistema de dependencia. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley de Dependencia se observaron numerosas y graves disfunciones, entre las que cabe destacar el importante retraso de los procedimientos y por tanto de la efectividad de los derechos reconocidos a través de esta Ley. En los Informes al Parlamento de Galicia de 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 dedicamos un amplio comentario a las carencias en la aplicación de la Ley de Dependencia en Galicia.

Las personas con discapacidad intelectual se ven perjudicadas por la dificultad de realizar una adecuada evaluación de su dependencia; por retrasos en la adaptación de las valoraciones o los PIAs ante la evolución de sus situaciones o diagnósticos; por las dificultades para hacer compatibles la educación especial y los derechos derivados de la dependencia en el caso de escolares; por la convalidación de un servicio que ya se tenía, sin servicios o prestaciones complementarias; o por la limitación de ayudas privadas o institucionales.

El problema se agrava si tenemos en cuenta que dadas las circunstancias de las persoanas con discapacidad intelectual en ocasiones se producen revisiones de oficio de sus valoraciones de dependencia que producen una bajada en la valoración inicial realizada, tal y como ponen de manifiesto las organizaciones que trabajan con ellos, que aprecian que sus necesidades reales de apoyos son coincidentes con la valoración inicial y que la segunda se queda por debajo de las necesidades.

Al margen de que en algunos casos las valoraciones de dependencia que afectan al colectivo resultan cuestionables y por ello deben corregirse, lo más apremiante cuando se produce una baja valoración es dejar claro que el diagnóstico previo de la discapacidad intelectual debe ser motivo suficiente para que desde el primer momento se preste una atención adecuada, sin demoras indebidas e injustificadas, al margen de la valoración de dependencia que se recibiera.

Debe evitarse que la práctica de las administraciones derive en la conversión del sistema de dependencia en la *puerta única* de los servicios sociales. Ese sistema, tal y como se concibe en la actualidad, resulta claramente positivo para muchas situaciones, pero no es conveniente que se produzca la anulación de otras posibilidades de actuación en beneficio de personas con discapacidad, que deben ser atendidas fundamentalmente a través de apoyos para promover y gestionar su autonomía, algo no suficientemente desarrollado en la práctica a través del sistema de dependencia.

Para que no se produzca una importante merma en el nivel de apoyos y servicios que reciben las personas con discapacidad intelectual es vital que se preserve la colaboración que hasta ahora venían prestando un buen número de entidades institucionales o

privadas, como obras sociales, fundaciones, entidades semipúblicas de carácter social, etc. Para ello resulta imprescindible que las propias entidades asuman el carácter prioritario de esa atención y que las administraciones públicas, en sus relaciones con ellas, reclamen firmemente que se mantenga y a ser posible aumente su colaboración en este terreno, destacándolo como objetivo prioritario de sus acciones sociales.

La necesidad de mejorar la evaluación de la dependencia de los discapacitados y discapacitadas intelectuales

Hemos comprobado que resulta justificada la frustración de los familiares de personas con discapacidad intelectual por la forma inadecuada en que comúnmente se realizan sus evaluaciones de dependencia . A pesar de que se hacen de acuerdo con los criterios de la Ley de Dependencia, esas evaluaciones no reflejan el grado real de dependencia de la persona. Los técnicos de las asociaciones que trabajan en el sector de la promoción de los derechos y la atención a los discapacitados y discapacitadas intelectuales también tienen la impresión de que resultan muy bajas.

El problema no son las normas relativas a la evaluación, que sí prevén que se aprecien las principales especificidades de este tipo de discapacidad, sino el modo en que se realiza, que en muchos casos no tiene en cuenta el grado de dependencia que se deriva de las condiciones de las personas con discapacidad intelectual.

Los técnicos de las asociaciones de personas con discapacidad intelectual destacan que la *evaluación insuficiente* se da principalmente porque la mayoría de las evaluaciones se refieren a aspectos físicos o de estricta movilidad, que no necesariamente encajan con los problemas de dependencia que condicionan la vida de los discapacitados y discapacitadas intelectuales y porque se realizan fuera de los entornos habituales del discapacitado y discapacitada y sin la aportación necesaria de los profesionales y resto de personas que los apoyan en esos entornos.

Las valoraciones generalmente bajas, la aplicación del calendario de aplicación progresiva de la Ley de Dependencia y los retrasos en las implantaciones de los programas de atención para muchos dependientes debido al déficit de recursos y a los criterios de priorización de los dependientes en razón de su grado, traen como consecuencia que algunos discapacitados intelectuales vean retrasada su atención, a pesar de que debería ser temprana, lo que genera consecuencias perjudiciales para su futuro.

El calendario de aplicación progresiva de la Ley de Dependencia no debe entenderse aplicable a las personas que ya recibían atención con anterioridad a su entrada en vigor. Al tratarse de una norma que mejora la situación jurídica de sus destinatarios, su implantación no puede dejar sin apoyos, ayudas o servicios a los colectivos especialmente vulnerables y que por tal motivo ya eran atendidos antes. Si se entiende que no existe posibilidad legal de prestar atención en ese concreto marco, el sistema de dependencia,

entonces la atención debe prestarse a través de otros mecanismos. En ningún caso debe considerarse la alternativa de dejar de atender a las personas pertenecientes a este colectivo con el argumento inadecuado de que están *temporalmente excluidos del modelo de dependencia*.

Al tener constancia general de lo expresado iniciamos una actuación de oficio con el fin de impulsar la necesaria mejora de las valoraciones, y como conclusión recomendamos a la Consellería de Trabajo y Bienestar que *se habiliten los medios que permitan corregir algunas valoraciones de dependencia que afectan a discapacitados intelectuales y que resultan demasiado bajas, y que para, eso entre otras circunstancias, se examine la conveniencia, y aún la posible necesidad legal, dada la redacción de los preceptos del Real Decreto 174/2011, de la participación en las valoraciones, especialmente en las entrevistas y en la aportación de documentos, de técnicos de asociaciones de apoyo a cada unos de los colectivos de discapacidad intelectual (autismo, síndrome de Down ...), que pueden aportar algunos aspectos de forma complementaria y orientativa que se añadan a los ya manejados por los miembros de los equipos, dada la especialización de aquellos y/o su conocimiento individual de la situación y las necesidades de apoyo de estos discapacitados.*

La consellería aceptó plenamente la recomendación y además señaló que también estaba estudiando la posibilidad de especializar a los valoradores o valoradoras, determinando su perfil según la condición de salud y la edad de las personas a valorar. Por ello, nuestra labor actual se orienta hacia la vigilancia del cumplimiento del citado compromiso.

Por su parte, las evaluaciones de discapacidad sufren demoras considerables que en ocasiones tienen consecuencias negativas, por lo que deberían mejorarse los tiempos de examen técnico y resolución.

El derecho a los apoyos y a la atención adecuada e individual

Como señalamos, las evaluaciones de grado (de dependencia, de discapacidad ...) deben mejorarse; sin embargo, la evaluación con mayor relevancia es la que se realiza para la determinación de las necesidades del individuo en las áreas en que precisa apoyo, como la educación, la seguridad, el apoyo médico o conductual. A pesar del derecho a que se proporcionen los apoyos y servicios determinados como más adecuados para esas necesidades, en ocasiones las familias de las personas con discapacidad nos trasladan supuestos en los que la atención más conveniente no es la asignada.

Para la atención adecuada e integral, los Programas Individuales de Atención podrían incluir apoyos, ayudas o servicios complementarios a los básicos, algo en lo que insisten las asociaciones de apoyo a las personas con discapacidad intelectual. La aplicación de la Ley de Dependencia despertó una importante y justificada expectativa de mejora de los apoyos y servicios, pero la realidad ha sido otra. En algunos casos sólo se ha *convalidado* el servicio que ya se tenía, normalmente un servicio de intensidad limitada, sin servicios o

prestaciones complementarias. Los apoyos y atención especial que precisan en el propio centro o fuera de él, o en el entorno familiar durante el resto del día, siguen sin concretarse y normalmente continúan siendo una tarea doméstica que requiere grandes esfuerzos.

Los servicios que prestan las entidades con programas enfocados hacia la promoción de la autonomía personal con apoyos tienen especiales dificultades a la hora de concretarse como los más adecuados, y ello debido a la cartera o catálogo existente en el sistema de dependencia y a las rigideces de compatibilidades. La aprobación del Decreto 149/2013, de cartera de servicios, está cambiando la situación en algunos casos, pero no en otros, lo que nos obliga a permanecer atentos a su aplicación, sobre todo al otorgamiento y efectividad de todos los PIAs precisos para la promoción de la autonomía.

La figura del asistente personal se limita enormemente, a pesar de que sería la más apropiada para hacer valer la autonomía del discapacitado o discapacitada y por tanto el modelo de derechos humanos que consagra la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y ahora nuestra legislación interna. La ley la restringe a determinados ámbitos y a las personas valoradas como grandes dependientes, y aún entre estos su aplicación práctica es casi nula. De las estadísticas se deduce que debe progresarse en el reconocimiento de este servicio como el medio más acorde para garantizar la vida independiente, lo que va a exigir un cambio en los usos actuales o una reforma legal para progresar en esa línea.

Uno de los problemas principales de los potenciales usuarios de los centros son las listas de espera, que se producen especialmente cuando se da la transición de la etapa escolar a la adulta y en ocasiones hacen que las demoras en la atención sean grandes. Por ello, resulta imprescindible aumentar las plazas, sobre todo en los entornos con mayor demanda y déficit de ellas, y que, en caso de ausencia de plaza se ofrezca como alternativa la misma financiación pública que correspondería a la plaza de la que se carece, y no una menor.

La mayor parte de los centros, asociaciones y familiares muestran una gran preocupación por la incidencia que pueden tener futuros copagos asociados al catálogo de servicios. En las visitas a los centros se nos indicó que el copago previsto, si no se realiza de forma adecuada, puede suponer una retirada de algunos usuarios y la vuelta a situaciones superadas, como la atención sin servicio profesional o exclusivamente doméstica. Si el copago no se planifica teniendo presentes las circunstancias económicas de la familia puede producir un efecto disuasorio respecto de los servicios, sobre todo en el actual contexto de grave crisis económica, en el que son frecuentes los casos en que los únicos ingresos familiares provienen de pensiones o prestaciones económicas con causa en la discapacidad.

El derecho al trabajo de los discapacitados y discapacitadas intelectuales.

La incorporación al mundo laboral de las personas con discapacidad es clave para la realización de su integración social. Por desgracia, en la actualidad se plantean enormes dificultades para cualquier persona que busque empleo; pero para los discapacitados y discapacitadas, y aún más para los de carácter intelectual, las dificultades se multiplican. No ayudan determinadas actitudes prejuiciosas e incorrectas, que llevan a que apenas se haya conseguido su integración en el mercado laboral ordinario y a que los empleos del colectivo se concentren en el *empleo protegido* y en determinados sectores o actividades. Las tasas de actividad, ocupación y paro son más desfavorables para los discapacitados y discapacitadas, en comparación con la población en general, y más aún en el sector de la discapacidad intelectual.

*El empleo de discapacitados y discapacitadas intelectuales en el sector público***.**

La cuota de reserva en procesos selectivos de la administración es una de las principales reivindicaciones que realizan las diferentes asociaciones y organizaciones que trabajan con la discapacidad intelectual. Sin este requisito es muy difícil, casi imposible, que las personas afectadas por alguna discapacidad de este tipo puedan competir con personas que no la padecen. Pero el desarrollo de la reserva ha sido lento y sólo recientemente se ha conseguido, aunque en un momento en que su incidencia práctica se encuentra muy disminuida por las circunstancias económicas.

Las organizaciones del sector opinan que la reserva debe ceñirse a las personas con discapacidad intelectual. Su finalidad se desvirtuaría si se incluye a personas con características distintas. Es importante tener en cuenta la diferencia entre discapacidad intelectual y psíquica; la primera implica características o limitaciones propias (limitaciones de comprensión, aprendizaje lento, problemas de memoria a corto plazo) que no tienen los discapacitados psíquicos sin déficit cognitivo, señalan las organizaciones. Afirman que no sería justo ponerlos a competir entre ellos, puesto que los discapacitados y discapacitadas intelectuales estarían en desventaja.

La cuota de reserva para los discapacitados intelectuales quedó fijada a través de la Ley 26/2011, que modifica el Estatuto Básico del Empleado Público. Ahora señala que *en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 7 % de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, ... siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el 2 % de los efectivos totales en cada Administración Pública. La reserva del mínimo del 7 % se realizará de manera que, al menos, el 2 % de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual.*

La reciente reforma de la normativa estatal, que es básica y por tanto aplicable en todo caso, trae como consecuencia que ya se encuentre vigente el turno de reserva de plazas para personas con discapacidad intelectual. Esa previsión es aplicable no sólo a la

Administración General del Estado, sino también al resto de las administraciones, en concreto a la autonómica, a las locales de Galicia, y a las universidades.

La Consellería de Hacienda se comprometió a adaptar la normativa autonómica en materia de reserva. El anteproyecto de ley de empleo público de Galicia incluye la cuota específica de reserva para personas con discapacidad intelectual (art. 47.2). Por tanto, previsiblemente se regulará la cuota específica, aunque ese compromiso se está materializando con lentitud.

Las últimas Ofertas de Empleo Público no incluyen la necesidad de materializar la cuota. Para justificarlo la Consellería de Hacienda señala que las limitaciones legales impuestas recientemente hacen que sean convocatorias de muy pocas plazas, y sobre todo que el perfil de las plazas no es apropiado para la aplicación de la cuota. No obstante, esta circunstancia debería haberse reflejado de forma clara y motivada en las convocatorias, ya que se trata de exceptuar una obligación legal, cosa que no se hizo. En consecuencia, continúa pendiente el objetivo de mejorar la situación (discriminación positiva) de las personas con discapacidad intelectual en el ámbito del empleo público.

Los puestos temporales no se contabilizan a efectos de establecer cupos y tampoco existen listas de contratación exclusivas para discapacitados intelectuales que permitan cubrir los puestos por quienes superaron las pruebas y no obtuvo plaza. Por ello, deberían modificarse los criterios para la elaboración y gestión de las listas de interinidad y sustitución.

El empleo en el sector privado.

Las personas con discapacidad intelectual sufren tasas de desempleo muy altas, por encima de las del resto de personas. Existen numerosos incentivos para la contratación de personas con discapacidad; no deben considerarse privilegios, sino un modo de compensar la peor situación de partida en la que se encuentra este colectivo. Las medidas legales puestas en marcha aún resultan insuficientes para dar una batalla eficaz a esta realidad.

El Estatuto de los Trabajadores obliga a las empresas de 50 o más trabajadores a que al menos un 2 % sean discapacitados o discapacitadas, pero cabe cuestionarse la efectividad de la medida y su grado de cumplimiento. Debe vigilarse adecuadamente el respeto de la cuota y establecer un plan de choque para facilitar el mantenimiento y la creación de empleo de trabajadores y trabajadoras con discapacidad con especiales dificultades en el mercado laboral.

La necesidad de corregir el alto índice de incumplimiento de las obligaciones empresariales respecto de las personas con discapacidad debería ser una prioridad de los poderes públicos. Además de aumentar la actividad de inspección y sanción en caso de

incumplimientos, sería conveniente extender el control a otros ámbitos como los relacionados con la contratación pública, permitiéndola sólo cuando se acredite el estricto cumplimiento de la ley en este punto.

De la misma manera que ya existe en el empleo público, debería plantearse la conveniencia de implantar una cuota específica para las personas con discapacidad intelectual, puesto que la cuota general es baja y en una parte debería recoger la necesidad de apoyo específico para trabajadores y trabajadoras con dificultades especiales en el ámbito laboral.

Los Centros Especiales de Empleo han tenido una gran relevancia como instrumento de integración laboral de los discapacitados y discapacitadas intelectuales. Sin embargo, el éxito de estos centros no debe hacer olvidar que el objetivo último de cualquier política laboral en materia de discapacidad, también en el caso de la intelectual, es la inserción laboral y social. Por ello, los centros deben perseguir la transferencia de sus trabajadores, en la medida de lo posible, a entornos laborales ordinarios. Además, los centros deben procurar el trabajo integrado incluyendo un tanto por ciento significativo de personas con circunstancias diferenciadas de las del colectivo principal.

Las personas con discapacidad intelectual siguen un itinerario educativo y formativo que en gran medida no se gestiona de forma inclusiva, por lo que su tendencia a proseguir en su entorno especial o protegido es muy acusada. Esta realidad trae consigo que tiendan a perpetuar su tradicional entorno cuando llega el momento de incorporarse a la vida laboral. Por ello, como objetivo previo para la integración laboral resulta imprescindible que se haga efectivo el derecho a la educación inclusiva.

Muchas asociaciones procuran que sus objetivos en materia de integración laboral se basen en el perfil de sus centros educativos y formativos. Hemos tenido ocasión de conocer algunas iniciativas de entidades gallegas que se dirigen hacia ese objetivo de preparar con eficacia para la autonomía y la integración laboral y social, para lo que resultan imprescindibles los apoyos o ayudas adecuados.

Un instrumento fundamental de integración laboral es el *empleo con apoyo*, especialmente en el ámbito de la discapacidad intelectual. Ha experimentado un importante impulso, pero su aplicación todavía resulta mejorable. La necesidad de desarrollar el *empleo con apoyo* es aún muy grande; es preciso revisar la normativa que lo regula con el fin de extender sus efectos beneficiosos para que llegue a más trabajadores. Los Centros Especiales de Empleo deben seguir progresando en iniciativas de transición de sus trabajadores al empleo ordinario, como ya hacen, en colaboración con iniciativas sociales que trabajan en este terreno.

Un aspecto distorsionador del objetivo general de integración de las políticas laborales a favor de las personas con discapacidad es la necesidad de elección entre las prestaciones

económicas de diferente tipo (contributivas o no contributivas) y la vida laboral. Por ello deberá procurarse la "flexibilidad" que permita compatibilizarlas al menos de forma parcial y una mejor gestión de la recuperación de las prestaciones íntegras para el caso de resultar necesarias de nuevo.

Un elemento desfavorable en la política general de integración laboral es la casi total ausencia de servicios de asistencia personal en materia de dependencia. La aplicación de la Ley de Dependencia se ha escorado hacia la prestación de determinados servicios en detrimento del fomento de la autonomía personal y la integración, a pesar de que la propia ley se denomina de promoción de la autonomía personal (y atención a las personas en situación de dependencia). En Galicia esta tendencia es tan acusada como en el conjunto del país.

Otro importante instrumento de promoción laboral de los discapacitados y discapacitadas intelectuales son los programas sociales con este fin que desarrollan diferentes entidades privadas u organizaciones. Dada la amplia difusión entre los Defensores del Pueblo de los objetivos, método y medios del instrumento creado por la entidad financiera *La Caixa*, denominado *Incorpora,* con él venimos desarrollando iniciativas para explorar todas las posibilidades de inserción laboral de las personas con discapacidad intelectual que han acudido al Valedor do Pobo para hacer efectivo su derecho al trabajo.

La integración laboral de las personas con alguna discapacidad está lejos de ser satisfactoria para las personas afectadas. Las políticas públicas específicas a favor de las personas con discapacidad se justifican por la falta de oportunidades laborales, la existencia de prejuicios sociales contra las personas con discapacidad, las deficiencias en la formación y la ineficacia del sector privado en la inserción sociolaboral.

Los problemas de movilidad y el servicio autonómico de transporte adaptado (065).

La falta de atención general del 065 se basa en que se configura en forma de programa, esto es, condicionado por los medios que en cada caso se dedican a cubrirlo. Este planteamiento trae consigo problemas cuando los servicios que dejan de atenderse resultan prioritarios, como es el caso de los que con carácter regular se reclaman para acudir a los centros de atención a la discapacidad intelectual. Esta falta de servicio perjudica de forma especial a este colectivo.

No son adecuadas las pretendidas justificaciones para no atender las peticiones de servicios regulares para asistir a centros de apoyo y atención a las personas con discapacidad intelectual. Hemos recomendado a la consellería competente que contemple la preferencia que corresponde a estos usuarios y que permita garantizar desde el primer momento la atención periódica y prioritaria que se reclama.

Especial incidencia tenían los casos de falta de servicio de transporte de niños y niñas que precisan desplazarse para poder hacer efectivo su derecho fundamental a la educación (art. 27 CE), por lo que exhortamos a las dos consellerías competentes para que coordinaran sus medios y atendieran esta necesidad. No debía resultar relevante qué órgano de la administración autonómica afrontara esa responsabilidad, puesto que esa decisión correspondía a la propia administración autonómica en razón de su capacidad de autoorganización. Nuestras recomendaciones fueron aceptadas.

En otras ocasiones la ausencia de transporte adaptado o la insuficiente atención por parte de este servicio afecta a personas que reclaman acudir a residencias, centros de día u ocupacionales y otros centros para personas con discapacidad intelectual, un servicio que debería resultar prioritario. Por ello, cuando conocemos reclamaciones sobre el funcionamiento del 065 evaluamos si la priorización se encuentra bien hecha, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa. Ese examen resulta complejo desde el momento en que los medios se distribuyen territorialmente, con lo cual puede suceder que un servicio prioritario no se preste en una zona y en un momento, y otro que no lo sea en términos generales se preste en otra zona.

En los largos traslados para acudir a centros de apoyo y atención de las personas con discapacidad intelectual la administración reconoce que no atiende todas las demandas o que sólo puede atenderlas parcialmente -en una sola ruta, de ida o de vuelta; con horarios que no se adaptan al del centro; o con recogida o devolución en un punto alejado del domicilio-. En contra de esta realidad desde hace tiempo venimos trasladando a la Consellería de Trabajo y Bienestar que los desplazamientos a estos centros deberían resultar prioritarios. En todos los casos recomendamos que se atendiera la demanda de servicio. La consellería aceptó las recomendaciones, aunque conocimos algún caso en el que las familias afectadas ponían de manifiesto que no se le había dado efectividad al compromiso, por lo que continuamos nuestras intervenciones.

El actual sistema deja de prestar la debida atención a personas que la precisan de forma perentoria, por lo que la consellería ha anunciado una posible reforma. Parece que pretende priorizarse el servicio de *menor intensidad de uso* con el objetivo de que puedan utilizar el 065 el mayor número posible de personas. El propósito del proyecto parece ser excluir el tipo de servicios que tratamos del sistema 065 y desplazarlos al sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas con dependencia, lo que supondrá la aplicación de los criterios propios de este sistema, fundamentalmente una atribución del servicio mediante resolución específica, una financiación pública y un copago.

La impresión de las entidades es que se les traslada la responsabilidad del transporte, aunque también se percibe como efecto positivo el reconocimiento de que el actual estado de cosas no es asumible. Las objeciones que razonablemente nos han trasladado los responsables de los centros podrían atenderse si se mantiene el servicio 065 de las

personas que disfrutan de él y se añade el desarrollo de rutas propias con financiación pública donde fueran necesarias; o, en caso de suprimirse el 065 para las rutas, si se atiende adecuadamente el coste de cada una de las plazas de transporte, que resulta muy diferente por razones de distancia, dispersión u otras. La solución no se ha cerrado, por lo que permanecemos atentos al curso que se dé al nuevo sistema.

Además, se observa que el efecto que produciría la nueva política de transporte en los centros va a afectar principalmente a los concertados y va a depender en gran parte de las políticas de transporte que aplican en cada uno de ellos. Algunos no cobraban nada por el servicio y ahora se les ha dicho que se integrarán todas las rutas y plazas, por lo que los costes añadidos de los transportes que antes hacía el 065 podrían verse compensados por la financiación de las rutas actuales, aunque desconocen en qué medida, puesto que no han podido hacer un estudio económico. En otros casos cobran a los usuarios del transporte propio del centro; según les informaron, seguirán con el mismo régimen y ahora tendrán que asumir los transportes del 065, los más costosos, lo que generará grandes pérdidas en detrimento de otros servicios principales. Se deduce que el criterio que se está trasladando es diferente en cada xefatura territorial, lo que habrá que corregir antes de aplicar las nuevas medidas.

El derecho a la salud

Los profesionales de los diferentes centros muestran preocupación por determinadas cuestiones relacionadas con la atención sanitaria, en especial porque algunos medicamentos que precisan habitualmente debido a sus particulares circunstancias, como laxantes, enemas y antitusivos, han salido del catálogo de dispensación, lo que origina que las familias deban realizar un gran desembolso; por el posible cobro de medicamentos hospitalarios; por que se mantenga la exención de pago de los medicamentos del catálogo; o por la falta de acceso a las historias clínicas de los pacientes, lo que obliga a desplazamientos y gestiones innecesarios.

También manifiestan la necesidad de mejorar la atención facultativa, sobre todo la relativa a la atención primaria y a la atención psiquiátrica.

Otros derechos

Los apoyos y servicios para fomentar el ocio, el deporte y la calidad de vida resultan fundamentales para la integración y la socialización de las personas con discapacidad intelectual, por lo que resulta imprescindible que los poderes públicos los promuevan, financien y los consideren prioritarios.

La Consellería de Trabajo y Bienestar adoptó nuevos criterios de reparto de los respiros familiares con el fin de que un mayor número de familiares pudieran disfrutar de ellos, lo que ha provocado que se limiten los que antes disfrutaban las familias. No obstante, el

mantenimiento y si es posible aumento de los recursos en materia de respiro familiar resultan imprescindibles para una adecuada garantía de los derechos de los discapacitados y discapacitadas y sus familias.

Las acciones de inserción social de las personas con discapacidad intelectual que están o estuvieron en centros penitenciarios cuentan con apoyos para abordar su situación. No obstante, tal y como señala acertadamente FADEMGA, el medio penitenciario no es adecuado para su reinserción. Es más conveniente la aplicación de medidas alternativas como los trabajos en beneficio de la comunidad o la estancia en centros de régimen cerrado o abierto.

Entidades de defensa de los derechos de las personas con discapacidad

La labor que desarrollan las entidades que agrupan a las personas con discapacidad intelectual, a sus familias, a los voluntarios y a los profesionales que prestan apoyos resulta fundamental para la preservación de todos los derechos y el fomento de los intereses legítimos de las personas con discapacidad intelectual. Las entidades, federaciones, asociaciones y ONGs conocen mejor que nadie sus problemas, la forma de enfocarlos adecuadamente y las disfunciones de la administración en esta materia. Por ello, resulta muy necesario que los poderes públicos las tengan como interlocutores principales, que procuren darles la máxima audiencia y que atiendan adecuadamente sus criterios.

El Valedor de la Persona con Discapacidad.

La entidad que agrupa a todas las asociaciones de promoción de los derechos del colectivo, FEAPS, en la que se integra FADEMGA-GALICIA, propone como medida de fomento de esos derechos la creación de la figura del *Defensor de la Persona con Discapacidad* -en Galicia, el Valedor- para intervenir de forma especializada en los conflictos que se planteen en este terreno y para abordarlos con una perspectiva inclusiva. El Valedor do Pobo cuenta con departamentos para la defensa prioritaria y especializada de los derechos de determinados colectivos, como los menores o los pacientes del sistema sanitario gallego, por lo que sería posible y muy útil que mediante norma con rango de ley se creara la mencionada figura dentro del ámbito del Valedor do Pobo, como ya sucedió en los casos citados.

16. Recomendaciones

16. Recomendaciones

Aspectos generales

Las personas con discapacidad intelectual conforman un colectivo intensamente vulnerable y persiste el riesgo de su marginación, segregación, discriminación o falta de atención o apoyos adecuados, por lo que es muy necesario que los poderes públicos consideren como una de sus prioridades todo lo concerniente a la adecuada garantía de sus derechos. Además, es una obligación de primer orden o constitucional, de acuerdo con los arts. 9.2, 10.1 y 2, 49, 53 y 96 de la Constitución Española.

Por ello, se recomienda a las administraciones gallegas, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente:

Que se tenga presente que las circunstancias de las personas con discapacidad intelectual afectan a sus derechos humanos, por lo que las políticas públicas que se dirijan a ellas se deben adoptar de acuerdo con el principio de prioridad, de tal manera que se persiga el objetivo de eliminar o paliar sus obstáculos mediante análisis y ayudas individuales que permitan alcanzar la realización de sus derechos y el progreso de los aspectos fundamentales de su vida.

Que la atención prioritaria que requieren las personas con discapacidad intelectual se afirme con énfasis debido a que su discapacidad se aprecia y precisa apoyos desde el nacimiento o desde edades tempranas, lo que hace que se conviva con ella la práctica totalidad de la vida y que resulte imprescindible la adecuada atención en todas las fases del ciclo vital para garantizar el progreso personal y la calidad de vida.

Que ante la situación de grave crisis económica, restricciones presupuestarias y dificultades laborales, lo que aumenta el grado de vulnerabilidad del colectivo, se reafirme el carácter prioritario de la garantía de los derechos de las personas con discapacidad intelectual y se mantengan y aun crezcan las políticas públicas orientadas a la protección integral de sus derechos.

Que se fomente entre la sociedad una mejor percepción de los problemas que afectan al colectivo y una mayor conciencia solidaria para afirmar actitudes positivas de cara a su integración y para desterrar algunos estereotipos que aún permanecen y perjudican gravemente a las personas con discapacidad intelectual, sobre todo en materia laboral.

Descartar términos inadecuados en el ámbito social y administrativo

Que se fomente entre la sociedad la erradicación de términos inapropiados, despreciativos o discriminatorios para referirse a las personas con discapacidad intelectual y se utilice

esta última denominación u otras, como personas con diversidad funcional, más adecuadas al marco sociológico que centra el eje de los derechos de las personas en su necesidad de apoyos.

Que se cumpla en todo caso con la obligación legal de referirse a las personas con discapacidad como tales y se eviten otras expresiones inadecuadas, puesto que se observa que aún permanecen prácticas administrativas desfasadas y en algún ámbito se usan términos ilegales.

Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual

Que, en el ámbito que corresponda a cada administración, promuevan la superación del modelo asistencial o médico y la plena asunción del modelo de derechos humanos o social para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad intelectual.

Que la administración autonómica gallega promueva en los órganos de colaboración interadministrativa la reforma de la normativa estatal en materia de capacidad jurídica o de obrar para que se base en el modelo de derechos humanos, social o de apoyo, acorde con el art. 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, se evite la sustitución de la persona y como alternativa se le proporcione la asistencia necesaria para el ejercicio de su capacidad, de tal manera que las incapacitaciones no afecten a lo esencial de la persona y a sus derechos.

Que, por las mismas razones, también se promueva la reforma de la normativa electoral, sindical, de asociación y de otras previsiones legales con el fin de eliminar las limitaciones genéricas al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad intelectual y el establecimiento de apoyos individuales por la autoridad judicial y con las debidas garantías.

Los niños y las niñas con discapacidad intelectual

Que, dada la mayor vulnerabilidad de los niños y las niñas con discapacidad intelectual, se les proporcionen los apoyos que precisen para el desarrollo de su capacidad y disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás niños y niñas, y que se haga desde la aparición o detección de la discapacidad en edad infantil.

La atención temprana de las personas con discapacidad intelectual

Que se habiliten los medios para el diagnóstico temprano de la discapacidad intelectual y para priorizar la aplicación inmediata de las ayudas, los estímulos o los tratamientos que precise cada persona.

Que la atención temprana resulte prioritaria, inmediata y no sujeta a condición alguna, incluso en casos leves. En ellos se debería excepcionar el criterio general de implantación progresiva de la ley de dependencia o proporcionar la atención a través de cualquier otro sistema o medio público.

Que de forma continuada se de efectividad a la aceptación de las recomendaciones del Valedor do Pobo para corregir las disfunciones que afectan de manera especial a las personas con discapacidad intelectual de más corta edad y a su atención temprana, y que se haga una aplicación de la nueva normativa que regula la materia (Decreto 183/2013) que evite las consecuencias perjudiciales detectadas anteriormente.

Las mujeres y las niñas con discapacidad intelectual

Que, dado que las mujeres y las niñas con discapacidad intelectual están expuestas a un mayor riesgo de discriminación, en especial en el ámbito laboral, en el del reparto de roles o por ser potenciales víctimas de violencia machista, los poderes públicos incorporen la perspectiva de género en todas sus políticas para promover el pleno respecto de sus derechos.

La educación inclusiva

Que el sistema educativo promueva la efectividad del derecho de las personas con discapacidad intelectual a escolarizarse de forma inclusiva en el centro ordinario que les corresponda, con las adaptaciones personales, materiales y curriculares que sean precisas en cada caso; y que para ello se ejecuten los cambios necesarios en los centros y la adaptación de su educación para que puedan progresar.

Que los centros de educación especial, que han desarrollado y siguen desarrollando una labor encomiable y de primer orden para hacer efectivo el derecho fundamental a la educación de las personas con discapacidad intelectual, progresen en las transformaciones que necesiten para ser cada vez más abiertos y convertirse en centros de asesoramiento, apoyo especializado y recursos para la adecuada atención educativa del conjunto del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en centros ordinarios.

Que se prioricen las políticas de dotación de recursos que persigan evitar cualquier forma de segregación o discriminación en la educación de las personas con discapacidad intelectual, especialmente los programas de apoyos permanentes para los alumnos y alumnas.

Que se considere interlocutores de primer orden en el diseño de las políticas públicas en materia de educación inclusiva a las entidades gallegas que defienden los derechos de las personas con discapacidad intelectual, que están legítimamente interesadas en el asunto y pueden suministrar estrategias, centros o medios de apoyo.

La autonomía personal, la atención a la dependencia y la discapacidad intelectual

Que se agilicen los procedimientos de dependencia y la efectividad de los derechos de las personas con discapacidad intelectual reconocidos a través de la Ley que la regula, procurando poner el acento en los aspectos propios de este tipo de discapacidad para conseguir una correcta valoración y los apoyos necesarios.

Que se eviten los perjuicios que sufren las personas con discapacidad intelectual y sus familias debido a la dificultad de realizar una adecuada evaluación de su dependencia; y que se de aplicación a la recomendación del Valedor do Pobo para que los colectivos de discapacidad intelectual aporten su criterio técnico en esas valoraciones con el fin de mejorarlas.

Que las valoraciones y los PIAs de dependencia de las personas con discapacidad intelectual respondan a sus necesidades reales de apoyos.

Que se eviten los retrasos en la revisión de las valoraciones o de los PIAs ante la evolución de las situaciones o diagnósticos; las dificultades para hacer compatibles la educación especial y los derechos derivados de la dependencia en el caso de escolares; o la sola convalidación del servicio que ya se tuviera, sin servicios o prestaciones complementarias.

Que la administración gallega garantice que, al margen de la valoración de dependencia que se recibiera, con el diagnóstico de la discapacidad intelectual desde el primer momento se preste la atención adecuada, sin demoras indebidas e injustificadas; y si se entiende que no existe la posibilidad legal de prestar atención en el sistema de dependencia, entonces se preste a través de otro sistema de carácter social, sin que se considere una opción válida dejar de atender a las personas del colectivo con el argumento inadecuado de que están temporalmente excluidas del modelo de dependencia.

Que en la promoción de los derechos y la atención a las personas con discapacidad intelectual se evite la conversión de la dependencia en la única puerta de los servicios sociales y que no se anule la posibilidad de atención a través de apoyos para la autonomía, algo no suficientemente desarrollado en la práctica.

Que en el ámbito de los servicios sociales y, en particular, en el de apoyo a las personas con discapacidad intelectual, la administración gallega procure que no se produzca una merma significativa de los recursos aportados por entidades como obras sociales, fundaciones, entidades semipúblicas de carácter social, etc., y que reclame firmemente ante ellas que se mantenga y a ser posible aumente su colaboración en este terreno, destacándolo como objetivo prioritario.

La necesidad de mejorar la evaluación de la dependencia de los discapacitados y discapacitadas intelectuales

Que la Consellería de Trabajo y Bienestar dé estricta efectividad al compromiso adquirido con la aceptación de la recomendación formulada por el Valedor do Pobo para impulsar la mejora de las valoraciones de dependencia que afectan a las personas con discapacidad intelectual, que resultan demasiado bajas, y que para eso garantice la participación en las valoraciones, especialmente en las entrevistas y en la aportación de documentos, de técnicos de asociaciones de apoyo a cada uno de los colectivos de discapacidad intelectual (autismo, síndrome de Down ...), que pueden aportar algunos criterios de forma complementaria y orientativa que se añadan a los ya manejados por los miembros de los equipos, dada la especialización de aquellos y/o su conocimiento individual de la situación y las necesidades de apoyo de los discapacitados y discapacitadas.

Que el calendario de aplicación progresiva de la Ley de Dependencia no se aplique a las personas con discapacidad intelectual, por tratarse de un colectivo especialmente vulnerable que, por ese motivo, ya era atendido antes de la entrada en vigor de la citada Ley. De la misma manera, que en el caso de los niños y niñas que precisan atención temprana, tampoco debe considerarse como alternativa válida dejar de atenderlos.

Que de forma urgente se corrijan las demoras que sufren las evaluaciones de discapacidad, también en los casos de discapacidad intelectual, puesto que esas demoras en ocasiones tienen consecuencias negativas.

La atención adecuada e individual

Que a través de los PIAs de dependencia o de cualquier otro instrumento se determinen y se presten los apoyos y servicios más adecuados en todos los ámbitos, como la educación, la seguridad, el apoyo médico o el apoyo conductual, y que se corrijan determinados casos en los que se constata que los apoyos y servicios asignados no son los más adecuados para las necesidades de la persona.

Que para la atención adecuada e integral los PIAs eviten la simple convalidación del servicio ya prestado e incluyan apoyos, ayudas o servicios complementarios, algo que reclaman insistentemente las asociaciones de defensa de los derechos de las personas con discapacidad intelectual, que conocen que los apoyos y atención especial que precisan en el propio centro, fuera de él o en el entorno familiar durante el resto del día siguen sin concretarse.

Que de forma uniforme en todas las provincias se apoyen los servicios que prestan las entidades con programas enfocados a la promoción de la autonomía personal con apoyos como adecuados en el marco del sistema de dependencia, y que la normativa sobre catálogo de servicios se aplique en ese sentido.

Que se promueva la asignación de asistencias personales, muy limitadas hasta ahora a pesar de ser apropiadas para la autonomía y la vida independiente, y acordes con el modelo de derechos humanos que consagra la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y la legislación interna.

Que, en aplicación del principio de prioridad en la atención a las personas con discapacidad intelectual, se evite su inclusión en las listas de espera para plazas en los centros, o que al menos la permanencia en las mismas no se prolongue, especialmente cuando se da la transición de la etapa escolar a la adulta; que se aumente el número de plazas, sobre todo en los entornos con mayor demanda y déficit de ellas; y que, en caso de ausencia de plaza que pueda ofertar la administración, se ofrezca como alternativa la misma financiación pública que correspondería a la plaza de la que se carece, y no menor.

Que los copagos actuales y cualquier modificación en los mismos se regulen de forma equitativa y que tengan en cuenta las circunstancias económicas de las familias para evitar un efecto disuasorio respecto de los servicios que se prestan, dado el actual contexto de grave crisis económica en el que son frecuentes los casos en que los únicos ingresos familiares provienen de pensiones o prestaciones con causa en la discapacidad. Y que con la limitación de los copagos mediante la aplicación del anterior criterio se descarte la vuelta a situaciones superadas, como la atención sin servicio profesional o exclusivamente doméstica.

El trabajo de los discapacitados y discapacitadas intelectuales

Que, con carácter general, todas las administraciones de Galicia promuevan la incorporación al mundo laboral de las personas con discapacidad intelectual tanto en el sector público como en el privado, puesto que se trata de un derecho de primer orden y resulta clave para la realización de su integración social.

Que se combatan firmemente determinadas actitudes prejuiciosas e incorrectas que llevan a que apenas se haya conseguido la integración en el mercado laboral ordinario de las personas con discapacidad intelectual.

El empleo de personas con discapacidad intelectual en el sector público

Que la vigente previsión legal de reservar el 2 % de las plazas de las Ofertas de Empleo Público para personas con discapacidad intelectual se aplique de forma estricta en la Administración autonómica, en las administraciones locales de Galicia y en las tres universidades gallegas.

Que, además de cumplir la previsión básica citada, la Consellería de Hacienda promueva que la normativa autonómica en materia de reserva incluya cuanto antes esa misma previsión.

Que las Ofertas de Empleo Público autonómicas incluyan la necesidad de materializar la cuota, y que en caso de no resultar posible de forma excepcional, se justifique adecuadamente que las circunstancias de la convocatoria imponen la necesidad de exceptuar esta obligación legal.

Que las ofertas de empleo del resto de las administraciones gallegas, también las de carácter institucional, se confeccionen incluyendo la reserva.

Que se garantice el cumplimiento del objetivo de mejorar la situación de las personas con discapacidad intelectual en el ámbito del empleo público mediante la aplicación de medidas de discriminación positiva como la reserva o cualquier otra que resulte oportuna.

Que para los puestos de trabajo de carácter temporal se establezcan las previsiones que permitan el acceso de las personas con discapacidad intelectual en la misma proporción que la señalada para las Ofertas de Empleo Público, y que si, para ello es preciso, se modifiquen los criterios de elaboración y gestión de las listas de interinidad y sustitución.

El empleo en el sector privado

Que por parte del órgano autonómico con competencia en materia de trabajo y asuntos sociales se aprueben las medidas legales precisas para evitar el bajo nivel de incorporación laboral de las personas con discapacidad intelectual, o que, en caso de ser competencia estatal, se promuevan en el seno de los órganos de cooperación interadministrativa.

Que entre esas medidas legales se proponga la modificación del Estatuto de los Trabajadores para que las empresas de 50 o más trabajadores y trabajadoras aumenten el porcentaje actual de personas con discapacidad que deben contratar y que una parte de ese porcentaje sea de personas con discapacidad intelectual.

Que se vigile adecuadamente el cumplimiento de la actual cuota de reserva en el sector privado y de la que pudiera establecerse en el futuro, de acuerdo con la anterior recomendación.

Que la corrección de los incumplimientos de las obligaciones empresariales respecto de las personas con discapacidad sea un objetivo prioritario de los poderes públicos, se aumenten las inspecciones y sanciones en caso de incumplimientos, y se extienda el control a ámbitos como la contratación pública, permitiéndola sólo cuando se acredite el estricto cumplimiento de la ley en este punto.

Que se promueva que los Centros Especiales de Empleo, que han tenido una gran relevancia como instrumento de integración laboral de los discapacitados intelectuales, desarrollen modelos de inserción laboral mediante la transferencia de sus trabajadores, en

la medida de lo posible, a entornos laborales ordinarios, y que fomenten el trabajo integrado incluyendo un tanto por ciento significativo de personas con circunstancias diferenciadas de las del colectivo principal.

Que se haga efectivo el derecho a la educación inclusiva como elemento que en gran medida condiciona la futura integración laboral.

Que para dar efectividad a la recomendación anterior, las administraciones promuevan las iniciativas de las asociaciones que procuran que sus objetivos en materia de integración laboral se basen en el modelo de sus centros educativos y formativos.

Que se continúe el desarrollo del empleo con apoyo como medio más adecuado para la integración laboral y social de las personas con discapacidad intelectual.

Que se promueva la flexibilidad que permita compatibilizar al menos de forma parcial determinadas prestaciones y el trabajo y una mejor gestión de la recuperación de las prestaciones íntegras para el caso de resultar necesarias de nuevo.

Que en el ámbito laboral se evite el elemento desfavorable que supone la casi total ausencia de servicios de asistencia personal, una tendencia acusada en Galicia y en el conjunto del Estado.

Que las diferentes administraciones que realizan programas formativos no finalicen su labor de apoyo a la integración laboral de las personas con discapacidad intelectual en ese tramo, sino que posteriormente los auxilien para encontrar empleo a través de medios públicos o con la colaboración de los programas sociales que con ese fin desarrollan diferentes entidades.

Los problemas de movilidad y el servicio autonómico de transporte adaptado (065)

Que la administración autonómica corrija con urgencia las carencias detectadas en los servicios de transporte adaptado, puesto que en la actualidad no se atienden algunas demandas prioritarias para desplazamientos que, con carácter regular, precisan personas con discapacidad intelectual para acudir a los centros de atención. Esa falta de servicio perjudica de forma especial al colectivo, por lo que debe procurarse el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Valedor do Pobo para que se dé preferencia a estos usuarios.

Que en ningún caso se deje sin ese servicio a los niños, niñas o jóvenes que precisan desplazarse para poder hacer efectivo su derecho fundamental a la educación (art. 27 CE), al margen de que se trate de un colegio público o de una plaza asignada por la

administración educativa para atención específica en centros de diferente tipo (TEA, síndrome de Down ...).

Que el transporte adaptado para acudir a residencias, centros de día, centros ocupacionales u otros centros para personas con discapacidad intelectual se considere un servicio prioritario y se atienda en todo caso.

Que en el caso de concretarse la reforma del servicio 065 que promueve la consellería competente, que parece pretender priorizar el servicio de menor intensidad de uso y excluir el 065 del tipo de servicios que tratamos para desplazarlos al sistema de dependencia, se haga de tal forma que el nivel de financiación pública del nuevo servicio resulte adecuado y no perjudique a los centros.

Que se dialogue con los responsables de los centros sobre las condiciones de implantación de la reforma del sistema de transporte y en la medida de lo posible se atiendan sus reclamaciones, entre ellas la de que se mantenga el servicio 065 de las personas que ya disfrutan de él y se añadan rutas propias con financiación pública suficiente donde fueran necesarias; o, en caso de suprimirse el 065 para las rutas, se atienda adecuadamente el coste de cada una de las plazas de transporte, que resulta muy diferente por razones de distancia, dispersión u otras.

Que el criterio que se traslade a los centros sobre la nueva política de transporte resulte homogéneo en todas las jefaturas territoriales y que esa unidad de criterio y las instrucciones que se deduzcan se den antes de aplicar las nuevas medidas.

El derecho a la salud

Que se promuevan fórmulas para eliminar o compensar los cuantiosos gastos que supone la adquisición de los medicamentos que algunas personas con discapacidad intelectual precisan habitualmente debido a sus particulares circunstancias, como laxantes, enemas y antitusivos, y que han sido eliminados del catálogo de dispensación gratuita, lo que origina que las familias deban realizar un gran desembolso; que no se les aplique un posible copago de medicamentos hospitalarios; y que se mantenga su exención de pago de los medicamentos del catálogo, de la que se nos dio cuenta con ocasión de anteriores intervenciones.

Que en todos los centros dedicados al apoyo y atención de personas con discapacidad intelectual con facultativo médico, al margen de su dependencia orgánica, este pueda acceder a las historias clínicas electrónicas de los pacientes, puesto que la imposibilidad actual obliga a desplazamientos y gestiones innecesarias que provocan demoras en la atención.

Que se procure la mejora de la atención facultativa primaria y psiquiátrica, aumentando la disponibilidad de facultativos especialistas en la última y mediante el fomento de los desplazamientos -periódicos o a demanda- que resulten precisos de los facultativos de atención primaria con el fin de evitar que sean las personas con discapacidad las que tengan que realizar esos desplazamientos, que en muchos casos resultan de enorme dificultad y se demoran.

Otros derechos

Que los poderes públicos promuevan, financien y consideren prioritarios los apoyos y servicios que permitan garantizar la calidad de vida y el adecuado disfrute del ocio y el deporte de las personas con discapacidad intelectual.

Que se mantengan y, si es posible, se aumenten los recursos dedicados a los programas de respiro familiar, imprescindibles para una adecuada garantía de los derechos de los discapacitados y sus familias.

Que se promuevan y apoyen las diferentes acciones de inserción social de las personas con discapacidad intelectual que están o estuvieron en centros penitenciarios; y que sobre todo se promuevan las medidas alternativas, como los trabajos en beneficio de la comunidad o la estancia en otros centros.

Creación del Valedor de la Persona con Discapacidad

Que, asumiendo la propuesta de FEAPS, como medida de fomento de los derechos de las personas con discapacidad, se promueva la creación, mediante norma con rango de ley, de la figura del Valedor de la Persona con Discapacidad en el seno del Valedor do Pobo, para intervenir de forma especializada en los problemas que se planteen en este terreno y para abordarlos con una perspectiva inclusiva.

Algunas mejoras en los centros visitados

En general, el estado y funcionamiento de los centros visitados es bueno; sólo se aprecian puntuales aspectos en los que se pueden mejorar, algunos de ellos mencionados por sus propios responsables. Por ello, formulamos las siguientes recomendaciones:

Que en el CAPD de Redondela se atienda la reclamación de los profesionales para que se cubra el patio y pueda ser utilizado los abundantes días de lluvia; que se acelere el cambio previsto de la señalización del centro para que, cuanto antes, en ella no se incluya la mención "minusválidos"; y que se intente que las habitaciones del centro residencial no se ocupen por más de dos usuarios.

Que en el CEE Terra de Ferrol se intente que las habitaciones del centro residencial no se ocupen por más de dos usuarios, con separación en razón de sus necesidades; y que, de acuerdo con lo señalado por los profesionales, se mejore la atención psiquiátrica en el centro, algo que consideran fundamental, dada la distinta tipología de las discapacidades de los alumnos y alumnas.

Que en el centro Souto de Leixa se procure que todos los usuarios y usuarias que lo precisen cuenten con el servicio de vaso terapéutico, sobre todo los grandes afectados; y que su residencia cuente con una mayor dotación de mobiliario (armarios, mesillas de noche ...).

Que, de acuerdo con la petición del centro especial de empleo ASPABER, los ayuntamientos utilicen en mayor medida cláusulas sociales que aumenten las posibilidades de empleo de las personas que prestan sus servicios en él o en cualquier otro centro de este tipo; y que en caso de pérdida de contratos, se promuevan las subrogaciones de las personas que trabajan en los centros especiales.

Que se estudie la conveniencia de concretar la ampliación del centro MENELA de Nigrán mediante el concierto de nuevas plazas, puesto que su atención especializada le hace acreedor de la confianza de muchos padres y madres por considerarlo adecuado para dar la atención a sus hijos e hijas, tal y como comprobamos.

Anexo I. Resoluciones (recordatorios de deberes legales, recomendaciones y sugerencias) más relevantes del Valedor do Pobo en materia de discapacidad intelectual

Anexo I. Resoluciones (recordatorios de deberes legales, recomendaciones y sugerencias) más relevantes del Valedor do Pobo en materia de discapacidad intelectual

- Valoraciones inadecuadas de la dependencia de los discapacitados intelectuales

Recomendación dirigida a la Consellería de Trabajo y Bienestar el 23 de septiembre de 2013 debido a la necesidad de mejorar las valoraciones de dependencia de los discapacitados intelectuales (Q/665/13)

En esta institución se inició este expediente de oficio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del *Valedor do Pobo*, debido a diferentes fuentes relacionadas con la atención a la discapacidad intelectual que apuntan a la necesidad de avance en las valoraciones de dependencia de esas personas.

Esas organizaciones subrayan que las valoraciones de la dependencia no se ajustan a las necesidades de las personas con discapacidad intelectual debido a que se enfocan a las capacidades físicas. Sería necesario identificar las necesidades de las personas con discapacidad intelectual y contar en los equipos de valoración con profesionales con conocimientos de esa discapacidad. Las situaciones de dependencia reconocidas (grados) no se ajustan en muchos casos con la realidad de los beneficiarios, detectándose valoraciones que no se corresponden con sus necesidades reales. En ocasiones salen valoraciones que no permiten atender a estas personas.

Por nuestra parte ya subrayamos -como posición institucional- que las valoraciones de la discapacidad intelectual resultan cuestionables y la forma en que se realizan debería cambiar, procurando poner el acento en los aspectos propios de este tipo de discapacidad para conseguir una correcta valoración y atención; sería especialmente útil que los equipos contaran con expertos, algo que también reclaman las asociaciones de afectados y familiares. Podrían aportarlos ellos mismos con el fin de garantizar que no se den nuevos casos de valoraciones inexplicablemente bajas y que traen consigo graves consecuencias.

Las valoraciones inadecuadas hacen que no se atienda a muchos discapacitados intelectuales debido a su rechazo como dependientes o a que se clasifican como dependientes moderados. Sin embargo, el calendario de efectividad de los diferentes grados y niveles de dependencia no debería interpretarse como una habilitación para la no atención o para interrumpirla. Este tipo de discapacidad se detecta a edad temprana, precisa atención también temprana y afecta a lo largo de todo el ciclo vital. Ya antes de la entrada en vigor de la LD se reconocía tal cosa y los afectados eran normalmente atendidos, por lo que la nueva ley no puede interpretarse como un retroceso en el modelo de atención a estos discapacitados, que precisan más solidaridad social debido a las circunstancias propias antes señaladas.

A la vista de todo ello requerimos informe a esa consellería, que nos respondió con el siguiente informe:

"Ante la queja con n° expediente G.6.Q/665/13, con relación a los criterios para la valoración de la situación de dependencia de personas con discapacidad, se informa de lo siguiente:

La Ley 39/2006, del 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia establece en su artículo 27.2 que los grados de dependencia, a los efectos de su valoración, se determinarán mediante la aplicación del baremo que se acuerde en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para su posterior aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto. Dicho baremo tendrá entre sus referentes la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF) adoptada por la Organización Mundial de la Salud. No será posible determinar el grado de dependencia mediante otros procedimientos distintos a los establecidos por este baremo.

Como se indica en dicho artículo 27.2, el baremo para la valoración de la situación de dependencia es un baremo objetivo que será aprobado por el Gobierno mediante Real Decreto, previa determinación por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la competencia para la aprobación del baremo se configura como una competencia estatal, prohibiendo expresamente la Ley 39/2006, que se utilice otro procedimiento distinto al establecido por este baremo para la determinación del grado de dependencia.

Por lo tanto la Comunidad Autónoma no puede modificar el baremo para la valoración de la situación de dependencia, ya que la Ley le reserva esta competencia al Gobierno estatal, en este sentido hay que destacar que la disposición última octava de la Ley 39/2006 establece que dicha Ley 39/2006 se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1 de la Constitución. Además es la propia Ley 39/2006 la que determina en su artículo 11 las formas de participación de las Comunidades Autónomas en el sistema, sin mencionar en ninguno de sus apartados la posibilidad de que puedan modificar el baremo para la valoración de la situación de dependencia.

Además el baremo para la valoración de la situación de dependencia no se fija por el Gobierno de manera arbitraria, sino que se fijará, por Real Decreto, previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que, su vez, tendrá entre sus referentes la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud adoptada por la Organización Mundial de la Salud. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 y en la disposición última quinta

de la Ley 39/2006, se dictó inicialmente el Real decreto 504/2007, del 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, y posteriormente, el antiguo Consejo Territorial del Sistema para Autonomía y Atención a la Dependencia (en la actualidad sustituido por el Consejo Territorial de Servicios socias y del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia), el 1 de junio de 2010 adoptó el acuerdo sobre la modificación del baremo de valoración de la situación de dependencia establecido en el Real Decreto 504/2007, del 20 de abril. El baremo establecido determina los criterios objetivos para la valoración del grado de autonomía de las personas, en orden a la capacidad para realizar las tareas básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión a este respeto para las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental. Fruto de este acuerdo se dictó el Real decreto 174/2011, del 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, del 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Por otra parte, el artículo 27.1 indica que las comunidades autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que hubiesen emitido un dictamen sobre el grado de dependencia con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las comunidades autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.

En cumplimiento de este artículo 27.1 de la Ley 39/2006, el antiguo Consejo Territorial del Sistema para Autonomía y Atención a la Dependencia (en la actualidad sustituido por el Consejo Territorial de Servicios socias y del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia), mediante acuerdo del 22 de enero de 2007, estableció unos criterios comunes relativos a la composición de los órganos de valoración, que fueron modificados en el año 2010, criterios que sirvieron de base para la elaboración de la normativa de las Comunidades Autónomas relativa a estas cuestiones. Por lo tanto, también la determinación por las Comunidades Autónomas de la composición de los órganos de valoración de la dependencia está condicionada por los criterios básicos comunes que determina el Consejo Territorial de Servicios socias y del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Así, en nuestra Comunidad Autónoma la composición de los órganos de valoración viene regulada en el Decreto 15/2010, del 4 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes, que en su artículo 8 indica que cada órgano de valoración estará integrado por profesionales con perfil social y sanitario, con una composición mínima de un profesional médico, un psicólogo, un trabajador/a social y, en su caso, de un

terapeuta ocupacional, con lo que se cumple con las exigencias del acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para Autonomía y Atención a la Dependencia que exige un equipo multiprofesional de carácter público, encuadrado en el modelo biopsicosocial que establece la CIF.

Siendo conscientes de la importancia de una atención temprana en los casos en los que la situación de dependencia se manifiesta desde los primeros años de vida, la Orden del 2 de enero de 2012 de desarrollo del Decreto 15/2010, del 4 de febrero, establece un procedimiento específico de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para los/las menores de tres años, estableciendo la prioridad en la tramitación de estos procedimientos para garantizar así la atención temprana. En este mismo sentido se está trabajando en el proyecto de decreto por el que se crea la red gallega de atención temprana, actualmente en trámite, destinado a garantizar dicha atención temprana a la población infantil de entre 0 y 6 años con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, estando en el ánimo de la Consellería de Trabajo y Bienestar el poder dar, con la mayor agilidad posible, respuesta a las necesidades de atención de todas las personas en situación de dependencia, y en especial de los menores que precisen una atención temprana.

Por último hace falta señalar que el calendario de efectividad de los diferentes grados de dependencia no se configura como una habilitación para la no atención, sino como una manera de organizar una aplicación progresiva de la Ley, ante la imposibilidad de dar respuesta inmediata a todas las demandas de personas en situación de dependencia, intentando dar prioridad a las situaciones más graves, que se corresponden con el mayor grado de dependencia."

Una vez evaluado el informe se deduce que la consellería indica acertadamente que tanto el baremo de la dependencia como su determinación por los equipos de valoración y el procedimiento se encuentran regulados, después de los correspondientes acuerdos entre las administraciones, en las normas que se citan, básicamente en el Real Decreto 174/2011, del 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, del 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y en las resoluciones que publican los acuerdos del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en materia de baremos, órganos y procedimientos de valoración de la situación de dependencia, y en la normativa reglamentaria gallega, sobre todo en el Decreto 15/2010. Así, la forma de actuar debe ceñirse a lo establecido en esas normas, como se viene haciendo, y tanto los baremos como los equipos de valoración resultan de los criterios estrictamente objetivos que se contienen en esas normas.

Lo indicado por la consellería responde acertadamente al criterio legal que cita; es evidente que los órganos autonómicos con competencia en la materia tienen el deber

legal de ceñirse a lo previsto en esta materia por la normativa vigente. Los detallados criterios objetivos a los que nos referimos resultan claros en materia de baremos, con puntuaciones tasadas con detalle y referidas a diferentes criterios, como el nivel de desempeño (4 posibilidades), el problema de dependencia (3 posibilidades), el tipo de apoyo personal (4 posibilidades) y la frecuencia del apoyo personal (5 posibilidades). También se establecen criterios claros en el caso de los equipos de valoración, tal y como resalta la consellería; deben integrarse por profesionales con perfil social y sanitario, con una composición mínima de un profesional médico, un psicólogo, un trabajador/a social y, de ser el caso, de un terapeuta ocupacional, del que resulta un equipo multiprofesional de carácter público.

No obstante, tal y como resaltamos en el planteamiento de la queja y venimos subrayando también en los Informes que dirigimos al Parlamento de Galicia, desde hace tiempo comprobamos que las valoraciones de los discapacitados intelectuales resultan mejorables y por eso se observan casos de atención insuficiente o demorada. Debe partirse de que ya con el anterior sistema eran atendidos desde que su circunstancia era detectada; pero ahora en ocasiones el nuevo sistema no los integra de inmediato debido a la valoración mencionada, que puede ser cuestionable por no evaluar adecuadamente factores propios de este tipo de discapacidad. Esto se pone de relieve por muchos de los padres afectados y por los técnicos de las entidades que atienden a los discapacitados, y tiene importantes repercusiones, puesto que no es lo mismo el planteamiento para la atención de un problema de dependencia que se desarrolla durante la práctica totalidad del ciclo vital que el que afecta a ciclos avanzados, sobre todo por la circunstancia de que la discapacidad de tipo intelectual tiene una necesidad implícita de atención en cuanto se detecta, al margen de su gravedad.

Como ya dejamos claro, la actuación de la consellería que conocemos responde a los criterios legales; sin embargo también observamos que la propia normativa que se cita permite un margen de avance hacia prácticas administrativas que resultarían muy útiles y aún necesarias en el caso de las valoraciones de las discapacidades intelectuales. En las previsiones de valoración se contemplan las circunstancias específicas de la discapacidad mental en sentido amplio (... “casos de personas con una condición de salud que pueda afectar a las funciones mentales” ... “en el caso de personas con condiciones de salud que puedan afectar a sus funciones mentales, se emplearán además los pesos de la “escala específica” (Anexo B), seleccionando cómo puntuación final del BVD aquella que sea más elevada”), pero lo cierto es que la mayoría de las circunstancias a valorar siguen referidas fundamentalmente a aspectos de carácter físico, lo que provoca una evidente dificultad a la hora de aplicar una justa evaluación de este tipo de dependientes.

Si bien es cierto que la consellería “no puede modificar el baremo para la valoración de la situación de dependencia”, tal y como afirma, sí puede promover un cierto perfeccionamiento en lo relativo a su aplicación por el equipo correspondiente, y de hecho así lo señala el propio Real Decreto 174/2011, pensando justo en la dificultad intrínseca e inevitable que tendrán estas valoraciones. En el Real Decreto se indica que “la aplicación

del BVD se fundamentará en los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre su entorno habitual, así como en la información obtenida mediante la observación, la comprobación directa y la entrevista personal de evaluación llevadas a cabo por profesional calificado y formado específicamente para eso. Además: a) si el informe de salud documenta deficiencias en las funciones mentales y/o limitaciones en la capacidad de comunicación que puedan interferir en la entrevista, esta deberá completarse con la participación de otra persona que conozca bien la situación ...".

La solución habilitada y aún orientada por la norma citada resulta muy adecuada y debería concretarse, en la línea de lo reclamado por los propios afectados, en su participación (de sus representantes) y fundamentalmente de los técnicos de las asociaciones de apoyo a cada uno de los colectivos de discapacidad intelectual (autismo, síndrome de Down ...) como participantes "que conocen bien la situación", en unión de los propios padres o tutores.

Las bajas valoraciones observadas en algunos casos hasta ahora pueden corregirse por el medio expresado, que no sólo se encuentra a disposición de la administración, sino que, como se expresa en el Real Decreto, parece un deber en los casos en que, dadas las circunstancias expresadas, resulta adecuado para hacer una buena valoración. Es evidente la necesidad de la presencia de los padres o tutores, como personas que tienen la función legal de defensa de los intereses de los afectados y que además conocen mejor que nadie las circunstancias cotidianas de los dependientes; no obstante, no son profesionales que puedan valorar los aspectos técnicos del problema que se conoce, por lo que su aportación debería complementarse con la de los profesionales que conocen las especificidades del problema concreto que se valora y pueden aportar algunos aspectos de forma complementaria y orientativa que se añadan a los ya manejados por los miembros comunes de los equipos. Estos complementos pueden resultar muy adecuados, dada su especialización, por un lado, y sobre todo por el conocimiento individual de la situación y las necesidades de apoyo de los discapacitados.

Esta línea de actuación añadida en los casos de discapacidad de este tipo se reafirma por el Real Decreto al indicarse en él que las personas con discapacidad intelectual, enfermedad mental y otras condiciones de salud que afecten al funcionamiento mental requieren una entrevista más prolongada (de más tiempo) y resulta clave la coordinación con los equipos de salud que figuran como referentes en los informes. Asimismo, los criterios de aplicación señalan nuevamente que si el informe de salud acredita deficiencias en las funciones mentales y/o limitaciones en la capacidad de comunicación que puedan interferir en la entrevista, esta deberá completarse con la participación de otra persona que conozca bien la situación.

Debe subrayarse que las valoraciones que tratamos traen como consecuencia que en ocasiones se deje de atender a discapacitados intelectuales. Por eso anteriormente indicamos a la consellería que, al margen del cuestionamiento de las valoraciones, el

calendario de efectividad de los diferentes grados y niveles de dependencia no puede tener por consecuencia indirecta que se deje de incorporar a los centros de atención a los discapacitados intelectuales, o la no renovación de las prestaciones que se reconocieron antes de la LD. Eso llevaría a empeorar la situación de esos discapacitados cuando se dé valoración como dependientes moderados, muy cuestionable en numerosos casos, como comprobamos, y que no se atendieran o que dejaran de recibir atención.

Al margen de lo anterior la consellería señala, en el relativo a la necesaria atención temprana, que da prioridad a los procedimientos de niños de entre 0 y 3 años, y que está trabajando en el proyecto de decreto por el que se crea la red gallega de atención temprana, destinado a garantizar esa atención temprana a la población infantil de entre 0 y 6 años con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos. Por lo tanto, procurará una respuesta a las necesidades de atención de todas las personas en situación de dependencia, en especial de los menores que precisen una atención temprana. Con eso se resolverán muchos de los casos que mencionamos, pero no todos, puesto que la petición formal de valoración y atención se da en momentos muy variados, razón por la que, sin dejar de considerar cómo positiva la iniciativa reglamentaria que tratamos, la misma no hace prescindible la medida a que nos referimos en la presente resolución.

Los intereses objeto de esta queja resultan especialmente protegidos en la Constitución Española, que ampara los derechos a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41) y señala que los poderes públicos realizarán una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para que disfruten de los derechos que este título (I) otorga a todos los ciudadanos (art. 49). Como consecuencia de lo anterior, los poderes públicos, entre ellos la administración autonómica, tienen la obligación principal de proteger los derechos mencionados, según lo establecido en el artículo 53 del Texto Fundamental.

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, del 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Consellería de Trabajo y Bienestar la siguiente recomendación:

Que se habiliten los medios que permitan corregir algunas valoraciones de dependencia que afectan la discapacitados intelectuales y que resultan demasiado bajas, y que para eso entre otras circunstancias se examine la conveniencia, e incluso la posible necesidad legal, dada la redacción de los preceptos citados del Real Decreto 174/2011, de la participación en las valoraciones, especialmente en las entrevistas y en la aportación de documentos, de técnicos de las asociaciones de apoyo a cada uno de los colectivos de discapacidad intelectual (autismo, síndrome de Down ...), que pueden aportar algunos aspectos de forma complementaria y orientativa que se añadan a los ya manejados por los miembros comunes de los equipos, dada la especialización de aquellos y su conocimiento individual de la situación y las necesidades de apoyo de estos discapacitados.

- Retrasos en las valoraciones del nivel de discapacidad

Recomendación dirigida a la Consellería de Trabajo y Bienestar el 12 de septiembre de 2012 debido al retraso de un procedimiento de reconocimiento de una discapacidad. (Q/2064/12)

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito de D. F. J. A. O. referente al retraso de un procedimiento de reconocimiento de una discapacidad.

En su escrito, esencialmente, nos indica que él, con DNI ……., tiene una minusvalía reconocida en Navarra y ratificada por la Xunta en el 92 del 51%. La minusvalía viene de nacimiento por una asfixia cerebral que le afectó sólo a la parte motora. Con los años eso se agravó pese a los tratamientos neurológicos que tiene. Pidió una revisión de su porcentaje en Ferrol; hay una lista de espera de dos años y medio, señala, lo cual le parece una vergüenza, puesto que en otras ciudades es mucho menor. En Ferrol sólo hay un modulo de valoración, cuando a su modo de ver debería haber más. Por todo ello, pide medidas para solucionar esa penosa situación, señala.

Ante lo expuesto requerimos informe a esa Consellería, que ya nos la remitió. Con la información aportada se confirma el retraso en el trámite de la solicitud de valoración de la discapacidad que es objeto de la queja. La solicitud es de 16-12-11 y al respecto se señala que se sigue el orden de entrada en el registro para las valoraciones, y que la gran cantidad de solicitudes existentes ocasiona que no se valoren en tiempo, lo que intenta solucionarse. Sin embargo, el expediente debería encontrarse resuelto en los plazos previstos y sin demoras que perjudican a los afectados.

La interesada que reclamó por esta forma de actuar demanda la preservación de intereses especialmente protegidos en la Constitución Española, que señala que los poderes públicos realizarán una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para que disfruten de los derechos que este título (I) otorga a todos los ciudadanos (art. 49). Como consecuencia de lo anterior, los poderes públicos, entre ellos la administración autonómica, tienen la obligación principal de proteger el derecho mencionado, según lo establecido en el artículo 53 del Texto Fundamental.

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Consellería de Trabajo y Bienestar la siguiente recomendación:

Que con urgencia se resuelva sobre el expediente objeto de esta queja, relativo a la valoración de la situación de discapacidad del interesado, puesto que se encuentra retrasado, de tal manera que no se produzcan demoras que perjudiquen a los afectados.

- Falta de atención adecuada

Recomendación dirigida a la Consellería de Trabajo y Bienestar el 29 de noviembre de 2012 debido a la atención adecuada a una persona con trastorno del espectro autista (Q/2420/12)

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito de ... referente a la atención adecuada a su hijo con TEA.

En su escrito, esencialmente, nos indica que en su momento promovieron la queja G.6.Q/933/12. En la familia observan que se produce la descompensación de D. debido los cambios de rutina consecuencia de los prolongados períodos de estancia en casa, que se dan por el calendario de su actual centro, y esto en ocasiones desembocó en reacciones violentas de D.. La solución pasa por conseguir para él un centro específico para su problema, parecido al centro en que está ahora, pero que no tenga limitaciones de calendario. D. no puede aguantar cambios de ritmo de semanas enteras o un mes entero en vacaciones. Existe un centro dependiente de la *Fundación Menela* que cumple todas las condiciones para ser el hogar de D., sin cambios de ritmo. Puede estar completamente interno o interno con un día a la semana en casa, que sería lo ideal. Se pusieron en contacto con ellos a través de la trabajadora social y no tienen plazas disponibles. Antes de D. hay varias personas que están esperando por plaza. Existen plazas de urgencia social, pero no se entiende que su caso sea urgente. En agosto tendrá un mes de vacaciones y tendrán problemas seguro, señalaban entonces.

El contenido del informe remitido como respuesta a la queja resultó insuficiente para conocer el tratamiento que se daría al caso. Nos pusimos en contacto con el afectado con el fin de conocer las gestiones realizadas ante los centros y la Xunta, y de esa forma conocemos que se estaba evaluando la solicitud de cambio de centro, de tal forma que se atribuya uno que se adapte a las circunstancias de D., fundamentalmente que tenga una intensidad de 365 días, esto es, en el que pueda permanecer con continuidad y regrese en días de fines de semana a casa, como desea. Para eso se conocen dos alternativas. Una es el centro Santiago Apóstol, de A Coruña, en el que podría ingresar ya, puesto que tiene plaza disponible; con todo, se está evaluando el ajuste del centro al específico tratamiento que tiene que recibir D.. Se pidieron informes a los técnicos del centro que conoce su situación. La otra alternativa es el centro de *Menela* ya mencionado, pero en él no hay plaza aún, por lo que habría que esperar hasta que se dé una vacante. No obstante, el caso se podría conocer como urgente -por la propia Consejería-, por lo que la espera no sería tan prolongada.

Pues bien, ahora los padres de D. A. F. se ponen de nuevo en contacto con la institución. D. es autista, diagnosticado como enfermo de TEA con trastorno generalizado de desarrollo, con minusvalía psíquica de un 79%, con necesidad de tercera persona con 15

puntos y dificultad para utilizar transportes colectivos, y una dependencia en grado III y nivel 1.

Desde pequeño estuvo en varios centros de educación especial. A raíz de diversos problemas detectados se le incorporó a una guardería común y recibió ayuda de un gabinete de psicología y logopedia personal, con un coste de 150 € al mes para la familia. Después de ver (según lo dicho por sus profesores) que la guardería no era su sitio y que no procedía tampoco su escolarización en el sistema de educación común, estuvo escolarizado en el aula de educación especial del Colegio Sagrado Corazón de Praceres. Después de varios años, ese centro rechazó al niño alegando que no era su sitio; que necesitaba una atención más especializada con más recursos (D. no podía ir a excursiones o a actividades extraescolares por falta de personal y necesitaba un cuidador individual en los recreos) y se incorporó al Centro de Educación Especial Menela en Vigo, centro específico para trastornos de espectro autista, donde estuvo un año. Este centro no tiene el servicio de centro de noche para los niños. Por su distancia desde la casa los profesionales de la Fundación Menela aconsejaron un cambio de centro, a otro específico pero con servicio de centro de noche. Inicialmente se le incorpora al centro de la fundación Juan XXIII en Pardavila, municipio de Marín, (un centro de educación especial no específico para el autismo) mientras esperaban una vacante en el centro que la Fundación de Ayuda al Autismo BATA tiene en Vilanova de Arousa. En este centro comienza los lunes por la mañana y viene a casa los viernes a mediodía a comer.

Por edad pasa, con el tiempo, al centro de adultos de esta misma fundación, donde están muy contentos, salvo por el hecho de que no es un centro permanente y pasa los períodos vacacionales en casa, los puentes, Semana Santa, Carnaval, etc. Según se hace mayor aparecen conductas de hetereoagresividad que se agravan, sobre todo, cuando los períodos vacacionales, festivos, puentes, etc, rompen su rutina de estancia de 4 días y medio en el centro y dos y medio en casa. Se suceden las agresiones, sobre todo a su madre y, a pesar del tratamiento farmacológico seguido por su psiquiatra (Dr. …, del Centro de Salud de Lerez, del Complejo Hospitalario Provincial de Pontevedra), son cada vez más frecuentes los ingresos en la unidad de Psiquiatría de agudos del Hospital Provincial de Pontevedra o en la Clínica A Mercede de Poio. Unas veces hay que llamar a una ambulancia en plena crisis, acudiendo la Policía Nacional para apoyar a los médicos en crisis de agresividad extrema hacia los demás o hacia sí mismo; con daños a sus familiares (sobre todo a su madre) y las cosas (muebles, electrodomésticos y hasta puertas o ventanas de casa). Otras veces, previa consulta a la unidad de psiquiatría, lo llevan ellos para ingresar. Son momentos duros, donde D. acaba atado a una cama y sedado con inyecciones durante unos días mientras le hacen cada vez un nuevo ajuste de medicación.

Siendo la situación insostenible, y después de acudir a los servicios sociales de la Xunta con escaso éxito, los pusieron en contacto con el valedor do pobo, como dijimos. Se pusieron en contacto con ellos desde la Xunta de Galicia para intentar resolver la situación. Recomendaron un centro en A Coruña, de carácter permanente, Santiago Apóstol, pero,

cuando ya habían decidido el ingreso dijeron que no era el adecuado y que el centro Souto de Leixa, de Ferrol, es mejor para su caso.

D. ingresa en el Souto de Leixa en el mes de agosto de este año; lo cual tiene la ventaja inmediata de evitar un agosto difícil en casa y, probablemente, un ingreso en el hospital. Siguiendo la opinión de los profesionales del centro, decidieron traer a casa a D. cada dos semanas, para evitarle el estrés de un viaje en coche. Estaban contentos y aliviados pensando que al fin D. tiene una vida estable y ordenada. Desde el primer momento el centro informó prácticamente a diario sobre D.. Tiene varias crisis que, en principio se achacan al proceso de adaptación al nuevo centro, pero no remiten con el tiempo. No quiere participar en los talleres y actividades. Muestra agresividad hacia sus compañeros y cuidadores. Se le asigna una habitación individual, en lugar de una compartida, que es lo habitual en el centro. Rompe su armario, destroza la puerta (de hecho hoy está sin puerta en la habitación) y rompe el techo de escayola. Según sus cuidadores D. necesita una atención más individualizada que ellos no pueden darle por el tamaño del centro y los recursos disponibles. En los talleres vuelca varias veces las mesas de trabajo como medio de presión para que lo dejen estar en su habitación, donde pasa cada vez más tiempo. Desde el centro les dicen que no es el lugar más indicado para él.

D. necesita un centro permanente específico para casos de autismo. Se hace un ajuste de medicación y están esperando resultados, pero el médico del centro opina que poco se hará si no se ingresa en el centro adecuado. A partir de esta semana D. vendrá a casa todos los fines de semana, porque creen que dos semanas sucesivas en un centro al que no está totalmente adaptado son demasiadas. Al margen de los problemas citados, eso suponen un gasto para la familia de más de 500 € al mes, aparte de las cuotas del propio centro.

A pesar de la gestión hecha en la primera reclamación, el caso de D. no está arreglado. Ahora tiene un centro permanente y eso hace que estén un poco más tranquilos de cara a los períodos de vacaciones o puentes. Pero D. no está bien. Económicamente la situación es muy gravosa para la familia (puede consultarse su declaración de hacienda). El lugar adecuado para D. es el centro que la Fundación Menela tiene en Nigrán (Castro Navás). Hablando con ellos les dicen que no tienen plazas, ni siquiera de urgencia social, que se cubrieron con otros casos desesperados y no se repusieron. El centro de mayores que la fundación tiene ya construido y esperando financiación sigue "criando telarañas" y tienen capacidad técnica para una plaza más, pero esta no estaría financiada y eso hace que en lugar de costar a las familias 500 €, cueste unos 2600 €; y no pueden pagarlo. Sólo es un problema de dinero.

Señalan que sólo se trata de dar a D. los recursos a los cuales tiene derecho, como le reconoce la administración en la resolución del expediente ... de la Consellería de Trabajo y Bienestar. No podría volver a su anterior centro porque la plaza ya está cubierta y, además, eso llevaría a la anterior situación, cuando los cambios de rutina en períodos

vacacionales provocaban crisis inmanejables. La situación actual está provocando la ruina económica de la familia y D. está mal atendido, concluyen.

Ante eso requerimos informe de la Consellería, que básicamente indicó que se le concedía el Centro "Souto de Leixa" en régimen de internado los 365 días del año, con períodos de estancia en su casa a demanda de los padres, con el que se da solución a la reiterada petición de un centro abierto todo el año. El centro cumple el requisito de tener atención en régimen de internado todo el año, pero no es un centro específico de atención al autismo, aunque entre sus usuarios hay personas con trastorno autista. La madre reclama insistentemente el ingreso en el centro residencial dependiente de la Fundación MENELA, específico de asistencia a TEA y con atención los 365 días al año, pero la petición no puede ser satisfecha por lo de ahora, dado que no existe plaza vacante hoy por hoy. El centro MENELA tiene 41 plazas autorizadas en residencia, 20 son de internado para todos los días, 14 de internado 261 días/año, y 3 de emergencia social, y están todas ocupadas. Disponen de cuatro plazas vacantes, pero de carácter personal. La solicitud de plaza está pendiente de poder ser atendida en el momento de existir plaza concertada vacante.

Una vez evaluado el contenido de la queja y también del informe de la Consellería de Trabajo y Bienestar se deduce que esta confirma que D. fue ingresado en el centro Souto de Leixa, de Ferrol, que en principio se consideró adecuado. No obstante, sólo se señala al respecto que el centro cumple el requisito de tener atención como internado todos los días del año, pero matizando que no es un centro específico de atención al autismo, aunque se atiende la afectados por TEA. Sin embargo, no se menciona nada respecto de las consideraciones específicas o individuales de D., y eso a pesar de que anteriormente se evaluó otro centro público a esos efectos, el Santiago Apóstol de la Coruña, y no se consideró adecuado por las razones personales de D..

Después de la estancia de D. en el Souto de Leixa el propio centro determina con claridad que debido a sus condiciones personales y a las del propio centro, este no está resultando adecuado. El informe del centro Souto de Leixa dice con claridad que se aprecia que la evolución de D. no está siendo satisfactoria, no llegando a obtener los objetivos mínimos establecidos con él, en lo que concierne a su adaptación a este Centro. Se intentó trabajar con él tanto en grupos grandes como en grupos reducidos de aproximadamente 6 usuarios, pero se concluye que requiere de una atención totalmente personalizada y específica a su discapacidad.

El 30/07/12 ingresa en el centro en espera de obtención de otra plaza en un centro específico de autismo, dado que la familia constató las dificultades de convivencia en períodos no lectivos y estivales derivados por problemas de conducta, en concreto la heteroagresividad. Esto había dado lugar a diversos ingresos hospitalarios y se intensificaron en los últimos tres años. “Desde el inicio presentó conductas heteroagresivas (golpear con la palma de la mano abierta, empujar, dar patadas, escupir, tirar y romper objetos...) y autoagresivas (golpearse la cabeza) Estas manifestaciones

aparecen de modo repentino, en algunos supuestos se detecta un cambio en la expresión de la cara (seriedad, actitud "vigilante") y siguen un ciclo donde la primera manifestación es gritar o dar portazos, luego tirar objetos, después agredir a la personas y, por último, llorar. Desde hace, aproximadamente un mes, sus conductas se fueron intensificando provocando daños materiales considerables (daños del falso techo, habitación, puertas ...) y autolesivos (golpeándose la cabeza) por lo que requirió en varias ocasiones de la intervención de diversos cuidadores dada la constitución fuerte de D.. Actualmente, es remiso a salir de la habitación, escapando del grupo y cualquier ruido, siendo complicado el desarrollar actividad alguna con él."

Por tanto, parece claro que el afectado precisa para su atención un centro adecuado a sus necesidades. La propia Consellería señala que ese centro puede ser el Menela, pero en este momento no hay plazas en él, a pesar de que podría tratarse de un asunto de emergencia social, como se había expresado al conocer la anterior queja, y de que en el centro existen plazas, pero no se encuentran ofertadas por la administración competente por ser privadas.

Al respecto de la primera circunstancia, es decir, que no existen plazas de emergencia social suficiente porque sólo son 3, es de señalar que la conformación de este asunto, es decir, la diferenciación de plazas comunes y de emergencia, limitando el número de estas, resulta claramente inadecuado, puesto que en ningún caso se deduce de la norma que tal circunstancia -la emergencia- deba verse condicionada por una limitación de plazas a otorgar por ese motivo. De lo previsto en el art. 16 del Decreto gallego 15/2010 se deduce más bien lo contrario; este señala respecto de la tramitación de los procedimientos en los supuestos de emergencia social que se les dará prioridad por razones como: una situación de desamparo o abandono, malos tratos físicos y/o psíquicos, o una situación de riesgo grave inminente para su integridad física y/o psíquica. Por tanto, se deduce claramente que la valoración de la prioridad regulada en este orden debe referirse al conjunto de los procedimientos y, para el caso de corresponder servicios, para la asignación de plazas, de todas ellas, sin limitar las que se califican específicamente para emergencia.

Por otra parte, en lo relativo a la presencia de plazas personales vacantes, es de señalar que las mismas pueden ser tenidas en cuenta a los efectos que tratamos por medio de las libranzas, en el caso de resultar posible para la familia asumir el resto del coste, lo que debería consultarse. Pero sobre todo no acaba de entenderse la razón por la que siendo posible aumentar el número de personas atendidas en función de las ratios, sin embargo tal cosa no se hace. Esto debería ponerse en relación con lo anterior -la posibilidad de demanda legítima de una libranza-, llegando a la conclusión de que lo que parece económica y racionalmente más adecuado es ampliar el concierto para el uso de las plazas que están desaprovechadas y que precisan de forma perentoria otras personas que padecen un trastorno de espectro autista, como es el caso que conocemos.

La interesada demanda la preservación de intereses especialmente protegidos en la Constitución Española, que ampara los derechos a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41) y obliga a los poderes públicos a realizar una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para que disfruten de los derechos que este título (I) otorga a todos los ciudadanos (art. 49) Como consecuencia de lo anterior, los poderes públicos, entre ellos la administración autonómica, tienen la obligación principal de proteger el derecho mencionado, según lo establecido en el artículo 53 del Texto Fundamental.

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Consellería de Trabajo y Bienestar la siguiente recomendación:

Que con urgencia y de forma prioritaria se asigne una plaza de atención adecuada para las circunstancias individuales que afectan al dependiente, con trastorno de espectro autista y problemas específicos de agresividad que le afectan a él y su familia, del que se deduce que se trata de un caso de emergencia social y que precisa una atención inmediata en el concreto centro que se determinó por la propia Consellería, o de la Fundación Menela, o, de existir, en otro de similares características

Recomendación dirigida a la Consellería de Trabajo y Bienestar el 11 de junio de 2012 debido a la falta de atención a una dependiente (Q/702/12)

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito de D. J. C.G. R. debido a la atención a una dependiente.

En su escrito, esencialmente, nos indica que es el padre de Dª L. G. B., nacida el 20/02/83, que tiene una minusvalía psíquica de un 65 %. El diagnóstico médico es epilepsia sintomática y retraso psicomotor. Asistió a clase en el centro ocupacional ASPAVI en Pazos de Borbén durante siete años. En el centro le dio un brote psicótico en enero del 2011, que duró seis meses, con antipsicóticos e ingresó en el centro O Pinar de Vigo. A finales de marzo de este año le volvió a dar otro brote psicótico más leve. Tuvieron que sacarla del colegio subvencionado por la Xunta de Galicia tras ese suceso y después de recuperarse tramitaron la plaza para otro centro igual o parecido, y tras buscar encontraron plaza en el centro ocupacional San Rafael de Vigo, también subvencionado. La asistente social del centro indicó los pasos que tenían que seguir y presentaron toda la documentación que pedían en la Xunta de Galicia, y los dirigieron al departamento que lleva dependencias. Tras valorarla les dijeron que tenía nivel I y grado 1. Su hija no puede estar sola, pues por la epilepsia le puede dar un ataque en cualquier momento. Tras recurrir volvieron a contestar lo mismo y que no tenía derecho a ninguna ayuda hasta enero del 2013. Intentaron colocarla en el centro, aunque había sido sin subvención, pero les comentaron que sin la aprobación de la Xunta, es decir, sin la dependencia, no tenían nada que hacer, y

que incluso el año que viene no tenían presupuesto. Le parece vergonzoso lo que está pasando con su hija. El último brote psicótico fue causa de su inactividad tanto física como mental. Tanto el psiquiatra como el neurólogo aconsejan por escrito (papeles que se presentaron en la solicitud de la dependencia) que debe ser atendida en un centro lo antes posible.

Ante eso solicitamos información a la Consellería de Trabajo y Bienestar, en concreto sobre la comprobación de las circunstancias mencionadas; sobre las causas de la falta de atención a una discapacitada intelectual o psíquica, que debería tener atención adecuada y continua y preferencia, al margen de la valoración de dependencia o de cualquier otra (discapacidad ...), como se expresó en ocasiones anteriores ante casos similares; y sobre las demás circunstancias que se consideren relevantes para la completa valoración del objeto de la queja.

La Consellería indicó que la solicitud de dependencia era 18/05/11, que la resolución de grado y nivel era de 12/09/11 (I-1), que se desestimó una revisión el 13/02/12, y que *según lo establecido por el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre se ejercitará a partir del 1 de enero de 2014 a quién sea valorado en grado I nivel 1. Es decir, las personas valoradas con grado I nivel 1 tendrán acceso a los servicios y prestaciones económicas en el año 2014. No obstante, en el momento en que la situación de salud de la persona valorada empeore, se podrá solicitar una revisión de su grado y nivel de dependencia. Se deberá adjuntar informes médicos actualizados que pongan en evidencia el empeoramiento de la salud de la persona*.

Ante eso por nuestra parte se indicó a la Consellería que no parece suficientemente justificado que la afectada no deba tener atención, puesto que ya antes tenía una discapacidad psíquica (65 %) y se encontraba atendida adecuadamente desde hace tiempo en un centro sostenido en todo o en parte con medios públicos (centro ocupacional ASPAVI), por lo que de la entrada en vigor de la Ley de Dependencia y de la necesidad de valoración para sus efectos no puede resultar que se produzca un retroceso en su adecuada atención. La Consellería respondió lo siguiente:

“Ante la queja con n° expediente G.6.Q/702/12, con relación al caso sobre dependencia de Dª L. G. B., y según los datos facilitados por la Unidad Coordinadora de la Dependencia, se informa de lo siguiente:

Conforme a lo indicado para el procedimiento de revisión en el artículo 42.1 del Decreto 15/2010, del 4 de febrero, "El grado y nivel de dependencia será revisable por las causas establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2009, del 14 de diciembre, y en su normativa de desarrollo. El procedimiento se iniciará por instancia de la persona interesada o de su representante, o de oficio por el órgano del departamento territorial de la consellería competente en materia de servicios sociales.". Y en el artículo 42.2 se indica que "Si la

solicitud de revisión la presenta el interesado deberá acompañarse de los informes de condiciones de salud y documentos que fundamenten las causas de la revisión y se dirigirá al departamento territorial de la consellería en materia de servicios sociales del domicilio del beneficiario.".

Asimismo, tomando en consideración lo acordado por el Consejo Territorial de Dependencia según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 39/2006, del 14 de diciembre, se modifica el calendario de implantación del SAAD con la publicación el día 31.12.2011 del Real decreto-ley 20/2011, del 30 de diciembre, donde se establece que la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre se ejercitará a partir del 1 de enero de 2014 a los que sean valorados en grado I nivel 1."

Así pues, la Consellería argumenta lo mismo que ya había trasladado en su momento y que dio lugar al requerimiento de información complementaria, puesto que de nuevo señala, básicamente, que ningún dependiente de grado I y nivel 1 debe ser atendido aún, de acuerdo con el reciente RDL 20/2011, caso en el que se encuentra la afectada, lo que sólo podría variar en el caso de revisión de la actual valoración.

No obstante, tal y como ya habíamos indicado a la Consellería anteriormente, no parece adecuada su posición. En primer término, no se aclara si la Consellería entiende aplicable la modificación del calendario de implantación progresiva de la LD a los casos de solicitud y valoración anterior a la publicación y entrada en vigor del Real decreto-ley 20/2011. Pero lo más relevante es que, al margen de lo anterior, no se aclaran las causas por las que con la aplicación de la actual Ley de Dependencia puede perjudicarse la atención de una afectada con discapacidad psíquica ya atendida. El calendario de implantación progresiva de la ley no puede entenderse aplicable a estos casos, en los que la atención se da desde mucho antes a la propia ley y por razones de atención social y aún de salud prioritarias, puesto que esa implantación progresiva sólo puede interpretarse para los casos de incorporación al sistema (el nuevo), y no para los casos ya incorporados en el anterior, que ahora debe adaptarse o subsumirse en el nuevo, pero sin retrocesos en los servicios ya reconocidos.

Aún en el caso de nuevas incorporaciones de este tipo de discapacidades, resulta lógico pensar que, debido a la evidente prioridad en su atención por las razones sociales y de salud apuntadas, no pueden resultar desatendidos debido a su valoración con el argumento apuntado, es decir, debido al calendario de implantación progresiva de la ley. Estas personas (los discapacitados intelectuales) precisaron y precisan atención adecuada durante toda su vida, por lo que el calendario de implantación progresiva no puede influir a la hora de decidir sobre su atención temprana, la atención escolar especial y el servicio que de forma individual resulte adecuado para ellos en la edad adulta.

El criterio que se nos traslada sólo puede explicarse o bien por la inadecuada valoración de una discapacitada intelectual, algo que ya pusimos de relieve en diferentes ocasiones y que debiera ser corregido, o bien por la inadecuada interpretación del calendario de implantación progresiva de la Ley de Dependencia para las personas ya atendidas (como era el caso) o para personas con criterios de atención preferente ya en el anterior sistema, como los discapacitados intelectuales.

En cualquier caso, por lo que se refiere al supuesto concreto que examinamos, no debe interpretarse el calendario de efectividad de los diferentes grados y niveles de dependencia como una habilitación legal para la no renovación de las prestaciones reconocidas y efectivas ya con anterioridad a la Ley de Dependencia; no puede dejar de atenderse a las personas que ya eran atendidas antes con la justificación de la aplicación de ese calendario -modificado para retrasarlo en los niveles más bajos, según el RDL 20/2011-, que no les es aplicable a los ya atendidos, y menos a los que reciben una atención para su discapacidad intelectual.

De confirmarse, el criterio de la consellería llevaría a empeorar la situación de los discapacitados atendidos antes de la efectividad de la Ley de dependencia, sobre todo los discapacitados intelectuales, puesto que de acuerdo con él estos deben dejar de ser atendidos (en los centros en los que tenían su plaza o en otros que los sustituyan por motivos justificados) si la valoración que resulte de esa Ley implica la no atención, de acuerdo con el calendario de aplicación progresiva de la Ley.

El interesado demanda la preservación de intereses especialmente protegidos en la Constitución Española, que ampara los derechos a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41) Como consecuencia de lo anterior, los poderes públicos, entre ellos la administración autonómica, tienen la obligación principal de proteger los derechos mencionados, según lo establecido en el artículo 53 del Texto Fundamental.

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Consellería de Trabajo y Bienestar la siguiente recomendación:

Que con urgencia se resuelva el otorgamiento de un servicio adecuado para la atención de la situación de discapacidad intelectual y dependencia de la afectada por lo tratado en la presente queja, de tal manera que no se produzcan desatenciones inadecuadas que la perjudican.

- Falta de transporte escolar para acudir al centro

Recomendación dirigida a la Consellería de Trabajo y Bienestar el 25 de octubre de 2012 debido a la falta de transporte adaptado para un discapacitado intelectual (Q/1956/12)

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito de D. J.M. T. M. debido a la falta de transporte adaptado para un discapacitado intelectual.

En su escrito, esencialmente, nos indica que P. está diagnosticado de un trastorno del espectro autista desde febrero de 2005, y considerado como dependiente con Grado II Nivel 1 desde febrero de 2011, y como usuario del transporte adaptado 065 desde octubre de 2010. Padece una discapacidad reconocida del 65 %. Asiste al Centro de Educación Especial Duques de Lugo, sito en Santiago de Compostela. Hasta octubre de 2010 eran los padres de los alumnos los encargados de llevarlos al centro, pero una vez reconocido como usuario del transporte adaptado 065 confiaban en que sería este transporte el que se encargaría de realizar los viajes de ida y vuelta al centro escolar. El 26 de octubre de 2010 solicitaron al 065 que llevase a P. desde el domicilio al CEE Duques de Lugo. En noviembre conceden el servicio, pero sólo para la ida; la vuelta deben que ser ellos los que vayan a recoger a P.. Siguen sin tener transporte adaptado para la vuelta. Esta situación les parece muy injusta y discriminatoria, pues hay chavales que sí disfrutan de este Servicio en los Ayuntamientos limítrofes, señala. Resulta muy complejo conciliar la vida familiar y laboral teniendo que ir todos los días a Santiago a recoger a P., por lo que abonan 180 € mensuales a un taxista que lo va a recoger. No cuenta con acompañante y P. necesita de un acompañante, ya que tiende a abrir las puertas con el coche en marcha, con el peligro que esta situación puede provocar. P. necesita ir al Centro de Educación Especial Duques de Lugo, ya que en Arzúa no hay ningún centro de similares características.

Ante eso requerimos informe de la Consellería de Trabajo y Bienestar (CTB), que ya nos lo remitió, en el que se señala lo siguiente:

"*Ante la queja con n° expediente G.6.Q/1956/12, con relación al caso sobre D. P. T. M., se informa de lo siguiente:*

El usuario P.T.M.solicita un servicio recurrente para desplazarse, de lunes a viernes, desde su domicilio habitual en el ayuntamiento de Arzúa al Centro de Educación Especial Duques de Lugo de la Asociación ASPANAES, sito en el término municipal de Santiago de Compostela, en las siguientes franjas horarias aproximadas: recogida en el domicilio para llegar al centro educativo a las 10:00 h. y salida del centro a las 17:00 h. para regresar al domicilio familiar.

Una vez revisadas las posibilidades de cobertura de la zona por parte del Centro de control, se le ofertó a la familia del usuario el desplazamiento recurrente de ida en los siguientes términos: recogida en el domicilio para llegar al centro asistencial las 10:10 h. (servicio que se presta desde noviembre de 2010), informándole que el servicio de vuelta permanecería en estado de espera al carecer las rutas implicadas de disponibilidad para su cobertura.

También se evaluaron los itinerarios de las áreas sociales limítrofes para aumentar las posibilidades de cobertura de los desplazamientos demandados, no siendo posible

tampoco su incorporación. Ninguno de los solicitantes de servicio regular a ese mismo centro de Educación Especial Duques de Lugo disfruta actualmente del traslado de vuelta por los mismos motivos.

Teniendo en cuenta que se trata de una persona en edad escolar (segundo los datos que constan en la base de datos de usuarios del SGAMP 065, nació el 25 de marzo de 1997) y visto que los servicios de transporte escolar no satisfacen su demanda, al no tratarse de un centro público, aunque es el único centro privado de iniciativa social que da respuesta a necesidades escolares específicas, una parte del traslado fue asumido por el SGAMP 065 dentro de sus posibilidades, tal y como quedó expuesto.

Hace falta indicarle, al respecto, que tanto el Decreto 195/2007, de 13 de septiembre, por el que se regula el Servicio Gallego de Apoyo a Movilidad Personal para personas con discapacidad y/o dependientes como la Orden de 9 de septiembre de 2008, por la que se desarrolla dicho Decreto 195/2007 aprobando el Catálogo de prestaciones del servicio, no incluye expresamente el traslado a centros educativos en el período de la formación reglada y obligatoria.

Además, dentro del orden de prioridades que establece la normativa, el uso de este servicio para asistir a actividades de carácter educativo y formativo está en el último lugar del orden de prelación. En concreto, el artículo 4 del Decreto 195/2007, en su punto tercero, dispone la siguiente particularidad que se debe tener en cuenta a la hora de valorar las prioridades:

"Siempre que estén cubiertas las prioridades anteriores (traslados a consultas o tratamientos sanitarios y traslados a centros o equipamientos del sistema de servicios sociales como residencias o centros de día), exista disponibilidad de medios y, en todo caso, dentro del ámbito del catálogo de prestaciones del servicio, este se prestará, asimismo para asistir a actividades de carácter educativo y formativo."

El Ayuntamiento de Arzúa también nos remitió informe sobre el asunto; en él se señala lo siguiente:

“Se adjunta informe del Centro de Educación Especial ASPANAES para unir al expediente G.6.Q/1956/12 relativo al menor P.T.M.”

“INFORME. El niño P. T. M.O, nacido el 25.03.1997, con una edad actual de 15 años 5 meses, está escolarizado en el CEEPR ASPANAES "Duques de Lugo", desde el curso 2005/2006.

P. cuenta con un diagnóstico inicial, emitido el 16/02/2005 por el Dr. M. C.¬G. del Servicio de Neuropediatría del Complejo Hospitalario Universitario de Santiago de Compostela, que indica: "Delección que se expresa clínicamente por un desfase en el neurodesarrollo, más

manifiesto en las áreas motora y del lenguaje. Datos evolutivos compatibles con el Espectro Autista". Posteriormente, P. fue valorado en el Servicio de Valoración Orientación y Diagnóstico de ASPANAES, los días 18 y 19 de mayo de 2005. En esta valoración, en función de las observaciones realizadas, las pruebas aplicadas y la entrevista realizada a la familia se concluye que P. presenta alteraciones cualitativas en las áreas de comunicación y socialización, así como muestra conductas estereotipadas y cierta inflexibilidad mental, por lo que se emite un diagnóstico de "Trastorno Generalizado del Desarrollo, Trastorno Autista" (F84.0, según DSM¬IV.TR).

Inicialmente, P. estuvo escolarizado en modalidad de combinada, asistiendo dos días al CEIP de Arzúa y tres al CEEPR ASPANAES "Duques de Lugo". Pero a lo largo del curso 2010-2011, coincidiendo con la finalización de la etapa de Educación Primaria, el CEIP de Arzúa solicitó el cambio de modalidad de escolarización. Dado que el desarrollo cognitivo de P. era equivalente al de un niño de Educación Infantil en las áreas personal-social, de motricidad global y fina y de comunicación, se consideró que no era conveniente su transición a la Escolarización Secundaria Obligatoria en un centro ordinario. Valorando sus capacidades y necesidades, se decidió que se adaptaba más a sus características educativas una escolarización total en el CEEPR "ASPANAES-Duques de Lugo". Visto informe de la inspección educativa, de los departamentos de orientación de ambos centros educativos y firmado el acuerdo de la familia, la Jefatura Territorial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria emite dictamen favorable a esta escolarización el 05/10/2011.

Por tanto, a partir del curso 2011/2012, P. pasa a acudir de lunes a viernes al CEEPR "ASPANAES-Duques de Lugo", centro ubicado en Santiago de Compostela.

La necesidad de esta escolarización se explica principalmente por las características específicas de P. y por sus necesidades:

Nivel cognitivo: …

Comunicación y lenguaje: …

Socialización: …

Conducta: …

Hábitos de autonomía: …

Dadas las dificultades y capacidades de P., que se han relatado en los párrafos anteriores, este alumno precisa de una intervención educativa específica que tenga en cuenta tanto las características de aprendizaje asociadas a su diagnóstico (estructuración espacial y

temporal, uso sistemas aumentativos de la comunicación, uso de apoyos visuales, apoyo conductual positivo, etc.) como sus necesidades concretas de apoyo (supervisión permanente, adaptación de materiales, uso de un lenguaje oral adaptado, apoyo en signos, límites claros, formación específica en hábitos de autonomía, etc.) Esta intervención adaptada e individual es la que se le ofrece en el CEEPR "ASPANAES-Duques de Lugo". Por ello, se considera esencial para su evolución educativa y para la mejora de su futura calidad de vida la asistencia a este centro."

Una vez evaluados los informes aportados y lo indicado por el reclamante en la queja se deduce que se confirma lo expuesto en ella, esto es, que al afectado se le asignó, mediante PIA de dependencia, un centro en el que en realidad está haciendo efectivo su derecho fundamental a la educación -especial- (art. 27 de la Constitución Española), puesto que aún se encuentra en edad escolar. La propia administración reconoce el carácter adecuado de su asistencia al centro concertado; en el informe de la CTB se indica que es el único centro privado de iniciativa social que da respuesta a necesidades escolares específicas, y la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria (CCEOU), después de los informes de la inspección educativa y de los departamentos de orientación de los centros educativos, y de acuerdo con la familia, emitió dictamen favorable a esa escolarización. Así pues, el niño acude al centro de educación especial de acuerdo con el criterio de ambos órganos de la administración autonómica. Se trata de un centro o plaza concertada para la atención educativa especial.

La CTB señala que *"los servicios de transporte escolar no satisfacen su demanda, al no tratarse de un centro público",* razón por la que trata de prestar el servicio mediante el programa del 065, que no obstante hasta ahora no pudo prestarlo en su totalidad, como vemos.

Al margen de a qué departamento de la administración corresponda hacerse cargo del transporte, la cuestión fundamental que se conoce es si existe el deber por parte de la propia administración de hacer efectivo el transporte en este tipo de supuestos. La respuesta debe ser afirmativa, puesto que en este caso resulta claro que el servicio complementario de transporte adaptado -o especial- es condición para dar adecuada efectividad al derecho fundamental a la educación -también especial-. De eso se deduce que debe ser la propia administración, con base en su potestad de autorganización, quien determine en qué forma se cumplirá con el deber indicado. No obstante, se observa que tal cosa no sucedió, puesto que la Consellería de Trabajo parece indicar que sería tarea de la CCEOU, que no obstante no la cumple porque no se contempla la necesidad de transporte adaptado en estos casos, de atención a educación especial, por tratarse de centros concertados; y al tiempo señala que sus medios, esto es, el 065, tampoco tienen porque cubrir estos casos, e incluso los tienen relegados en el orden de prioridades, con lo que de nuevo se insinúa que debería ser la CCEOU quien se debería hacer cargo de este necesario servicio.

No obstante, para la efectividad del derecho fundamental en cuestión no resulta relevante la posible discrepancia interadministrativa que se cita; el derecho debería tener efectividad directa -una vez más resaltamos que se trata de un derecho fundamental-, sin que la administración en su conjunto pueda ampararse para no hacerlo en una cuestión formal como la apuntada.

Como derivación directa del derecho fundamental a la educación, los servicios complementarios que sean condición para su ejercicio deben considerarse como parte misma del propio derecho.

Al respecto es de señalar que Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, señala, respecto del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, que "las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la común, por presentar necesidades educativas especiales ..., puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado (art. 71) Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y personales concertados. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o personales sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo (art. 72).

En relación con la supuesta diferenciación entre centros públicos y concertados, del art. 72 se deduce que en esta modalidad educativa los criterios para determinar las dotaciones serán los mismos para los centros públicos y personales concertados. Por tanto, no resulta ajustado a la legalidad discernir, a los efectos que tratamos -la adecuada atención a la educación especial- entre centros públicos y centros o plazas concertadas. Las razones de esta disposición es clara: la escasez de centros, y que la mayoría de los de educación especial son de iniciativa social y, por tanto, concertados. Esto hace necesario para los padres el envío de sus hijos a ese tipo de centros. En su mayoría se promovieron por su propia iniciativa, resultando ésta imprescindible para el adecuado funcionamiento del sistema de atención educativa especial. Si a eso se une que los centros son más escasos y distantes -normalmente se encuentran sólo en ciudades-, las necesidades de desplazamiento se hacen aún más evidentes y justificadas para el ejercicio del derecho fundamental a la educación. A cuyo objeto no deben hacerse diferenciaciones entre esos tipos de centros a los efectos de dotaciones, incluidos los servicios complementarios, como acertadamente prevé la normativa sectorial.

El mismo art. 72 permite a la administración educativa llegar a los acuerdos que sean precisos para dar cumplimiento de sus deberes. Eso abre un amplísimo abanico de posibilidades para tal fin, incluidos los acuerdos con otros órganos de cara a hacer uso de los medios que no sean propios.

El Decreto gallego 229/2011, de 7 de diciembre, por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado de los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia en los que se imparten las enseñanzas establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, señala (art. 20; escolarización en centros de educación especial) que "se entiende por centro de educación especial aquel donde se escolariza, exclusivamente, alumnado con necesidades educativas especiales que requiere modificaciones significativas del currículo en parte o en todas las áreas o materias y que precisa de la utilización de recursos muy específicos o excepcionales, necesidades que no pueden ser atendidas y recursos que no pueden facilitarse dentro de las medidas de atención a la diversidad de los centros educativos comunes". En lo que se refiere a los recursos materiales señala (art. 37) que "la Consellería con competencias en materia de educación dotará de servicios complementarios adaptados al alumnado cuando se determine su necesidad en los informes y/o dictamenes que correspondan". Entre los servicios complementarios están el transporte y el comedor.

En este sentido, la Instrucción 3/2012 de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria establece las líneas generales de funcionamiento del servicio de transporte escolar para el curso 2012-2013. En su punto 1, relativo al ámbito de aplicación, señala que será usuario legítimo del transporte escolar gratuito el alumnado cuyo domicilio se encuentre fuera del núcleo urbano en el que radique el centro escolar y, en cualquier caso, a una distancia de este superior a 2 km., siempre que esté escolarizado en el centro que le corresponda según la situación de su domicilio y la distribución de las áreas de influencia, o por determinarlo así una resolución de escolarización obligatoria. En este último supuesto hace falta entender incluido el presente caso, ya que el alumno está escolarizado en un centro de educación especial. Tal como ya se apuntó, visto el informe de la inspección educativa, de los departamentos de orientación de ambos centros educativos y firmando el acuerdo la familia, la Jefatura Territorial de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria emitió dictamen favorable a esta escolarización. Por lo tanto, a partir del curso 2011/2012, asiste de lunes a viernes a CEEPR ASPANAES-Duques de Lugo, en Santiago de Compostela, al evaluarse sus capacidades y necesidades específicas de apoyo educativo; por tanto, tiene una resolución de escolarización obligatoria en ese centro.

La CCEOU argumenta que su pauta a la hora de planificar y programar el transporte escolar, como servicio complementario que hace posible el ejercicio del derecho a la educación, es la tutela del interés general del alumnado desplazado, interés que en este caso resulta claro y justificado para el alumno que reclama el servicio.

Por tanto, al margen del medio elegido entre los órganos de la administración autonómica implicados en la solución del importante problema tratado, la CTB y la CCEOU, lo cierto es que aquella debería darse lo antes posible, bien a través de medios propios de la CCEOU, bien a través de los de la CTB, o bien a través de un acuerdo entre ambas, lo que lógicamente queda a criterio de ellas.

Lo anterior sucede a pesar de que el afectado es un menor, cuyo interés debería ser tratado como superior, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente; de que reclama la efectividad de un derecho fundamental, como venimos insistiendo; y de que es una persona con discapacidad intelectual, lo que debería motivar que su adecuada atención se considere prioritaria, como hemos indicado a esa Consellería en numerosas ocasiones.

El interesado demanda la preservación de intereses especialmente protegidos en la Constitución Española, algunos como derechos fundamentales, como el reconocido y garantizado a través del art. 27, donde se preceptúa que todos tienen derecho a la educación. La Constitución también señala que los poderes públicos realizarán una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para que disfruten de los derechos que este título (I) otorga a todos los ciudadanos (art. 49) Como consecuencia de lo anterior, los poderes públicos, entre ellos la administración autonómica, tienen el deber de aplicar de forma directa y efectiva lo previsto en el art. 27, y de proteger el derecho de otra naturaleza mencionado, según lo establecido en el artículo 53 del Texto Fundamental.

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Consellería de Trabajo y Bienestar la siguiente recomendación:

Que con urgencia se habilite el transporte adecuado para el alumno en cuestión, que asiste a un centro especial en el que hace efectivo su derecho fundamental a la educación por resolución de la propia administración autonómica.

- Falta de atención adecuada por parte del servicio de transporte adaptado (065)

Recomendación dirigida a la Consellería de Trabajo y Bienestar el 24 de enero de 2012 debido a la falta de atención por el 065 y al retraso de un procedimiento de dependencia (Q/2602/12)

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito de Dª M. D. C. Q. debido a la falta de atención por el 065 y al retraso de un procedimiento de dependencia.

En su escrito, esencialmente, nos indica que su hijo, D. O. G. C., con DNI ……., está diagnosticado de Síndrome de Down desde su nacimiento. Tiene cumplidos los 19 años de edad, por lo que no puede seguir acudiendo a los centros de educación públicos de Arzúa. Tiene reconocida una minusvalía superior al 50 % desde el año 1993. O. estuvo matriculado en el instituto de Arzúa incluso el presente año, cuando por motivos de edad no puede continuar matriculándose. En junio de 2011, previniendo que O. no va a poder seguir yendo al instituto de Arzúa, se solicitó una plaza para A en el Centro Ocupacional ASPAS, situado en Santiago de Compostela, estando a la espera de que se conceda. Para fomentar la independencia e integración social de su hijo y que no quede en casa sin hacer nada realizaron las gestiones oportunas para que pueda asistir a los talleres ocupacionales de DOWN Compostela, en Santiago de Compostela. El 26 de octubre de 2012 solicitaron al 065 que lleve a Ó. desde su domicilio hasta DOWN Compostela. El horario de las clases es de 9:30 a 13:30. El 065 comunica que en ese horario no puede realizar los desplazamientos de su hijo a Santiago de Compostela, por lo que no puede asistir a la única actividad formativa que realiza. Esta situación es discriminatoria, ya que dentro del municipio en el que reside hay personas mayores y con discapacidad que acuden a centros ocupacionales y centros de día en diferentes municipios y no tienen ningún problema para que el 065 los desplace. Si quiere que Óscar pueda acudir a Down Compostela tiene que llevarlo ella o pagar un taxi para que lo lleve y lo traiga. No piden nada que no les corresponda, señala, ya que al igual que otras personas su hijo tiene derecho a utilizar los recursos que más se adecúen a su patología, pero la administración limita la utilización de dichos recursos. Acudir a los talleres ocupacionales ayudaría a fomentar su integración en la sociedad y le permitiría relacionarse con personas que sufren patologías similares a la suya.

Ante eso solicitamos información a esa Consellería, que recientemente nos la remitió. Una vez evaluado el contenido del informe y de la queja se deduce que, en lo que se refiere al primer aspecto de esta, la consellería no señala nada, a pesar de que se requería aclaración de forma expresa y de la evidente necesidad de acudir al centro en el transporte adaptado que se reclama.

El servicio de apoyo a la movilidad personal 065 es un programa que proporciona los servicios concretos a los usuarios reconocidos como tales de acuerdo con los medios limitados con los que cuenta y priorizando unos tipos de servicios respecto de otros. Por tanto, en la mayor parte de las ocasiones en que se examinan reclamaciones sobre el 065 se trata de conocer si la priorización se encuentra bien hecha, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa correspondiente; no obstante, ese examen resulta complejo y muy dificultoso desde el momento en que los medios se distribuyen territorialmente, con lo cual puede suceder que un servicio prioritario no se preste en una zona y dentro de un instante dado, y sin embargo otro que no lo sea en términos generales se preste en otra zona en ese mismo momento.

En cualquier caso, al margen de las evidentes dificultades que resultan de la compleja organización de un servicio en forma de programa, que en ocasiones derivan en

determinadas disfunciones o quejas justificadas -algunas de ellas ya se pusieron de relieve con ocasión de otros procedimientos de queja-, el medio fundamental para evaluar la correcta distribución de los medios limitados del programa es la adecuada priorización de los servicios a prestar y la correcta aplicación de los criterios de ordenación.

Como queda acreditado en la queja, la reclamante demanda acudir regularmente al centro ocupacional donde se atiende a su hijo, que tiene una discapacidad psíquica y el grado II y nivel 1 de dependencia. Sin embargo, la consellería no parece tener como prioritario el servicio recurrente solicitado para acudir al centro. No obstante, el art. 5 de la orden del 9 de septiembre de 2008 por la que se desarrolla el Decreto 195/2007, disponen que el orden de prioridades es el traslado a consultas o tratamientos médicos, siempre que no sean competencia del sistema sanitario; a residencias públicas, a centros de alojamiento temporal de la red pública o a centros de día de la red pública; a los centros en que se desarrollan programas en el marco de los objetivos generales del sistema gallego de servicios sociales; a otros servicios sociales; a actividades básicas de la vida diaria; y para la asistencia a actividades de carácter educativo y formativo.

Resulta claro que este caso debería tenerse como prioritario, puesto que se trata de que una persona joven, atendida hasta ahora en el sistema educativo, no vea interrumpida su atención al precisar otro tipo de ayuda. Por tanto, ya sea interpretando que el nuevo centro es un centro de la red pública, en la medida en que se atribuiría por el sistema público de atención a la dependencia, o como centro en que se desarrollan programas en el marco de los objetivos generales del sistema gallego de servicios sociales, debería tenerse cubierta la necesidad de traslado, salvo demostración clara de que los traslados realizados en la zona resultan siempre y en todo caso por arriba en cuanto al grado de prioridad.

En la presente queja -como en otras similares- se observa que no se atienden los servicios reclamados para un fin que debería ser prioritario, por tratarse, como vemos, de mejorar la salud, la movilidad y en general la calidad de vida de las personas.

Por lo que se refiere al centro de atención que se reclama, la consellería confirma lo expuesto en la queja, esto es, que existe retraso en el procedimiento; este se inició en junio de 2011, la valoración se aprobó en septiembre de 2011 (II-1), pero a pesar de eso no se indica en qué fecha se resolverá el procedimiento, a pesar de que expresamente se requería información al respecto.

El Decreto 15/2010 conforma dos procedimientos, uno para valorar y otro para aprobar el servicio o la prestación a través del llamado Programa Individual de Atención (PIA), y establece para el reconocimiento de la situación de dependencia un plazo de 3 meses (art. 14), y para la aprobación del PIA otro plazo de 3 meses desde ese reconocimiento previo (art. 15)

El expediente debería encontrarse resuelto en los plazos previstos y sin demoras que perjudican gravemente a los ciudadanos afectados, que por las circunstancias que en su momento acreditaron precisan atención de manera perentoria. A cuyo objeto, esta reclamación, como todas las abundantes quejas por este motivo, refleja un importante grado de disgusto, lo que resulta perfectamente comprensible. Los dependientes, familiares y cuidadores muestran su disconformidad con el retraso constatado en la tramitación del expediente, es decir, porque la evaluación y/o el reconocimiento no se habían hecho, a pesar del tiempo transcurrido.

La interesada que reclamó por esta forma de actuar demanda la preservación de intereses especialmente protegidos en la Constitución Española, que ampara los derechos a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41) Como consecuencia de lo anterior, los poderes públicos, entre ellos la administración autonómica, tienen la obligación principal de proteger el derecho mencionado, según lo establecido en el artículo 53 del Texto Fundamental.

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Consellería de Trabajo y Bienestar la siguiente recomendación:

Que con urgencia se resuelva sobre el expediente objeto de esta queja, relativo a las prestaciones derivadas de la ley de dependencia, puesto que se encuentra demorado, de acuerdo con los plazos previstos, de tal manera que no se produzcan demoras que perjudican a los afectados; que se atienda la demanda de servicio de transporte adaptado realizada por la reclamante para acudir al centro ocupacional al que acude su hijo; y que con carácter general esos desplazamientos se consideren prioritarios y en consecuencia se atiendan, salvo imposibilidad manifiesta y excepcional derivada de motivos suficientemente justificados después de haber estudiado y descartarse todas las alternativas.

Recomendación dirigida a la Consellería de Trabajo y Bienestar el 13 de agosto de 2013 debido a la falta de transporte adaptado para un discapacitado intelectual (G.6.Q/411/13)

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito de D. J. R. G. S. referente las deficiencias en el transporte adaptado de su hijo.

En su escrito, esencialmente, nos indica que es padre de O. G. C., DNI … persona reconocida con un grado de dependencia II nivel 1 y reconocido como usuario de transporte adaptado (065). O. está diagnosticado de Síndrome de Down desde su nacimiento. Tiene 19 años, por lo que no puede seguir acudiendo al instituto de Arzúa. Tiene reconocida una discapacidad superior al 50 % desde 1993. Estuvo matriculado en el instituto hasta este año, cuando por motivos de edad tuvo que dejarlo. En junio de 2011, previniendo que no iba a seguir en el instituto, se solicitó plaza en el centro ocupacional

ASPAS, situado en Santiago de Compostela. Dicha plaza le concediera en el mes de enero de este año. Solicitaron al 065 que traslade a O. a ASPAS y que lo lleve de vuelta a la casa de lunes a viernes. El 065 dice que no puede hacer esa ruta en el horario que O. necesita, por lo que acordaron que lo habían recogido a 7 kilómetros de la casa en la ida y en la vuelta a más de 15 kilómetros. Además, el 065 dejó claro que si tienen problemas en el desplazamiento y no llegan a la hora concertada no se hacen responsables de A O. Lo anterior evidencia que el servicio de transporte adaptado no está siendo idóneo para él; no lo recogen en su domicilio ni lo dejan en él; tienen que trasladarlo diariamente para adaptarse ellos al 065.

Ante eso requerimos información a esa consellería, que en un primero momento indicó que no puede hacer la ruta demandada por falta de medios. También reclamamos información al centro de atención del interesado, que también nos la proporcionó. A la vista de eso requerimos información complementaria a la consellería, que ya se recibió. En ella se señala lo siguiente:

Ante la queja con n° expediente G.6.Q/411/13, con relación al caso sobre D. O. G. C., se informa lo siguiente:

Como ya se indicó en el escrito anterior el desplazamiento que se hace al usuario desde el día 04.02.2013 fue acordado desde el Servicio 065 con la familia ya que nos horarios disponibles: recogida a las 09.20 h para llegar al centro a las 11.10 o 11.05 h, era imposible recogerlo en su domicilio para no retrasar al resto de los usuarios del itinerario de ida. La dicha recogida se hace en el domicilio de otra persona usuaria del incluso ayuntamiento, cuya solicitud se resolvió precisamente tras una petición cursada también desde la instancia del Defensor del Pueblo.

El vehículo en el que figura asignado el servicio de ida de A O. G. C. que corresponde al Lote 13 y que abarca los ayuntamientos de Arzúa, Boimorto, O Pino y Touro desplaza entre otras personas a un total de once usuarios de distintos ayuntamientos de la misma área geográfica que asisten de manera regular a actividades programadas por 7 centros asistenciales distintos:

4 personas usuarias al C.E.E.P.R. ASPANAES Duques de Lugo

1 usuario al Centro de Día de la Asociación de Daño cerebral de Compostela- Sarela

1 usuario al Centro de día de la Asociación Gallega de Ayuda a los Enfermos con Demencias tipo Alzheimer de Santiago de Compostela - Agadea

1 usuario a Fundación Down Compostela

1 usuaria al Centro de Día Atendo de Santiago de Compostela

1 usuario al Centro de Día de Villestro de la Asociación de Personas con Trastorno de Espectro Autista de la provincia de A Coruña- Aspanaes

2 usuarios al Centro Ocupacional Aspas de la Asociación de Padres y amigos de los sordos en Santiago de Compostela

Todas las personas usuarias tienen un horario de recogida semejante, actualmente lo mejor adaptado posible con la demanda de servicios vigente. Varios de los servicios permiten a las personas usuarias hacer uso de las plazas públicas que les fueron concedidas en los distintos centros asistenciales enumerados.

Cabe señalar que en el mismo vehículo se desplazan 2 personas que hicieron escritos de queja ante esa institución del Valedor do Pobo y a los que se les se resolvió satisfactoriamente total o parcialmente su demanda de servicio. Estas personas se verían afectadas, entre otras, de posibles modificaciones de los itinerarios.

El motivo de no poder realizar el desplazamiento hasta su domicilio en el trayecto de vuelta es que el vehículo no exceda de la hora regulada de fin de jornada las 20.00 h ya que realiza más traslados. Este vehículo corresponde al Lote 11 que abarca los ayuntamientos de Cerceda, Frades, Mesía, Ordes, Oroso, Tordoia y Trazo, y una vez recoge la O. G. C. a las 18.30 horas en el centro asistencial tiene que realizar aún las siguientes paradas:

1 para recoger a un usuario que llega en torno a las 18.45 h a San Xordo, Lavacolla y que fue recogido en el Centro de Día de Villestro de la Asociación de Personas con Trastorno de Espectro Autista de la provincia de A Coruña- Aspanaes a las 18.00 h

1 para recoger a una usuaria que llega en torno a las 18.52 h a la Esquipa, Lavacolla y que fue recogida en el Centro de Día de Villestro de la Asociación de Personas con Trastorno de Espectro Autista de la provincia de A Coruña- Aspanaes a las 18.00 h

1 para recoger a O. G. C. que queda delante de la casa del ayuntamiento de O Pino aproximadamente a las 19.10 h

1 para recoger a un usuario que llega en torno a las 19.15 h a Astrar (O Pino) y que fue recogido en el Centro de Día de Villestro de la Asociación de Personas con Trastorno de Espectro Autista de la provincia de A Coruña- Aspanaes a las 18.00 h

1 para recoger a un usuario que llega en torno a las 19.37 h a A Barciela y que fue recogido en torno a las 17.05 h en el Centro de Día de la Asociación de Daño cerebral de Compostela- Sarela

1 para recoger a una usuaria que llega en torno a las 19.47 h al ayuntamiento de Ordes y que fue recogida en el Centro de Día de Villestro de la Asociación de Personas con Trastorno de Espectro Autista de la provincia de A Coruña- Aspanaes a las 18.00 h

Por estos motivos y dado que las personas que realizan estos traslados están dentro de los mismos niveles de prioridad e incluso de mayor nivel de prioridad que O. G. C. (Grado II N1 y 2 (Severa 1, II y Gran Dependencia) y Grado III N1 Gran Dependencia II) no es posible realizar de manera excelente el desplazamiento no sólo de este usuario sino de otros muchos debido a las características de la zona de referencia y la cantidad de centros especiales que se encuentran en ella.

Tras la evaluación de la queja, de los informes de la consellería y de lo aportado por el centro se deduce que se confirma lo expuesto en aquella, esto es, que el 065 argumenta que no puede hacer la ruta demandada para recoger y dejar a O. en su domicilio en los horarios que necesita, por lo que los padres tuvieron que transigir en llevarlo en la ida la 7 kilómetros de la casa y en recogerlo a más de 15 kilómetros en la vuelta. Tal y como señalamos en la anterior comunicación, esa circunstancia resulta inadecuada; no se presta el servicio preciso para una persona que debería tener prioridad O. llega los lunes a las 11.30 y el resto de la semana a las 11.20. El tiempo que consume en el viaje resulta desproporcionado en las idas; desde las 9.00, cuando sale para el punto donde coge el transporte adaptado, hasta que llega al centro, a las 11.30/11.20, pasan dos horas y media en un caso y casi ese tiempo en los otros. Esta circunstancia debería corregirse lo antes posible. Además, con ese horario de ida pierde más de una hora de trabajo en el centro.

El servicio de apoyo a la movilidad personal 065 es un programa que proporciona los servicios concretos a los usuarios reconocidos como tales de acuerdo con los medios limitados con los que cuenta y priorizando unos tipos de servicios respecto de otros. Por tanto, en la mayor parte de las ocasiones en que se examinan reclamaciones sobre el 065 se trata de conocer si la priorización se encuentra bien hecha, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa correspondiente; sin embargo, ese examen resulta complejo y muy dificultoso desde el momento en que los medios se distribuyen territorialmente, con lo cual puede suceder que un servicio prioritario no se preste en una zona y en un momento, y no obstante otro que no lo sea en términos generales se preste en otra zona en ese mismo momento. Al margen de las evidentes dificultades que resultan de la compleja organización de un servicio en forma de programa, que en ocasiones derivan en determinadas disfunciones o quejas justificar, el medio fundamental para evaluar la correcta distribución de los medios limitados del programa es la adecuada priorización de los servicios a prestar y la correcta aplicación de los criterios de ordenación.

En esta queja se demanda acudir regularmente a un centro de atención de la discapacidad intelectual; por tanto, el objeto de atención debería resultar prioritario, o por lo menos en una orden de prioridades relevante, por encima de otros muchos motivos de desplazamiento. Se trata de que una persona joven, atendida hasta ahora en el sistema educativo y con traslado adecuado, no vea interrumpida su atención. Por tanto, debería haberse cubierto la necesidad de traslado, salvo demostración clara de que los traslados realizados resultan siempre y en todo caso por encima en cuanto al grado de prioridad. Al respecto la consellería señala que el grado de prioridad de las personas atendidas por los vehículos de ida y de vuelta es alta; esos vehículos que atienden a O. también atienden a muchas personas con necesidades similares, fundamentalmente discapacidad intelectual. Se ponen el acento en que se atiende a "otros muchos debido a las características de la zona de referencia y la cantidad de centros especiales que se encuentran en ella". Precisamente esa puede ser la circunstancia más relevante que hace que resulte difícil atender prioridades como esta y otras similares, al tratarse de un área amplia y de alta demanda; no obstante, la respuesta no debería ser la no prestación del servicio para este y para otros usuarios que precisan el transporte para acudir a sus centros de atención, sino una revisión de medios y/o zonas, puesto que no resulta adecuado que -tal y como señalamos- un servicio prioritario no se preste en una zona y al tiempo otro que no lo sea en tener generales se preste en otra zona en ese incluso momento.

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, del 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Consellería de Trabajo y Bienestar la siguiente recomendación:

Que con urgencia se habilite un transporte adaptado adecuado para el usuario que padece la situación descrita en la queja, de tal forma que pueda asistir a su centro de atención sin los graves trastornos que sufren en la actualidad él y su familia.

Recomendación dirigida a la Consellería de Trabajo y Bienestar el 10 de diciembre de 2012 debido al retraso de un procedimiento de dependencia y la falta de transporte adaptado (Q/2296/12).

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito de D. J.M.V. C. debido al retraso de un procedimiento de dependencia y la falta de transporte adaptado.

En su escrito, esencialmente, nos indica que representa a su hija, Dª J.V.S., DNI ……. , que es usuaria del Servicio Gallego de Apoyo a Movilidad Personal (065) Su hija, de 21 años, tiene una discapacidad psíquica y física, con 83 unidades, y necesidad de ayuda a 3ª persona, precisando de esa ayuda para la realización de las actividades básicas de la vida diaria. Incluso el curso pasado acudió al colegio de la Barcia, en Santiago de Compostela, a donde era trasladada en transporte escolar, de lunes a viernes, rematando la estancia el curso pasado, al alcanzar la edad de 21 años. Se solicitó ingreso en centro, del que no se

obtuvo contestación, en 2011. Tras solicitar reconocimiento de dependencia en 2011, el 19 de abril fue reconocida en grado III y nivel 1, solicitando atención de día para personas con discapacidad, del que obtuvo respuesta, en cuanto a que se incluía en el Programa de Asignación de Recursos para el acceso a servicio público de centro de atención diurna para personas con discapacidad, pero no accedió a servicio público de centro de día por carecer de este en el entorno.

Al carecer de centro de día y ante las características especiales de J., contando con los informes de centro anterior de la Barcia, optaron a incorporar su hija a un servicio privado de centro de día en A Estrada, denominado APACAF (Asociación de Padres de Personas con Trastorno del Espectro Autista), a donde acude en horario de lunes a viernes desde el 3 de septiembre, para lo cual se solicitó libranza vinculada al servicio de atención diurna a través de su reconocimiento de dependencia, que ahora permanece en trámite.

Su hija ha reconocido el transporte 065 desde 2011, no habiendo hecho uso del mismo por no precisarlo hasta el presente año. Lo solicitó por escrito y con antelación suficiente, el 7 de agosto (la atención en el centro comenzaba en septiembre) No tuvo contestación, por lo que realizó una llamada telefónica y le contestaron que no podían llevarla ni traerla, por lo que presentó nueva reclamación el 6 de septiembre. Señala que cuentan con un servicio concedido, pero que no funciona, puesto que el servicio no llega a prestarse. Su hija no puede utilizar el transporte colectivo, no tiene derecho al uso de otro tipo de transporte (ambulancia), y los familiares no pueden llevarla. El no contar con traslado supone que no podrá acudir al centro, influyendo negativamente en su desarrollo. En el caso de no poder acudir al centro todas las atenciones recaerían en la familia.

Ante eso solicitamos información a esa Consellería, que recientemente nos la remitió. Una vez evaluada se deduce que se refiere sólo a uno de los aspectos de la queja, el relativo a la necesidad de transporte adaptado, pero no al retraso del procedimiento de dependencia. Por cuya causa nos pusimos en comunicación directa con la Consellería, que informó que el procedimiento se encontraba pendiente de la aprobación de la propuesta de PIA para libranza del servicio en el que se atiende a la dependiente, tal y como demandan los padres. La propuesta es del mes de septiembre, pero aun no se aprobó el correspondiente PIA, a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento. Se desconoce cuándo se aprobará ese PIA, con lo que continúa la incertidumbre respecto de la fecha de resolución definitiva. Lo anterior sucede a pesar de que la afectada es una gran dependiente y debería tener preferencia (art. 3 q LD).

El decreto 15/2010 conforma dos procedimientos, uno para valorar y otro para aprobar el servicio o la prestación a través del llamado programa individual de atención (PIA), y establece para el reconocimiento de la situación de dependencia un plazo de 3 meses (art. 14), y para la aprobación del PIA otro plazo de 3 meses desde ese reconocimiento previo (art. 15)

El expediente debería encontrarse resuelto en los plazos previstos; las demoras perjudican gravemente a los ciudadanos afectados, que por las circunstancias que en su momento acreditaron precisan atención de manera perentoria. A cuyo objeto, esta reclamación, como todas las abundantes quejas por este motivo, refleja un importante grado de disgusto, lo que resulta perfectamente comprensible. Los dependientes, familiares y cuidadores muestran su disconformidad con el retraso constatado en la tramitación del expediente, es decir, porque la evaluación y/o el reconocimiento no se habían hecho, a pesar del tiempo transcurrido.

Por lo que se refiere al segundo aspecto de la queja, la falta de transporte adaptado, la Consellería señala que denegó el servicio debido a la falta de medios.

Al respecto es de señalar que el servicio de apoyo a la movilidad personal 065 es un programa que proporciona los servicios concretos a los usuarios reconocidos como tales de acuerdo con los medios limitados con los que cuenta y priorizando unos tipos de servicios respecto de otros. Por tanto, en la mayor parte de las ocasiones en que se examinan reclamaciones sobre el 065 se trata de conocer si la priorización se encuentra bien hecha, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa correspondiente; no obstante, ese examen resulta complejo y muy dificultoso desde el momento en que los medios se distribuyen territorialmente, con lo cual puede suceder que un servicio prioritario no se preste en una zona y en un momento, y sin embargo otro que no lo sea en términos generales se preste en otra zona en ese mismo momento.

En cualquier caso, al margen de las evidentes dificultades que resultan de la compleja organización de un servicio en forma de programa, que en ocasiones derivan en determinadas disfunciones o quejas justificadas -algunas de ellas ya se pusieron de relieve con ocasión de otros procedimientos de queja-, el medio fundamental para evaluar la correcta distribución de los medios limitados del programa es la adecuada priorización de los servicios a prestar y la correcta aplicación de los criterios de ordenación.

Como queda acreditado en la queja, el reclamante demanda acudir regularmente al centro donde se atiende a su hija, que tiene una minusvalía psíquica y física, necesidad de ayuda de 3ª persona para la realización de las actividades básicas de la vida diaria y con grado III y nivel 1 de dependencia (grano dependiente) Por tanto, el objeto de atención debería resultar prioritario, o por lo menos en un orden de prioridades relevante, pasando por alto otros muchos motivos de desplazamiento.

La Consellería no parece tener como prioritario el servicio recurrente solicitado para acudir al centro de atención a personas afectadas por TEA. No obstante, el art. 5 de la Orden del 9 de septiembre de 2008 por la que se desarrolla el Decreto 195/2007, dispone que el orden de prioridades es el traslado a consultas o tratamientos médicos, siempre que no sean competencia del sistema sanitario; las residencias públicas, a centros de alojamiento temporal de la red pública o a centros de día de la red pública; a los centros

en que se desarrollan programas en el marco de los objetivos generales del sistema gallego de servicios sociales; a otros servicios sociales; a actividades básicas de la vida diaria; y para la asistencia a actividades de carácter educativo y formativo.

Como adelantamos, resulta claro que este caso debería tenerse como prioritario, puesto que se trata de que una persona joven, atendida incluso hasta ahora en el sistema educativo y con traslado adecuado, no vea interrumpida su atención. Por tanto, ya sea interpretando que el nuevo centro es un centro de día de la red pública, en la medida en que se atribuye por el sistema público de atención a la dependencia como substitutivo de las carencias de plazas públicas adecuadas -como dijimos, aun en espera formal en el PAR, pero con compromiso de pago retroactivo-, o como centro en que se desarrollan programas en el marco de los objetivos generales del sistema gallego de servicios sociales, debería tenerse cubierta la necesidad de traslado, salvo demostración clara de que los traslados realizados en la zona resultan siempre y en todo caso por arriba en cuanto al grado de prioridad, algo que no puede deducirse con lo aportado. Además, se trata de un traslado relativamente pequeño, dentro del propio ayuntamiento, mucho más corto que el que se realizaba antes para acudir al anterior centro.

En la presente queja -como en otras similares- se observa que no se atienden los servicios reclamados para un fin que debería ser prioritario, por tratarse, como vemos, de mejorar la salud, la movilidad y en general la calidad de vida de las personas.

El interesado que reclamó por esta forma de actuar demanda la preservación de intereses especialmente protegidos en la Constitución, que ampara los derechos a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41) y obliga a los poderes públicos a realizar una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para que disfruten de los derechos que este título (I) otorga a todos los ciudadanos (art. 49) Como consecuencia de lo anterior, los poderes públicos, entre ellos la administración autonómica, tienen la obligación principal de proteger los derechos mencionados, según lo establecido en el artículo 53 del Texto Fundamental.

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Consellería de Trabajo y Bienestar la siguiente recomendación:

Que con urgencia se resuelva sobre el expediente objeto de esta queja, relativo a las prestaciones derivadas de la Ley de dependencia para una gran dependiente, puesto que se encuentra demorado, de acuerdo con los plazos previstos, de tal manera que no se produzcan demoras que perjudican a los ciudadanos afectados; que se atienda la demanda de servicio de transporte adaptado realizada por la reclamante para acudir al centro de día de atención a personas con TEA; y que con carácter general esos desplazamientos se

consideren prioritarios y en consecuencia se atiendan, salvo imposibilidad manifiesta y excepcional derivada de motivos suficientemente justificados después de haber estudiado y descartarse todas las alternativas.

Recomendación dirigida a la Consellería de Traballo e Benestar por la falta de atención adecuada por parte del 065 (Q/4555/13)

En esta institución se inició procedimiento de queja como consecuencia del escrito de Dª M. R.L. (Directora de la Fundación Down Compostela) debido a la falta de atención adecuada por parte del 065 a D. O. C.

En su escrito, esencialmente, nos indica que en la Fundación Down Compostela, entidad sin ánimo de lucro que trabaja a favor de la integración social de las personas con síndrome de Down y discapacidad intelectual en general, tienen un beneficiario, D. O. C. J., que vive en Noia y tiene reconocida la condición de usuario del SERVICIO GALLEGO DE APOYO A MOVILIDAD de la Consellería de Trabajo y Bienestar, pero solamente se le está prestando el servicio de la mañana desde Noia a Santiago de Compostela (sede de la Fundación), y no se le presta el servicio de vuelta de Santiago a Noia (recogida las 13,50 en la sede de la Fundación). Esta situación está comprometiendo seriamente la asistencia de ese beneficiario a los servicios de la entidad, ya que el padre es mayor y ya no se encuentra con fuerzas para seguir haciendo diariamente el recorrido de Noia-Santiago-Noia para recogerlo y ya informó que a partir de septiembre cursaría baja. Dado que para O. resultaría perjudicial dejar de asistir a las sesiones de intervención directa destinadas a mejorar su formación y su autonomía, reclaman la solución urgente del problema.

Ante eso solicitamos información a esa consellería, que recientemente nos la remitió. Una vez evaluada se deduce que se confirma lo expuesto en la queja, esto es, que el afectado es adecuadamente atendido en la ida, desde su casa al centro, pero no en la vuelta, puesto que, según se indica, permanece en estado de espera porque no es posible darle cobertura debido a una gran demanda.

El servicio de apoyo a la movilidad personal 065 es un programa que proporciona los servicios concretos a los usuarios reconocidos como tales de acuerdo con los medios limitados con los que cuenta y priorizando unos tipos de servicios respecto de otros. Por tanto, en la mayor parte de las ocasiones en que se examinan reclamaciones sobre el 065 se trata de conocer si la priorización se encuentra bien hecha, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa correspondiente; sin embargo, ese examen resulta complejo y muy dificultoso desde el momento en que los medios se distribuyen territorialmente, con lo cual puede suceder que un servicio prioritario no se preste en una zona y en un momento, y no obstante otro que no lo sea en términos generales se preste en otra zona en ese mismo momento.

En cualquier caso, al margen de las evidentes dificultades que resultan de la compleja organización de un servicio en forma de programa, que en ocasiones derivan en determinadas disfunciones o quejas justificadas -algunas de ellas ya se pusieron de relieve con ocasión de otros procedimientos de queja-, el medio fundamental para evaluar la correcta distribución de los medios limitados del programa es la adecuada priorización de los servicios a prestar y la correcta aplicación de los criterios de ordenación.

Como queda acreditado en la queja, se demanda que el afectado pueda ir regularmente al centro donde recibe atención todos los días y volver después a su casa. Tiene una discapacidad intelectual, por lo que su atención debería resultar prioritaria, o por lo menos en una orden de prioridades relevante, por encima de otros muchos motivos de desplazamiento.

No obstante, la consellería no concreta ese carácter prioritario del servicio recurrente que se demanda para acudir al centro. No obstante, el art. 5 de la Orden del 9 de septiembre de 2008 por la que se desarrolla el Decreto 195/2007, dispone que la orden de prioridades es el traslado a consultas o tratamientos médicos, siempre que no sean competencia del sistema sanitario; la residencias públicas, a centros de alojamiento temporal de la red pública o a centros de día de la red pública; a los centros en que se desarrollan programas en el marco de los objetivos generales del sistema gallego de servicios sociales; a otros servicios sociales; a actividades básicas de la vida diaria; y para la asistencia a actividades de carácter educativo y formativo.

Resulta claro que este caso debería tenerse como prioritario, puesto que se trata de que la persona no vea interrumpida su específica atención en el centro de Down Compostela al que debe acudir. Por tanto, ya sea interpretando que el centro es de la red pública, en el caso de plaza concertada, o como centro en el que se desarrollan programas en el marco de los objetivos generales del sistema gallego de servicios sociales, debería tenerse cubierta la necesidad de traslado, salvo demostración clara de que los traslados que se dan resultan siempre y en todo caso por encima en cuanto al grado de prioridad, algo que no puede deducirse con lo aportado.

En la presente queja -como en otras similares- se observa que no se atienden los servicios reclamados para un fin que debería ser prioritario, por tratarse, como vemos, de posibilitar la necesaria atención a la discapacidad intelectual y mejorar la salud, la movilidad y en general la calidad de vida de las personas.

La interesada que reclamó por esta forma de actuar demanda la preservación de intereses especialmente protegidos en la Constitución, que ampara los derechos a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41) y obliga a los poderes públicos a realizar una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para que disfruten de

los derechos que este título (I) otorga a todos los ciudadanos (art. 49). Como consecuencia de lo anterior, los poderes públicos, entre ellos la administración autonómica, tienen la obligación principal de proteger los derechos mencionados, según lo establecido en el artículo 53 del Texto Fundamental.

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Consellería de Trabajo y Bienestar la siguiente recomendación:

Que con urgencia se atienda a la demanda de servicio de transporte adaptado realizada por la entidad reclamante para que la persona afectada pueda acudir a su centro regularmente y después volver su casa; y que con carácter general esos desplazamientos se consideren prioritarios y en consecuencia se atiendan, salvo imposibilidad manifiesta y excepcional derivada de motivos suficientemente justificados después de haber estudiado y descartarse todas las alternativas.

Recomendación dirigida a la Consellería de Traballo e Benestar por la falta de atención adecuada por parte del 065 (Q/5634/13)

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito del presidente de la Federación Gallega de Instituciones para el Síndrome de Down relativo a la falta de transporte adaptado para una discapacitada intelectual.

En su escrito, esencialmente, nos indica que en la ASOCIACIÓN SÍNDROME DE DOWN DE LUGO, DOWN LUGO, entidad sin ánimo de lucro que trabaja a favor de la inclusión social de las personas con el síndrome de Down y discapacidad intelectual, tienen algunos beneficiarios con la condición de personas usuarias del SERVICIO GALLEGO DE APOYO A LA MOVILIDAD PERSONAL (SGAMP 065) que presta la Consellería de Trabajo y Bienestar. Dicho apoyo procura cubrir las necesidades básicas de desplazamiento desde su residencia hasta la ciudad de Lugo, puesto que es necesario para que estos beneficiarios puedan asistir 2 días a la semana al Servicio de Promoción de la Autonomía Personal (SEPAP) que les presta la entidad en la ciudad de Lugo. Sin embargo, su prestación efectiva no está a tener lugar, a pesar de estar reconocido el servicio. Según la conversación mantenida telefónicamente por la familia a fin de hacer uso del mismo (cumpliendo con la antelación mínima de 96 horas) se informa que la respuesta obtenida es que no se puede llevar a cabo porque no disponen de la ruta que sería necesaria. Ese es el caso de G.D.G. (núm. de identificación en el servicio …), con DNI …… y dirección en ……..

Ante eso requerimos informe a esa consellería, que ya nos la remitió. Una vez examinado el contenido del informe se deduce que se confirma lo expuesto por la reclamante, esto es, que no se presta el servicio de transporte adaptado que reclama para acudir regularmente (dos días a la semana) al centro de la Fundación en Lugo desde su domicilio, en la Pobra de Brollón. La consellería señala al respeto que ni tan siquiera se contactó con

el servicio, puesto que no constan solicitudes de la familia a su centro de control. Sin embargo, al parecer sí se dieron reclamaciones por escrito por parte de los servicios sociales del ayuntamiento en nombre de los afectados, según indicó la trabajadora social de los mismos a la entidad prestadora del servicio; tal forma de proceder parece adecuada para el caso, puesto que se trata de establecer un servicio con carácter regular y evitar reclamarlo frecuentemente o dos veces por semana.

El servicio de apoyo a la movilidad personal 065 es un programa que proporciona los servicios concretos a los usuarios reconocidos como tales de acuerdo con los medios limitados con los que cuenta y priorizando unos tipos de servicios respeto de otros. Por tanto, en la mayor parte de las ocasiones en que se examinan reclamaciones sobre el 065 se trata de conocer si la priorización se encuentra bien hecha, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa correspondiente; no obstante, ese examen resulta complejo y muy dificultoso desde el momento en que los medios se distribuyen territorialmente, con lo cual puede suceder que un servicio prioritario no se preste en una zona y en un momento, y no obstante otro que no lo sea en términos generales se preste en otra zona en ese mismo momento.

En cualquier caso, al margen de las evidentes dificultades que resultan de la compleja organización de un servicio en forma de programa, que en ocasiones derivan en determinadas disfunciones o quejas justificadas -algunas de ellas ya se pusieron de relieve con ocasión de otros procedimientos de queja-, el medio fundamental para evaluar la correcta distribución de los medios limitados del programa es la adecuada priorización de los servicios a prestar y la correcta aplicación de los criterios de ordenación.

Como queda acreditado en la queja, se demanda que la afectada pueda ir regularmente al centro donde recibe atención en determinados días y volver después a su casa. Tiene una discapacidad intelectual, por lo que su atención debería resultar prioritaria, o por lo menos en un orden de prioridades relevante, por encima de otros muchos motivos de desplazamiento.

No obstante, la consellería no concreta ese carácter prioritario del servicio recurrente que se demanda para acudir al centro. El art. 5 de la orden del 9 de septiembre de 2008 por la que se desarrolla el Decreto 195/2007, disponen que la orden de prioridades es el traslado a consultas o tratamientos médicos, siempre que no sean competencia del sistema sanitario; la residencias públicas, a centros de alojamiento temporal de la red pública o a centros de día de la red pública; a los centros en que se desarrollan programas en el marco de los objetivos generales del sistema gallego de servicios sociales; a otros servicios sociales; a actividades básicas de la vida diaria; y para la asistencia a actividades de carácter educativo y formativo.

Resulta claro que este caso debería tenerse como prioritario, puesto que se trata de que la persona no vea interrumpida su específica atención en el centro de la Fundación Down al

que debe acudir. Por tanto, como centro en el que se desarrollan programas en el marco de los objetivos generales del sistema gallego de servicios sociales, debería tenerse cubierta la necesidad de traslado, salvo demostración clara de que los traslados que se dan resultan siempre y en todo caso por arriba en cuanto al grado de prioridad, algo que no puede deducirse con lo aportado.

En la presente queja -como en otras similares- se observa que no se atienden los servicios reclamados para un fin que debería ser prioritario, por tratarse, como vemos, de posibilitar la necesaria atención a la discapacidad intelectual y mejorar la salud, la movilidad y en general la calidad de vida de las personas.

La interesada que reclamó por esta forma de actuar demanda la preservación de intereses especialmente protegidos en la Constitución, que ampara los derechos a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41) y deber a los poderes públicos a realizar una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para que disfruten de los derechos que este título (I) otorga a todos los ciudadanos (art. 49). Como consecuencia de lo anterior, los poderes públicos, entre ellos la administración autonómica, tienen la obligación principal de proteger los derechos mencionados, según lo establecido en el artículo 53 del Texto Fundamental.

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Consellería de Trabajo y Bienestar la siguiente recomendación:

Que con urgencia se atienda a la demanda de servicio de transporte adaptado realizada por la entidad reclamante para que la persona afectada pueda acudir a su centro regularmente y después volver a su casa; y que con carácter general esos desplazamientos se consideren prioritarios y en consecuencia se atiendan, salvo imposibilidad manifiesta y excepcional derivada de motivos suficientemente justificados después de tener estudiadas y descartarse todas las alternativas.

- Aprovechamiento de los recursos

Recomendación dirigida a las consellerías de Trabajo y Bienestar y Cultura, Educación e Ordenación Universitaria sobre la imposibilidad de usar un vaso terapéutico por parte de los usuarios de ese centro de atención a la discapacidades de Ferrol (Q/2594/12).

En esta institución se inició expediente de queja como consecuencia del escrito de Dª I. G. L. debido a la imposibilidad de usar un vaso terapéutico por parte de los usuarios de ese centro de atención a la discapacidades de Ferrol.

En su escrito, esencialmente, los indican que existe un claro incumplimiento y vulneración de las leyes por parte de la administración. A los usuarios gravemente afectados del Centro de Atención a Personas con Discapacidade Souto de Leixa, de Ferrol, se les está negando el tratamiento de rehabilitación por hidroterapia en el vaso terapéutico. Los profesionales de rehabilitación consideran ese servicio imprescindible para mejorar el grave estado de salud en que se encuentran, evitando así el agravamiento de su estado físico y psíquico. Así se observa en estos dos últimos años; al dejar de pertenecer a educación, esta les niega el uso del vaso terapéutico para llevar a cabo la necesaria rehabilitación. Eso priva a estos especiales usuarios de una atención digna y adecuada de terapia rehabilitadora y los está condenando a mantener unas expectativas pobres de progreso; con una rehabilitación correcta y adecuada podrían evolucionar incluso el máximo de sus posibilidades.

Consta en documentación escrita que se acerca que existe una reiterada demanda de los padres y madres ante la administración, desde la entrada en funcionamiento del centro, en enero de 2011, para que las consejerías de trabajo y educación faciliten el derecho al uso del vaso terapéutico para la rehabilitación de los usuarios gravemente afectados de carácter físico. Este derecho se les reconoce nos respectivos acuerdos firmados entre Educación y Trabajo en los años 2005 y 2009, cuando se realizaron unas importantes obras con objeto de dividir el antiguo Carmen Lo pones en los dos centros actuales, el Tierra de Ferrol (sobre 40 alumnos) perteneciente a Educación, y el Souto de Leixa (172 usuarios), perteneciente a Trabajo. En las obras se invirtieron 2,5 millones de euros, aportados en su mayor parte por el departamento de trabajo. Ya en aquel entonces -y ahora con mayor motivo- se tenía en cuenta el objetivo de aprovechar y compartir los recursos posibles entre los dos centros y así economizar gastos, no duplicando servicios y medios. En el reparto de las instalaciones el vaso quedó situado físicamente en la zona perteneciente a educación. Se trata de una piscina de tamaño reducido donde la temperatura del agua debe estar entre los 32° y los 35°, destinada a mejorar los procesos de rehabilitación de los discapacitados de movilidad reducida y gravemente afectados físicos.

Ante esta injusta situación recurrieron en reiteradas ocasiones al departamento de sociales responsable del centro. Respondieron que estaban en negociaciones con educación. Actualmente, educación sigue ignorando lo firmado y niega el derecho al uso de este recurso tan necesario. Los responsables de sociales aconsejaron que los padres y madres recurrieran ante los responsables de educación reclamando el derecho de sus hijos, lo cual hicieron. A pesar de lo insólito del consejo y sus reclamaciones, sigue el incumplimiento de los acuerdos y el desperdicio de los recursos y medios, con descoordinación por parte de los responsables y mal uso de los recursos, que la dirección del centro educativo maneja a su libre albedrío. La ponen a funcionar como una piscina normal escasamente tres o cuatro meses al año, ocupando todo el tiempo con usuarios de educación, a los que en su mayoría no les corresponde ese servicio específico debido a sus patologías. Reclaman reiteradamente ante los principales responsables de educación, obteniendo el silencio por respuesta.

Reclaman la aplicación del art. 49 de la Constitución (los poderes públicos, realizaran una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Titulo les otorga); la ley 4/1993, de 14 de abril, de Servicios Sociales de Galicia, art. 4. (coordinación: se promoverá la creación y el desarrollo de instrumentos y mecanismos de relación interadministrativa que garanticen una actuación coordinada en el campo del bienestar social y de la igualdad, tanto por parte dos diferentes departamentos del Gobierno gallego que desarrollen políticas públicas que incidan no bienestar social como por el resto de administraciones públicas) y art. 6 (derechos de las personas en relación con los servicios sociales) a utilizar el sistema de servicios sociales en condiciones de igualdad y sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, estado civil, edad, situación familiar, discapacidad, ideología, creencia, opinión o cualquiera otra circunstancia personal, económica o social); la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de dependencia (art. 11. participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema. apartado la.- Les corresponde planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de atención a las personas en situación de dependencia); y la Ley 51/2003, del 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal das personas con discapacidad, que establece, entre otras cosas, la transversalidad de las políticas en materia de discapacidad. Las actuaciones que desarrollan las administraciones públicas no deben limitarse sólo a planes, programas y acciones específicas, pensadas exclusivamente para estas personas, sino que han de incluir las políticas y acciones de carácter general en cualquiera dos ámbitos de actuación pública, en los que se tendrán en cuenta las necesidades y demandas das personas con discapacidad. La transversalidad resulta imprescindible para el abordaje integral de las actuaciones dirigidas a este sector de población, implicando para eso a diferentes departamentos administrativos, en función de sus competencias, en la Comunidad Gallega.

Ante eso requerimos informe a las Consellería de Trabajo y Bienestar (CTB) y de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria (CCEOU) sobre el problema que motivó la queja, en particular sobre la comprobación de las circunstancias mencionadas; sobre las causas por las que no se presta el servicio indicado a los usuarios del centro Souto de Leixa que lo precisan para su avance o tratamiento; sobre la aplicación de las medidas previstas en los protocolos que dieron lugar a la separación de los centros; y sobre las demás circunstancias que se consideren relevantes para la completa valoración del objeto de la queja.

Las consellerías citadas ya remitieron sus informes, y de ellos se deduce que la CTB confirma que en el centro de ella, el Souto de Leixa, no se utiliza el Vaso Terapéutico debido a que está "actualmente situado en las instalaciones anexas del Colexio Terra de Ferrol (perteneciente a la Consellería de Educación)". Añade que no es esencial y sólo es un "refuerzo de las actividades". A pesar de eso, la propia consellería señala que "en virtud del interés que merece esta actividad ... en la recuperación y mantenimiento del estado

físico de los usuarios, ... se está llevando a cabo en las instalaciones de la piscina municipal de Narón, valorada en primera instancia por el fisioterapeuta del centro, aplicando los criterios de ocio y/o necesidades reales que correspondan". No obstante, se indica que no todos pueden participar, puesto que la piscina de Narón se encuentra colapsada.

Por su parte, la CCEOU señala que el problema viene dado por la separación del antiguo centro en dos, gestionados por diferentes consellerías. Estaba previsto que esos centros "compartieran el uso del vaso terapéutico con un sistema que se pactará entre las dos partes en el momento de la efectiva división". Sin embargo, reconoce que no está cerrado el acuerdo para su uso compartido en condiciones de calidad y de seguridad para los usuarios. Termina señalando que "se han realizado diversas reuniones entre representantes de esta CCEOU y de la CTB, el fin de encontrar, a la mayor brevedad posible, una solución adecuada a la situación actualmente existente que pueda resultar satisfactoria para el colectivo afectado".

Así pues, de la evaluación del contenido de la queja y de los informes aportados se deduce que el uso del vaso terapéutico resulta conveniente para muchos usuarios que ahora no pueden tener acceso a él -la mayoría de los antiguos usuarios del anterior centro, puesto que en el nuevo de la CTB se sitúan muchos más que en el de la CCEOU- debido a circunstancias formales que deberían resolverse por razones de eficacia en la prestación del servicio, buena administración y ahorro presupuestario; de hecho, estaba previsto resolver tal cuestión, pero sin embargo el problema permanece, en perjuicio de los usuarios y en general del interés público. ES de subrayar al respecto que la propiedad de las instalaciones no corresponde a ningún órgano de la administración autonómica -sí les corresponde su gestión-, sino a esta en su conjunto, por lo que resulta obligada la puesta en marcha de los mecanismos necesarios para el mejor aprovechamiento de los recursos, sobre todo en circunstancias como las que conocemos.

A pesar de que la CTB señala que el servicio no es imprescindible, resulta evidente que sí es beneficioso y útil para el adecuado tratamiento de los discapacitados que lo reclaman, como lo prueba el contenido de la queja, que hace referencia a consejos terapéuticos de especialistas –cosa no desmentida por la consellería-, pero sobre todo al hecho de que el propio vaso terapéutico había sido construido en las instalaciones antes compartidas, y que ante la imposibilidad actual de uso compartido se esté prestando el servicio en otro vaso. Esto suponen, además de una evidente distorsión del uso excelente de una infraestructura financiada con recursos públicos, también que se perjudique a los usuarios que son trasladados al vaso de la piscina de Narón, puesto que tienen que desplazarse innecesariamente para realizar esta actividad.

Resulta perfectamente entendible que las consejerías implicadas se preocupen por determinar de forma clara y responsable los posibles incidentes en el uso compartido del vaso (accesos, responsabilidad en caso de incidente ...); sin embargo, esto no puede llevar a que la solución que se ponen en marcha tenga como consecuencia que las contingencias

que se estudian al respecto se multipliquen con la alternativa finalmente aplicada; es claro que el traslado a una piscina municipal resulta mucho más largo y dificultoso y por tanto aumenta el nivel de dificultad y los posibles incidentes que pueden afectar a los usuarios, que también tendrían que ser estudiados y cubiertos.

La interesada que reclamó por esta forma de actuar demanda la preservación de intereses especialmente protegidos en la Constitución Española, que señala que los poderes públicos realizarán una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para que disfruten de los derechos que este título (I) otorga a todos los ciudadanos (art. 49). Como consecuencia de lo anterior, los poderes públicos, entre ellos la administración autonómica, tienen la obligación principal de proteger los derechos mencionados, según lo establecido en el artículo 53 del Texto Fundamental.

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, del 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esas Consellerías de Trabajo y Bienestar y de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria la siguiente recomendación:

Que con urgencia se acuerde entre los dos órganos citados de la Xunta de Galicia para que se facilite el uso del vaso terapéutico del antiguo centro de atención a la discapacidad por todos los potenciales usuarios de cualquiera de los actuales centros, de tal forma que se promueva el beneficio que suponen para todos ellos, se evite el desplazamiento a una instalación alternativa más lejos, y se rentabilice la inversión dedicada a la construcción y al mantenimiento del actual vaso.

Anexo II. Relación de centros de atención a la discapacidad intelectual aportada por la Consellería de Trabajo y Bienestar

Anexo II. Relación de centros de atención a la discapacidad intelectual aportada por la Consellería de Trabajo y Bienestar

Anexo I: Relación de plazas

Centros Propios		CENTRO	TOTAL PLAZAS	ICFS (365)	ISFS (230)	MP (220)	MP (240)
Pontevedra	Caldas de Reis	0 SAIAR C.Ocupacional (non extenso)	35			35	
	Caldas de Reis	0 SAIAR C. Día (apoio extenso)	6			6	
	Redondela	C. A. P. D. Rª Dependientes con C. Día	140	120		20	
A Coruña	A Coruña	C.A.P.D. Rª Dependientes con C. Día	120	80		40	
	Ferrol	SOUTO DE LEIXA Rª con C. de día	72	25			47
		SOUTO DE LEIXA Rª con C. Ocupacional	100	68			32
Lugo	Sarria	C. A. P. D. Rª Dependientes con C. Día	140	120		20	
TOTAL CENTROS PROPIOS			**613**	**413**	**0**	**121**	**79**

ICFS: Internamiento con Fin de semana
ISFS: internamiento Sin Fin de Semana
MP: Media Pensión

PLAZAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CON NECESIDAD DE APOYO NO EXTENSO

PROVINCIA A CORUÑA														
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO Y FIN CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología de las plazas concertadas**										
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**		**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**
A Coruña	ADCOR C. Ocupacional	06-04-2010 01-01-2011 31-12-2013	72									72		
	APA PASCUAL VEIGA C. Ocupacional	06-04-2010 01-01-2011 31-12-2013	22								13	9		
	A. PAD. FORM .JOVENES LIMITE-C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	15									15		
	ASPRONAGA Viviendas y pisos tutelados	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	19	19										
Ames	ARCEA ADAMES C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	11									11		
Betanzos	I.H.SAG. COR.PAI MENNI Residencia con C.Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	67	42								25		
	I.H.SAG. COR. PAI MENNI Viv. y pisos tutelados	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	14	14										
Cabana de Bergantiños	INTEGRO C. Ocupacional	01-05-2011 31-12-2014	4										4	
	ASPABER C. ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	78									78		
Carballo	ASPABER Residencia con C. Ocupac	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	12				12							

PROVINCIA A CORUÑA															
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO Y FIN CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología de las plazas concertadas**											
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**		**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**
	ASPABER Viviendas e pisos tutelados	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	5					5						
Cedeira	APADER Residencia con C. Ocupac.	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	30	23					1				6	
Cee	ASPADEX Residencia con C. Ocupac	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	66	11				E l		1			53	1
Fene	ASPANEPS C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	20									20		
Narón	CHAMORRO C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	109									109		
Negreira	FUNDACION NEGREIRA C. Ocupacional	06-04-2010 01-01-2011 31-12-2013	16								3	13		
Oleiros	ASPRONAGA C. ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	135									135		
	ASPRONAGA Residencia con C. ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	17	17										
	ASPADISOL 16 Feb IPC C. Ocupacional	16-02-20071-1 a 31-12-2011	25									25		

PROVINCIA A CORUÑA															
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO Y FIN CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología de las plazas concertadas**											
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**		**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**
Ortigueira	ASPROMOR C. Ocupacional	01-12-20091- 1 a 31-12-2011	34									34		
Outes	ADISBISMUR C. Ocupacional	01-12-20091- 1 a 31-12-2011	18					–				18		
Ribeira	AMICOS C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	13									13		
	AMBAR C. Ocupacional	06-04-2010 01-01-2011 31-12-2013	45									45		
Rois	AMIPA C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	20									20		
Santiago	AFEXDI- jóvenes discap. C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	15									15		
	ASPAS Residencia con C. Ocupac	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	66				24					42		
Teo	ASPAMITE C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	14									14		
Val do Dubra	AVANTE C. Ocupacional	01-10-2007 01-10-2010 31 -12- 2011	17									17		

PROVINCIA A CORUÑA															
AYUNTAMIENTOS	CENTRO ENTIDAD	INICIO Y FIN CONTRATO	TOTAL PLAZAS	Tipología de las plazas concertadas											
				ICFS (365)	ICFS (335)	ISFS (261)	ISFS (230)	ISFS (220)	ES/ET		EX	MP (220)	MP (240)	RF
	TOTAL A CORUÑA		979	126	0	0	36	5	1	1	16	730	63	1

PROVINCIA LUGO															
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO Y FIN CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología das plazas concertadas**											
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**		**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**
Burela	FUNDACION EU SON C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	25									25		
Chantada	ASDEME Residencia con C. Ocup.	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	40		8		6		1			24		
Lugo	ASPNAIS Residencia con C. Ocup.	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	106		26		9					71		
	S. VICENTE DE PAUL Residencia C. Ocupacional	17-06-2009 17-06-2010 31-12-2011	20	16								4		
Monforte de Lemos	ASOCIACION AGORA Viviendas y pisos tutelados	07-04-2010 01-01-2011 31-12-2013	7	7										
	PRODEME Residencia con C. Ocupac	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	95	87					1	1			6	
Vilalba	FUNDACION VILALBA-- TERRA CHA C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	30									30		
Viveiro	AS.ADOLESCENTES N.E. ASPANANE C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	40									40		
	TOTAL LUGO		**363**	**110**	**34**	**0**	**15**	**0**	**2**	**1**	**0**	**194**	**6**	**1**

PROVINCIA OURENSE															
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO Y FIN CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología das plazas concertadas**											
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**		**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**
A Peroxa	ASPANAS Residencia de Adultos	01-06-2008 01-06-2010 31-12-2011	14	6		6								2
Amoeiro	SANTA CATALINA R[a] Adultos	01-07-2008 01-07-2010 31-12-2011	20	20										
Barbadás	AS BURGAS Residencia con C. Ocupac	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	57				19					38		
Celnova	FUND.TERRA CELANOVA C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	18									18		
O Carballiño	ASPADISI C. Ocupacional	06-04-2010 01-01-2011 31-12-2013	22									22		
Ourense	ASPAFORES C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	26									26		
	ASPANAS Residencia con C. Ocupac	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	126	24		48					-		54	
		01-07-2008												

PROVINCIA OURENSE														
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO Y FIN CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología das plazas concertadas**										
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**		**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**
	AS FLORES Rª Adultos	01-07-2010	8	8										
Paderne de Allariz	O CABACEIRO R[a] Adultos	01-07-2008 01-07-2010 31-12-2011	8	8										
Verín	FUND. COMARCA VERiN C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	17									17		
Vilamartín de Valdeorras	ASFAVAL - 21 Feb IPC C. Ocupacional	21-02-2007 1-1 a 31-12-2011	26									26		
Xinzo de Limia	MORGADE Ra Adultos	01-07-2008 01-07-2010 31-12-2011	8	8										
	TOTAL OURENSE		**350**	74	0	54	19	0	0	0	0	147	54	2

PROVINCIA PONTEVEDRA															
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO Y FIN CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología das plazas concertadas**											
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**		**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**
A Guarda	SAN XEROME EMILIANI C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	27									27		
Cangas	JUAN XXIII C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	28									28		
Lalín	ASPADEZA C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	15									15		
Mos	ES. VIRGEN DOLOROSA Residencia con C. Ocupac	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	82	77								5		
Nigrán	ASOC. ESPERANZA VAL MINOR-C. Ocupacional	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	43									43		
	PATOS R^{a} Adultos	01-07-2008 01-07-2010 31-12-2011	20	20										
Caldas de Reis	0 SAIAR C. Ocupacional e C. Día		35									35		
	TOTAL CENTROS PROPIOS		135	68	0	0	0	0	0	0	0	35	32	0

	TOTAL GALICIA: C.Autónoma+PROPIOS		2.506	584	36	54	73	5	3	4	16	1.560	155	16
CONVENIOS	**AGASFRA Residencia con C. Ocupac**.	año 2011	**87**											
	TOTAL CONVENIOS		**87**											
	TOTAL PLAZAS CERTA AUTONOMIA		**2.593**											

PLAZAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON APOYO EXTENSO Y GENERALIZADO

PROVINCIA A CORUÑA													
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología das plazas concertadas**											
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**	**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**	**ICFS (365)**
Culleredo	ASPANAES C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	23									23		
Ferrol	ASPANAES Residencia con C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	45	30								5		10
Narón	ASOC. Na SENORA DE CHAMORRO C. Día	06-04-2010 01-01-2011 31-12-2013	33									33		
Oleiros	ASPRONAGA Residencia con C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	99	56								43		
Outes	ADISBISMUR C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	14									14		
Ribeira	AMICOS C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	41									41		
	AMBAR C. Día	01-07-2011 01-07-2011 31-12-2014	8									8		
Sada	ASPACE Residencia con C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	92	24	16					2			46	4

PROVINCIA A CORUÑA														
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología das plazas concertadas**										
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**	**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**	**ICFS (365)**
Santiago de Compostela	ASPAS C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	18									18		
	ASPANAES C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	17									17		
Santiago de Compostela	SARELA C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	12									12		
	ASPAS Residencia Dependientes	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	35	35										
Teo	ASPAMITE C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	10									10		
Val do Dubra	AVANTE C. Día	01-06-2008 01-06-2010 31-12- 2011	12									12		
	TOTAL A CORUÑA		**654**	**188**	**51**	**23**	**0**	**0**	**0**	**2**	**0**	**376**	**0**	**14**

PROVINCIA LUGO														
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología das plazas concertadas**										
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**	**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**	**ICFS (365)**
Castro de Rei	FUDACE Residencia con C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	16	16										
	CRUZ ROJA ESPANOLA Residencia con C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	36	22		2			1			10		1
Lugo	ASPNAIS Residencia con C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	33		5					1		26		1
	F.C.S. VICENTE DE PAUL Residencia con C. Día	10-03-2010 1-1 a 31-12-2011	56	56										
Mondoñedo	C. ASISTENCIAL S. PABLO ES. LAZARO Residencia con C. Día	12-02-2010 01-01-2011 31-12-2013	55	55										
Monforte de Lemos	ASOCIACION AGORA C. Día (físicos)	06-04-2010 01-01-2011 31-12-2013	21									21		
Viveiro	ASPANANE C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	18									18		
	TOTAL LUGO		**235**	**149**	**5**	**2**	**0**	**0**	**1**	**1**	**0**	**75**	**0**	**2**

PROVINCIA OURENSE														
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología das plazas concertadas**										
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**	**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**	**ICFS (365)**
A Peroxa	ASPANAS + 2 el 1-7-10 Residencia con C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	30	30										
Allariz	VALVERDE Ra Dependientes	01-07-2008 01-07-2010 31-12-2011	29	29										
Ourense	AIXIÑA C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	18									18		
	ASPANAS C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	22									22		
	FUNDACION S.ROSENDO C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	15									15		
	O CEBOLIÑO R. Dependientes	01-07-2008 01-07-2010 31-12-2011	14	14										
	SANTA MARIA R Dependientes	01-07-2008 01-07-2010 31-12-2011	44	44										
	SANTA CRUZ IR Dependientes	01-07-2008 01-07-2010 31-12-2011	53	53										
O Pereiro de Aguiar	SAN ROSENDO MONTERREI Residencia con C. Día	11-09-2010 01-01-2011 31-12-2013	20	15						5				

PROVINCIA OURENSE														
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología das plazas concertadas**										
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**	**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**	**ICFS (365)**
	TOTAL OURENSE		**245**	**185**	**0**	**0**	**0**	**0**	**5**	**0**	**0**	**55**	**0**	**0**

PROVINCIA PONTEVEDRA														
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología de las plazas concertadas**										
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**	**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**	**ICFS (365)**
A Estrada	APACAF Residencia con C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	17	8										9
A Guarda	SAN XEROME EMILIANI C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	44									44		
Cangas	JUAN XXIII C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	18									18		
Gondomar	AUTISMO VIGO Ra Dependientes	01-06-2008 01-06-2010 31-12-2011	12	8		**2**								**2**
Lalín	ASPADEZA C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	15									15		

PROVINCIA PONTEVEDRA														
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología de las plazas concertadas**										
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**	**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**	**ICFS (365)**
Nigrán	ASOC. ESPERANZA VAL MINOR- C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	24									24		
	FUNDACION MENELA Residencia con C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	54	20		14			1	2		14		3
0 Porriño	ACEESCA C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	24									24		
Pazos de Borbén	ASPAC. Día	01-06-2008 01-06-2010 31-12-2011	9									9		
Pontevedra	JUAN XXIII C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	30									30		
	AMENCER-ASPACE C. Día	06-04-2010 01-01-2011 31-12-2013	22									22		
	MONTEPORREIRO C. Día (físicos)	20-04-2011 31-12-2014	10									10		
Vigo	APAMP C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	44									44		
	APAMP parálisis cereb. Residencia Dependientes	11-09-2010 01-01-2011 31-12-2013	14			6			1					7
	APAMP parálisis cereb. Residencia Dependientes	11-09-2010 01-01-2011 31-12-2013	27									27		

PROVINCIA PONTEVEDRA														
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología de las plazas concertadas**										
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**	**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**	**ICFS (365)**
Vilagarcía de Arousa	AMENCER-ASPACE C. Día - P. Letizia	06-04-2010 01-01-2011 31-12-2013	7									7		
	ASOC. CON ELES C. Día	06-04-2010 01-01-2011 31-12-2013	25									25		
	BATA + 4 el 1-7-10 Residencia con C. Día	01-12-2009 1-1 a 31-12-2011	28			16				1		6		5
	TOTAL PONTEVEDRA		**424**	**36**	**0**	**38**	**0**	**0**	**2**	**3**	**0**	**319**	**0**	**26**
	TOTAL CENTROS DEPENDIENTES		**1.558**	**558**	**56**	**63**	**0**	**0**	**8**	**6**	**0**	**825**	**0**	**42**

CENTROS PROPIOS														
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología das plazas concertadas**										
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**	**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**	**ICFS (365)**
A Coruña	CARD. A CORUÑA At. personas discapacidad Rª con C. de Día		120	80								40		
Ferrol	SOUTO DE LEIXA Residencia con C. de Día	21-12-2010 21-12-2010 31-12-2013	72	25									47	
Sarria	C. A. P. D. Ra Dependientes con C. Día		140	120								20		
Caldas de Reis	0 SAIAR C. Ocupacional e C. Día		6									6		
Redondela	C. A. P. D. R Dependientes con C. Día		140	120								20		
TOTAL CENTROS PROPIOS			**478**	**345**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**86**	**47**	**0**
TOTAL GALICIA: C. DEPENDS+PROPIOS			**2.036**	**903**	**56**	**63**	**0**	**0**	**8**	**6**	**0**	**911**	**47**	**42**

CONVENIOS														
AYUNTAMIENTOS	**CENTRO ENTIDAD**	**INICIO CONTRATO**	**TOTAL PLAZAS**	**Tipología das plazas concertadas**										
				ICFS (365)	**ICFS (335)**	**ISFS (261)**	**ISFS (230)**	**ISFS (220)**	**ES/ET**	**EX**	**MP (220)**	**MP (240)**	**RF**	**ICFS (365)**
	ESCRAVAS VIRXE DOLOR-CRECENTE	ano 2011	68											
	AGASFRA R^{e} Dependientes Mayores y Asist. Menores	ano 2011	99											
TOTAL CONVENIOS			167											
TOTAL PLAZAS DEPENDIENTES			2 203											

Anexo III. Listado de entidades o asociaciones de atención a la discapacidad intelectual.

Anexo III. Listado de entidades o asociaciones de atención a la discapacidad intelectual.

Nombre de la entidad	Correo electrónico	Domicilio postal	Teléfono	Fax
FADEMGA-FEAPS GALICIA	fademga@fademga.org	R/ Vía Pasteur, 53-A. Polígono do Tambre,15890 Santiago, A Coruña	981519650	9815196511
ACEESCA	aceesca@aceesca.corn	Polígono Ribeira, Ill, 24-A-B. Torneiros 36410 O Porriño Pontevedra	986332672	9813304626
AGASFRA	sanfrancisco@asociacionsanfrancisco.org	R/ Cangas, 14, Cola 36209 Vigo Pontevedra	986297000	986232693
AMENCER	asociación@amencer-aspace.org	R/ Iglesias Vilarelle, s/n°, 36001 Pontevedra	986864643	986860169
APAMP	apamp@apamp.org	R/ Miguel Hernandez n°1 36210 Vigo Pontevedra	986294422	986119325
ASPANAEX	administración@aspanaex.org	R/ Mestres Goldar, 18 Castrelos no 36213 Vigo Pontevedra	986209395	986208396
BATA	bata@autismobata.com	R/ Moreira, 16 ,A Laxe 36600 Vilagarcía de Arousa, Pontevedra	986909982	986565944
HOY POR MAÑANA	hoypormanana@hotmail.com	R/ Sagunto, 86, 36205 Vigo Pontevedra	986261098	986261229
JUAN XXIII	info@asociacionjuanxxiii.org	R/ Eduardo Blanco Amor, 66, 36003 Pontevedra	986855018	986868495
VALLE MINOR	administración@centrojuanmaria.org	Monte das Agullas, 12. Parada, 36379 Nigrán Pontevedra	986386914	986386928
SAN XEROME EMILIANI	emiliani@aguarda.com	R/ Galicia, 23, 36780 A Guarda Pontevedra	986613719	986609308
CON ELES	a.coneles@terra.es	R/ da Sobreira, 24. Urbanizacion O Rial, 36611 Vilagarcia de Arousa Pontevedra	986502622	986511459

Nombre de la entidad	Correo electrónico	Domicilio postal	Teléfono	Fax
APA VILAGARCIA	cee.vilagarcia.arousa@edu.xunta.es	Xardin Dr. Fleming, s/n° 36600 Vilagarcía de Arousa, Pontevedra	986505160	986505160
ASPAVI	aspavi1@terra.es	Paths, 53-A, 36841 Pazos de Borbén Pontevedra	986484035	986484035
APA SALADINO CORTIZO	cee.saladino.cortizo@xunta.es	Carballal, 60, 36318 Vigo Pontevedra	986 288 188	986487658
APACESCO (C. Pai menni)	recepcionbetanzos@paimenni.org	CEE Sagrado Corazón, estrada de Santiago, s/n° 15300 Betanzos, A Coruña	981 770 056	986 770 050
APADER	apader@apader.es	Escola Especial de Regoa, s/n° 15358 Cedeira, A Coruña	981 481 330	981 481 279
ASPABER	aspaber@aspaber.com	A Brea, s/n° 15120 Carballo, A Coruña	981 702 606	981 755 888
ASPACE	aspacecoruna@aspacecoruna.e.telefonica net	Casteliño, 24. Osedo, 15160 Sada A Coruña	981 610 312	981 610 359
ASPADEX	aspadex@teleline.es	Lugar Vilar de Toba, 2, 15270 Cee A Coruña	981 745 381	981 706 135
ASPADISOL	aspadisol@aspadisol.e.telefonica.net	R/ Fiandeiras, 12 - 0 Valk)°, O Carballo, 15176 Oleiros, A Coruña	981 631 070	981 631 070
ASPAS	asociacionaspas@wanadoo.es	R/ Santa Teresa de Jornet, 19. S.Marcos, 15890 Santiago A Coruña	981 582 050	981 552 038
ASPROMOR	aspromor@aspromor.org	Paseo Barro Soto, s/n°, 15330 Ortigueira A Coruña	981 422 288	
ASPRONAGA	asociacion@aspronaga.org	R/ Pérez Lugin, 1, 15011 A Coruña	981 610 848	981 145 797
CHAMORRO	chamorro@asociacionchamorro.org	Lugar do Cruceiro, s/n°, 0 Val, 15541 Narón A Coruña	981363 427	981 363 582

Nombre de la entidad	Correo electrónico	Domicilio postal	Teléfono	Fax
APA SANTIAGO APOSTOL	apasantiagoapostol@yahoo.es	As Xubias, 15,15006 A Coruña	981 291 500	981 291 943
AMIGOS DO BARBANZA	asociacionamicos@gmail.com	A Gandara, 33, Oleiros,15993 Ribeira A Coruña	981 865 716	981 835 921
APA PASCUAL VEIGA	pascualveiga@yahoo.es	Vila de Laxe, 23-1°,15005 A Coruña	981 154 557	981 154 557
SPECIAL OLYMPICS	administracion@specialolympicsgalicia.org	Via Pasteur, 53A. Poligono do Tambre,15890 Santiago A Coruña	981 519 815	981 519 816
AMIPA	asociacionamipa@gmail.com	Rectoral de Santo Tome de Sorribas, s/n,15980 Rois A Coruña	981 817 202	981 817 202
ANPA "A BARCIA"	cee.barcia@edu.xunta.es	Rda Barcia, Larario, 15706 Santiago A Coruña	981 537 401	981 537 424
ASDEME	asdeme@gmail.corn	Estrada do Seixo, s/n° 27519 Chantada, Lugo	982 462 117	982 462 117
ASPNAIS	administracion@aspnais.org	Rampa Claudio Lopez, 2, 27002 Lugo	982 284 107	982 818 887
ASPANANE	aspananeyiyeiro@yahoo.es	irnnans Vilar ponte, 40 baixo, 27850 Viveiro Lugo	982 563 083	982 563 083
PRODEME	prodeme@hotmail.com	Carretera de Currelos, As Lamas 27400 Monforte de Lemos Lugo	982 403 606	982 404 813
AFADI (S.Vicente Paul)	csvlugo@terra.es	R/ da Luz, 3, 27002 Lugo	982 241 405	982 242 703
CAMINA	asociacioncamina@gmail.com	Eijo Garay, 20, 27880 Burela Lugo	982 580 423	982 580 624
ASFAVAL	asfaval@hotmail.com	0 Banadoiro, s/n, 32340 Vilamartin de Valdeorras Ourense	988 326 724	988 326 606
AS BURGAS	asburgastaller@hotmail.com	R/ das Burgas, 10 - A Valenza, 32920 Barbadas Ourense	988 233 082	988 269 817
ASPANAS	aspanas1@terra.es	R/ Batundeira, 13 ,Velle, 32960 Ourense	988 227 164	988 240 088

Nombre de la entidad	Correo electrónico	Domicilio postal	Teléfono	Fax
ASPADISI	asociacionaspadisi@hotmail.com	R/ Rio Mina, 34, 32500 0 Carballino Ourense	988 275 177	988 275 177
Federación Gallega de Instituciones para el Síndrome de Down (DOWN GALICIA)	downgalicia@downgalicia.org	R/ Alejandro Novo Gonzalez, 1 15706 Santiago — A Coruña	981 581 167	981 534 546
ASOC. Síndrome DE DOWN DE COMPOSTELA	downcompostela@downcompostela.org	R/ Alejandro Novo Gonzalez, 1 15706 Santiago, A Coruña	981 563 434	981534 545
FUNDACION DOWN COMPOSTELA	fundacion@downcompostela.org	R/ Alejandro Novo Gonzalez, 1 15706 Santiago, A Coruña	981 563 434	981 534 545
ASOC. SÍNDROME DE DOWN CORUÑA	awsociacion@down-coruna.com	R/ Jazmines. Bloque 50, n° 134-137 15008 A Coruña	981 263 388	981 148 134
ASOC. SÍNDROME DE DOWN "TEIMA" DE FERROL	teimadownferrol@terra.es	Praza Alvaro Cunqueiro, 1 15403 Ferrol, A Coruña	981 322 230	981 322 230
ASOC. SÍNDROME DE DOWN DE LUGO "DOWN LUGO"	downlugo@dovvnlugo.org	R/ Miguel de Cervantes, 34 baixo 27003 Lugo	982 240 921	982 240 921
DOWN OURENSE	downourense@yahoo.es	Praza Paz Novoa, 6-1° esquerda 32003 Ourense	988 370 313	988 370 313
ASOC. SINDROME DE DOWN PONTEVEDRA "XUNTOS"	xuntos@downgalicia.org	R/ Cobian Roffignac, 9-2° 36002 Pontevedra	986 865 538	986 865 538
ASOC. SINDROME DE DOWN VIGO	downvigo@downvigo.org	R/ Portela, 48— baixo 36214 Vigo	986 201 656	986 214 954

Anexo IV. Manifiesto de FADEMGA FEAPS GALICIA (Federación de Asociaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual de Galicia) con motivo del Día Internacional de la discapacidad, por la defensa de las personas con discapacidad intelectual

Anexo IV. Manifiesto de FADEMGA FEAPS GALICIA (Federación de Asociaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual de Galicia) con motivo del Día Internacional de la discapacidad, por la defensa de las personas con discapacidad intelectual

Con motivo de la celebración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, FADEMGA FEAPS GALICIA (Federación de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual) quiere expresar a través de este Manifiesto, suscrito por las 42 entidades miembro de la Federación, las reivindicaciones del colectivo de personas con discapacidad intelectual.

REIVINDICAMOS:

DERECHOS: Tradicionalmente a lo largo de la historia, existen colectivos que ven negada o no reconocida plenamente su ciudadanía. Desde FADEMGA FEAPS GALICIA, reivindicamos la plena ciudadanía de las personas con discapacidad intelectual como ciudadanos de pleno derecho, a través de la adaptación de las leyes españolas y autonómicas según la Convención de la ONU en materia de derechos de las personas con discapacidad, así como su inclusión activa en la sociedad. Entre los principales derechos que actualmente se les niegan a muchas personas con discapacidad intelectual cabe destacar:

- Derecho al voto: Todas las personas tienen derecho a votar, también las personas con discapacidad intelectual. Se contaran con los apoyos precisos e información adaptada, podrían tener una opinión propia y tomar decisiones importantes.

- Derechos individuales. Las sentencias de incapacitación: Las personas con discapacidad intelectual no deben ser privadas de sus derechos individuales, por eso, es necesario acabar con los mecanismos legales que permiten su incapacitación jurídica plena. Desde FADEMGA FEAPS GALICIA apostamos, tal y como propone la ONU, que a cada persona se le haga uno “traje a medida” que garantice sus plenos derechos como ciudadanos, facilitándoles los apoyos necesarios para ejercerlos

- Derecho a tener pareja y formar una familia: El derecho de las personas con discapacidad a disfrutar de manera plena y libre de su vida personal incluye no sólo el ámbito educativo, social o laboral, sino también la vivencia de una sexualidad satisfactoria.

- Derecho a una participación activa en la sociedad: es imprescindible fomentar la participación activa de las personas con discapacidad intelectual en todos los ámbitos de la vida: ocio y tiempo libre, empleo, formación, actividades artísticas y culturales... promoviendo que estas personas puedan tomar sus propias decisiones y participar en igualdad de condiciones en la sociedad.

SANIDAD: El artículo 25 de la Convención de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que estas personas “tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación por motivos de discapacidad”, y deben poder acceder a servicios de salud “de la misma variedad y calidad” que los ofrecidos al resto de las personas, “incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva”. FADEMGA FEAPS GALICIA reivindica el derecho a hacer uso del Sistema Público de Salud en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía, sin sufrir ningún tipo de discriminación por motivo de su discapacidad. Igualmente, reivindicamos la necesidad de la Tarjeta Doble AA (Atención y Acompañamiento), que permitiría mejorar la atención de las personas con discapacidad intelectual, y que facilitaría su acceso al sistema sanitario.

SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A La DEPENDENCIA: El SAAD (Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia) debe mejorar y convertirse en pieza fundamental en la promoción de apoyos y servicios dirigidos a la autonomía y plena inclusión social de las personas con discapacidad intelectual, pues se trata de un elemento imprescindible para el Estado de Bienestar. De ahí la importancia de la sostenibilidad del sistema en su conjunto así como de garantizar la financiación necesaria para lograrlo. Solicitamos que el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia sea una parte de la ley y no el todo, que se acabe con la inseguridad jurídica, la falta de transparencia del sistema, con la desigualdad territorial cada vez mayor y con la tendencia restrictiva de proporcionar cada vez menor cobertura a sus beneficiarios.

EMPLEO: FADEMGA FEAPS GALICIA reivindica el derecho fundamental al trabajo de las personas con discapacidad intelectual (que actualmente cuenta con el mayor índice de desempleo dentro del colectivo de la discapacidad), tal y como se reconoce en el artículo 35.1 de la Constitución Española y en el Artículo 27 de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- En lo referido a empleo público, es de especial importancia la reserva de plazas específicas destinadas a las personas con discapacidad intelectual así como la elaboración de temarios adaptados, pues supone un importante paso de cara a la normalización de las condiciones laborales de nuestro colectivo.

- Empleo protegido: defendemos la reserva de una parte de la contratación pública a los Centros Especiales de Empleo, y pedimos el desarrollo efectivo de cláusulas sociales que apoyen este tipo de empleo, uno de los motores fundamentales en el fomento de la igualdad de oportunidades.

- Empleo común: Desde FADEMGA animamos a las empresas a que lleven a cabo un proyecto empresarial donde tengan cabida las personas con discapacidad intelectual, generando empleo y promoviendo la inclusión sociolaboral. Igualmente, solicitamos que la normativa de empleo con apoyo se adapte a nuestra realidad para poder ser efectiva.

POR UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA: La educación es un pilar básico de cara a lograr una sociedad inclusiva, pero también de cara a fomentar la plena ciudadanía de las personas con discapacidad intelectual, de ahí la importancia de trabajar por una educación integradora, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades educativas para las personas con discapacidad.

CONTRATOS DE RESERVA Y OCUPACIÓN DE PLAZAS EN CENTROS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEL MAPA GALLEGO DE SERVICIOS SOCIALES, EN LA MODALIDAD DE CONCIERTOS: Otra de las reivindicaciones de la Federación, es la revisión y mejora de las cláusulas de los contratos de mantenimiento de los servicios de las entidades miembro del sector, adaptándolos a la Ley de Contratos del Sector Público, o la modificación de la Ley, de manera que contemple la inclusión de cláusulas sociales.

CARTERA DE SERVICIOS DE GALICIA: La Federación le solicita a la Administración más información y menos oscurantismo sobre la Cartera de Servicios de Galicia. Hasta ahora, desconocemos cómo se piensa llevar a cabo su implantación o cómo va a afectar a las personas, a las familias y a las asociaciones a implantación del sistema de copago. Por eso es necesaria una mayor información sobre estos asuntos que afectan al futuro de tantas personas. El sistema no puede cambiar para nosotros sin nosotros.

AMPLIACIÓN DE PLAZAS RESIDENCIALES: A pesar de que se expuso la ampliación de plazas en otras discapacidades, en el sector de la discapacidad intelectual esta ampliación se encuentra bloqueada para las entidades federadas, lo que impide el aumento de los recursos disponibles para las personas con discapacidad intelectual, así como su correcta atención.

Las BARRERAS INVISIBLES: Las personas con discapacidad intelectual no se encuentran solamente con barreras físicas, sino también con las llamadas “barreras mentales o invisibles”, barreras que hacen dar por supuestas muchas cosas, y que sólo sirven para arrebatarles su autonomía. Para eso, es esencial adaptar el entorno a las diferentes necesidades de todas las personas, como por ejemplo, mediante la inclusión de pictogramas que faciliten la comprensión de actividades cotidianas.

El TRATAMIENTO DE La DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: FADEMGA FEAPS GALICIA solicita a los medios de comunicación que traten la discapacidad intelectual desde una perspectiva positiva, respetando el derecho a la propia imagen y evitando mostrar a las personas con discapacidad intelectual como un colectivo frágil y objeto de lástima. No se trata de ignorar las dificultades, sino de tratarlas desde una perspectiva positiva, transmitiendo así un mensaje integrador y empleando imágenes que se alejen del sensacionalismo.

Anexo V. Carta de la Asociación Española de Empleo con Apoyo al Defensor del Pueblo

Anexo V. Carta de la Asociación Española de Empleo con Apoyo al Defensor del Pueblo

La integración laboral de las personas con discapacidad, principalmente de las que tienen una discapacidad psíquica, en el sistema regular de trabajo es un reto para el Gobierno del Reino de España, al que no se está respondiendo con soluciones eficaces desde hace lustros.

A partir de la aprobación de la LISMI y de la normativa que la desarrolló, se propagó por España la fórmula del Centro Especial de Empleo, como única vía real para la incorporación de estos colectivos al mundo laboral, aunque sacrificando, desgraciadamente, el principio de su integración con la población general en el sistema ordinario de producción. Si bien en el espíritu del legislador estos centros de trabajo habían de ser lugares de transición hacia la plena integración de estas personas en el mercado laboral abierto, en la práctica se han convertido en su inmensa mayoría en lugares de llegada y permanencia definitiva, sin plantearse la promoción de sus trabajadores hacia el mercado abierto.

Así las cosas, durante años, se ha ido construyendo en nuestro país un subsistema de empresas especiales -que utilizan la discapacidad como argumento de agrupación- altamente protegidas por el Estado, y con un marco legal bien definido. Esta fórmula, a nuestro juicio, no contribuye a la incorporación de las personas con discapacidad al mercado laboral ordinario y, por consiguiente, no les otorga la categoría a que tienen derecho de plena ciudadanía, como la tiene el resto de la población.

Por otro lado, durante los últimos diez años, se ha ido desarrollando en España una alternativa innovadora que sí contribuye a que las personas con discapacidad -y, principalmente, las que necesitan más apoyo- se incorporen al mercado laboral ordinario: nos referimos al sistema de integración conocido como Empleo con Apoyo. Este sistema, bien implantado y legislado en los EEUU, Canadá, Australia, Japón y en algunos países de la Unión Europea, tiene unos buenos fundamentos teóricos y está avalado por numerosos estudios experimentales, como el sistema más eficaz de acompaña-miento individualizado, de instrucción y adaptación de las personas con discapacidad a los puestos de trabajo existentes en el mercado abierto.

Se puede asegurar que el empleo con apoyo en España es un movimiento impulsado por entidades públicas y privadas, nacido desde la proximidad a las personas y a su problemática, desde el interés por encontrar soluciones eficaces a los ciudadanos con discapacidad, que tradicionalmente se veían excluidos del mercado laboral abierto. Han sido pequeñas agrupaciones de profesionales y algunas entidades locales y asociaciones del sector las que han asumido el liderazgo en la experimentación de esta línea innovadora de inclusión laboral en nuestro país.

El empleo con apoyo lleva aplicándose en España desde hace más de una década. La vertiente mediterránea (Catalunya, Mallorca, Marbella, Valéncia) ha sido, sin lugar a dudas, la más activa en su desarrollo, siguiendo, después, las Islas Canarias y la vertiente

cantábrica (Asturias, Cantabria, Euskadi, Galicia), sumándose, posteriormente, el interior de la península.

En el estudio que se adjunta de Verdugo y Jordán de Urríes puede comprobarse que el empleo con apoyo se aplica prácticamente en toda España desde hace bastante tiempo, consiguiendo buenos resultados los colectivos que lo han experimentado. Este sis-tema de inclusión laboral ha originado un cambio de perspectiva allá donde se ha aplicado y ha resultado innovador para las personas y las organizaciones, las cuales con su práctica han superado la ansiedad y los temores iniciales que les pudiera ocasionar la integración en la comunidad.

Pero, ¿a qué nos referimos, cuando hablamos de empleo con apoyo? Veamos sucintamente algunas comparaciones entre lo que es y lo que no es este sistema de inclusión laboral.

El empleo con apoyo NO ES

- Una agencia de colocación que se dedica a buscar empleo en el mercado abierto a personas con certificado de discapacidad, pero que apenas necesitan apoyo.
- Un empleo en una empresa ordinaria con un monitor siempre al lado.
- Apoyo en centros ocupacionales o centros especiales de empleo. Siempre que se actúa en centros o edificios dando apoyo a trabajadores agrupados a causa de su discapacidad, se está muy lejos de la filosofía del empleo con apoyo.
- Selección de los candidatos "mejores" y rechazo de los que tienen mayores necesidades de apoyo.
- Prácticas laborales en empresas o cursos de formación, en los que no existe contrato laboral ni salario.
- Un concepto con el que teóricamente se está de acuerdo, pero que no se lleva a la práctica.
- Pan para hoy hambre para mañana.
- Una alternativa más que ahora se ha puesto de moa pero que, como todas las modas pasará y caerá en el olvido.

El empleo con apoyo ES

- Trabajo remunerado en las empresas ordinarias de la comunidad, con contrato

laboral individual, para aquellas personas con discapacidad que necesitan apoyo y seguimiento.

- Un sistema de apoyo individualizado, con retirada progresiva del preparador laboral, que da oportunidades a las personas con discapacidades significativas, para facilitarles su inclusión en el mercado laboral ordinario.

- Un concepto filosófico que, al aplicar-se, hace posible en la práctica la igual-dad de oportunidades para aquellos ciudadanos que tienen más necesidades de apoyo.

- Una línea de intervención social que nace precisamente para dar oportunidades de empleo a las personas que se consideraban no aptas para trabajar en los talleres especiales productivos.

- Promoción y empowerment de los participantes. El empleo con apoyo busca, además de la colocación de las personas, su promoción personal en la empresa y en la comunidad.

- La consecuencia de un planteamiento filosófico radical a favor de las personas con discapacidad, que invierte en apoyos y en investigación de sistemas eficaces de acompañamiento de ciudadanos, por muy grandes que sean los re-tos que plantee su inclusión laboral

- Una línea de acción avalada por miles de estudios experimentales en muchos países, durante más de veinte años, y que consigue empleo fijo y soluciones laborales para un colectivo de ciudadanos que tradicionalmente no conseguía empleo integrado

- Un concepto que supone una revolución en el planteamiento de nuestros centros y servicios y que conduce inexorablemente a su reconversión: de los programas basados en centros o edificios; hay que pasar a ofrecer programas de integración real basados en la comunidad.

Si bien es cierto que se debería rendir un homenaje a las organizaciones valientes y comprometidas que, aplicando el empleo con apoyo, han sabido abrir nuevos caminos en España a la integración de las personas con discapacidad en *el* sistema regular de trabajo y, por extensión, en la sociedad de todos, también es cierto que estas organizaciones no pueden seguir por más tiempo aplicando heroicamente este sistema, sin unas garantías de financiación del apoyo y sin unas mínimas coberturas por parte del Estado. Estas organizaciones han demostrado su valentía y su vanguardismo, porque se han lanzado a la arena mucho antes de que existiera una regulación específica para el empleo con apoyo en nuestro país y, porque, sin buscar su seguridad y el beneficio propio, han puesto su energía al servicio de las personas que acompañan, nadando

contra corriente, en un escenario nacional, con intereses económicos del sector en otros frentes y, por tanto, no muy entusiasta en el desarrollo de este movimiento innovador.

En efecto, el panorama oficial español en cuanto a la promoción del empleo con apoyo es, cuando menos, desalentador. No se cumplió el compromiso de presentar en 1998 una propuesta de regulación de este sistema de inclusión laboral, contraído en el Acuerdo MTAS-CERMI, de 15 de octubre de 1997 y, si no estamos mal informados, el Comité Español de Representantes de Minusválidos no presionó lo más mínimo para que ello ocurriera, preocupado como estaba por sacar adelante otras medidas. El único organismo que tuvo interés en cumplir este acuerdo fue el IMSERSO, que constituyó una comisión de trabajo en 1998 -de la cual la Asociación Española de Empleo con Apoyo (AESE) formó parte- para redactar un borrador de Real Decreto regulador del Empleo con Apoyo, y que, hoy por hoy, es el único material de que puede disponer el legislador como documento de partida.

¿Y por qué utilizamos términos como «desalentador», cuando nos referimos a este panorama español? Pues sencillamente, porque en este Estado del sur de Europa hemos sido pioneros y nos hemos anticipado en años, por ejemplo, a los Países Bajos o a Alemania en la experimentación y en el desarrollo del empleo con apoyo, y ellos ya hace tiempo que tienen regulado el sistema..., mientras que nosotros, seguramente, tendremos que esperar a que cambien varios Gobiernos Centrales más (es decir, algún lustro), para que nos dotemos de un marco legal que defienda el derecho de todas las personas con discapacidades significativas a tener un empleo con apoyo en el sistema regular de trabajo.

Y para evitar esto, precisamente, acudimos como sociedad civil (personas con discapacidad, sus familiares, profesionales que las acompañan y organizaciones comprometidas en su integración) al Defensor del Pueblo, para que defienda el derecho de las personas con discapacidad a participar en la construcción de la sociedad -sin excluir a las que necesitan más apoyo- y su derecho a ser integradas con la población general en el mercado laboral ordinario. Y nosotros pensamos que la mejor manera de defender este derecho es urgir a las instancias pertinentes del Estado Español y a su Gobierno Central, a que regulen cuanto antes el sistema de integración laboral conocido como Empleo con Apoyo, que se está aplicando en todo el territorio español sin cobertura legal, desde hace muchos años, y con una eficacia probada.

La urgencia de regular el Empleo con Apoyo en España no se justifica, únicamente, por el motivo aducido más arriba de que las organizaciones que apoyan al colectivo en las empresas de la comunidad encuentren el terreno más abonado y la cobertura legal *y* de financiación para llevar a cabo sus actividades con eficacia y sin temores; se justifica, además, y sobre todo, por el derecho de las personas con discapacidad a no ser discriminadas (Tratado Europeo) y, por tanto, a ser integradas en el sistema

regular de trabajo, recibiendo los apoyos, la instrucción y el seguimiento que necesiten. El Empleo con Apoyo, que pedimos se regule urgentemente en nuestro país, constituye, precisa-mente, este conjunto de procedimientos y de tecnologías de apoyo, instrucción y seguimiento que facilitan el éxito de las personas con discapacidades significativas en la obtención y el mantenimiento de un empleo en el mercado laboral ordinario.

Si un Estado sólo tiene regulado el acceso de las personas con discapacidad al empleo, a través de los centros especiales de empleo -que no deja de ser una vía segregada, de gran coste para la sociedad- está, de hecho, discriminando a la población discapacitada, por no facilitarle su acceso al mercado laboral abierto. Además, cuando un Estado se dota de un marco legal que regula el empleo con apoyo, se clarifica la misión de las organizaciones y entidades que trabajan a favor de estos colectivos, porque lejos de tener que pensar éstas en el montaje de negocios propios y en el reparto de dividendos, deben pasar a invertir su tiempo y energías en apoyos, y a pensar en los procedimientos que mejor ayuden a la integración de las personas con discapacidad en las empresas de la comunidad.